

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I	Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad	
★	Decisión nº 2317/2003/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de diciembre de 2003, por la que se establece un programa para la mejora de la calidad de la enseñanza superior y la promoción del entendimiento intercultural mediante la cooperación con terceros países (Erasmus Mundus) (2004-2008)	1
★	Decisión nº 2318/2003/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de diciembre de 2003, por la que se adopta un programa plurianual (2004-2006) para la integración efectiva de las tecnologías de la información y la comunicación (TIC) en los sistemas de educación y formación en Europa (programa eLearning)	9
★	Reglamento (CE) nº 2319/2003 del Consejo, de 17 de diciembre de 2003, que modifica el Reglamento (CEE) nº 2075/92 por el que se establece la organización común de mercados en el sector del tabaco crudo	17
★	Reglamento (CE) nº 2320/2003 del Consejo, de 17 de diciembre de 2003, que modifica el Reglamento (CEE) nº 1696/71 por el que se establece la organización común de mercados en el sector del lúpulo	18
★	Reglamento (CE) nº 2321/2003 del Consejo, de 17 de diciembre de 2003, que modifica el Reglamento (CE) nº 1098/98 por el que se establecen medidas especiales de carácter temporal en el sector del lúpulo	19
★	Reglamento (CE) nº 2322/2003 del Consejo, de 17 de diciembre de 2003, por el que se establece una excepción al Reglamento (CE) nº 1251/1999 en lo que respecta a la obligación de retirada de tierras para la campaña de comercialización 2004/05	20
★	Reglamento (CE) nº 2323/2003 del Consejo, de 17 de diciembre de 2003, por el que se fijan los importes de la ayuda concedida en el sector de las semillas para la campaña de comercialización de 2004/05	21
★	Reglamento (CE) nº 2324/2003 del Consejo, de 17 de diciembre de 2003, que modifica el Reglamento (CE) nº 1037/2001 por el que se autoriza la oferta y la entrega para el consumo humano directo de determinados vinos importados que pueden haber sido sometidos a prácticas enológicas no previstas en el Reglamento (CE) nº 1493/1999	24

Precio: 26 EUR

(continúa al dorso)

ES

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

★ Reglamento (CE) nº 2325/2003 del Consejo, de 17 de diciembre de 2003, que modifica el Reglamento (CE) nº 2561/2001 por el que se fomenta la reconversión de los buques y los pescadores dependientes hasta 1999 del Acuerdo de pesca con Marruecos	25
★ Reglamento (CE) nº 2326/2003 del Consejo, de 19 de diciembre de 2003, por el que se fijan los precios de orientación y los precios de producción comunitarios de determinados productos de la pesca de acuerdo con el Reglamento (CE) nº 104/2000 para la campaña de pesca de 2004	27
★ Reglamento (CE) nº 2327/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de diciembre de 2003, por el que se instaura un sistema provisional de puntos aplicable a los camiones que transiten por Austria para 2004 en el marco de una política de transporte sostenible	30
★ Reglamento (CE) nº 2328/2003 del Consejo, de 22 de diciembre de 2003, por el que se establece un régimen de compensación de los costes adicionales que origina la comercialización de determinados productos pesqueros de las Azores, de Madeira, de las Islas Canarias y de los departamentos franceses de Guayana y de la Reunión debido al carácter ultraperiférico de estas regiones	34
★ Reglamento (CE) nº 2329/2003 del Consejo, de 22 de diciembre de 2003, relativo a la celebración del Acuerdo de pesca entre la Comunidad Europea y la República de Mozambique	43
Acuerdo de pesca entre la Comunidad Europea y la República de Mozambique	45
★ Directiva 2003/71/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de noviembre de 2003, sobre el folleto que debe publicarse en caso de oferta pública o admisión a cotización de valores y por la que se modifica la Directiva 2001/34/CE ⁽¹⁾	64
★ Directiva 2003/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de noviembre de 2003, relativa a la reutilización de la información del sector público	90
★ Directiva 2003/105/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2003, por la que se modifica la Directiva 96/82/CE del Consejo relativa al control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas	97
★ Directiva 2003/108/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de diciembre de 2003, por la que se modifica la Directiva 2002/96/CE sobre residuos de aparatos eléctricos y electrónicos (RAEE)	106

II Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad

Consejo

★ Decisión nº 3/2003 del Consejo de Ministros ACP-CE, de 11 de diciembre de 2003, sobre la utilización, a efectos de la creación de un Fondo de Apoyo a la Paz para África, de recursos de la dotación para desarrollo a largo plazo del 9º FED	108
2003/912/CE:	
★ Decisión del Consejo, de 17 de diciembre de 2003, que modifica la Decisión 95/408/CE relativa a las condiciones de elaboración, durante un período transitorio, de las listas provisionales de los establecimientos de terceros países de los que los Estados miembros están autorizados para importar determinados productos de origen animal, productos de la pesca y moluscos bivalvos vivos, en lo que se refiere a la ampliación de su validez	112
2003/913/CE:	
★ Decisión del Consejo, de 19 de diciembre de 2003, relativa a la celebración del Acuerdo en forma de Canje de Notas relativo a la aplicación provisional de las disposiciones comerciales y medidas de acompañamiento del Acuerdo Euromediterráneo por el que se establece una Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República Árabe de Egipto, por otra	113

⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE

Acuerdo en forma de Canje de Notas relativo a la aplicación provisional de las disposiciones comerciales y medidas de acompañamiento del Acuerdo Euromediterráneo por el que se establece una Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República Árabe de Egipto, por otra	115
2003/914/CE:	
★ Decisión del Consejo, de 22 de diciembre de 2003, relativa a la celebración de un Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Europea y el Reino de Marruecos acerca de determinadas medidas de liberalización recíproca y la sustitución de los Protocolos nº 1 y nº 3 del Acuerdo de Asociación CE-Reino de Marruecos	117
Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Europea y el Reino de Marruecos acerca de determinadas medidas de liberalización recíproca y la sustitución de los protocolos agrícolas del Acuerdo de Asociación CE-Reino de Marruecos	119
Protocolo nº 1 relativo al régimen aplicable a la importación en la Comunidad de los productos agrícolas originarios de Marruecos	121
Protocolo nº 3 relativo al régimen aplicable a la importación en Marruecos de los productos agrícolas originarios de la Comunidad	135
2003/915/CE:	
★ Decisión del Consejo, de 22 de diciembre de 2003, relativa a la aplicación provisional de un Acuerdo bilateral entre la Comunidad Europea y la República de Bielorrusia sobre comercio de productos textiles	150
Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Europea y la república de Bielorrusia por el que se modifica el Acuerdo entre la Comunidad Europea y la República de Bielorrusia sobre comercio de productos textiles rubricado en Bruselas el 1 de abril de 1993, cuya última modificación la constituye el Acuerdo en forma de Canje de Notas rubricado el 11 de noviembre de 1999	151
2003/916/CE:	
★ Decisión del Consejo, de 22 de diciembre de 2003, que modifica la Decisión 2001/131/CE por la que se concluye el procedimiento de consultas con Haití en el marco del artículo 96 del Acuerdo de asociación ACP-CE	156

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

**DECISIÓN Nº 2317/2003/CE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO
de 5 de diciembre de 2003**

por la que se establece un programa para la mejora de la calidad de la enseñanza superior y la promoción del entendimiento intercultural mediante la cooperación con terceros países (Erasmus Mundus) (2004-2008)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular su artículo 149,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo ⁽²⁾,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones ⁽³⁾,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado ⁽⁴⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Comunidad Europea debe contribuir al desarrollo de una educación de calidad a través, entre otros medios, de la cooperación con terceros países.
- (2) En las Conclusiones del Consejo Europeo de Lisboa de los días 23 y 24 de marzo de 2000 se puso de relieve que si Europa quiere hacer frente al desafío de la globalización, los Estados miembros deben adaptar sus sistemas de educación y formación profesional a las demandas de la sociedad del conocimiento.
- (3) El Consejo Europeo de Estocolmo de los días 23 y 24 de marzo de 2001 indicó que los trabajos sobre el cumplimiento de los objetivos de los sistemas de educación y formación deberán evaluarse con una perspectiva mundial. El Consejo Europeo de Barcelona, celebrado el 15 y 16 de marzo de 2002, confirmó que dicha apertura al mundo es uno de los tres principios fundamentales del programa de trabajo para 2010 relativo a los sistemas de educación y de formación.

(4) Los ministros de educación europeos, reunidos en Bolonia el 19 de junio de 1999, afirmaron en su Declaración conjunta la necesidad de velar por que el sistema europeo de enseñanza superior sea suficientemente atractivo a nivel mundial para estar a la altura de su gran tradición cultural y científica.

(5) Los ministros europeos responsables de la enseñanza superior, reunidos en Praga el 19 de mayo de 2001, insistieron, entre otras cosas, en la necesidad de que la enseñanza superior europea sea más atractiva para los estudiantes de Europa y del resto del mundo.

(6) En su Comunicación relativa al refuerzo de la cooperación con terceros países en materia de enseñanza superior, la Comisión sostuvo que la enseñanza superior debe adquirir una mayor dimensión internacional para responder a los desafíos que plantea el proceso de globalización, marcó los objetivos generales de una estrategia de cooperación con los terceros países en este ámbito y propuso medidas concretas para alcanzar estos objetivos.

(7) La Resolución del Consejo de 14 de febrero de 2002 relativa a la promoción de la diversidad lingüística y el aprendizaje de lenguas en el marco de la realización de los objetivos del Año Europeo de las Lenguas 2001 ⁽⁵⁾ destaca la necesidad de que la Unión Europea tenga en cuenta el principio de diversidad lingüística en sus relaciones con terceros países.

(8) Los centros académicos de la Unión Europea aspiran a aumentar la cuota de estudiantes con movilidad a escala internacional. Es ampliamente reconocido el gran potencial que encierra la combinación de las fuerzas individuales de los centros de enseñanza superior europeos, la diversidad de la enseñanza que imparten y su vasta experiencia en materia de creación de redes y de cooperación con terceros países, lo que les permite ofrecer cursos de gran calidad y sin parangón fuera de Europa y compartir mejor las ventajas de la movilidad internacional en la Comunidad y en los países asociados.

⁽¹⁾ DO C 331 E de 31.12.2002, p. 25.

⁽²⁾ DO C 95 de 23.4.2003, p. 35.

⁽³⁾ DO C 244 de 10.10.2003, p. 14.

⁽⁴⁾ Dictamen del Parlamento Europeo de 8 de abril de 2003 (no publicado aún en el Diario Oficial), Posición Común del Consejo de 16 de junio de 2003 (DO C 240 E de 7.10.2003, p. 1) y Posición del Parlamento Europeo de 21 de octubre de 2003 (no publicada aún en el Diario Oficial).

⁽⁵⁾ DO C 50 de 23.2.2002, p. 1.

- (9) Los centros de enseñanza superior europeos deben seguir ocupando una posición de vanguardia. A tal fin, deben fomentar la cooperación con centros de terceros países que hayan logrado un nivel de desarrollo comparable al de los centros de enseñanza superior de la Comunidad. La enseñanza superior debe ser entendida como un conjunto del que es parte integrante la formación profesional superior, habida cuenta de que existen ramas específicas como las de formación de ingenieros o de técnicos superiores.
- (10) El objetivo del presente programa es contribuir a mejorar la calidad de la enseñanza superior en Europa y, al mismo tiempo, incidir en la visibilidad y la percepción de la Unión Europea en el mundo y generar un capital de buena voluntad entre los que hayan participado en el programa.
- (11) El presente programa prevé el establecimiento de un «curso de máster de Erasmus Mundus» que permitirá a los estudiantes hacer un recorrido por Europa en varias universidades. Cuando se revisen los programas existentes, como Sócrates (Erasmus), debe tenerse en cuenta esta nueva dimensión europea de la enseñanza superior europea, con el fin de que se adopten las medidas adecuadas para facilitar el acceso de los estudiantes europeos a este programa.
- (12) La acción comunitaria debe gestionarse de manera transparente, accesible a todos, abierta y comprensible.
- (13) A la hora de fomentar la movilidad internacional, la Comunidad debe tener en cuenta el fenómeno normalmente conocido como «fuga de cerebros».
- (14) Es preciso intensificar los esfuerzos de la Comunidad por fomentar en todo el mundo el diálogo y la comprensión entre culturas, teniendo en cuenta la dimensión social de la educación superior, así como los ideales de democracia y respeto de los derechos humanos, incluida la igualdad entre hombres y mujeres, especialmente en la medida en que la movilidad propicia el descubrimiento de culturas y entornos sociales nuevos y facilita su comprensión, y para ello hay que procurar que ningún grupo de ciudadanos o nacionales de terceros países quede excluido o desfavorecido, tal como se contempla en el apartado 1 del artículo 21 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.
- (15) Para reforzar el valor añadido de la acción comunitaria, es necesario garantizar la coherencia y la complementariedad entre las acciones emprendidas en el marco de la presente Decisión y de otros instrumentos, políticas y acciones comunitarios pertinentes, especialmente el sexto programa marco de investigación, establecido mediante la Decisión nº 1513/2002/CE⁽¹⁾, y los programas de cooperación exterior en materia de enseñanza superior.
- (16) El Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo (Acuerdo EEE) prevé una mayor cooperación en el ámbito de la educación, la formación y la juventud entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y los países de la Asociación Europea de Libre Comercio que participan en el Espacio Económico Europeo (Estados AELC/EEE), por otra; las condiciones y modalidades de la participación de estos países en el programa deben establecerse de conformidad con las disposiciones pertinentes del Acuerdo EEE.
- (17) Las condiciones y modalidades de la participación de los países asociados de Europa Central y Oriental (PECO) en el programa deben establecerse de conformidad con las disposiciones establecidas en los Acuerdos europeos, en sus protocolos adicionales y en las decisiones de sus respectivos Consejos de asociación. Por lo que respecta a Chipre, la participación debe financiarse mediante créditos adicionales de conformidad con los procedimientos que se acuerden con ese país. En cuanto a Malta y Turquía, la participación debe financiarse mediante créditos adicionales de conformidad con las disposiciones del Tratado.
- (18) El presente programa debe ser sometido a un seguimiento y una evaluación periódicos en cooperación entre la Comisión y los Estados miembros, a fin de permitir los reajustes necesarios, particularmente de las prioridades para ejecutar las medidas; la evaluación debe incluir una evaluación externa e independiente.
- (19) Dado que el objetivo de la acción pretendida, a saber, la contribución de la cooperación europea a una enseñanza de calidad, no puede ser alcanzado de manera suficiente por los Estados miembros, debido, en particular, a la necesidad de fomentar las asociaciones multilaterales, la movilidad multilateral de las personas y los intercambios de información entre la Comunidad y los terceros países y que, por lo tanto, puede alcanzarse mejor a escala comunitaria, debido a la dimensión transnacional de las acciones y medidas comunitarias, la Comunidad puede adoptar medidas de acuerdo con el principio de subsidiariedad consagrado en el artículo 5 del Tratado. De conformidad con el principio de proporcionalidad enunciado en dicho artículo, la presente Decisión no excede de lo necesario para alcanzar dicho objetivo.

⁽¹⁾ Decisión nº 1513/2002/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de junio de 2002, relativa al sexto programa marco de la Comunidad Europea para acciones de investigación, desarrollo tecnológico y demostración, destinado a contribuir a la creación del Espacio Europeo de Investigación y a la innovación (2002-2006) (DO L 232 de 29.8.2002, p. 1).

- (20) La presente Decisión establece, para toda la duración del programa, una dotación financiera que, con arreglo al punto 33 del Acuerdo interinstitucional, de 6 de mayo de 1999, entre el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión sobre la disciplina presupuestaria y la mejora del procedimiento presupuestario ⁽¹⁾, constituye la referencia privilegiada para la autoridad presupuestaria en el marco del procedimiento presupuestario anual.
- (21) Las medidas necesarias para la ejecución de la presente Decisión deben aprobarse con arreglo a la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión ⁽²⁾.

DECIDEN:

Artículo 1

Establecimiento del programa

1. Por la presente Decisión se establece el programa «Erasmus Mundus», denominado en lo sucesivo «el programa», destinado a mejorar la calidad de la enseñanza superior en la Unión Europea y a promover el entendimiento intercultural mediante la cooperación con terceros países.
2. El programa se aplicará durante el período comprendido entre el 1 de enero de 2004 y el 31 de diciembre de 2008.
3. El programa apoyará y completará las actuaciones adoptadas por los Estados miembros y aplicadas en ellos, respetando plenamente su responsabilidad en lo que se refiere al contenido de la enseñanza y la organización de los sistemas de enseñanza y formación, así como su diversidad cultural y lingüística.

Artículo 2

Definiciones

A efectos de la presente Decisión se entenderá por:

- 1) «centro de enseñanza superior»: cualquier tipo de centro que, de conformidad con la legislación o las prácticas nacionales, otorga cualificaciones o títulos de ese nivel, independientemente de su denominación;
- 2) «estudiante titulado superior de un tercer país»: ciudadano de un tercer país que no sea uno de los Estados EEE/AELC ni uno de los países candidatos a la adhesión a la Unión Europea, que ya haya obtenido un primer título de enseñanza superior, que no resida en ninguno de los Estados miembros o de los países participantes con arreglo a lo dispuesto en el artículo 11, que no haya ejercido su actividad principal (estudios, trabajo, etc.) durante un período

total de más de doce meses a lo largo de los últimos cinco años en uno de los Estados miembros o uno de los países participantes, y que haya sido admitido para matricularse o esté matriculado en un curso de máster de Erasmus Mundus, tal y como se describe en el anexo;

- 3) «académico invitado de un tercer país»: ciudadano de un tercer país que no sea uno de los Estados EEE/AELC ni uno de los países candidatos a la adhesión a la Unión Europea, que no resida en ninguno de los Estados miembros o de los países participantes con arreglo a lo dispuesto en el artículo 11, que no haya ejercido su actividad principal (estudios, trabajo, etc.) durante un período total de más de doce meses a lo largo de los últimos cinco años en uno de los Estados miembros o uno de los países participantes, y que disponga de una experiencia académica o profesional de primer orden;
- 4) «estudios de segundo o tercer ciclo»: estudios de enseñanza superior que siguen a una primera titulación de una duración mínima de tres años y conducen a una segunda o tercera titulación adicional.

Artículo 3

Objetivos del programa

1. El objetivo general del programa es mejorar la calidad de la enseñanza superior europea favoreciendo la cooperación con terceros países, con objeto de mejorar el desarrollo de recursos humanos y de promover el diálogo y la comprensión entre los pueblos y las culturas.
2. Los objetivos específicos del programa son:
 - a) promover una oferta de enseñanza superior de calidad que presente un valor añadido específicamente europeo y resulte atractiva tanto en la Unión Europea como más allá de sus fronteras;
 - b) fomentar y permitir que titulados superiores y académicos altamente cualificados de todo el mundo adquieran cualificaciones y experiencia en la Unión Europea;
 - c) desarrollar una cooperación más estructurada entre los centros de la Unión Europea y de terceros países y una mayor movilidad con origen en la Unión Europea en el marco de los programas de estudios europeos;
 - d) aumentar la accesibilidad y mejorar el perfil y la visibilidad de la enseñanza superior en la Unión Europea.

3. Para alcanzar los objetivos del programa, la Comisión respetará la política general de la Comunidad respecto a la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres. La Comisión asegurará, asimismo, que ningún grupo de ciudadanos o nacionales de terceros países sea excluido o desfavorecido.

⁽¹⁾ DO C 172 de 18.6.1999, p. 1; Acuerdo modificado por la Decisión 2003/429/CE (DO L 147 de 14.6.2003, p. 25).

⁽²⁾ DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.

*Artículo 4***Acciones del programa**

1. Los objetivos del programa contemplados en el artículo 3 se perseguirán mediante las siguientes acciones:
 - a) cursos de máster de Erasmus Mundus, seleccionados en función de la calidad de la formación ofrecida y de la acogida dada a los estudiantes;
 - b) un régimen de becas;
 - c) asociaciones con centros de enseñanza superior de terceros países;
 - d) medidas que potencien la capacidad de atracción de Europa como destino educativo;
 - e) medidas de apoyo técnico.
2. Estas acciones se pondrán en práctica con arreglo a los procedimientos que se describen en el anexo y a través de los siguientes tipos de planteamientos, que podrán, en su caso, combinarse:
 - a) apoyo al desarrollo de programas educativos comunes y de redes de cooperación que faciliten el intercambio de experiencias y buenas prácticas;
 - b) refuerzo del apoyo a la movilidad, entre la Comunidad y los terceros países, de personas en el ámbito de la enseñanza superior;
 - c) promoción de las competencias lingüísticas, preferentemente dando a los estudiantes la posibilidad de aprender al menos dos lenguas habladas en los países en que estén situados los centros de enseñanza superior que participen en el curso de máster de Erasmus Mundus, y fomento de la comprensión de culturas diversas;
 - d) apoyo a proyectos piloto basados en asociaciones transnacionales que persigan estimular la innovación y la calidad de la enseñanza superior;
 - e) apoyo al análisis y al seguimiento de las tendencias y la evolución de la enseñanza superior bajo una perspectiva internacional.

*Artículo 5***Acceso al programa**

En las condiciones y según las modalidades de ejecución especificadas en el anexo y teniendo en cuenta las definiciones del artículo 2, el programa va dirigido especialmente a:

- a) los centros de enseñanza superior;
- b) los estudiantes que hayan obtenido una primera titulación, otorgada por un centro de enseñanza superior;
- c) los académicos o los profesionales con labores docentes o de investigación;
- d) el personal directamente implicado en la enseñanza superior;
- e) los demás organismos públicos o privados cuya actividad se desarrolle en el ámbito de la enseñanza superior que sólo puedan participar en las acciones 4 y 5 del anexo.

*Artículo 6***Aplicación del programa y cooperación con los Estados miembros**

1. La Comisión:
 - a) velará por la puesta en práctica efectiva de las acciones comunitarias objeto del programa, según lo indicado en el anexo;
 - b) tendrá en cuenta la cooperación bilateral con terceros países emprendida por los Estados miembros;
 - c) consultará a las asociaciones y organizaciones pertinentes en el ámbito de la enseñanza superior a escala europea e informará al Comité contemplado en el artículo 8 de las opiniones de aquellas;
 - d) tratará de crear sinergias y desarrollar acciones comunes con otros programas y acciones comunitarios en el ámbito de la enseñanza superior y la investigación.
2. Los Estados miembros:
 - a) adoptarán las medidas necesarias para garantizar el eficaz funcionamiento del programa a nivel de los Estados miembros, asociando a todas las partes con intereses en el ámbito de la educación de acuerdo con las prácticas nacionales, y se esforzarán asimismo por adoptar las medidas que consideren oportunas para eliminar los obstáculos jurídicos o administrativos;
 - b) designarán las estructuras apropiadas que cooperarán estrechamente con la Comisión;
 - c) fomentarán las sinergias potenciales con otros programas comunitarios y posibles iniciativas nacionales de carácter similar adoptadas a escala de los Estados miembros.
3. La Comisión, en cooperación con los Estados miembros, se hará cargo de:
 - a) la información, la publicidad y el seguimiento adecuados de las acciones respaldadas por el programa;
 - b) la difusión de los resultados de las acciones emprendidas en el marco del programa.

*Artículo 7***Medidas de ejecución**

1. Las siguientes medidas, necesarias para la ejecución de la presente Decisión, se adoptarán de conformidad con el procedimiento de gestión mencionado en el apartado 2 del artículo 8:
 - a) el plan de trabajo anual, incluidas las prioridades;
 - b) los criterios y procedimientos de selección, incluidos la composición y el reglamento interno del Tribunal de Selección, y los resultados de la selección para la acción 1, teniendo debidamente en cuenta las disposiciones que figuran en el anexo;

- c) las orientaciones generales para la ejecución del programa;
- d) el presupuesto anual, el desglose de los fondos entre las diferentes acciones del programa e importes indicativos de las ayudas;
- e) las disposiciones de seguimiento y evaluación del programa y de difusión y transferencia de los resultados.

2. Las propuestas de decisiones referentes a los resultados de las selecciones, excepto la selección para la acción 1, y todas las demás medidas necesarias para la aplicación de la presente Decisión se adoptarán de conformidad con el procedimiento consultivo mencionado en el apartado 3 del artículo 8.

Artículo 8

Comité

1. La Comisión estará asistida por un Comité.
2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, serán de aplicación los artículos 4 y 7 de la Decisión 1999/468/CE, observando lo dispuesto en su artículo 8.

El plazo contemplado en el apartado 3 del artículo 4 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en dos meses.

3. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, serán de aplicación los artículos 3 y 7 de la Decisión 1999/468/CE, observando lo dispuesto en su artículo 8.
4. El Comité aprobará su reglamento interno.

Artículo 9

Financiación

1. La dotación financiera para la ejecución del programa durante el período contemplado en el artículo 1 será de 230 millones de euros. Para el período posterior al 31 de diciembre de 2006, este importe se considerará confirmado si resulta compatible en esta fase con las perspectivas financieras vigentes para el período que se inicia en 2007.
2. La autoridad presupuestaria autorizará los créditos anuales ajustándose a las perspectivas financieras.

Artículo 10

Coherencia y complementariedad

1. La Comisión, en cooperación con los Estados miembros, asegurará la coherencia global y la complementariedad con otras políticas, instrumentos y acciones comunitarios pertinentes, en especial con el sexto programa marco de investigación y con programas de cooperación exterior en el ámbito de la enseñanza superior.
2. La Comisión mantendrá periódicamente informado al Comité mencionado en el apartado 1 del artículo 8 de las iniciativas comunitarias tomadas en los ámbitos pertinentes, velará por que exista una interrelación eficaz y, en su caso, acciones conjuntas, entre el presente programa y los programas y las acciones en el ámbito de la educación desarrollados en el marco de la cooperación de la Comunidad con terceros países, incluidos los acuerdos bilaterales, y con organizaciones internacionales competentes.

Artículo 11

Participación de los Estados EEE/AELC y de los países candidatos a la adhesión a la Comunidad Europea

Las condiciones y modalidades de participación en el programa de los Estados EEE/AELC y de los países candidatos a la adhesión a la Unión Europea se establecerán de acuerdo con las disposiciones pertinentes de los instrumentos que rigen las relaciones entre la Comunidad y dichos países.

Artículo 12

Seguimiento y evaluación

1. La Comisión garantizará el seguimiento periódico del programa en cooperación con los Estados miembros. Los resultados del procedimiento de seguimiento y evaluación serán tenidos en cuenta en la ejecución del programa.

Dicho seguimiento incluirá los informes mencionados en el apartado 3, así como actividades específicas.

2. El programa será evaluado periódicamente por la Comisión teniendo en cuenta los objetivos previstos en el artículo 3, así como los efectos del programa en su conjunto y la complementariedad entre las acciones llevadas a cabo en el marco del programa y en el de otras políticas, instrumentos y acciones comunitarios pertinentes.

3. La Comisión presentará al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones:

- a) cuando tenga lugar la adhesión de nuevos Estados miembros, un informe sobre las repercusiones financieras de dichas adhesiones en el programa, seguido, si procede, de propuestas para abordar dichas repercusiones. El Parlamento Europeo y el Consejo tomarán una decisión sobre estas propuestas lo antes posible;
- b) a más tardar el 30 de junio de 2007, un informe intermedio de evaluación sobre los resultados obtenidos y sobre los aspectos cualitativos de la aplicación del programa;
- c) a más tardar el 31 de diciembre de 2007, una comunicación sobre la continuación del programa;
- d) a más tardar el 31 de diciembre de 2009, un informe de evaluación *ex post*.

Artículo 13

Entrada en vigor

La presente Decisión entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 5 de diciembre de 2003.

Por el Parlamento Europeo

El Presidente

P. COX

Por el Consejo

El Presidente

P. LUNARDI

ANEXO

ACCIONES COMUNITARIAS Y PROCEDIMIENTOS DE SELECCIÓN

- ACCIÓN 1: CURSOS DE MÁSTER DE ERASMUS MUNDUS
- ACCIÓN 2: BECAS
- ACCIÓN 3: ASOCIACIONES CON CENTROS DE ENSEÑANZA SUPERIOR DE TERCEROS PAÍSES
- ACCIÓN 4: MEJORA DE LA CAPACIDAD DE ATRACCIÓN DE LA ENSEÑANZA SUPERIOR EUROPEA
- ACCIÓN 5: MEDIDAS DE APOYO TÉCNICO
- PROCEDIMIENTOS DE SELECCIÓN

ACCIÓN 1: CURSOS DE MÁSTER DE ERASMUS MUNDUS

1. La Comunidad seleccionará cursos de tercer ciclo europeos, que a los efectos del presente programa se denominarán «cursos de máster de Erasmus Mundus», seleccionados en función de la calidad de la formación ofrecida y de la acogida dada a los estudiantes, según lo dispuesto en los «procedimientos de selección» que figuran en el presente anexo.
2. A efectos del presente programa, los cursos de máster de Erasmus Mundus:
 - a) contarán con la participación de al menos tres centros de enseñanza superior de tres Estados miembros diferentes;
 - b) aplicarán un programa de estudios en el que se prevea un período de estudio en al menos dos de los tres centros contemplados en la letra a);
 - c) dispondrán de mecanismos integrados para el reconocimiento de los períodos de estudio cursados en los centros asociados basados en el Sistema Europeo de Transferencia de Créditos o compatibles con él;
 - d) culminarán en la concesión por los centros participantes de titulaciones conjuntas, dobles o múltiples reconocidas o acreditadas por los Estados miembros;
 - e) reservarán un mínimo de plazas para estudiantes originarios de terceros países a los que se haya concedido ayuda financiera en el marco del programa y acogerán a dichos estudiantes;
 - f) fijarán condiciones transparentes de admisión, teniendo en cuenta, entre otros aspectos, cuestiones relacionadas con la equidad y con la igualdad entre hombres y mujeres;
 - g) aceptarán respetar las normas aplicables al procedimiento de selección de los becarios (estudiantes y académicos);
 - h) establecerán estructuras apropiadas (servicios de información, alojamiento, etc.) para facilitar el acceso a los estudiantes originarios de terceros países y su acogida;
 - i) independientemente de la lengua en que se imparta la enseñanza, preverán el empleo de al menos dos lenguas europeas habladas en los Estados miembros en que estén situados los centros de enseñanza superior que participen en los cursos de máster de Erasmus Mundus y, en su caso, preparación y asistencia lingüísticas para los estudiantes, en particular mediante cursos organizados por dichos centros.
3. Los cursos de máster de Erasmus Mundus se seleccionarán por un período de cinco años, sujeto a un procedimiento simplificado de renovación anual sobre la base de informes sobre los progresos registrados, pudiendo incluir un año de actividades preparatorias antes del inicio real del curso. Se procurará lograr una representación equilibrada de los distintos ámbitos de estudio a lo largo de todo el programa. La Comunidad podrá aportar ayuda financiera para los cursos de máster de Erasmus Mundus. La financiación estará sujeta al procedimiento de renovación anual.

ACCIÓN 2: BECAS

1. La Comunidad establecerá un programa de becas único y global destinado a los estudiantes titulados superiores y a los académicos de terceros países.
 - a) La Comunidad podrá conceder ayuda financiera a estudiantes de terceros países que hayan sido admitidos, en el marco de un procedimiento competitivo, para cursar un máster de Erasmus Mundus.
 - b) La Comunidad podrá conceder ayuda financiera a académicos de terceros países invitados a realizar labores docentes o de investigación o trabajo académico en los centros participantes en el programa de cursos de máster de Erasmus Mundus.

2. Podrán acogerse a estas becas los estudiantes titulados superiores y académicos de terceros países tal y como se definen en el artículo 2, sin ninguna condición previa salvo la existencia de relaciones entre la Unión Europea y el país de origen de los estudiantes y académicos en cuestión.
3. La Comisión tomará medidas para garantizar que ningún estudiante o académico reciba ayuda financiera con el mismo objeto en el marco de más de un programa comunitario.

ACCIÓN 3: ASOCIACIONES CON CENTROS DE ENSEÑANZA SUPERIOR DE TERCEROS PAÍSES

1. La Comunidad podrá apoyar relaciones estructuradas entre los cursos de máster de Erasmus Mundus y centros de enseñanza superior de terceros países. Sin olvidar nunca el criterio fundamental de la calidad, también habrá que pensar en una variada distribución geográfica de los centros de terceros países que participen en el programa. Las asociaciones ofrecerán un marco para la movilidad con destino a terceros países de los estudiantes y académicos de la Unión Europea que participen en los cursos de máster de Erasmus Mundus.
2. Las asociaciones:
 - vincularán a un curso de máster de Erasmus Mundus y al menos un centro de enseñanza superior de un tercer país,
 - recibirán ayuda por períodos de hasta tres años,
 - constituirán un marco para la movilidad internacional de los estudiantes matriculados en un curso de máster de Erasmus Mundus y los profesores de los mismos; los estudiantes y académicos elegibles deberán ser ciudadanos de la Unión Europea o nacionales de terceros países que hayan residido legalmente en la Unión Europea al menos tres años (y no con fines de estudios) antes del comienzo de la movilidad en el extranjero,
 - asegurarán el reconocimiento de los períodos de estudio en el centro de acogida (es decir, no europeo).
3. Las actividades previstas en el proyecto de asociación podrán incluir asimismo:
 - labores docentes en un centro asociado destinadas a poner en práctica el plan de estudios del proyecto,
 - intercambios de profesores, formadores, administradores y otros especialistas pertinentes,
 - la puesta a punto y la difusión de nuevas metodologías en el ámbito de la enseñanza superior, en particular la utilización de tecnologías de la información y la comunicación, el aprendizaje electrónico, y la enseñanza abierta y a distancia,
 - el desarrollo de programas de cooperación con centros de enseñanza superior de terceros países con vistas a impartir un curso en el país en cuestión.

ACCIÓN 4: MEJORA DE LA CAPACIDAD DE ATRACCIÓN DE LA ENSEÑANZA SUPERIOR EUROPEA

1. En el marco de esta acción, la Comunidad podrá apoyar actividades encaminadas a mejorar el perfil, la visibilidad y la accesibilidad de la enseñanza europea. La Comunidad apoyará, asimismo, actividades complementarias que contribuyan a la consecución de los objetivos del programa, incluidas las actividades que aborden la dimensión internacional de la garantía de calidad, el reconocimiento de los créditos, el reconocimiento de las cualificaciones europeas en el extranjero y el reconocimiento mutuo de las cualificaciones con terceros países, la elaboración de planes de estudios y la movilidad.
2. Entre los centros que podrán acogerse a esta acción figuran las organizaciones públicas o privadas cuya actividad se desarrolle en el ámbito de la enseñanza superior a escala nacional o internacional. Las actividades se llevarán a cabo en redes que conectarán al menos a tres organizaciones de tres Estados miembros diferentes y podrán asociar a organizaciones de terceros países. Estas actividades (que podrán incluir seminarios, conferencias, talleres, el desarrollo de herramientas TIC, la producción de material para publicación, etc.) podrán tener lugar en los Estados miembros o en terceros países.
3. Las actividades promocionales tratarán de establecer vínculos entre la enseñanza superior y la investigación y de aprovechar, siempre que sea posible, las sinergias potenciales.
4. En el marco de esta acción, la Comunidad podrá apoyar redes temáticas internacionales para tratar estas cuestiones.
5. La Comunidad podrá financiar, si procede, proyectos piloto con terceros países con vistas a desarrollar una mayor cooperación con estos países en el ámbito de la enseñanza superior.
6. La Comunidad apoyará a una asociación de alumnos que reúna a todos los estudiantes (de terceros países y europeos) que hayan obtenido un título de un curso de máster de Erasmus Mundus.

ACCIÓN 5: MEDIDAS DE APOYO TÉCNICO

Para la ejecución del programa, la Comisión podrá recurrir a expertos, a una agencia de ejecución, a agencias competentes ya existentes en los Estados miembros, y, en su caso, a otras formas de asistencia técnica, cuya financiación podrá efectuarse con cargo a la dotación presupuestaria global del programa.

PROCEDIMIENTOS DE SELECCIÓN

Los procedimientos de selección se establecerán conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 7 y se deberán ajustar a los criterios siguientes:

- a) La selección de propuestas para las acciones 1 y 3 será realizada por un Tribunal de Selección presidido por una persona elegida por dicho Tribunal, compuesto de personalidades eminentes del mundo académico y representativo de la diversidad de la enseñanza superior en la Unión Europea. El Tribunal de Selección velará por que los cursos de máster de Erasmus Mundus y las asociaciones respondan a los más altos criterios de calidad académica.
 - b) A cada curso de máster de Erasmus Mundus seleccionado se le asignará un número específico de becas en el marco de la acción 2. La selección de estudiantes de terceros países correrá a cargo de los centros que participan en los cursos de máster de Erasmus Mundus. Los procedimientos de selección establecerán un mecanismo de compensación a escala europea a fin de prevenir graves desequilibrios entre los campos de estudio y las regiones de procedencia de los estudiantes y los académicos y los Estados miembros de destino.
 - c) Las propuestas para la acción 4 serán seleccionadas por la Comisión.
 - d) Los procedimientos de selección incluirán consultas con las estructuras designadas de conformidad con la letra b) del apartado 2 del artículo 6.
-

**DECISIÓN Nº 2318/2003/CE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO
de 5 de diciembre de 2003**

por la que se adopta un programa plurianual (2004-2006) para la integración efectiva de las tecnologías de la información y la comunicación (TIC) en los sistemas de educación y formación en Europa (programa eLearning)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular, el apartado 4 de su artículo 149 y el apartado 4 del artículo 150,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones ⁽²⁾,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado ⁽³⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) Entre los objetivos de los programas de educación y formación Sócrates y Leonardo da Vinci, establecidos mediante las Decisiones nº 253/2000/CE ⁽⁴⁾ y 1999/382/CE ⁽⁵⁾, respectivamente, se incluye el desarrollo del aprendizaje abierto y a distancia, así como el uso de las tecnologías de la información y la comunicación.
- (2) En las conclusiones del Consejo Europeo reunido en Lisboa los días 23 y 24 de marzo de 2000 (*Consejo de Lisboa*) se destacaba la necesidad de adaptación de los sistemas de educación y formación europeos a las demandas de la economía del conocimiento, y se señalaba el fomento de las nuevas capacidades básicas, en particular con respecto a las tecnologías de la información, como uno de los tres componentes principales de este nuevo planteamiento.
- (3) La iniciativa «eLearning — Concebir la educación del futuro», emprendida en mayo de 2000 por la Comisión en respuesta al Consejo de Lisboa, fue respaldada por el Consejo Europeo en su reunión de Feira en junio de 2000. En su reunión de Estocolmo de marzo de 2001, el Consejo Europeo tomó nota de los resultados positivos de esta iniciativa.

- (4) El «plan de acción eLearning» desarrollaba las cuatro líneas de actuación de la iniciativa eLearning (infraestructuras y equipamiento, formación, contenidos y servicios europeos de calidad y cooperación a todos los niveles) en diez acciones clave, reuniendo los diversos programas e instrumentos comunitarios, a fin de dotarlos de una mayor coherencia y de establecer una sinergia entre ellos y de mejorar la accesibilidad para los usuarios.
- (5) El Parlamento Europeo aprobó el 15 de mayo de 2001 ⁽⁶⁾ una Resolución sobre ambas Comunicaciones de la Comisión acerca del tema, reconociendo que la iniciativa eLearning está ayudando a consolidar la idea de un «espacio único europeo de la educación» que complementa al espacio europeo de investigación y al mercado único europeo, y pidiendo que se desarrolle independientemente conforme a un nuevo programa específico, con un claro fundamento jurídico, para evitar la duplicación con los programas existentes y dotar a la actuación comunitaria de una visibilidad y un valor añadido mayores.
- (6) La Resolución del Consejo de 13 de julio de 2001 relativa al eLearning ⁽⁷⁾ respalda esta iniciativa y pide a la Comisión que continúe e intensifique sus acciones en este ámbito.
- (7) El 21 de noviembre de 2001, la Comisión adoptó la Comunicación «Hacer realidad un espacio europeo del aprendizaje permanente», en la que señalaba el potencial del aprendizaje electrónico para permitir y gestionar las nuevas oportunidades educativas en pos de este objetivo.
- (8) En las conclusiones del Consejo Europeo de Barcelona de marzo de 2002 se instaba a una actuación a escala europea para el hermanamiento de centros escolares; a estas conclusiones siguió el informe de la Comisión sobre el hermanamiento de centros escolares vía Internet, presentado al Consejo Europeo en su reunión de Sevilla, y un título en informática e Internet para los alumnos de secundaria.
- (9) Es necesario abordar el problema de la exclusión social que resulta de la incapacidad de algunas personas para aprovechar plenamente las ventajas que ofrecen las tecnologías de la información y la comunicación (TIC) e Internet en la sociedad del conocimiento, la llamada «brecha digital», que a menudo afecta a los jóvenes, a las personas con discapacidades y a las personas de edad, así como a las categorías sociales que ya son víctimas de otras formas de exclusión.

⁽¹⁾ DO C 133 de 6.6.2003, p. 33.

⁽²⁾ DO C 244 de 10.10.2003, p. 42.

⁽³⁾ Dictamen del Parlamento Europeo de 8 de abril de 2003 (no publicado aún en el Diario Oficial), Posición Común del Consejo de 16 de junio de 2003 (DO C 233 E de 30.9.2003, p. 24) y Posición del Parlamento Europeo de 21 de octubre de 2003 (no publicada aún en el Diario Oficial).

⁽⁴⁾ Decisión nº 253/2000/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de enero de 2000, por la que se establece la segunda fase del programa de acción comunitario en materia de educación Sócrates (DO L 28 de 3.2.2000, p. 1); Decisión modificada por la Decisión nº 451/2003/CE (DO L 69 de 13.3.2003, p. 6).

⁽⁵⁾ Decisión 1999/382/CE del Consejo, de 26 de abril de 1999, por la que se establece la segunda fase del programa de acción comunitario en materia de formación profesional Leonardo da Vinci (DO L 146 de 11.6.1999, p. 33).

⁽⁶⁾ DO C 34 E de 7.2.2002, p. 153.

⁽⁷⁾ DO C 204 de 20.7.2001, p. 3.

- (10) Debe prestarse una atención particular a la educación y la formación permanente de los profesores, de forma que puedan utilizar Internet y las TIC durante los cursos de manera crítica y responsable desde el punto de vista educativo.
- (11) Debe prestarse una atención especial a las diferencias de género plasmadas en el uso del aprendizaje electrónico y al fomento de la igualdad de oportunidades en éste ámbito.
- (12) El aprendizaje electrónico tiene el potencial para ayudar a la Unión a dar respuesta a los retos de la sociedad del conocimiento, mejorar la calidad del aprendizaje, facilitar el acceso a los recursos de aprendizaje, satisfacer necesidades especiales, y permitir un aprendizaje y una formación más eficaces en el lugar de trabajo, en particular en las pequeñas y medianas empresas.
- (13) En la Declaración de Bolonia, firmada por 29 ministros europeos de educación el 19 de junio de 1999, se señalaba la necesidad de dar una dimensión europea a la educación superior y se hacía hincapié en la importancia de integrar la dimensión del aprendizaje electrónico en este contexto.
- (14) La Unión Europea debe prestar atención especial a la promoción efectiva de los campus de educación superior virtuales para complementar las actividades de los programas de movilidad dentro de la Unión Europea y con terceros países.
- (15) Es preciso reforzar y completar los instrumentos existentes y considerar el papel de eLearning también en el contexto de la preparación de la nueva generación de instrumentos en el ámbito de la educación y la formación.
- (16) Para reforzar el valor añadido de la actuación comunitaria es necesario asegurar la coherencia y la complementariedad entre las acciones emprendidas en el marco de la presente Decisión y otras medidas, instrumentos y acciones comunitarios pertinentes, en particular la prioridad temática relativa a las tecnologías de la sociedad de la información dentro del sexto programa marco de investigación, establecido mediante la Decisión nº 1513/2002/CE⁽¹⁾.
- (17) La participación en el programa eLearning debe estar abierta a los países candidatos a la adhesión a la Unión Europea y los países EEE-AELC. Expertos y centros de enseñanza de otros terceros países deben poder participar en el intercambio de experiencia, en el marco de la cooperación establecida con estos países.
- (18) El programa eLearning debe ser sometido a un seguimiento y una evaluación periódicos en cooperación entre la Comisión y los Estados miembros, a fin de efectuar los reajustes necesarios, principalmente en las prioridades de aplicación de las medidas. La evaluación debe incluir una valoración externa que han de llevar a cabo organismos independientes e imparciales.
- (19) Dado que el objetivo de la acción pretendida, a saber, fomentar la cooperación europea para mejorar la calidad y la accesibilidad de la educación y la formación mediante un uso eficaz del aprendizaje electrónico, no puede alcanzarse de manera suficiente por los Estados miembros, y que, por lo tanto, debido a la dimensión transnacional de las acciones y medidas necesarias, puede alcanzarse mejor a escala comunitaria, la Comunidad puede adoptar medidas de acuerdo con el principio de subsidiariedad consagrado en el artículo 5 del Tratado. De conformidad con el principio de proporcionalidad enunciado en dicho artículo, la presente Decisión no excede de lo necesario para alcanzar dicho objetivo.
- (20) La presente Decisión establece, para toda la duración del programa eLearning, una dotación financiera que con arreglo al punto 33 del Acuerdo interinstitucional, de 6 de mayo de 1999, entre el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión sobre la disciplina presupuestaria y la mejora del procedimiento presupuestario⁽²⁾, constituye la referencia privilegiada para la autoridad presupuestaria en el marco del procedimiento presupuestario anual.
- (21) Las medidas necesarias para la ejecución de la presente Decisión deben aprobarse con arreglo a la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión⁽³⁾.

DECIDEN:

Artículo 1

Establecimiento del programa

1. Por la presente Decisión se establece el programa eLearning, un programa plurianual destinado a mejorar la calidad y la accesibilidad de los sistemas europeos de educación y formación mediante el uso eficaz de las tecnologías de la información y la comunicación (TIC), denominado en lo sucesivo *programa*.
2. El programa se aplicará durante el período comprendido entre el 1 de enero de 2004 y el 31 de diciembre de 2006.

⁽¹⁾ Decisión nº 1513/2002/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de junio de 2002, relativa al sexto programa marco de la Comunidad Europea para acciones de investigación, desarrollo tecnológico y demostración, destinado a contribuir a la creación del Espacio Europeo de Investigación y a la innovación (2002-2006) (DO L 232 de 29.8.2002, p. 1).

⁽²⁾ DO C 172 de 18.6.1999, p. 1. Acuerdo modificado por la Decisión 2003/429/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 147 de 14.6.2003, p. 25).

⁽³⁾ DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.

Artículo 2

Objetivos del programa

1. El objetivo general del programa es apoyar y seguir desarrollando el uso eficaz de las TIC en los sistemas europeos de educación y formación, como aportación a unos sistemas educativos de calidad y como elemento esencial de su adaptación a las demandas de la sociedad del conocimiento en un contexto de aprendizaje permanente.

2. Los objetivos específicos del programa son:

- a) determinar los actores interesados e informarles acerca de las maneras y los medios de utilizar el aprendizaje electrónico para fomentar la alfabetización digital y contribuir de esta manera a intensificar la cohesión social y el desarrollo personal e impulsar el diálogo intercultural;
- b) aprovechar el potencial del aprendizaje electrónico para mejorar la dimensión europea de la educación;
- c) proporcionar mecanismos para apoyar el desarrollo de productos y servicios europeos de calidad y el intercambio y la transferencia de buenas prácticas;
- d) aprovechar el potencial del aprendizaje electrónico en el contexto de la innovación en la enseñanza de métodos, con objeto de incrementar la calidad del proceso educativo e impulsar la autonomía de los estudiantes.

Artículo 3

Ámbitos de intervención del programa

1. Los objetivos del programa se perseguirán en los siguientes ámbitos de intervención, de acuerdo con las líneas de actuación descritas en el anexo:

a) fomentar la alfabetización digital:

las acciones en este ámbito abordarán la aportación de las TIC en la escuela y, más ampliamente, en el contexto del aprendizaje permanente, en particular para quienes —debido a su situación geográfica o social o a sus necesidades especiales— no tienen fácil acceso a esas tecnologías. El objetivo será determinar buenos ejemplos y constituir sinergias entre las muchas actividades nacionales y europeas dirigidas a estos grupos;

b) campus virtuales europeos:

las acciones en este ámbito buscarán una mejor integración de la dimensión virtual en la educación superior; el objetivo es fomentar el desarrollo de nuevos modelos organizativos de educación superior en Europa (campus virtuales) y para los planes europeos de intercambio y puesta en común (movilidad virtual), tomando como base los marcos de cooperación europeos ya existentes (programa Erasmus, proceso de Bolonia), así como imbuir del concepto de

aprendizaje electrónico a sus herramientas operativas [Sistema Europeo de Transferencia de Créditos (ECTS), másters europeos, garantía de calidad, movilidad];

c) hermanamiento electrónico de centros escolares en Europa y fomento de la formación de profesores:

las acciones en este ámbito irán dirigidas a apoyar y desarrollar en mayor medida la formación de redes existentes en los centros escolares, para permitir a todos los centros escolares de Europa establecer asociaciones pedagógicas con otros centros de cualquier parte de Europa, y para promover métodos de cooperación innovadores, a transferir enfoques de calidad en la educación, y a fortalecer el aprendizaje de idiomas y el diálogo intercultural. Las acciones en este ámbito irán también dirigidas a actualizar las competencias profesionales de los profesores y de los formadores en cuanto al uso pedagógico y cooperativo de las TIC mediante el intercambio y la difusión de buenas prácticas y la implantación de proyectos transnacionales y multidisciplinares de cooperación;

d) acciones transversales:

en este ámbito, la finalidad de las acciones será fomentar el aprendizaje electrónico en Europa, continuando el seguimiento del plan de acción eLearning. Los objetivos son la difusión, promoción y transferencia de las buenas prácticas innovadoras y los resultados de proyectos y programas, así como reforzar la cooperación entre los diversos agentes participantes, en particular promoviendo las asociaciones público-privadas.

2. Estas acciones se aplicarán de acuerdo con los procedimientos establecidos en el anexo y siguiendo los planteamientos siguientes, o, en su caso, una combinación de los mismos:

a) apoyo a proyectos piloto capaces de tener un impacto estratégico en las prácticas de educación y formación y con claras perspectivas de sostenibilidad a largo plazo;

b) apoyo al desarrollo de métodos, herramientas y prácticas, así como al análisis de las tendencias en el diseño y la utilización de modelos de «aprendizaje electrónico» en la educación y la formación;

c) apoyo a acciones innovadoras emprendidas por redes y asociaciones europeas concebidas para impulsar la innovación y la calidad del diseño y el uso de productos y servicios, basadas en el uso pertinente de las TIC en la educación y la formación;

d) apoyo a las redes y asociaciones europeas que promuevan y potencien el uso pedagógico y educativo de Internet y de TIC, así como al intercambio de buenas prácticas. Estas actividades estarán concebidas para garantizar que profesores y alumnos no sólo sean capaces de valerse de Internet y de las TIC desde el punto de vista técnico, sino también en un sentido pedagógico, crítico y responsable;

- e) apoyo a la cooperación europea, a la transferencia de productos de aprendizaje electrónico y a la difusión y el intercambio de buenas prácticas;
- f) asistencia técnica y administrativa.

Artículo 4

Aplicación del programa y cooperación con los Estados miembros

1. La Comisión:
 - a) velará por que se lleven a cabo las acciones comunitarias consideradas en el programa de conformidad con el anexo;
 - b) garantizará las sinergias con otros programas y acciones de la Comunidad en el ámbito de la educación, la investigación, la política social y el desarrollo regional;
 - c) fomentará y facilitará la cooperación con organizaciones internacionales que operen en el ámbito del aprendizaje electrónico.
2. Los Estados miembros determinarán los interlocutores adecuados que cooperarán estrechamente con la Comisión por lo que se refiere a la información pertinente sobre la utilización del aprendizaje electrónico y las prácticas con él relacionadas.

Artículo 5

Medidas de ejecución

1. Las siguientes medidas, necesarias para la ejecución de la presente Decisión, serán adoptadas conforme al procedimiento de gestión mencionado en el apartado 2 del artículo 6:
 - a) el plan de trabajo anual, con sus prioridades, y los criterios y procedimientos de selección así como los resultados;
 - b) el presupuesto anual y el desglose de los fondos de acuerdo con las distintas acciones del programa, de conformidad con los artículos 9 y 10;
 - c) las medidas para hacer el seguimiento y la evaluación del programa y para difundir y transferir sus resultados.
2. Todas las demás medidas que sean necesarias para la aplicación de la presente Decisión se adoptarán conforme al procedimiento consultivo mencionado en el apartado 3 del artículo 6.

Artículo 6

Comité

1. La Comisión estará asistida por un Comité.
2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, serán de aplicación los artículos 4 y 7 de la Decisión 1999/468/CE, observando lo dispuesto en su artículo 8.

El plazo contemplado en el apartado 3 del artículo 4 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en dos meses.

3. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, serán de aplicación los artículos 3 y 7 de la Decisión 1999/468/CE, observando lo dispuesto en su artículo 8.
4. El Comité aprobará su reglamento interno.

Artículo 7

Coherencia y complementariedad

1. La Comisión, en colaboración con los Estados miembros, garantizará la coherencia y complementariedad globales del programa con otras políticas y acciones y otros instrumentos comunitarios, en particular con los programas de educación y formación Sócrates, Leonardo da Vinci y con el programa Juventud.
2. La Comisión hará que se establezcan una relación efectiva y, si procede, acciones coordinadas entre este programa y los programas y las acciones en el ámbito de las nuevas tecnologías aplicadas a la educación y la formación, y, en particular, con las acciones pertinentes de investigación, desarrollo tecnológico y demostración incluidas en el sexto programa marco.

Artículo 8

Financiación

1. La dotación financiera para la aplicación del programa para el período establecido en el artículo 1 será de 44 millones de euros.
2. La autoridad presupuestaria autorizará los créditos anuales ajustándose a la perspectiva financiera.

Artículo 9

Distribución del presupuesto

El presupuesto se distribuirá entre las acciones de la manera siguiente:

- a) aprendizaje electrónico para fomentar la alfabetización digital: en torno a un 10 % del presupuesto total;
- b) campus virtuales europeos: en torno a un 30 % del presupuesto total;
- c) hermanamiento electrónico de centros escolares en Europa y fomento de la formación de profesores: en torno a un 45 % del presupuesto total;
- d) acciones transversales y seguimiento del plan de acción eLearning: un máximo del 7,5 % del presupuesto total;
- e) asistencia técnica y administrativa: un máximo del 7,5 % del presupuesto total.

*Artículo 10***Participación de los países candidatos a la adhesión a la Unión Europea y de los Estados EEE/AELC**

Las condiciones y modalidades de participación en el programa de los países candidatos a la adhesión a la Unión Europea y de los Estados EEE/AELC se establecerán de acuerdo con las disposiciones pertinentes de los instrumentos que rigen las relaciones entre la Comunidad y dichos países.

*Artículo 11***Cooperación con terceros países**

A iniciativa de la Comisión, podrá invitarse a participar en las conferencias y reuniones, exceptuadas las reuniones del Comité mencionado en el artículo 6, a expertos de terceros países distintos a los considerados en el artículo 10.

Los fondos asignados al reembolso de los gastos de viaje y dietas, conforme a las reglas aplicables de la Comisión, no deberán sobrepasar el 0,5 % del presupuesto total del programa.

*Artículo 12***Seguimiento y evaluación**

1. La Comisión someterá el programa a un seguimiento periódico, en colaboración con los Estados miembros. En el seguimiento estarán incluidos el informe mencionado en el apartado 2 y otras actividades específicas.

2. La Comisión hará que se lleve a cabo una evaluación externa del programa en el momento de su conclusión. En ella se evaluará la pertinencia, eficacia y repercusión de las diferentes acciones, y se analizará también el impacto global del programa. Se prestará una atención especial a las cuestiones relacionadas con la cohesión social y la igualdad de oportunidades.

En esta evaluación se examinará también la complementariedad de las acciones del programa con otras emprendidas en virtud de otras políticas, instrumentos y acciones pertinentes de la Comunidad.

La Comisión presentará al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones un informe de evaluación ex post, antes del final de 2007.

*Artículo 13***Entrada en vigor**

La presente Decisión entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 5 de diciembre de 2003.

Por el Parlamento Europeo

El Presidente

P. COX

Por el Consejo

El Presidente

P. LUNARDI

ANEXO

1. LÍNEAS DE ACTUACIÓN

Las líneas de actuación son el medio de poner en práctica el objetivo general del programa: fomentar el desarrollo y el uso apropiado del aprendizaje electrónico en Europa y ayudar a los Estados miembros en sus esfuerzos en este ámbito. Están estructuradas conforme a los cuatro ámbitos de intervención del programa.

Línea de actuación 1: «Fomentar la alfabetización digital»

En esta acción deben incluirse cuestiones teóricas y prácticas, desde la comprensión de la alfabetización digital a la determinación de las acciones correctoras dirigidas a grupos destinatarios específicos. La alfabetización digital constituye una de las capacidades y competencias esenciales para participar activamente en la sociedad del conocimiento y en la nueva cultura mediática. La alfabetización digital está relacionada con la alfabetización mediática y con las competencias sociales, pues tienen en común objetivos como el de la ciudadanía activa y el uso responsable de las TIC.

- a) Determinación y difusión de buenas prácticas en el fomento de la alfabetización digital. Se prestará una atención particular a la mejora del acceso a los recursos de aprendizaje para quienes no pueden acceder con facilidad a las TIC, al estudio de los diferentes planteamientos cognitivos y didácticos y de los diferentes estilos de aprendizaje, al estudio de necesidades especiales como, por ejemplo, las de los inmigrantes, los niños hospitalizados o los usuarios con discapacidades, y al examen del empleo de enfoques atractivos y motivadores.
- b) Acciones de concienciación a través de redes europeas en este ámbito. El programa ofrecerá apoyo a acciones emprendidas por redes, asociaciones, autoridades públicas, asociaciones público-privadas, etc., de ámbito europeo, apoyando los contactos y los intercambios de buenas prácticas entre ellas.

Línea de actuación 2: «Campus virtuales europeos»

El objetivo de esta línea de actuación es imbuir a las iniciativas europeas en el ámbito de la educación superior del concepto de aprendizaje electrónico, contribuyendo a la creación de un espacio europeo de la educación superior.

- a) Desarrollo de los instrumentos existentes, en particular de aquéllos relativos a la movilidad virtual, como complemento y refuerzo de la movilidad física (Erasmus virtual), a los sistemas de reconocimiento y validación (basados en el ECTS) y a los servicios de información y orientación, o cualquier otra sinergia entre modelos virtuales y tradicionales. Estos proyectos deberían basarse en acuerdos institucionales que, siempre que fuera posible, amplíen o complementen acuerdos de cooperación ya existentes en el marco de los programas comunitarios de movilidad.
- b) Campus virtuales transnacionales. El programa apoyará proyectos estratégicos propuestos por centros de educación superior de, al menos, tres Estados miembros. Tendrían que elaborarse modelos de cooperación para el aprendizaje electrónico referentes a: el desarrollo de planes de estudio conjuntos por parte de varias universidades, incluidos acuerdos de evaluación, convalidación y reconocimiento de las competencias adquiridas, sujetos a los procedimientos nacionales; experimentos de movilidad virtual a gran escala como complemento de la movilidad física; desarrollo de planes duales de estudios innovadores, que combinen métodos de aprendizaje tradicionales y en línea.
- c) Modelos europeos de aprendizaje electrónico para la educación superior. Estos proyectos deben elaborar nuevos modelos de cooperación entre los centros europeos de enseñanza superior que traten, en particular, de la oferta de formación continua y desarrollo profesional, y de la creación de servicios de apoyo al aprendizaje, así como de la formación de profesores, formadores y demás personal educativo en el uso pedagógico del aprendizaje electrónico; deben examinar métodos que garanticen la calidad; desarrollo de una mejor comprensión del cambio organizativo y de los posibles riesgos que supone la aplicación del aprendizaje electrónico en la educación superior; elaboración de modelos europeos de asociación público-privada en el ámbito del aprendizaje electrónico en la educación superior, así como del aprovechamiento de las oportunidades que ofrecen los nuevos modelos de colaboración y financiación.

Línea de actuación 3: «Hermanamiento electrónico de centros escolares en Europa y fomento de la formación de profesores»

Esta línea de actuación ha de facilitar los hermanamientos de centros escolares vía Internet y promover la formación del profesorado, a la vez que se anima así a los centros escolares europeos a entablar colaboraciones pedagógicas con centros escolares de cualquier otra parte de Europa, fomentando así el aprendizaje de idiomas y el diálogo intercultural. La actuación irá dirigida principalmente a los centros de enseñanza primaria y secundaria.

- a) Determinación y análisis de las iniciativas existentes. En esta acción deben analizarse las prácticas existentes. Determinará proyectos de demostración apropiados sobre la aportación de los multimedia educativos y las redes de comunicación que coadyuven al hermanamiento de centros escolares, especialmente en el ámbito de los proyectos plurilingües y multiculturales. Proporcionará estudios de casos concretos y materiales y métodos de evaluación que sirvan a los profesores para aprovechar el potencial de las TIC para concebir métodos de cooperación innovadores, como pueden ser las «aulas virtuales», la creación de planes de estudios conjuntos para la formación permanente de los profesores, los planteamientos pluridisciplinares o el uso de herramientas y recursos docentes compartidos.

- b) Red de apoyo de hermanamiento electrónico. Esta red estaría formada por profesores o educadores con experiencia en el ámbito de la cooperación europea, y proporcionaría apoyo y orientación pedagógicos, herramientas y servicios para la búsqueda de socios, métodos para el intercambio de experiencia y un centro Internet basado en otros sitios web existentes, para la acción de hermanamiento.
- c) Apoyo a las redes de cooperación en el ámbito de la formación permanente de los profesores y demás personal docente. Estas redes se basarán en instituciones responsables de la utilización pedagógica de las TIC. Se centrarán en los ámbitos de cooperación prioritarios que resaltaba el informe sobre los futuros objetivos precisos de los sistemas de educación y formación. Se prestará una atención particular al establecimiento de condiciones favorables para aprovechar el potencial de las TIC para concebir métodos de cooperación innovadores, para el intercambio de recursos y enfoques educativos y para el desarrollo conjunto de material de entrenamiento.
- d) Acciones de promoción y comunicación. El éxito de la iniciativa depende de una acción de comunicación dinámica, anclada en el sitio web y que consiste, entre otras cosas, en el diseño de una representación visual atractiva, publicaciones, comunicados de prensa, elaboración de fichas informativas sobre proyectos escolares, actos de apertura y clausura, concursos y premios.

Línea de actuación 4: «Acciones transversales y seguimiento del plan de acción eLearning»

También se financiarán acciones transversales como las siguientes:

- a) Apoyo al seguimiento activo del plan de acción eLearning. Esta acción daría una coherencia y visibilidad mayores a las actuaciones de la Unión Europea en materia de aprendizaje electrónico, mediante la difusión del material pertinente, como informes y estudios, la agrupación de proyectos que persigan objetivos similares o apliquen métodos afines y el apoyo al intercambio de experiencias, al establecimiento de redes y a otras posibles sinergias dentro de las actividades del plan de acción.
- b) Mantenimiento de un portal eLearning que ofrezca una única y sencilla vía de acceso a las actividades europeas en materia de aprendizaje electrónico y a las fuentes de información existentes, directorios, bases de datos o repositorios de conocimientos, y que proporcione un fácil acceso a los programas, proyectos, estudios, informes y grupos de trabajo de la Unión Europea.
- c) Acciones de concienciación e información a través de redes europeas. Esta acción financiaría redes europeas del ámbito del aprendizaje electrónico, así como actividades pertinentes como conferencias, seminarios o talleres dedicados específicamente a temas clave del aprendizaje electrónico como el aseguramiento de la calidad, y estimularía el debate a escala europea y el intercambio de buenas prácticas en este ámbito.
- d) Diseño y desarrollo de herramientas de seguimiento, análisis y previsión para el aprendizaje electrónico en Europa, en cooperación con Eurostat y el Banco Europeo de Inversiones.

El presente programa puede contribuir asimismo a acciones cruzadas con proyectos internacionales relacionados con el uso eficaz y adecuado de las TIC en la educación y la formación, como, por ejemplo, los que están en curso en la OCDE o la Unesco.

Acciones de apoyo técnico

Además, la ejecución del programa estará apoyada por otras acciones destinadas a difundir los resultados (por ejemplo, publicaciones, referencias en Internet, proyectos y actos de presentación, etc.) y a transferir, si es necesario, mediante estudios estratégicos dedicados a nuevos problemas y oportunidades o cualquier otra cuestión que sea importante para el progreso del aprendizaje electrónico en Europa. El programa apoyará igualmente de manera continuada las aportaciones de usuarios y participantes, así como su propia evaluación final externa.

2. MÉTODOS DE APLICACIÓN Y MODALIDADES DE INTERVENCIÓN PRESUPUESTARIA

La financiación se concederá por medio de concursos y convocatorias de propuestas.

Será del 100 % para los servicios adquiridos (como estudios de casos concretos o expertos) y, posiblemente, para la contribución a una futura agencia ejecutiva, que está en estudio.

Las acciones se financiarán mediante:

- subvenciones que cubran, junto con otras fuentes públicas o privadas, como máximo, el 80 % de los costes admisibles para proyectos de cooperación como, por ejemplo, proyectos innovadores de estructuración (todas las líneas de actuación),
- subvenciones que cubran, como máximo, el 80 % de los costes admisibles de asociaciones de colaboración eLearning dirigidas por centros de enseñanza superior con el fin de imbuir del concepto de aprendizaje electrónico y de proporcionar nuevos modelos de educación superior europea (línea de actuación 2),

- la financiación al 100 % de una estructura de apoyo para el hermanamiento de centros escolares, incluido un centro Internet; una red europea de apoyo pedagógico, en cooperación con los Estados miembros; acciones de promoción y difusión y cualquier otra medida de apoyo, como, por ejemplo, la revisión de los actuales sistemas de hermanamiento o la producción de herramientas *ad hoc* para la búsqueda de socios. Están previstas subvenciones del 50 al 80 % para las acciones de promoción y difusión llevadas a cabo por los Estados miembros (línea de actuación 3),
- subvenciones del 50 al 80 % de los costes asociados a las acciones de información y comunicación, como seminarios, visitas, informes conjuntos, revisión *inter pares* y acciones similares de difusión y puesta en común de conocimientos (todas las líneas de actuación).

Los mecanismos de adjudicación previstos en la propuesta siguen, en general, el planteamiento comunitario habitual con respecto a las subvenciones y la cofinanciación que se basa en peticiones detalladas de financiación. Habrá partes financiadas plenamente por la Comunidad, como la red de apoyo y el sitio web central para el hermanamiento de centros escolares. La financiación se concederá por medio de convocatorias de propuestas y concursos.

La Comisión se encargará de la gestión del programa, con la posible asistencia de una futura agencia ejecutiva cuya creación está actualmente en estudio. Los créditos están destinados a cubrir los gastos de estudios, de reuniones de expertos, de información, de conferencias y de publicaciones directamente vinculados a la realización del objetivo del programa, así como cualquier otro gasto de asistencia técnica y administrativa que no conlleve misiones que impliquen a los poderes públicos.

REGLAMENTO (CE) Nº 2319/2003 DEL CONSEJO
de 17 de diciembre de 2003

que modifica el Reglamento (CEE) nº 2075/92 por el que se establece la organización común de mercados en el sector del tabaco crudo

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular su artículo 37,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo ⁽²⁾,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud del apartado 1 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 2075/92 ⁽³⁾ el Fondo comunitario del tabaco se financia mediante una retención equivalente respectivamente al 2 % y al 3 % de la prima para las cosechas de 2002 y 2003.
- (2) Actualmente se está trabajando en la reforma de la organización común de mercados en el sector del tabaco crudo, que también afecta al Fondo comunitario del tabaco. La aplicación de la nueva normativa no estará vigente antes de 2005. Por consiguiente, parece indispensable fijar el porcentaje de la retención para 2004 y, en este contexto de período de transición, mantenerla en el mismo nivel que en 2003.

(3) De conformidad con las conclusiones del informe sobre la utilización del Fondo comunitario del tabaco, presentado por la Comisión al Consejo en virtud del apartado 1 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 2075/92, la retención del 3 % podrá cubrir satisfactoriamente las perspectivas de utilización del Fondo.

(4) Es necesario modificar el Reglamento (CEE) nº 2075/92 en consecuencia.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El apartado 1 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 2075/92 se sustituye por el texto siguiente:

- «1. Se crea un Fondo comunitario del tabaco (denominado en lo sucesivo *Fondo*) financiado mediante una retención equivalente a:
- un 2 % de la prima para la cosecha de 2002,
 - un 3 % de la prima para las cosechas de 2003 y 2004.».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de diciembre de 2003.

Por el Consejo
El Presidente
G. ALEMANN

⁽¹⁾ Dictamen emitido el 16 de diciembre de 2003 (no publicado aún en el Diario Oficial).

⁽²⁾ Dictamen emitido el 10 de diciembre de 2003 (no publicado aún en el Diario Oficial).

⁽³⁾ DO L 215 de 30.7.1992, p. 70; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 806/2003 (DO L 122 de 16.5.2003, p. 1).

REGLAMENTO (CE) Nº 2320/2003 DEL CONSEJO
de 17 de diciembre de 2003
que modifica el Reglamento (CEE) nº 1696/71 por el que se establece la organización común de
mercados en el sector del lúpulo

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular el párrafo tercero del apartado 2 de su artículo 37,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo ⁽²⁾,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones,

Considerando lo siguiente:

- (1) La letra a) del apartado 5 del artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 1696/71 ⁽³⁾ fija el importe de la ayuda por hectárea para el lúpulo producido en la Comunidad por un período de ocho años, desde la cosecha de 1996 a la cosecha de 2003.
- (2) El informe de evaluación que la Comisión ha de presentar al Consejo antes del 31 de diciembre de 2003, en virtud del párrafo segundo del artículo 18 del Reglamento (CEE) nº 1696/71, cubrirá el conjunto de las disposiciones relativas a la organización común del mercado, en particular el régimen de ayuda a la producción. Esta evaluación podrá ir acompañada de propuestas. Procede, en este contexto, prever la posibilidad de realizar un debate en profundidad que abarque la totalidad del sector. Con el fin que este debate pueda ser exhaustivo, conviene prorrogar por un año el período para el cual se ha fijado el importe de la ayuda.
- (3) Toda agrupación de productores podrá retener hasta el 20 % de la ayuda para financiar medidas especiales de adaptación a las necesidades del mercado y esta reten-

ción podrá acumularse durante un período de tres años. Dado que se propone prorrogar el régimen de ayuda a la producción por un año, conviene prorrogar igualmente por un año el período máximo de acumulación.

- (4) Conviene, pues, modificar el Reglamento (CEE) nº 1696/71 en consecuencia.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El apartado 5 del artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 1696/71 queda modificado como sigue:

- 1) La letra a) se sustituye por el texto siguiente:
 - «a) El importe de dicha ayuda por hectárea será el mismo para todos los grupos de variedades. A partir de la cosecha de 1996, queda fijado en 480 euros/ha por un período de nueve años;».
- 2) La letra d) se sustituye por el texto siguiente:
 - «d) La retención de la ayuda podrá acumularse durante un período máximo de cuatro años; al final de este período deberá haberse gastado toda la ayuda retenida;».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de diciembre de 2003.

Por el Consejo

El Presidente

G. ALEMANNIO

⁽¹⁾ Dictamen emitido el 18 de noviembre de 2003 (no publicado aún en el Diario Oficial).

⁽²⁾ Dictamen emitido el 10 de diciembre de 2003 (no publicado aún en el Diario Oficial).

⁽³⁾ DO L 175 de 4.8.1971, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1514/2001 (DO L 201 de 26.7.2001, p. 8).

REGLAMENTO (CE) Nº 2321/2003 DEL CONSEJO
de 17 de diciembre de 2003

que modifica el Reglamento (CE) nº 1098/98 por el que se establecen medidas especiales de carácter temporal en el sector del lúpulo

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1696/71 del Consejo, de 26 de julio de 1971, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del lúpulo ⁽¹⁾, y en particular su artículo 16 bis,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

- (1) El párrafo primero del apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1098/98 ⁽²⁾ fija el importe de la compensación por el lúpulo puesto en barbecho temporalmente o arrancado con carácter definitivo en la Comunidad por un período de seis años desde la cosecha de 1998 a la cosecha de 2003.
- (2) La aplicación de las medidas especiales de puesta en barbecho y de arranque durante el período citado ha permitido reducir las superficies dedicadas al cultivo del lúpulo en un 19 % en relación con el año de referencia 1997.
- (3) El informe de evaluación que la Comisión ha de presentar al Consejo antes del 31 de diciembre de 2003, en virtud del párrafo segundo del artículo 18 del Reglamento (CEE) nº 1696/71, abarcará el conjunto de las disposiciones relativas a la organización común del mercado, en particular las medidas especiales. Esta evaluación podrá ir acompañada de propuestas. Procede,

en este contexto, prever la posibilidad de realizar un debate en profundidad que abarque la totalidad del sector. Con el fin de permitir dicho debate y observando que la búsqueda del equilibrio del mercado del lúpulo sigue estando a la orden del día, conviene prorrogar durante un año el período para el que se fijó el importe de la compensación.

- (4) Conviene, pues, modificar el Reglamento (CE) nº 1098/98 en consecuencia.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) nº 1098/98 queda modificado como sigue:

- 1) En el apartado 1 del artículo 2:
 - en el párrafo primero, la expresión «cosecha de 2003» se sustituye por la expresión «cosecha de 2004»,
 - en el párrafo segundo, la expresión «cosecha de 2004» se sustituye por la expresión «cosecha de 2005».
- 2) En el párrafo segundo del artículo 4, la expresión «cosecha de 2004» se sustituye por la expresión «cosecha de 2005».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de diciembre de 2003.

Por el Consejo
El Presidente
G. ALEMANN

⁽¹⁾ DO L 175 de 4.8.1971, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1514/2001 (DO L 201 de 26.7.2001, p. 8).

⁽²⁾ DO L 157 de 30.5.1998, p. 7; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2151/2002 (DO L 327 de 4.12.2002, p. 1).

**REGLAMENTO (CE) Nº 2322/2003 DEL CONSEJO
de 17 de diciembre de 2003**

por el que se establece una excepción al Reglamento (CE) nº 1251/1999 en lo que respecta a la obligación de retirada de tierras para la campaña de comercialización 2004/05

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular sus artículos 36 y 37,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Considerando lo siguiente:

- (1) El régimen de apoyo a los productores de determinados cultivos herbáceos, introducido por el Reglamento (CE) nº 1251/1999 ⁽¹⁾, establece que, para poder optar al pago por superficie, los productores deben retirar de la producción una determinada proporción de sus tierras de cultivos herbáceos.
- (2) A lo largo de la campaña de comercialización 2003/04, el mercado de los cereales de la Comunidad se caracteriza por una baja producción debido a la grave sequía que ha afectado a las principales regiones productoras de la Comunidad. Es probable que esta situación provoque una significativa reducción de las existencias de cierre de la campaña 2003/04 en el mercado comunitario. Una cosecha normal en 2004 probablemente no ocasionaría un incremento notable de las existencias. Una cosecha escasa, sin embargo, podría exponer el mercado interno a riesgos potencialmente graves.

- (3) Por consiguiente, para la campaña de comercialización de 2004/05, conviene fijar el porcentaje de retirada de tierras a un nivel inferior al establecido en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CE) nº 1251/1999.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

No obstante lo dispuesto en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CE) nº 1251/1999, el tipo básico de retirada de tierras obligatoria se fija en el 5 % para la campaña de comercialización 2004/05.

Artículo 2

1. El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.
2. Será aplicable a la retirada de tierras para la campaña de comercialización 2004/05.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de diciembre de 2003.

Por el Consejo

El Presidente

G. ALEMANNIO

⁽¹⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1782/2003 (DO L 270 de 21.10.2003, p. 1).

**REGLAMENTO (CE) Nº 2323/2003 DEL CONSEJO
de 17 de diciembre de 2003**

por el que se fijan los importes de la ayuda concedida en el sector de las semillas para la campaña de comercialización de 2004/05

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular su artículo 37,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo ⁽²⁾,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 2358/71 del Consejo, de 26 de octubre de 1971, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las semillas ⁽³⁾ ha sido suprimido, a partir de la campaña de comercialización de 2005/06, por el Reglamento (CE) nº 1782/2003 del Consejo, de 29 de septiembre de 2003, por el que se establecen disposiciones comunes aplicables a los regímenes de ayuda directa en el marco de la política agrícola común y se instauran determinados regímenes de ayuda a los agricultores ⁽⁴⁾. Por consiguiente, no obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 2358/71, procede fijar los importes de la ayuda para la producción de semillas únicamente para la campaña de 2004/05.

- (2) La situación del mercado de la Unión Europea y su previsible evolución no garantizan unos ingresos justos a los productores, por lo que es necesario concederles una ayuda para la producción de semillas en la citada campaña.
- (3) El apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 2358/71 dispone que los importes de la ayuda deben fijarse teniendo en cuenta, por un lado, la necesidad de asegurar el equilibrio entre el volumen de la producción necesaria en la Comunidad y las posibilidades de comercialización de dicha producción y, por otro, los precios de esos productos en los mercados exteriores.
- (4) Aplicando esos criterios, los importes de la ayuda aplicables en la campaña de comercialización de 2004/05 que se obtienen son los que se figuran en el anexo.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 2358/71, en el anexo del presente Reglamento se fijan los importes de la ayuda concedida en el sector de las semillas para la campaña de comercialización de 2004/05.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de diciembre de 2003.

Por el Consejo
El Presidente
G. ALEMANN

⁽¹⁾ Dictamen emitido el 16 de diciembre de 2003 (no publicado aún en el Diario Oficial).

⁽²⁾ Dictamen emitido el 10 de diciembre de 2003 (no publicado aún en el Diario Oficial).

⁽³⁾ DO L 246 de 5.11.1971, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 154/2002 (DO L 25 de 29.1.2002, p. 18).

⁽⁴⁾ DO L 270 de 21.10.2003, p. 1.

ANEXO

CAMPAÑA DE COMERCIALIZACIÓN DE 2004/05

Importes de la ayuda aplicables en la Comunidad

(en euros/100 kg)

Código NC	Designación de la mercancía	Importe de la ayuda
	1. CERES	
1001 90 10	<i>Triticum spelta</i> L.	14,37
1006 10 10	<i>Oryza sativa</i> L.	
	— variedades de grano largo cuya longitud sea superior a 6,0 mm y cuya relación entre longitud y anchura sea superior o igual a 3,	17,27
	— otras variedades de grano cuya longitud sea superior, inferior o igual a 6,0 mm y cuya relación entre longitud y anchura sea inferior a 3	14,85
	2. OLEAGINEAE	
ex 1204 00 10	<i>Linum usitatissimum</i> L. (lino textil)	28,38
ex 1204 00 10	<i>Linum usitatissimum</i> L. (lino oleaginoso)	22,46
ex 1207 99 10	<i>Cannabis sativa</i> L. (variedades con un contenido de tetrahidrocannabinol que no sobrepase 0,2 %)	20,53
	3. GRAMINEAE	
ex 1209 29 10	<i>Agrostis canina</i> L.	75,95
ex 1209 29 10	<i>Agrostis gigantea</i> Roth.	75,95
ex 1209 29 10	<i>Agrostis stolonifera</i> L.	75,95
ex 1209 29 10	<i>Agrostis capillaris</i> L.	75,95
ex 1209 29 80	<i>Arrhenatherum elatius</i> (L.) P. Beauv. ex J.S. y K.B. Presl.	67,14
ex 1209 29 10	<i>Dactylis glomerata</i> L.	52,77
ex 1209 23 80	<i>Festuca arundinacea</i> Schreb.	58,93
ex 1209 23 80	<i>Festuca ovina</i> L.	43,59
1209 23 11	<i>Festuca pratensis</i> Huds.	43,59
1209 23 15	<i>Festuca rubra</i> L.	36,83
ex 1209 29 80	<i>Festulolium</i>	32,36
1209 25 10	<i>Lolium multiflorum</i> Lam.	21,13
1209 25 90	<i>Lolium perenne</i> L.	30,99
ex 1209 29 80	<i>Lolium x boucheanum</i> Kunth	21,13
ex 1209 29 80	<i>Phleum Bertolinii</i> (DC)	50,96
1209 26 00	<i>Phleum pratense</i> L.	83,56
ex 1209 29 80	<i>Poa nemoralis</i> L.	38,88
1209 24 00	<i>Poa pratensis</i> L.	38,52
ex 1209 29 10	<i>Poa palustris</i> y <i>Poa trivialis</i> L.	38,88
	4. LEGUMINOSAE	
ex 1209 29 80	<i>Hedysarum coronarium</i> L.	36,47
ex 1209 29 80	<i>Medicago lupulina</i> L.	31,88
ex 1209 21 00	<i>Medicago sativa</i> L. (ecotipos)	22,10
ex 1209 21 00	<i>Medicago sativa</i> L. (variedades)	36,59
ex 1209 29 80	<i>Onobrichis viciifolia</i> Scop.	20,04
ex 0713 10 10	<i>Pisum sativum</i> L. (partim) (guisante forrajero)	0
ex 1209 22 80	<i>Trifolium alexandrinum</i> L.	45,76

(en euros/100 kg)

Código NC	Designación de la mercancía	Importe de la ayuda
ex 1209 22 80	<i>Trifolium hybridum</i> L.	45,89
ex 1209 22 80	<i>Trifolium incarnatum</i> L.	45,76
1209 22 10	<i>Trifolium pratense</i> L.	53,49
ex 1209 22 80	<i>Trifolium repens</i> L.	75,11
ex 1209 22 80	<i>Trifolium repens</i> L. var. <i>giganteum</i>	70,76
ex 1209 22 80	<i>Trifolium resupinatum</i> L.	45,76
ex 0713 50 10	<i>Vicia faba</i> L. (partim) (haboncillo)	0
ex 1209 29 10	<i>Vicia sativa</i> L.	30,67
ex 1209 29 10	<i>Vicia villosa</i> Roth.	24,03

REGLAMENTO (CE) Nº 2324/2003 DEL CONSEJO
de 17 de diciembre de 2003

que modifica el Reglamento (CE) nº 1037/2001 por el que se autoriza la oferta y la entrega para el consumo humano directo de determinados vinos importados que pueden haber sido sometidos a prácticas enológicas no previstas en el Reglamento (CE) nº 1493/1999

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1493/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola ⁽¹⁾, y en particular el apartado 2 de su artículo 45,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

- (1) No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 45 del Reglamento (CE) nº 1493/1999, el Reglamento (CE) nº 1037/2001 ⁽²⁾ autoriza la importación en la Comunidad de vinos de los Estados Unidos de América que han sido objeto de ciertas prácticas enológicas no previstas en las disposiciones comunitarias. En el caso de las prácticas enológicas indicadas en la letra b) del apartado 1 del anexo del Reglamento (CE) nº 1037/2001, dicha autorización finaliza el 31 de diciembre de 2003.
- (2) Habida cuenta de que las negociaciones bilaterales en curso con los Estados Unidos de América no concluirán antes de finales de año y, para evitar cualquier perturba-

ción comercial, resulta conveniente seguir autorizando las prácticas enológicas estadounidenses indicadas en la letra b) del apartado 1 del anexo del Reglamento (CEE) nº 1037/2001 hasta que entre en vigor el acuerdo derivado de las citadas negociaciones y, a más tardar, hasta el 31 de diciembre de 2005.

- (3) Es necesario modificar el Reglamento (CE) nº 1037/2001 en consecuencia.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1037/2001, la fecha de «31 de diciembre de 2003» se sustituirá por «31 de diciembre de 2005».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de diciembre de 2003.

Por el Consejo

El Presidente

G. ALEMANNIO

⁽¹⁾ DO L 179 de 14.7.1999, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1795/2003 de la Comisión (DO L 262 de 14.10.2003, p. 13).

⁽²⁾ DO L 145 de 31.5.2001, p. 12.

**REGLAMENTO (CE) Nº 2325/2003 DEL CONSEJO
de 17 de diciembre de 2003**

**que modifica el Reglamento (CE) nº 2561/2001 por el que se fomenta la reconversión de los buques
y los pescadores dependientes hasta 1999 del Acuerdo de pesca con Marruecos**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular sus artículos 36 y 37,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo ⁽²⁾,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Acuerdo sobre las relaciones en materia de pesca marítima entre la Comunidad Europea y el Reino de Marruecos expiró el 30 de noviembre de 1999. Como consecuencia de ello, unos 400 buques pesqueros y 4 300 pescadores activos en ese marco se vieron obligados a interrumpir sus actividades en dicha fecha.
- (2) Mediante el Reglamento (CE) nº 2561/2001 ⁽³⁾, el Consejo adoptó excepciones a lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 2792/1999 ⁽⁴⁾ para los pescadores y propietarios de buques que, hasta 1999, dependían del Acuerdo de pesca con Marruecos. Esas excepciones se aplicaban a determinadas categorías de primas y ayudas públicas con respecto a las cuales la decisión administrativa de concederlas se tomase entre el 1 de julio de 2001 y el 30 de junio de 2003. Mediante el mismo Reglamento se estableció una medida específica destinada a completar las medidas desarrolladas en el contexto de los Fondos Estructurales en los Estados miembros afectados por la no renovación del Acuerdo.
- (3) Existen pescadores afectados por la no renovación de ese Acuerdo de pesca que han perdido el empleo como consecuencia de una reorientación de la actividad pesquera de sus buques y que se encuentran en la misma situación que los pescadores de los buques cuya actividad pesquera se ha paralizado definitivamente. Para que el trato dado a todos los pescadores sea equitativo, conviene establecer excepciones a las disposiciones que supeditan la concesión de las primas globales individuales a la paralización definitiva de las actividades pesqueras del buque en el que estuvieran embarcados los beneficiarios de la medida.

- (4) Resulta oportuno que el plazo mínimo inferior a un año a que se refiere la letra c) del apartado 4 del artículo 12 del Reglamento (CE) nº 2792/1999, durante el cual el pescador no puede volver a desempeñar la misma profesión so pena de tener que devolver *pro rata temporis* la prima obtenida, se calcule desde el 1 de enero de 2002, fecha en que finalizaba la posibilidad de abonar indemnizaciones por paralización temporal, y no desde la fecha de pago efectivo de la prima.
- (5) Para aplicar las modificaciones antes mencionadas, considerando los plazos existentes, es necesario prorrogar 12 meses el plazo para tomar la decisión administrativa y retrasar en igual número de meses las fechas límites de admisibilidad de los gastos y de presentación de la solicitud de pago del saldo.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) nº 2561/2001 queda modificado como sigue:

- 1) El artículo 2 queda modificado como sigue:
 - a) la letra d) del apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:
 - «d) en los casos en que se conceda una prima global individual a un pescador:
 - i) se aumentarán en un 20 % los costes máximos que podrán acogerse a la ayuda contemplados en las letras b) y c) del apartado 3 del artículo 12,
 - ii) no se aplicará la obligación establecida en la letra b) del apartado 3 del artículo 12 de que los beneficiarios hayan estado embarcados en un buque pesquero que haya sido objeto de una paralización definitiva de la actividad pesquera en el sentido del artículo 7,
 - iii) el plazo inferior a un año indicado en la letra c) del apartado 4 del artículo 12 se calculará desde el 1 de enero de 2002.»;
 - b) el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:
 - «2. Las excepciones establecidas en el apartado 1 únicamente se aplicarán a las primas y ayudas públicas cuya concesión haya sido objeto de una decisión administrativa adoptada por las autoridades mencionadas en el artículo 6 entre el 1 de julio de 2001 y el 30 de junio de 2003. Este período se prorrogará hasta el 30 de junio de 2004 para las primas contempladas en las letras a), b), y c) del apartado 3 del artículo 12.».

⁽¹⁾ Dictamen emitido el 4 de diciembre de 2003 (no publicado aún en el Diario Oficial).

⁽²⁾ Dictamen emitido el 29 de octubre de 2003 (no publicado aún en el Diario Oficial).

⁽³⁾ DO L 344 de 28.12.2001, p. 17; Reglamento modificado por el artículo 6 del Reglamento (CE) nº 2372/2002 (DO L 358 de 31.12.2002, p. 81).

⁽⁴⁾ DO L 337 de 30.12.1999, p.10; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2369/2002 (DO L 358 de 31.12.2002, p. 49).

2) El apartado 4 del artículo 5 se sustituye por el texto siguiente:

«4. Podrán acogerse a la financiación comunitaria en virtud de la presente medida los gastos efectivamente pagados por el beneficiario final a partir del 1 de julio de 2001. La fecha límite de subvencionabilidad de los gastos será el 31 de diciembre de 2003. Esta fecha se sustituirá por el 31 de diciembre de 2004 para las primas contempladas en las letras a), b) y c) del apartado 3 del artículo 12.

La fecha límite para presentar a la Comisión la solicitud de pago del saldo será el 30 de junio de 2004. Esta fecha se sustituirá por el 30 de junio de 2005 para las primas contempladas en las letras a), b) y c) del apartado 3 del artículo 12.».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor a los tres días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de diciembre de 2003.

Por el Consejo

El Presidente

G. ALEMANN

**REGLAMENTO (CE) Nº 2326/2003 DEL CONSEJO
de 19 de diciembre de 2003**

por el que se fijan los precios de orientación y los precios de producción comunitarios de determinados productos de la pesca de acuerdo con el Reglamento (CE) nº 104/2000 para la campaña de pesca de 2004

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 104/2000 del Consejo, de 17 de diciembre de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos de la pesca y de la acuicultura ⁽¹⁾, y en particular el apartado 3 de su artículo 18 y el apartado 1 de su artículo 26,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

- (1) Según el apartado 1 del artículo 18 y el apartado 1 del artículo 26 del Reglamento (CE) nº 104/2000, debe fijarse un precio de orientación y un precio de producción comunitario para cada campaña de pesca con el fin de determinar los niveles de precios para las intervenciones en el mercado en relación con determinados productos de la pesca.
- (2) Según el apartado 1 del artículo 18 del Reglamento (CE) nº 104/2000, debe fijarse un precio de orientación para cada uno de los productos y grupos de productos enumerados en los anexos I y II de dicho Reglamento.
- (3) Sobre la base de los datos actualmente disponibles sobre los precios de los productos en cuestión y los criterios mencionados en el apartado 2 del artículo 18 del mismo Reglamento, resulta oportuno aumentar, mantener o reducir los precios de orientación, en función de las especies, para la campaña de pesca de 2004.
- (4) El Reglamento (CE) nº 104/2000 dispone que debe fijarse un precio de producción comunitario para cada uno de los productos enumerados en el anexo III de dicho Reglamento. Por consiguiente, sólo es necesario establecer el precio de producción comunitario para uno de los productos enumerados en el anexo III del Reglamento (CE) nº 104/2000, ya que los precios de los demás productos pueden calcularse por medio de los coeficientes de conversión establecidos en el Reglamento (CEE) nº 3510/82 de la Comisión ⁽²⁾.

- (5) Sobre la base de los criterios establecidos en el primer y segundo guión del apartado 2 del artículo 18 y en el apartado 1 del artículo 26 del Reglamento (CE) nº 104/2000, el precio de producción comunitario debe incrementarse para la campaña de pesca de 2004.

- (6) En razón de la urgencia procede hacer una excepción al plazo de seis semanas a que se refiere el apartado 1(3) del Protocolo sobre el cometido de los Parlamentos nacionales en la Unión Europea anejo al Tratado de Amsterdam.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los precios de orientación previstos en el apartado 1 del artículo 18 del Reglamento (CE) nº 104/2000 se fijan según se indica en el anexo I del presente Reglamento para la campaña de pesca comprendida entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2004.

Artículo 2

Los precios de producción comunitarios previstos en el apartado 1 del artículo 26 del Reglamento (CE) nº 104/2000 se fijan según se indica en el anexo II del presente Reglamento para la campaña de pesca comprendida entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2004.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 2004.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de diciembre de 2003.

Por el Consejo

El Presidente

G. ALEMANNO

⁽¹⁾ DO L 17 de 21.1.2000, p. 22.

⁽²⁾ DO L 368 de 28.12.1982, p. 27; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3899/92 (DO L 392 de 31.12.1992, p. 24).

ANEXO I

Anexos	Especies Productos enumerados en los anexos I y II del Reglamento (CE) nº 104/2000	Presentación comercial	Precio de orientación (euros por tonelada)
I	1. Arenque de la especie <i>Clupea harengus</i>	Pescado entero	267
	2. Sardina de la especie <i>Sardina pilchardus</i>	Pescado entero	581
	3. Mielga (<i>Squalus acanthias</i>)	Pescado entero o pescado eviscerado con cabeza	1 112
	4. Pintarroja (<i>Scyliorhinus spp.</i>)	Pescado entero o pescado eviscerado con cabeza	759
	5. Gallineta nórdica (<i>Sebastes spp.</i>)	Pescado entero	1 177
	6. Bacalao de la especie <i>Gadus morhua</i>	Pescado entero o eviscerado, con cabeza	1 631
	7. Carbonero (<i>Pollachius virens</i>)	Pescado entero o eviscerado, con cabeza	766
	8. Eglefino (<i>Melanogrammus aeglefinus</i>)	Pescado entero o eviscerado, con cabeza	998
	9. Merlán (<i>Merlangius merlangus</i>)	Pescado entero o eviscerado, con cabeza	923
	10. Maruca (<i>Molva spp.</i>)	Pescado entero o eviscerado, con cabeza	1 214
	11. Caballa de la especie <i>Scomber scombrus</i>	Pescado entero	308
	12. Estornino de la especie <i>Scomber japonicus</i>	Pescado entero	311
	13. Anchoa (<i>Engraulis spp.</i>)	Pescado entero	1 245
	14. Solla (<i>Pleuronectes platessa</i>)	Pescado entero o eviscerado, con cabeza del 1.1.2004 al 30.4.2004	1 079
		Pescado entero o eviscerado, con cabeza del 1.5.2004 al 31.12.2004	1 499
	15. Merluza de la especie <i>Merluccius merluccius</i>	Pescado entero o eviscerado, con cabeza	3 731
	16. Gallo (<i>Lepidorhombus spp.</i>)	Pescado entero o eviscerado, con cabeza	2 442
	17. Limanda (<i>Limanda limanda</i>)	Pescado entero o eviscerado, con cabeza	877
	18. Platija europea (<i>Platichthys flesus</i>)	Pescado entero o eviscerado, con cabeza	530
	19. Albacora o atún blanco (<i>Thunnus alalunga</i>)	Pescado entero	2 265
		Pescado eviscerado con cabeza	2 515
	20. Jibia (<i>Sepia officinalis</i> y <i>Rossia macrosoma</i>)	Entero	1 637
	21. Rape (<i>Lophius spp.</i>)	Pescado entero o eviscerado, con cabeza	2 926
		Pescado descabezado	5 898
	22. Quisquilla de la especie <i>Crangon crangon</i>	Cocido simplemente en agua	2 391
	23. Camarón (<i>Pandalus borealis</i>)	Cocido simplemente en agua	6 411
Fresco o refrigerado		1 639	
24. Buey (<i>Cancer pagurus</i>)	Entero	1 766	
25. Cigala (<i>Nephrops norvegicus</i>)	Entero	5 337	
	Colas	4 279	
26. Lengado (<i>Solea spp.</i>)	Pescado entero o eviscerado con cabeza	6 748	

Anexos	Especies Productos enumerados en los anexos I y II del Reglamento (CE) n° 104/2000	Presentación comercial	Precio de orientación (euros por tonelada)
II	1. Hipogloso negro (<i>Reinhardtius hippoglossoides</i>)	Congelado, en embalajes de origen que contengan productos homogéneos	1 956
	2. Merluza del género <i>Merluccius</i> spp.	Congelado, entero, en embalajes de origen que contengan productos homogéneos	1 258
		Congelado, en filetes, en embalajes de origen que contengan productos homogéneos	1 499
	3. Espárido (<i>Dentex dentex</i> y <i>Pagellus</i> spp.)	Congelado, en lotes o en embalajes de origen que contengan productos homogéneos	1 586
	4. Pez espada (<i>Xiphias gladius</i>)	Congelado, entero, en embalajes de origen que contengan productos homogéneos	4 019
	5. Jibia (<i>Sepia officinalis</i>) (<i>Rossia macrosoma</i>) (<i>Sepiola rondeletti</i>)	Congelado, en embalajes de origen que contengan productos homogéneos	2 006
	6. Pulpo (<i>Octopus</i> spp.)	Congelado, en embalajes de origen que contengan productos homogéneos	2 119
	7. Calamar (<i>Loligo</i> spp.)	Congelado, en embalajes de origen que contengan productos homogéneos	1 168
	8. Calamar (<i>Ommastrephes sagittatus</i>)	Congelado, en embalajes de origen que contengan productos homogéneos	961
	9. <i>Illex argentinus</i>	Congelado, en embalajes de origen que contengan productos homogéneos	848
10. Langostino de la familia <i>Penaeidae</i> — Langostino de la especie <i>Parapenaeus longirostris</i> — Otras especies de la familia <i>Penaeidae</i>	Congelado, en embalajes de origen que contengan productos homogéneos	4 035	
	Congelado, en embalajes de origen que contengan productos homogéneos	8 142	

ANEXO II

Especie Productos enumerados en el anexo III del Reglamento (CE) n° 104/2000	Especificaciones comerciales	Precio de producción comunitario (en euros por tonelada)
Rabil (<i>Thunnus albacares</i>)	Entero, con un peso superior a 10 kg por unidad	1 219

Los precios de producción comunitarios de los demás productos enumerados en el anexo III del Reglamento (CE) n° 104/2000 se determinarán por medio de los coeficientes de conversión establecidos en el Reglamento (CEE) n° 3510/82.

REGLAMENTO (CE) Nº 2327/2003 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO
de 22 de diciembre de 2003
por el que se instaure un sistema provisional de puntos aplicable a los camiones que transiten por
Austria para 2004 en el marco de una política de transporte sostenible

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular el apartado 1 de su artículo 71,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo ⁽²⁾,

Previa consulta al Comité de las Regiones,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado ⁽³⁾, a la vista del texto conjunto aprobado por el Comité de Conciliación el 25 de noviembre de 2003,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Protocolo nº 9 del Acta de adhesión de 1994 ⁽⁴⁾ establece, en la letra a) del apartado 2 de su artículo 11, que el sistema de ecopuntos expira el 31 de diciembre de 2003.
- (2) En su reunión celebrada los días 14 y 15 de diciembre de 2001 en Laeken, el Consejo Europeo pidió, en el punto 58 de las Conclusiones, que, como solución provisional, se prorrogara el sistema de ecopuntos. Esta prórroga se inscribe en el marco de la política de protección del medio ambiente en zonas vulnerables tales como la región alpina. En el punto 35 de las conclusiones del Consejo Europeo de Copenhague de los días 12 y 13 de diciembre de 2002 se pidió al Consejo que adoptara, antes de finales de 2002, un reglamento sobre la solución provisional para el tránsito de camiones a través de Austria en el período 2004-2006.
- (3) Esta medida es necesaria hasta que se adopte una propuesta marco sobre tarificación del uso de infraestructuras, como la prevista en el Libro Blanco sobre la política europea de transportes de cara al 2010 que la Comisión ha declarado su intención de presentar en 2003.
- (4) Esta medida se justifica asimismo por la necesidad de proteger el medio ambiente de las consecuencias de la contaminación que produce el tránsito de un gran número de camiones.
- (5) La Agencia Europea del Medio Ambiente afirma que la ampliación de la Unión Europea traerá probablemente consigo un aumento enorme del tráfico en tránsito. Por consiguiente, el sistema provisional de puntos aplicable a los camiones que transiten por Austria debe extenderse con vistas a la ampliación para incluir a los Estados adherentes.

- (6) El Convenio para la protección de los Alpes (Convenio de los Alpes), firmado y aprobado por la Comunidad Europea ⁽⁵⁾, fija una serie de normas para reducir el tránsito de camiones por los países alpinos. En especial, establece que han de disminuirse las cargas y los riesgos del tráfico intra y transalpino hasta alcanzar un nivel soportable para los hombres, los animales y las plantas, así como sus hábitat, entre otros aspectos mediante un mayor recurso al tráfico ferroviario, en particular para el transporte de mercancías, sobre todo creando infraestructuras apropiadas y estímulos conformes con el mercado, sin discriminaciones en razón de la nacionalidad.
- (7) Las medidas necesarias para la ejecución del presente Reglamento deben aprobarse con arreglo a la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión ⁽⁶⁾.
- (8) Resulta imperativo encontrar soluciones no discriminatorias que concilien las obligaciones derivadas del Tratado (entre otros, el artículo 6, el apartado 1 del artículo 51 y el artículo 71), por ejemplo en lo referente a la libre circulación de servicios y mercancías y a la protección del medio ambiente.
- (9) Se debe, por lo tanto, instaurar un sistema provisional de puntos para el año 2004.

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

A efectos del presente Reglamento, se aplicarán las siguientes definiciones:

- a) *vehículo*: el definido en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 881/92 del Consejo, de 26 de marzo de 1992, relativo al acceso al mercado de los transportes de mercancías por carretera en la Comunidad, que tengan como punto de partida o de destino el territorio de un Estado miembro o efectuados a través del territorio de uno o más Estados miembros ⁽⁷⁾;
- b) *transportes internacionales*: los definidos en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 881/92;

⁽¹⁾ DO C 103 E de 30.4.2002, p. 230.

⁽²⁾ DO C 221 de 17.9.2002, p. 84.

⁽³⁾ Dictamen del Parlamento Europeo de 12 de febrero de 2003 (no publicado aún en el Diario Oficial), Posición Común del Consejo de 28 de marzo de 2003 (DO C 214 E de 9.9.2003, p. 1) y Posición del Parlamento Europeo de 3 de julio de 2003 (no publicada aún en el Diario Oficial). Resolución legislativa del Parlamento Europeo de 18 de diciembre de 2003 (no publicada aún en el Diario Oficial) y Decisión del Consejo de 22 de diciembre de 2003.

⁽⁴⁾ DO C 241 de 29.8.1994, p. 361.

⁽⁵⁾ Decisión 96/191/CE del Consejo, de 26 de febrero de 1996 (DO L 61 de 12.3.1996, p. 31).

⁽⁶⁾ DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.

⁽⁷⁾ DO L 95 de 9.4.1992, p. 1; Reglamento modificado por el Reglamento (CE) nº 484/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 76 de 19.3.2002, p. 1).

- c) *tráfico en tránsito a través de Austria*: el tráfico que atraviese el territorio de Austria y cuyo punto de partida y de destino estén situados fuera de Austria;
- d) *camión*: todo vehículo de motor de un peso máximo autorizado superior a 7,5 toneladas, matriculado en un Estado miembro y destinado al transporte de mercancías y todas las combinaciones de remolques y semirremolques de un peso máximo autorizado superior a 7,5 toneladas transportadas por un vehículo de motor de un peso máximo autorizado de hasta 7,5 toneladas y matriculado en un Estado miembro;
- e) *tránsito de mercancías por carretera a través de Austria*: el tráfico en tránsito a través de Austria de camiones, con o sin carga;
- f) *trayectos bilaterales*: trayectos internacionales por carretera realizados por un determinado vehículo cuyo punto de partida o de destino esté situado en Austria y el respectivo punto de destino o de partida lo esté en otro Estado miembro, y cuyos trayectos sin carga se realicen en relación con los trayectos anteriormente mencionados.

Artículo 2

El presente Reglamento se aplicará al transporte internacional de mercancías por carretera en trayectos efectuados dentro del territorio de la Comunidad. El sistema provisional de puntos no supone una limitación directa del número de tránsitos a través de Austria.

Artículo 3

1. En los desplazamientos que impliquen un tránsito de mercancías por carretera a través de Austria, se aplicará el régimen establecido para el transporte por cuenta propia y para el transporte por cuenta ajena en la primera Directiva del Consejo, de 23 de julio de 1962, relativa al establecimiento de normas comunes para determinados transportes de mercancías por carretera ⁽¹⁾, y en el Reglamento (CEE) n° 881/92, según las condiciones establecidas en el presente artículo.

2. Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2004, para fomentar el uso de camiones respetuosos con el medio ambiente en el tráfico en tránsito a través de Austria, se aplicarán las disposiciones siguientes:

- a) el tránsito de camiones que en otras condiciones utilizarían 5 puntos o menos no estará sometido al sistema provisional de puntos;
- b) el tránsito de camiones que utilicen 6, 7 u 8 puntos estará sometido al sistema provisional de puntos ⁽²⁾;
- c) el tránsito de camiones que utilicen más de 8 puntos estará prohibido, salvo aquéllos matriculados en Grecia y el tránsito de determinados vehículos altamente especializados de alto coste con una larga vida económica útil;
- d) las emisiones totales de NO_x producidas por camiones que transiten por Austria se fijarán con arreglo a los valores que figuran para el año correspondiente en el anexo I;

⁽¹⁾ DO 70 de 6.8.1962, p. 2005/62; Directiva cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 881/92 (DO L 95 de 9.4.1992, p. 1).

⁽²⁾ Los puntos disponibles para el año 2004 se mencionan en el anexo I.

- e) el valor de las emisiones totales de NO_x atribuibles a los camiones se determinará sobre la base del antiguo sistema de ecopuntos establecido en el Protocolo n° 9 del Acta de adhesión de 1994. En virtud de dicho sistema, cualquier camión que transite por Austria necesitará un número de puntos equivalente a sus emisiones de NO_x [autorizadas de acuerdo con el valor COP (conformidad de la producción) o el valor homologado]. El método de cálculo y gestión de estos puntos se describe en el anexo II;
- f) Austria expedirá y pondrá a disposición en tiempo útil los puntos necesarios para la gestión del sistema provisional de puntos, de conformidad con el anexo II, para los camiones en tránsito por Austria;
- g) la cuota total anual de emisiones de NO_x figura en el anexo I y la Comisión la gestionará y repartirá entre los Estados miembros de conformidad con los mismos principios que los aplicables al sistema de ecopuntos en 2003, de conformidad con el Reglamento (CE) n° 3298/94 de la Comisión ⁽³⁾;
- h) la reasignación de puntos de la reserva comunitaria se ponderará de acuerdo con los criterios establecidos en el apartado 2 del artículo 8 del Reglamento (CE) n° 3298/94 y, más concretamente, de acuerdo con la utilización efectiva de los puntos asignados a los Estados miembros, así como con las necesidades concretas de los transportistas que atraviesen Austria por la ruta Lindau-Bregrenz-St. Margarethen («Hörbranz-Transit»).

3. En caso de que a más tardar el 31 de diciembre de 2004 no se hubiera adoptado la propuesta relativa al eurodistintivo sobre tarificación del uso de infraestructuras, se prorrogarán durante un año todas las disposiciones previstas en el apartado 2 y, si a más tardar el 31 de diciembre de 2005 no se hubiera adoptado la propuesta, dichas disposiciones se prorrogarán durante un segundo año como máximo ⁽⁴⁾. Después de 2006 no se aplicará el sistema provisional de puntos.

4. La Comisión gestionará el sistema provisional de puntos de acuerdo con las disposiciones aplicables del Reglamento (CE) n° 3298/94. La Comisión, de conformidad con el procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 5, adoptará, si fuese necesario, otras medidas relativas a procedimientos relacionados con el sistema provisional de puntos, la distribución de los puntos y cuestiones técnicas acerca de la aplicación del presente artículo.

Artículo 4

1. Durante el período de aplicación de las disposiciones del apartado 2 del artículo 3 y, en su caso, del apartado 3 del artículo 3, los Estados miembros adoptarán, en el marco de su cooperación mutua, medidas compatibles con el Tratado contra el uso inadecuado del sistema provisional de puntos.

⁽³⁾ Reglamento (CE) n° 3298/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen medidas detalladas relativas al sistema de derechos de tránsito (ecopuntos) para los camiones que transiten por Austria (DO L 341 de 30.12.1994, p. 20); Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2012/2000 del Consejo (DO L 241 de 26.9.2000, p. 18).

⁽⁴⁾ Los puntos disponibles para los años 2005 y 2006 se mencionan en el anexo I.

2. Las decisiones de la Comisión adoptadas en virtud del artículo 5 deberán ser coherentes con una política de transporte sostenible ideada para la región alpina en su conjunto.

3. Los transportistas con licencia comunitaria expedida por las autoridades austríacas competentes no estarán autorizados a efectuar transportes internacionales de mercancías en desplazamientos cuya carga o descarga no tenga lugar en Austria. No obstante, aquellos trayectos que supongan tránsito a través de Austria estarán sujetos a las disposiciones del artículo 3.

4. En la medida necesaria, los métodos de control, incluidos los sistemas electrónicos destinados a la puesta en práctica del artículo 3, serán determinados de conformidad con el procedimiento mencionado en el apartado 2 del artículo 5.

Artículo 5

1. La Comisión estará asistida por un Comité.
2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, serán de aplicación los artículos 3 y 7 de la Decisión 1999/468/CE, observando lo dispuesto en su artículo 8.
3. El Comité aprobará su reglamento interno.

Artículo 6

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de diciembre de 2003.

Por el Parlamento Europeo
El Presidente
P. COX

Por el Consejo
El Presidente
A. MATTEOLI

ANEXO I

PUNTOS DISPONIBLES PARA 2004, 2005 Y 2006

Año	Puntos para UE-15
2004	6 593 487
2005	6 246 462
2006	5 899 436

ANEXO II

CÁLCULO Y GESTIÓN DE LOS PUNTOS

1. El conductor de cada camión que atraviese Austria en tránsito (en cualquier sentido) deberá presentar cada vez que pase la frontera:
 - a) un documento que indique el valor COP de emisiones de NO_x del vehículo en cuestión;
 - b) una tarjeta de puntos válida expedida por las autoridades competentes.

Respecto a la letra a):

En el caso de los camiones a los que se aplican las normas EURO 0, EURO 1, EURO 2, EURO 3 matriculados después del 1 de octubre de 1990, el documento justificativo en el que figure el valor COP deberá presentar la forma de un certificado expedido por las autoridades competentes que indique el valor oficial COP de emisiones de NO_x o de un certificado de homologación con su fecha correspondiente y los valores medidos. En el caso de este último certificado, el valor COP será el valor de homologación incrementado en un 10 %. Una vez fijado dicho valor para un vehículo, no se podrá modificar durante la vida útil del vehículo.

El valor COP se fija en 15,8 g/kWh para los camiones matriculados antes del 1 de octubre de 1990 y para los camiones para los que no se puede expedir certificado.

Respecto a la letra b):

La tarjeta de puntos o la ecoplaca contendrá un determinado número de puntos, atribuidos como sigue en función del valor COP de los vehículos en cuestión:

- 1) cada g/kWh de emisión de NO_x, calculado según lo dispuesto en la letra a) valdrá un punto;
 - 2) las fracciones de gramo de las emisiones de NO_x se redondearán a la unidad superior si son iguales o superiores a 0,5 y a la unidad inferior en los demás casos.
2. Cada tres meses la Comisión, de conformidad con el procedimiento mencionado en el apartado 2 del artículo 5, calculará el número de trayectos y el valor medio de las emisiones de NO_x que emiten los camiones y mantendrá un registro estadístico desglosado por países.

**REGLAMENTO (CE) Nº 2328/2003 DEL CONSEJO
de 22 de diciembre de 2003**

por el que se establece un régimen de compensación de los costes adicionales que origina la comercialización de determinados productos pesqueros de las Azores, de Madeira, de las Islas Canarias y de los departamentos franceses de Guayana y de la Reunión debido al carácter ultraperiférico de estas regiones

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular su artículo 37 y el apartado 2 de su artículo 299,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo ⁽²⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) El sector de la pesca en las regiones ultraperiféricas de la Comunidad experimenta dificultades agravadas especialmente por el coste del transporte de los productos pesqueros a los mercados como consecuencia de su lejanía y aislamiento.
- (2) Mediante las Decisiones 89/687/CEE ⁽³⁾, 91/314/CEE ⁽⁴⁾ y 91/315/CEE ⁽⁵⁾, el Consejo instituyó tres programas de opciones específicas para paliar la lejanía y la insularidad de los departamentos franceses de ultramar (Poseidon), las Islas Canarias (Poseican) y Madeira y Azores (Poseima) que se integran en la política de la Comunidad de ayuda a las regiones ultraperiféricas y que trazan las directrices generales de las opciones que deben desarrollarse en función de las particularidades y de las desventajas de estas regiones.
- (3) El apartado 2 del artículo 299 del Tratado reconoce las dificultades particulares que afectan a la situación económica y social de las regiones ultraperiféricas, agravadas en particular por su lejanía y su insularidad. Estas dificultades afectan también al sector de la pesca.
- (4) Estas regiones tienen problemas específicos de desarrollo, entre los que destacan los costes adicionales que, debido a su carácter ultraperiférico, origina la comercialización de determinados productos.

- (5) Para mantener la competitividad de ciertos productos del sector pesquero en relación con otras regiones de la Comunidad, esta última puso en marcha en 1992 y 1993 una serie de medidas destinadas a compensar los costes adicionales en dicho sector; esas medidas siguieron aplicándose en 1994 y en el periodo 1995-1997 mediante la adopción de los Reglamentos (CE) nº 1503/94 ⁽⁶⁾ y nº 2337/95 ⁽⁷⁾ del Consejo, y, en el período 1998-2002, mediante la adopción de los Reglamentos (CE) nº 1587/98 ⁽⁸⁾ y nº 579/2002 ⁽⁹⁾ del Consejo. Es necesario disponer que este régimen de compensación de costes adicionales siga en vigor a partir de 2003 para la transformación y comercialización de determinados productos del sector pesquero, por lo que es preciso adoptar medidas para que dichas disposiciones continúen aplicándose.
- (6) La pesca artesanal y costera reviste una gran importancia desde el punto de vista social y económico en las regiones ultraperiféricas de la Comunidad.
- (7) Es necesario, en aras de una gestión correcta de las poblaciones, racionalizar los esfuerzos pesqueros en función de los resultados de las investigaciones, altamente técnicas, realizadas en este contexto por diversas instituciones científicas de las regiones ultraperiféricas.
- (8) Es necesario, en el contexto de la conservación y la gestión de los recursos pesqueros en estas regiones, cumplir la normativa comunitaria en la materia y, en particular, en el caso del departamento francés de Guayana, la norma de la prohibición de captura de la gamba en aguas de una profundidad inferior a 30 metros.
- (9) Para potenciar el desarrollo económico de estas regiones ultraperiféricas, conviene que los Estados miembros puedan modular las cantidades y que la Comisión pueda modular los importes y las cantidades previstos para las diferentes especies de una misma región ultraperiférica y entre las regiones ultraperiféricas de un mismo Estado miembro, con el fin de tener en cuenta los cambios que se produzcan en las condiciones de comercialización y sus características.
- (10) Por otra parte, cuando a pesar de la modulación, sea entre especies o dentro de las regiones pertenecientes a un mismo Estado miembro, no se consiga aprovechar íntegramente los importes disponibles, es conveniente que la Comisión pueda modular los importes y las cantidades previstos para las distintas especies entre regiones ultraperiféricas de distintos Estados miembros. En este caso, la modulación debe efectuarse sin perjuicio de la clave de reparto de los importes financieros disponibles en virtud del presente Reglamento para los años siguientes.

⁽¹⁾ Dictamen emitido el 4 de diciembre de 2003 (no publicado aún en el Diario Oficial).

⁽²⁾ Dictamen emitido el 29 de octubre de 2003 (no publicado aún en el Diario Oficial).

⁽³⁾ DO L 399 de 30.12.1989, p. 39.

⁽⁴⁾ DO L 171 de 29.6.1991, p. 1.

⁽⁵⁾ DO L 171 de 29.6.1991, p. 10.

⁽⁶⁾ DO L 162 de 30.6.1994, p. 8.

⁽⁷⁾ DO L 236 de 5.10.1995, p. 2.

⁽⁸⁾ DO L 208 de 24.7.1998, p. 1.

⁽⁹⁾ DO L 89 de 5.4.2002, p. 1.

(11) Las medidas necesarias para la ejecución del presente Reglamento deben aprobarse con arreglo a la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión ⁽¹⁾.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Objeto

El presente Reglamento instituye un régimen de compensación de los costes adicionales (en lo sucesivo, «la compensación») que supone la comercialización de determinados productos pesqueros de las Azores, de Madeira, de las Islas Canarias y de los departamentos franceses de Guayana y de la Reunión, enumerados en los anexos I a V, debido al carácter ultraperiférico de estas regiones.

Artículo 2

Destinatarios

Los destinatarios de la compensación serán los productores, los propietarios o armadores de buques registrados en puertos de las regiones a que se refiere el artículo 1 que ejerzan sus actividades en ellas, o las asociaciones de los mismos, así como los agentes económicos del sector de la transformación y la comercialización, o las asociaciones de los mismos, que deben hacer frente a costes adicionales de comercialización de los productos de que se trata debido a la situación ultraperiférica de las regiones.

Artículo 3

Azores

En el caso de las Azores, la compensación corresponde a los productos de la pesca contemplados en el anexo I. Los importes de la compensación y las cantidades correspondientes a esta región son los siguientes:

- a) 177 euros por tonelada de atún entregada a la industria local, hasta una cantidad máxima de 10 000 toneladas anuales;
- b) 455 euros por tonelada de especies destinadas a la comercialización en fresco, hasta una cantidad máxima de 2 000 toneladas anuales;
- c) 148 euros por tonelada de pelágicos pequeños y especies de aguas profundas entregada a la industria o a las asociaciones u organizaciones de productores locales, destinada a la congelación o la transformación, hasta una cantidad máxima de 1 554 toneladas anuales.

Artículo 4

Madeira

En el caso de Madeira, la compensación corresponde a los productos de la pesca contemplados en el anexo II. Los importes de la compensación y las cantidades correspondientes a esta región son los siguientes:

- a) 230 euros por tonelada de atún entregada a la industria local, hasta una cantidad máxima de 4 000 toneladas anuales;

⁽¹⁾ DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.

- b) 250 euros por tonelada de sable negro, hasta una cantidad máxima de 1 600 toneladas anuales;
- c) 1 080 euros por tonelada de productos acuícolas, hasta una cantidad máxima de 50 toneladas anuales.

Artículo 5

Islas Canarias

En el caso de las Islas Canarias, la compensación corresponde a los productos de la pesca contemplados en el anexo III. Los importes de la compensación y las cantidades correspondientes a esta región son los siguientes:

- a) 950 euros por tonelada de atún comercializado por vía aérea, hasta una cantidad máxima de 1 619 toneladas anuales;
- b) 500 euros por tonelada de atún comercializado por vía marítima sin envasar, hasta una cantidad máxima de 453 toneladas anuales;
- c) 250 euros por tonelada de listado comercializado por vía marítima envasado, hasta una cantidad máxima de 453 toneladas anuales;
- d) 220 euros por tonelada de listado comercializado por vía marítima sin envasar, hasta una cantidad máxima de 712 toneladas anuales;
- e) 240 euros por tonelada de sardina y caballa destinada a la congelación, hasta una cantidad máxima de 347 toneladas anuales;
- f) 268 euros por tonelada de cefalópodos y especies demersales, hasta una cantidad máxima de 8 292 toneladas anuales;
- g) 1 300 euros por tonelada de productos acuícolas, hasta una cantidad máxima de 1 157 toneladas anuales.

Artículo 6

Guayana

En el caso de Guayana, la compensación corresponde a los productos de la pesca contemplados en el anexo IV. Los importes de la compensación y las cantidades correspondientes a esta región son los siguientes:

- a) 1 100 euros por tonelada de gambas de pesca industrial, hasta una cantidad máxima de 3 300 toneladas anuales;
- b) 1 100 euros por tonelada de pescado blanco de pesca artesanal presentado en fresco, hasta una cantidad máxima de 100 toneladas anuales;
- c) 527 euros por tonelada de pescado blanco de pesca artesanal presentado ultracongelado, hasta una cantidad máxima de 500 toneladas anuales.

Artículo 7

Reunión

En lo que se refiere a la Reunión, la compensación corresponde a los productos de la pesca contemplados en el anexo V. Los importes de la compensación y las cantidades correspondientes a esta región son de 1 400 euros por tonelada de pez espada, atún, marlín/aguja, tiburón, pez vela y lampuga hasta una cantidad máxima de 618 toneladas anuales.

*Artículo 8***Modulación de los importes y las cantidades**

1. Los Estados miembros podrán modular las cantidades previstas para las distintas especies con arreglo a los artículos 3 a 7, sin aumentar el importe global anual previsto para cada Estado miembro y sin aumentar los importes previstos como compensación por tonelada de la especie, si en un plazo de cuatro semanas a partir de la notificación de una solicitud de modulación debidamente justificada de un Estado miembro, la Comisión no hubiera formulado objeciones.

2. La Comisión, a raíz de la información que le transmitan los Estados miembros interesados, podrá modular los importes y las cantidades que se hayan establecido para las diferentes especies en función de sus características y de sus condiciones de producción y comercialización, en el marco de las disposiciones financieras globales fijadas en los artículos 3 a 7.

Esta modulación podrá efectuarse dentro de una región, entre regiones pertenecientes a un mismo Estado miembro o entre distintos Estados miembros.

3. Cuando la modulación se haga entre distintos Estados miembros, ésta no afectará a la clave de reparto de los importes financieros disponibles y se realizará dentro de los límites del importe global anual de la acción fijado por la autoridad presupuestaria.

4. La modulación a que se refieren los apartados 1, 2 y 3 tendrá en cuenta todos los elementos que permitan identificar las modificaciones que justifiquen la modulación, en particular las características biológicas de las especies, la variación de los costes adicionales y los aspectos cualitativos y cuantitativos de la producción y la comercialización.

*Artículo 9***Normas de desarrollo**

Las normas de desarrollo del presente Reglamento se aprobarán con arreglo al procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 10.

*Artículo 10***Comité**

1. La Comisión estará asistida por el Comité de gestión de los productos de la pesca, denominado en lo sucesivo «el Comité».

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de diciembre de 2003.

Por el Consejo
El Presidente
A. MATTEOLI

2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, serán de aplicación los artículos 4 y 7 de la Decisión 1999/468/CE.

El plazo contemplado en el apartado 3 del artículo 4 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en un mes.

3. El Comité adoptará su reglamento interno.

*Artículo 11***Financiación**

Las medidas establecidas en el presente Reglamento constituyen intervenciones destinadas a regularizar los mercados agrícolas con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento (CE) n° 1258/1999⁽¹⁾. Serán financiadas por la sección de Garantía del Fondo Europeo de Orientación y Garantía Agrícola (FEOGA).

*Artículo 12***Informe**

A más tardar el 1 de junio de 2006, la Comisión presentará al Parlamento Europeo, al Consejo, y al Comité Económico y Social Europeo un informe sobre la aplicación de las medidas establecidas en el presente Reglamento adjuntando, en su caso, las propuestas de medidas necesarias para alcanzar los objetivos fijados por el presente Reglamento.

*Artículo 13***Medidas transitorias**

Las solicitudes de modulación presentadas ante la Comisión en virtud del apartado 6 del artículo 2 del Reglamento (CE) n° 1587/98, y sobre las que no se hubiera tomado una decisión en la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento, quedarán sujetas al procedimiento previsto en el artículo 8.

*Artículo 14***Entrada en vigor**

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable desde el 1 de enero de 2003 hasta el 31 de diciembre de 2006.

⁽¹⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 103.

ANEXO I

AZORES

a) **Atún**

Katsuwonus pelamis

Thunnus alalunga

Thunnus albacares

Thunnus obesus

Thunnus thynnus

b) **Especies destinadas a la comercialización en fresco**

Phycis phycis

Beryx splendens

Pomatomus saltator

Sphyræna viridensis

Pagellus acame

Helicolenus dactylopterus dactylopterus

Cetrolabrus trutta

Labrus bergylta

Galeorhinus galeus

Pontinus kuhlii

Polyprion americanus

Coryphaena hippurus

Pseudocaranx dentex

Epigonus telescopus

Xiphias gladius

Serranus cabrilla

Serranus atricauda

Pagellus bogaraveo

Beryx decadactylus

Phycis blennoides

Seriola spp.

Loligo forbesi

Mora moro

Epinephelus guaza

Pagrus pagrus

Promethichthys prometeus

Lepidopus caudatus

Aphanopus carbo

Zeus faber, Zenopsis conchifer

Balistes carolinensis

Molva macrophthalma

Raja clavata

Scorpaena scrofa

Conger conger

Mullus surmelutus

Diplodus sargus

Sarda sarda

Sparisoma cretense

c) **Pelágicos pequeños y especies de aguas profundas**

Scomber japonicus

Trachurus picturatus

Sardina pilchardus

Chaecon affinis

Aphanopus carbo

ANEXO II

MADEIRAa) **Atún***Thunnus alalunga**Thunnus albacares**Thunnus Thynnus**Thunnus obesus**Katsuwonus pelamis*b) **Sable negro***Aphanopus carbo*c) **Productos acuícolas***Sparus aurata**Pagrus Pagrus**Pagellus Bogaraveo*

ANEXO III

ISLAS CANARIAS

a) **Atún***Thunnus alalunga**Thunnus albacares**Thunnus thynnus thynnus**Thunnus obesus*b) **Listado***Katsuwonus pelamis*c) **Sardina***Sardina pilchardus*d) **Caballa***Scomber spp.*e) **Cefalópodos y especies demersales***Dentex dentex**Dentex gibbosus**Dentex macrophthalmus**Diplodus sargus**Diplodus cervinus**Lithognathus mormyrus**Pagellus acarne**Pagellus bogaraveo**Pagellus erythrinus**Sparus aurata**Sparus caeruleostictus**Sparus auriga**Sparus pagrus**Spondylisoma cantharus**Merluccius merluccius**Merluccius senegalensis**Merluccius polli**Phycis phycis**Lepidorhombus boscii**Lophius piscatorius**Dicologlossa cuneata**Solea vulgaris**Solea senegalensis**Seppia officinalis**Sepia bertheloti**Sepia orbignyana**Loligo vulgaris**Loligo forbesi*

Octopus vulgaris
Todarodes sagittatus
Cynoglossus, spp
Allotheutis, spp.

f) **Productos acuícolas**

Sparus aurata
Sparus pagrus
Dicentrarchus labrax
Seriola spp.
Solea senegalensis

ANEXO IV

GUAYANA

a) **Gambas**

Penaeus subtilis
Penaeus brasiliensis
Plesiopenaeus edwardsianus
Solenocra acuminata

b) **Pescados blancos de pesca artesanal destinados a los mercados de productos frescos y de productos ultracongelados**

Cynoscion acoupa
Cynoscion virescens
Cynoscion steindachneri
Macrodon ancylodon
Plagioscion arenatus
Tarpon atlanticus
Megalopos atlanticus
Arius parkeri
Arius proops
Sphyrnidae
Carcharhinidae
Trachinotus cayennensis
Oligoplites saliens
Scomberomorus maculatus

ANEXO V

REUNIÓN

a) **Pez espada***Xiphias gladius*b) **Atún***Thunnus albacares**Thunnus alalunga**Thunnus obesus**Thunnus maccoyii**Euthynus spp.**Katsuwonus spp.*c) **Marlines/Aguja***Makaira mazara**Makaira indica**Tetrapterus audax*d) **Tiburones***Carcharinus longimanus**Isurus oxyrinchus*e) **Pez vela***Isiophorus*f) **Lampuga***Coryphaena hippurus*

**REGLAMENTO (CE) N° 2329/2003 DEL CONSEJO
de 22 de diciembre de 2003**

relativo a la celebración del Acuerdo de pesca entre la Comunidad Europea y la República de Mozambique

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular su artículo 37, en relación con el apartado 2 y con el primer párrafo del apartado 3 de su artículo 300,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽¹⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Comunidad Europea y la República de Mozambique han negociado y rubricado un Acuerdo de pesca que ofrece posibilidades de pesca a los pescadores de la Comunidad en las aguas sometidas, en materia de pesca, a la soberanía o la jurisdicción de Mozambique.
- (2) Dicho Acuerdo prevé además la cooperación económica, financiera, técnica y científica en el sector de la pesca con el fin de garantizar la conservación y la explotación sostenible de los recursos, así como cooperaciones entre empresas encaminadas a desarrollar, en interés común, actividades económicas relacionadas con el sector pesquero y sus actividades.
- (3) Procede aprobar dicho Acuerdo.
- (4) Es preciso determinar la forma de reparto de las posibilidades de pesca entre los Estados miembros.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Queda aprobado, en nombre de la Comunidad, el Acuerdo de pesca entre la Comunidad Europea y la República de Mozambique, en adelante denominado el *Acuerdo*.

El texto del Acuerdo se adjunta al presente Reglamento.

Artículo 2

Las posibilidades de pesca establecidas en el Protocolo del Acuerdo se repartirán entre los Estados miembros de la forma siguiente:

- | | |
|---|--|
| a) Arrastreros congeladores de pesca demersal de gambas de profundidad: | — España: TAC de 550 toneladas de gambas de profundidad
(295 toneladas de capturas accesorias, según el reparto por especie previsto en el Protocolo) |
| | — Grecia: TAC de 150 toneladas de gambas de profundidad
(80 toneladas de capturas accesorias, según el reparto por especie previsto en el Protocolo) |

⁽¹⁾ Dictamen emitido el 4 de diciembre de 2003 (no publicado aún en el Diario Oficial).

- | | | |
|-------------------------------------|-------------|--|
| | — Italia: | TAC de 150 toneladas de gambas de profundidad
(80 toneladas de capturas accesorias, según el reparto por especie previsto en el Protocolo) |
| | — Portugal: | TAC de 150 toneladas de gambas de profundidad
(80 toneladas de capturas accesorias, según el reparto por especie previsto en el Protocolo); |
| b) Atuneros cerqueros congeladores: | — España: | 17 buques |
| | — Francia: | 18 buques; |
| c) Palangreros de superficie: | — España: | 8 buques |
| | — Francia: | 1 buque |
| | — Portugal: | 5 buques. |

En caso de que las solicitudes de licencia de estos Estados miembros no agoten las posibilidades de pesca fijadas en el Protocolo, la Comisión podrá tomar en consideración las solicitudes presentadas por cualquier otro Estado miembro.

Artículo 3

Los Estados miembros cuyos buques faenen al amparo del presente Acuerdo notificarán a la Comisión las cantidades de cada población capturadas en la zona de pesca de Mozambique según las normas establecidas en el Reglamento (CE) n° 500/2001 de la Comisión, de 14 de marzo de 2001, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 2847/93 del Consejo en relación con el control de las capturas de buques pesqueros comunitarios en aguas de terceros países y en alta mar ⁽¹⁾.

Artículo 4

Se autoriza al Presidente del Consejo para que designe a la(s) persona(s) facultada(s) para firmar el Acuerdo a fin de obligar a la Comunidad ⁽²⁾.

Artículo 5

El presente Reglamento entrará en vigor a los siete días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de diciembre de 2003.

Por el Consejo
El Presidente
A. MATTEOLI

⁽¹⁾ DO L 73 de 15.3.2001, p. 8.

⁽²⁾ La Secretaría General del Consejo se encargará de publicar la fecha de entrada en vigor del Acuerdo en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

ACUERDO DE PESCA ENTRE LA COMUNIDAD EUROPEA Y LA REPÚBLICA DE MOZAMBIQUE

LA COMUNIDAD EUROPEA, en lo sucesivo denominada *la Comunidad*,

por una parte, y

LA REPÚBLICA DE MOZAMBIQUE, en lo sucesivo denominada *Mozambique*,

por otra parte,

denominadas en lo sucesivo las *Partes*,

CONSIDERANDO las estrechas relaciones de cooperación entre la Comunidad y Mozambique, derivadas principalmente de los Convenios de Lomé y Cotonú, así como su deseo común de consolidar dichas relaciones;

VISTAS las disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar;

CONSCIENTES de la importancia de los principios consagrados por el Código Internacional de Conducta para la Pesca Responsable, adoptado en 1995 durante la conferencia de la FAO;

DETERMINADAS a cooperar, en interés común, a favor de la conservación a largo plazo y de la explotación sostenible de los recursos marítimos biológicos;

DESEOSAS de establecer las normas y las condiciones para regular las actividades de pesca y la cooperación orientadas al interés común de ambas Partes en el sector pesquero;

CONVENCIDAS de que dicha cooperación consolidará sus intereses comunes y la realización de sus respectivos objetivos en materia económica y social;

RESUELTAS a continuar una cooperación económica más estrecha en el ámbito de la industria pesquera y de las actividades correspondientes, mediante la constitución y el desarrollo de sociedades mixtas en las que participen empresas de ambas Partes;

DECIDIDAS a fomentar la cooperación en el sector de la pesca y las actividades afines,

CONVIENEN EN LO SIGUIENTE:

Artículo 1

El presente Acuerdo establece los principios, normas y procedimientos que regulan lo siguiente:

- la cooperación económica, financiera, técnica y científica en el sector de la pesca, con el fin de garantizar la conservación y la explotación sostenible de los recursos pesqueros y desarrollar el sector pesquero de Mozambique,
- las condiciones de acceso de los buques de pesca comunitarios a las aguas mozambiqueñas,
- la cooperación entre empresas encaminada a desarrollar, en interés común, actividades económicas relacionadas con el sector pesquero y actividades afines.

Artículo 2

A efectos del presente Acuerdo, se entenderá por:

- a) *autoridades mozambiqueñas*, el Ministerio de Pesca de la República de Mozambique;
- b) *autoridades comunitarias*, la Comisión de las Comunidades Europeas;
- c) *buque comunitario*, un buque pesquero abanderado en un Estado miembro y matriculado en la Comunidad;

d) *sociedad mixta*, una sociedad comercial constituida en Mozambique por armadores o empresas nacionales de las Partes para el ejercicio de la pesca o actividades afines;

e) *comisión mixta*, una comisión constituida por representantes de la Comunidad y de Mozambique encargada de velar por la aplicación e interpretación del presente Acuerdo.

Artículo 3

1. Mozambique se compromete a autorizar a los buques comunitarios para ejercer actividades pesqueras en su zona de pesca de conformidad con el presente Acuerdo, incluidos sus Protocolo y anexo.

2. Las actividades pesqueras a que se refiere el presente Acuerdo estarán sujetas a la legislación vigente en Mozambique.

Artículo 4

1. La Comunidad se compromete a adoptar todas las disposiciones pertinentes para garantizar que sus buques cumplen las disposiciones del presente Acuerdo, así como la legislación que regule la pesca en aguas bajo jurisdicción de Mozambique.

2. Las autoridades mozambiqueñas notificarán a la Comisión de las Comunidades Europeas cualquier modificación de dicha legislación.

Artículo 5

1. La Comunidad concederá a Mozambique una compensación financiera de acuerdo con los términos y las condiciones de acceso a las pesquerías mozambiqueñas contempladas en el Protocolo y los anexos.
2. La compensación financiera se concederá anualmente para apoyar los programas y medidas aplicados por Mozambique en el ámbito de la gestión y la administración de la pesca, la conservación y la explotación sostenible de los recursos pesqueros y el desarrollo del sector pesquero de Mozambique.

Artículo 6

1. En caso de circunstancias graves que no sean debidas a fenómenos naturales y que impidan el ejercicio de las actividades pesqueras en la zona de pesca de Mozambique, la Comunidad podrá suspender el pago de la compensación financiera tras consultas previas entre ambas Partes.
2. Una vez normalizada la situación, el pago de la compensación financiera se reanudará tras consulta y acuerdo entre ambas Partes que confirme que la situación hace posible el ejercicio normal de las actividades de pesca.
3. La validez de las licencias concedidas a los buques comunitarios con arreglo al artículo 8 se prolongará por una duración igual al período de suspensión de las actividades de pesca.

Artículo 7

1. Las actividades de pesca ejercidas por los buques comunitarios en aguas de Mozambique estarán sujetas a un régimen de licencias conforme a la legislación mozambiqueña vigente.
2. En el anexo del Protocolo figuran el procedimiento que permite obtener una licencia de pesca para un buque, las tasas aplicables y la forma de pago del armador.

Artículo 8

1. En caso de que diversas consideraciones relacionadas con la conservación y la protección de los recursos pesqueros de Mozambique motiven la adopción de medidas de gestión que puedan afectar a las actividades pesqueras de los buques comunitarios que faenen en virtud del presente Acuerdo, las Partes se consultarán con el fin de adaptar el Protocolo y sus anexos.
2. De conformidad con la legislación nacional, las disposiciones adoptadas por las autoridades mozambiqueñas para regular la pesca en la perspectiva de la conservación de los recursos pesqueros deberán basarse en criterios objetivos de carácter científico. Dichas disposiciones no deberán ser discriminatorias con respecto a los buques comunitarios, sin perjuicio de los acuerdos celebrados entre países en desarrollo de una misma zona geográfica y, en especial, los acuerdos de reciprocidad en materia de pesca.

Artículo 9

1. Las Partes fomentarán la cooperación económica, científica y técnica en el sector de la pesca y los sectores afines. Se consultarán para coordinar las diferentes medidas establecidas por el presente Acuerdo.
2. Las Partes fomentarán el intercambio de información sobre las técnicas y artes de pesca, los métodos de conservación y los procedimientos industriales de transformación de los productos de la pesca.
3. Ambas Partes procurarán crear las condiciones propicias para impulsar las relaciones entre las empresas de las Partes en asuntos técnicos, económicos y comerciales.
4. Las Partes se comprometen a consultarse, ya sea directamente o en el ámbito de organizaciones internacionales competentes, con el fin de garantizar la gestión y la conservación de los recursos biológicos en el Océano Índico, y a cooperar en las investigaciones científicas que se realicen con este motivo.

Artículo 10

1. Las Partes fomentarán la constitución de sociedades mixtas que persigan intereses comunes con objeto de desarrollar el ejercicio de la pesca y actividades afines en Mozambique.
2. La transferencia de buques comunitarios a sociedades mixtas y la creación de sociedades mixtas en Mozambique se efectuarán en cumplimiento sistemático de la legislación mozambiqueña y de la normativa comunitaria vigentes.

Artículo 11

Se crea una comisión mixta encargada de controlar la aplicación del presente Acuerdo. La función de esta comisión mixta consistirá principalmente en lo siguiente:

1. controlar la ejecución, interpretación y aplicación del Acuerdo, en particular la puesta en práctica de los programas y medidas contemplados en el artículo 5 y descritos en el Protocolo adjunto;
2. garantizar la necesaria coordinación sobre cuestiones de interés común en materia de pesca;
3. servir de foro para solucionar amistosamente los conflictos a los que pudiera dar lugar la interpretación o aplicación del Acuerdo;
4. calcular de nuevo, en su caso, el nivel de las posibilidades de pesca y, por consiguiente, de la compensación financiera.

La comisión mixta se reunirá como mínimo una vez al año, alternativamente en Mozambique y en la Comunidad. Se reunirá en sesión extraordinaria a petición de cualquiera de las Partes.

Artículo 12

El presente Acuerdo se aplicará, por una parte, a los territorios en los que sea aplicable el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y en las condiciones previstas por dicho Tratado y, por otra, al territorio de la República de Mozambique.

Artículo 13

1. El presente Acuerdo se suscribe por un período de tres años a partir de su entrada en vigor; será prorrogable por períodos suplementarios de un año, salvo denuncia de una de las Partes mediante notificación escrita al menos seis meses antes del término del período inicial o de cada período suplementario.

2. La denuncia del presente Acuerdo a iniciativa de una de las Partes supondrá el inicio de consultas por las Partes.

Artículo 14

El Protocolo y el anexo forman parte integrante del presente Acuerdo.

Artículo 15

El presente Acuerdo, redactado por duplicado en las lenguas alemana, danesa, española, finesa, francesa, griega, inglesa, italiana, neerlandesa, portuguesa y sueca, siendo cada texto igualmente auténtico, entrará en vigor en la fecha en que las Partes se notifiquen el cumplimiento de los procedimientos necesarios a tal efecto.

PROTOCOLO

por el que se fijan las posibilidades de pesca y la contribución financiera previstas en el Acuerdo de pesca entre la Comunidad Europea y la República de Mozambique

Artículo 1

A partir de la entrada en vigor del Acuerdo y durante un período de tres años, las posibilidades de pesca establecidas en el artículo 3 del Acuerdo quedan fijadas como sigue:

- a) arrastreros congeladores de pesca demersal de gambas de profundidad (gambas): hasta 1 000 toneladas anuales y 535 toneladas de capturas accesorias distribuidas del siguiente modo:
- cigalas: 100 toneladas,
 - cefalópodos: 75 toneladas,
 - peces: 240 toneladas,
 - langostas: 0 toneladas,
 - cangrejos: 120 toneladas,
- por un número máximo de diez buques;
- b) atuneros cerqueros congeladores: 35 buques;
- c) palangreros de superficie: 14 buques.

Artículo 2

1. El importe de la compensación financiera a que se refiere el artículo 5 del Acuerdo, correspondiente a las posibilidades de pesca contempladas en el artículo 1 del presente Protocolo, queda fijado en 4 090 000 euros al año.

La compensación financiera por la pesca del atún y especies afines es de 600 000 euros anuales; cubre la captura en aguas mozambiqueñas de un volumen de 8 000 toneladas de atún y especies afines. En el supuesto de que el volumen de las capturas anuales efectuadas por los buques comunitarios en la zona económica exclusiva (ZEE) de Mozambique supere dicha cantidad, el importe antes citado se incrementará proporcionalmente sobre la base de 75 euros por tonelada adicional. No obstante, el importe total de la compensación financiera abonado por la Comunidad para la pesca del atún y especies afines queda limitado a 1 800 000 euros anuales.

La compensación financiera anual para la pesca de gambas de profundidad y capturas accesorias en aguas mozambiqueñas queda fijada en 3 490 000 euros por las cantidades contempladas en el artículo 1.

2. La compensación financiera se destinará a la financiación de las medidas a que se refiere el artículo 3 del presente Protocolo.

Artículo 3

1. La compensación financiera se destinará a la financiación de las medidas siguientes, por un total de 4 090 000 euros anuales, repartidos del siguiente modo:
- a) 1 500 000 euros para la vigilancia de la pesca marítima;
- b) 1 000 000 euros para el desarrollo institucional;
- c) 1 000 000 euros para la investigación;
- d) 430 000 euros para la formación;
- e) 100 000 euros para el control de calidad;

f) 60 000 euros para la participación en las reuniones de la comisión mixta y otros encuentros internacionales.

2. Los importes mencionados son indicativos y el Gobierno de la República de Mozambique, representado por el Ministerio de Pesca y por el Ministerio de Programación y Finanzas, podrá aportar modificaciones previa notificación a la Comisión de las Comunidades Europeas.

3. Tanto las medidas como los respectivos importes anuales asignados a las mismas serán decididos por el Ministerio de Pesca, que informará de ello a la Comisión de las Comunidades Europeas.

4. Los importes anuales contemplados en el apartado 1, con excepción de los que figuran en las letras d) y f), se pondrán a disposición de las autoridades mozambiqueñas competentes tras la entrada en vigor del Protocolo, el primer año, y en la fecha de aniversario de la celebración del Protocolo, los años siguientes.

5. Los importes se ingresarán, según la programación anual aprobada para su utilización, en divisas en la cuenta bancaria nº..., abierta en el Banco de Mozambique a nombre del Ministerio de Programación y Finanzas, cuyo contravalor se transferirá a la cuenta bancaria nº..., abierta a nombre del *Fundo de Fomento Pesqueiro*. Los importes contemplados en las letras d) y f) se abonarán a medida que lo solicite el Ministerio de Pesca a la Comisión de las Comunidades Europeas para cubrir los gastos de las medidas previstas.

Artículo 4

El Ministerio de Pesca presentará a la Delegación de la Comisión de las Comunidades Europeas en Mozambique, dentro de los tres meses siguientes a la fecha de aniversario de celebración del Protocolo, un proyecto de informe anual sobre la aplicación de las medidas contempladas en el artículo 3 y los resultados obtenidos. Éste será examinado y aprobado por las dos Partes dentro de la comisión mixta.

La Comisión de las Comunidades Europeas se reserva el derecho de solicitar al Ministerio de Pesca información complementaria sobre los resultados de las medidas llevadas a cabo.

Previo consulta entre las Partes dentro de la comisión mixta, la Comisión de las Comunidades Europeas podrá revisar los pagos en función de la ejecución efectiva de las medidas correspondientes. En este caso, Mozambique también podrá revisar las posibilidades de pesca concedidas en virtud del presente Protocolo.

Artículo 5

En caso de que la Comunidad no efectuase el pago establecido en el artículo 3, la República de Mozambique podría suspender la aplicación del presente Protocolo.

Artículo 6

El presente Protocolo entrará en vigor el 1 de enero de 2004, una vez notificada por ambas Partes la conclusión de sus respectivos procedimientos de aprobación.

ANEXO

Condiciones para el ejercicio de la actividad pesquera de los buques comunitarios en aguas de Mozambique

Todos los buques comunitarios autorizados a faenar en aguas de Mozambique en virtud del presente Acuerdo estarán sujetos a la legislación mozambiqueña vigente. Además, se aplicarán las siguientes normas y procedimientos:

1. Formalidades aplicables a la solicitud y concesión de licencias para los buques dedicados a la pesca de atún y especies afines y los arrastreros congeladores de fondo

Los trámites de solicitud y expedición de las licencias que autorizarán a los buques comunitarios a pescar en aguas mozambiqueñas son los siguientes:

- a) por mediación de su representante en Mozambique y por conducto de su Delegación en ese país, la Comisión de las Comunidades Europeas presentará a las autoridades mozambiqueñas una solicitud de licencia por cada buque, cumplimentada por el armador que desee ejercer actividades pesqueras en virtud del presente Acuerdo, como mínimo 25 días antes del comienzo del período de validez que figure en la solicitud. Las solicitudes habrán de presentarse mediante los impresos facilitados a tal efecto por Mozambique, según los modelos adjuntos en el apéndice 1, en el caso de atuneros cerqueros y palangreros, y en los apéndices 1 y 2, en el caso de los arrastreros congeladores de fondo. Se adjuntará la prueba del pago del anticipo del canon a cargo del armador;
- b) cada licencia se expedirá a nombre de un armador y por un buque determinado y será intransferible.

No obstante, en caso de fuerza mayor y a petición de la Comisión de las Comunidades Europeas, la licencia de un buque podrá ser sustituida por una licencia expedida a nombre de otro buque de características similares. El armador del buque que se vaya a sustituir entregará previamente la licencia anulada al Ministerio de Pesca por mediación de la Delegación de la Comisión de las Comunidades Europeas en Mozambique.

En la nueva licencia se indicará:

- la fecha de expedición y el período de validez,
- que dicha licencia anula y sustituye la del buque anterior.

En este caso, no se adeudará ningún anticipo adicional;

- c) las autoridades mozambiqueñas remitirán las licencias a la Delegación de la Comisión de las Comunidades Europeas en Mozambique.

2. Disposiciones aplicables a los atuneros cerqueros y a los palangreros de superficie

Los armadores de atuneros deberán hacerse representar por un consignatario en Mozambique.

Las licencias de pesca tendrán un período de validez de un año, del 1 de enero al 31 de diciembre de cada año. Su renovación se hará a petición del armador, que presentará para ello, al menos 30 días antes de la expiración de la licencia, un impreso de solicitud de licencia de pesca (apéndice 1).

Las licencias deberán hallarse a bordo en todo momento. Antes de la recepción de la licencia propiamente dicha, podrá obtenerse una copia por fax que, en este caso, deberá conservarse a bordo.

Los cánones serán de 25 euros por tonelada de atún o especies afines capturada en aguas bajo jurisdicción de Mozambique. Si un buque de pesca comunitario sobrepasa el volumen máximo de capturas establecido por buque, deberá pagar un derecho de 25 euros por tonelada.

Las licencias se expedirán previo pago por adelantado al Fondo de Fomento pesqueiro de un anticipo de 3 000 euros por atunero cerquero y año y de 1 500 euros por palangrero de superficie y año, es decir, el equivalente de los cánones correspondientes a la captura, respectivamente, de 120 y 60 toneladas de atún y especies afines en la ZEE de Mozambique.

Las autoridades mozambiqueñas comunicarán, antes de la entrada en vigor del Acuerdo, toda la información relativa a las cuentas bancarias en que habrán de efectuarse los pagos de los cánones.

3. Declaración de capturas y liquidación de los cánones adeudados por la pesca de atún y especies afines

Los atuneros autorizados a faenar en la zona de pesca de Mozambique en virtud del Acuerdo deberán comunicar al Ministerio de Pesca los datos de las capturas correspondientes, remitiendo una copia de los mismos a la Delegación de la Comisión de las Comunidades Europeas en Mozambique, con arreglo a las normas siguientes:

- los capitanes de los buques que practiquen la pesca de atún y especies afines cumplimentarán un impreso (de declaración de capturas), cuyo modelo figura en el apéndice 3, para cada período de pesca en la zona de pesca de Mozambique,

- dicho impreso deberá enviarse al Ministerio de Pesca en un plazo de 45 días a partir de la finalización de las actividades pesqueras en la zona de pesca de Mozambique; este documento deberá cumplimentarse de manera legible y estar firmado por el capitán del buque,
- deberá cumplimentarse un impreso por cada buque que esté en posesión de una licencia, aunque no haya efectuado capturas.

En caso de incumplimiento de estas disposiciones, el Ministerio de Pesca se reserva el derecho de suspender la licencia del buque infractor hasta el cumplimiento de las diligencias estipuladas. En ese caso, informará de ello inmediatamente a la Delegación de la Comisión de las Comunidades Europeas en Mozambique.

La Comisión de las Comunidades Europeas calculará al final de cada año civil la liquidación definitiva de los cánones adeudados por la campaña, sobre la base de las declaraciones de capturas elaboradas por cada armador y confirmadas por los institutos científicos encargados de comprobar los datos de las capturas, que son el Institut de Recherche pour le Développement (IRD), el Instituto Español de Oceanografía (IEO) y el Instituto Português de Investigação Marítima (Ipimar) y el Instituto Nacional de Investigação Pesqueira (IIP). El resultado de dicha liquidación se comunicará simultáneamente al Ministerio de Pesca y a los armadores.

Tras la notificación de la liquidación final, los armadores dispondrán de un plazo máximo de 30 días para efectuar los pagos adicionales a que hubiere lugar al Ministerio de Pesca. No obstante, si la liquidación final fuese inferior al importe del anticipo antes señalado, el armador no tendrá derecho a recuperar la cantidad residual correspondiente.

4. Disposiciones aplicables a los arrastreros congeladores de fondo

Los armadores de arrastreros congeladores de fondo deberán hacerse representar por un consignatario en Mozambique.

Las licencias de pesca tendrán un período de validez de un año, del 1 de enero al 31 de diciembre de cada año. Su renovación se hará a petición del armador, que presentará para ello, al menos 30 días antes de la expiración de la licencia, un impreso de solicitud de licencia.

Las licencias deberán hallarse a bordo en todo momento.

Los derechos de licencia de pesca ascenderán a 600 euros por tonelada de la cuota.

Las licencias se expedirán previo pago al Ministerio de Pesca de un anticipo de un derecho de 600 euros por tonelada de la cuota.

La legislación de Mozambique será aplicable en materia de inspección sanitaria. Con ese objeto, los armadores comunitarios cumplimentarán el impreso adjunto (apéndice 2) y presentarán por escrito una solicitud de documento internacional de tránsito.

Los cánones relativos a la inspección sanitaria (autorización sanitaria y certificado sanitario de tránsito internacional) ascenderán a 1 550 euros por buque y año.

La licencia sanitaria y el certificado sanitario se expedirán previo pago anticipado al Ministerio de Pesca de los cánones antes mencionados.

El Ministerio de Pesca comunicará todos los datos relativos a las cuentas bancarias que se utilizarán para el pago de los cánones.

5. Declaración de las capturas efectuadas por los arrastreros congeladores de fondo

Los arrastreros autorizados a faenar en la ZEE de Mozambique en virtud del presente Acuerdo deberán comunicar al Ministerio de Pesca los datos referentes a las capturas y al esfuerzo pesquero correspondiente, por conducto de la Delegación de la Comisión de las Comunidades Europeas en Mozambique. El impreso que deberá utilizarse con este fin figura en los apéndices 4 y 5. Las declaraciones del apéndice 4 deberán desglosarse por períodos de diez días y enviarse el undécimo, vigesimoprimer y último día de cada mes. Las declaraciones del apéndice 5 se enviarán mensualmente.

6. Control de las pesquerías, inspección sanitaria y operaciones de muestreo

6.1. Los buques comunitarios que faenen en la ZEE de Mozambique autorizarán el acceso a bordo o el embarque de inspectores de pesca, habitualmente denominados en la práctica comunitaria observadores científicos, que, en el ejercicio de sus funciones, estarán habilitados para lo siguiente:

- visitar un buque, tanto en el mar como en puerto,
- comprobar la licencia de pesca, los cuadernos diarios de pesca, las capturas que se hallen a bordo, los artes de pesca,
- comprobar la posición del buque durante las actividades de pesca,

- ordenar a cualquier buque detenerse y efectuar las maniobras necesarias para proceder a una inspección,
 - ordenar la entrada en el puerto mozambiqueño más próximo en caso de sospecha de infracción grave de las normas que regulan las actividades de pesca.
- 6.2. Los arrastreros congeladores de fondo estarán sometidos a las disposiciones sanitarias impuestas por la legislación mozambiqueña vigente. Permitirán el acceso a bordo de inspectores sanitarios habilitados para lo siguiente:
- visitar un buque, tanto en el mar como en puerto,
 - comprobar las licencias sanitarias y las condiciones sanitarias generales del buque,
 - comprobar los certificados médicos de la tripulación,
 - comprobar las condiciones de higiene, situación sanitaria y condiciones de almacenamiento del pescado.
- 6.3. Los buques comunitarios autorizarán el embarque de personal científico, sin funciones de inspección, encargado de recopilar los datos que permitan seguir la situación de la explotación de los recursos pesqueros mozambiqueños, así como los datos de carácter medioambiental. Este personal estará habilitado para lo siguiente:
- proceder a operaciones de muestreo biológico y, en particular, medir y pesar las especies capturadas,
 - recopilar datos oceanográficos (temperatura del aire y del agua, salinidad, vientos, corrientes, etc.),
 - recoger muestras de pescado para realizar análisis en laboratorio.
- 6.4. Todos los buques comunitarios que hayan embarcado inspectores o personal científico para realizar operaciones de muestreo deberán proporcionarles mantenimiento, alojamiento y asistencia médica de nivel equivalente, como mínimo, al dispensado a los oficiales del buque.
- Cuando un inspector o un miembro del personal científico encargado del muestreo sea desembarcado en un lugar diferente del puerto de embarque, los gastos de su regreso a éste correrán a cargo del armador.
- Si un inspector o un miembro del personal científico encargado del muestreo no se presenta en el lugar y a la hora convenidos, ni en las doce horas siguientes, el armador quedará dispensado de la obligación de embarcar a esa persona.
- 6.5. La presencia a bordo de las personas mencionadas se limitará estrictamente al tiempo que las autoridades mozambiqueñas consideren necesario para el cumplimiento de sus respectivas misiones.

7. Seguimiento por satélite

Los buques comunitarios que faenen en el marco del Acuerdo serán objeto de un seguimiento por satélite (VMS) según las normas establecidas en materia de pesca por la legislación de Mozambique y de conformidad con la normativa comunitaria, con arreglo a las disposiciones que se establezcan en un Protocolo de común acuerdo entre las Partes.

En caso de sospecha de infracción, las autoridades mozambiqueñas podrán solicitar a la Comisión de las Comunidades Europeas información sobre los registros de seguimiento por satélite de los buques comunitarios que faenen en la ZEE de Mozambique.

8. Comunicaciones por radio

Con un mínimo de 16 horas de antelación, el capitán notificará, por radio a la estación radiotelegráfica de Maputo, por télex o por fax, su intención de entrar en la zona de pesca de Mozambique y los datos relativos a las capturas que se hallen a bordo. Cuando comunique su intención de abandonar la zona, el capitán deberá declarar también el volumen de las capturas efectuadas durante su presencia en la zona de pesca de Mozambique.

La frecuencia de radio y los números de télex y fax se indicarán en la licencia de pesca.

9. Zonas de pesca

Para los atuneros:

entre los paralelos 10° 30' S y 26° 30' S, a partir de 12 millas de la costa.

Para los arrastreros:

entre los paralelos 10° 30' S y 26° 30' S, a partir de 12 millas de la costa y a una profundidad superior a 150 metros.

10. Contratación de tripulantes

Los arrastreros congeladores de fondo autorizados para faenar en aguas mozambiqueñas en virtud del Acuerdo de pesca deberán embarcar marineros mozambiqueños, hasta que constituyan la mitad de la tripulación, sin contar los oficiales.

La remuneración de los marineros correrá a cargo de los armadores e incluirá las cotizaciones al régimen de seguridad social al que estén adscritos los marineros: seguro de vida, accidentes, enfermedad y caja de seguridad social.

11. Utilización de las instalaciones portuarias

Las autoridades portuarias de Mozambique determinarán las condiciones de utilización de las instalaciones portuarias.

12. Transbordos

Todo transbordo en el que intervenga un arrastrero congelador de fondo deberá notificarse a las autoridades mozambiqueñas responsables de la pesca con dos días hábiles de antelación y deberá realizarse en los puertos de Beira o de Maputo en presencia de las autoridades responsables de pesca y aduanas de Mozambique.

Los arrastreros congeladores de fondo que deseen salir de la ZEE de Mozambique con sus capturas a bordo deberán someterse a un control de la pesca, a la certificación necesaria para el tránsito de los productos y a un control aduanero en los puertos de Beira o de Maputo, que deberán solicitar con dos días hábiles de antelación.

Las actividades de transbordo, control de la pesca o control aduanero en los puertos de Beira o Maputo no influirán en el origen comunitario de las capturas en cuestión.

13. Prestaciones de servicios

Los armadores comunitarios que faenen en la ZEE de Mozambique procurarán dar prioridad a las prestaciones de servicios mozambiqueñas (estibadores, manutención, suministro de combustible, consignación, etc.).

14. Procedimiento en caso de apresamiento

Las autoridades mozambiqueñas informarán por escrito a la Delegación de la Comisión de las Comunidades Europeas en Maputo, en un plazo máximo de dos días hábiles, de cualquier apresamiento de un buque de pesca comunitario que esté faenando al amparo del Acuerdo de pesca, efectuado en la zona de pesca de Mozambique, y precisarán las circunstancias y razones que hayan motivado dicho apresamiento. Asimismo, mantendrán informada a la Delegación de la Comisión de las Comunidades Europeas de la evolución de los procedimientos emprendidos y de las posibles sanciones administrativas que se decidan.

15. Infracciones

Todas las infracciones de la legislación mozambiqueña o de las disposiciones del presente Protocolo, cometidas por buques comunitarios, se notificarán a la Delegación de la Comisión de las Comunidades Europeas en Maputo, sin perjuicio de las sanciones que establezca la legislación correspondiente.

Apéndice 1

REPÚBLICA DE MOZAMBIQUE

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y PESCA
 DIRECCIÓN NACIONAL DE PESCA
 SOLICITUD DE LICENCIA DE PESCA
 A RELLENAR POR EL SOLICITANTE

NOMBRE DE LA EMPRESA _____

DIRECCIÓN _____

APARTADO DE CORREOS _____ TELÉFONO _____ FAX _____

NOMBRE ⁽¹⁾ _____

DOCUMENTO DE IDENTIDAD N° _____ EXPEDIDO EN (LUGAR) _____

VÁLIDO HASTA EL ____/____/____ RESIDENTE EN _____

SOLICITA LA EXPEDICIÓN DE UNA LICENCIA DE PESCA ⁽²⁾

PARA FAENAR EN LA ZONA DE _____

CON BASE EN EL PUERTO DE _____ PROVINCIA DE _____

MEDIANTE LOS SIGUIENTES ARTES DE PESCA: _____

PARA LA CAPTURA DE _____

CARACTERÍSTICAS DEL BUQUE ⁽³⁾ ⁽⁴⁾

1. NOMBRE _____ BANDERA _____ N° DE MATRÍCULA _____

2. PUERTO DE MATRÍCULA _____ AÑO DE CONSTRUCCIÓN _____ ASTILLERO/PAÍS _____

3. TIPO DE CASCO ⁽⁵⁾ _____ COLOR DE LOS COSTADOS _____ COLOR DE LAS SUPERESTRUCTURAS _____

4. DIMENSIONES (en metros): ESLORA TOTAL _____ MANGA _____ PUNTAL _____ ARQUEO BRUTO _____ TONELADAS

5. EQUIPOS ELECTRÓNICOS ⁽⁶⁾: RADIO HF _____ RADIO VHF _____ SONDA _____ SONAR _____

NAVEGADOR POR SATÉLITE _____ AGUJA GIROSCÓPICA _____ RADAR _____

6. INDICATIVO DE LLAMADA _____

7. MOTOR PRINCIPAL: MARCA _____ POTENCIA _____

8. ARTES DE PESCA: NÚMERO DE CHIGRES _____ CAPACIDAD _____ TONELADAS

ARTE DE ARRASTRE DE PLUMA ⁽⁶⁾ _____ RED DE ARRASTRE TRASERA ⁽⁶⁾ _____ N° DE ARTES _____9. CONSERVACIÓN DEL PESCADO ⁽⁶⁾ ⁽⁷⁾

PRODUCTOS ACABADOS: _____

TALLER DE PREPARACIÓN: S/NCONGELACIÓN POR AIRE FORZADO: S/N CAPACIDAD (en toneladas/día) _____ TEMPERATURA (en °C) _____

POR PLACAS: S/N CAPACIDAD (en toneladas/día) _____ TEMPERATURA (en °C) _____

EN CÁMARA FRÍA: S/N DE _____ TEMPERATURA (en °C) _____

ALMACENAMIENTO FRIGORÍFICO: BODEGA 1 — CAPACIDAD (en toneladas) _____ TEMPERATURA (en °C) _____
 BODEGA 2 — CAPACIDAD (en toneladas) _____ TEMPERATURA (en °C) _____
 BODEGA 3 — CAPACIDAD (en toneladas) _____ TEMPERATURA (en °C) _____

REFRIGERACIÓN: HIELO: S/N CAJAS ISOTÉRMICAS S/N CAPACIDAD (en toneladas) _____
 BODEGA AISLADA S/N CAPACIDAD (en toneladas) _____
 BODEGA REFRIGERADA S/N CAPACIDAD (en toneladas) _____ TEMPERATURA (en °C) _____

AGUA DE MAR REFRIGERADA: S/N CAPACIDAD (en toneladas) _____ TEMPERATURA (en °C) _____

EQUIPOS PARA LA CONSERVACIÓN DE LAS ESPECIES VIVAS: S/N INDÍQUENSE _____

AGUA POTABLE: _____ m³ DESALINIZADORES: S/N SANITARIOS: S/N NÚMERO: _____

EQUIPOS AUXILIARES DE TRANSFORMACIÓN: CLASIFICADORAS: S/N BALANZAS: S/N

TRITURADORAS: S/N MÁQUINAS PARA LAVAR PESCADO: S/N MÁQUINAS PARA COCER PESCADO: S/N

OTROS: _____

EN _____, EL _____

 FIRMA DEL SOLICITANTE

A RELLENAR POR EL ORGANISMO EXPEDIDOR DE LA LICENCIA DE PESCA

EXPEDICIÓN DE LA LICENCIA DE PESCA AUTORIZADA EL ____/____/____

NÚMERO DE LA LICENCIA DE PESCA EXPEDIDA _____ VÁLIDA HASTA EL _____

REQUISITOS ESPECÍFICOS _____

EN _____, EL _____

FIRMA

NOTAS:

- (1) Nombre del representante de la empresa (director, gerente, etc.).
- (2) Indíquese el tipo de pesca: industrial, semi-industrial, actividades de pesca afines.
- (3) Adjúntense tres fotos en color en las que se observe uno de los costados del buque (las inscripciones habrán de ser legibles)
- (4) Tal como se indica en el título de propiedad.
- (5) Indíquese la materia: acero, madera o fibra de vidrio.
- (6) Señálense con una X las respuestas pertinentes.
- (7) Adjúntese el organigrama de los flujos de transformación.

Apéndice 2

REPÚBLICA DE MOZAMBIQUE
MINISTERIO DE PESCA
SERVICIO DE INSPECCIÓN DE PESCA
Solicitud de AUTORIZACIÓN SANITARIA para un
BUQUE (1) _____

Excelentísimo señor Ministro: _____

El abajo firmante (propietario / gerente), _____ documento de identidad nº _____
expedido en _____ el ____/____/____, solicita una autorización sanitaria para el buque que se describe a continuación y certifica la exactitud de los datos que figuran en el presente impreso.

NOMBRE DE LA EMPRESA: _____ Nº DE REGISTRO EN EL MINISTERIO DE PESCA: _____

Dirección: _____ Apartado de correos: _____

Teléfono: _____ Fax: _____ Dirección electrónica: _____

NOMBRE DEL BUQUE: _____ Nº de matrícula del buque en el Ministerio de Pesca: _____

La actividad de transformación que motiva la solicitud se refiere a los PRODUCTOS DE LA PESCA de las siguientes CATEGORÍAS (2): _____

DESTINADOS AL MERCADO (3): _____

Nº DE REGISTRO DE LA SOLICITUD: _____/_____

El representante de la empresa, _____ Recibido por: _____
_____ el ____/____/____ SPAP (Serviço Provincial de Administração Pesqueira): ____/____/____

Nota: al dorso se indican los documentos que deben adjuntarse a la solicitud.

(1) Indíquese el tipo de barco:

- buque de pesca,
- buque dedicado a actividades afines,
- buque factoría (encargado de la transformación y envasado del producto),
- buque congelador o buque factoría encargado de la transformación *in situ* [RIGQ (Reglamento sobre la inspección y la garantía de calidad) apartado 2 del artículo 40].

(2) Indíquense las categorías de los productos:

- CATEGORÍA I: moluscos bivalvos, vivos, frescos o congelados,
- CATEGORÍA II: productos de la pesca pasteurizados, cocidos o precocidos, ahumados en caliente, empanados, incluidos los productos sometidos a acidificación, con o sin congelación, listos para ser consumidos sin cocción adicional,
- CATEGORÍA III: conservas o productos sometidos a esterilización antes de su comercialización en envases herméticamente cerrados,
- CATEGORÍA IV: productos de la pesca salados y secados,
- CATEGORÍA V: productos congelados,
- CATEGORÍA VI: crustáceos y peces frescos vivos.

(3) Indíquese el mercado de destino de los productos:

- mercado nacional,
- Unión Europea,
- otros países.

Condiciones para la concesión de una autorización sanitaria a un buque

La concesión a un buque de una autorización sanitaria para la manipulación, transformación, almacenamiento y transporte de productos de la pesca es competencia del Ministerio de Pesca y requiere los siguientes procedimientos:

1. El presente impreso de solicitud de certificado sanitario, dirigido a Su Excelencia el Ministro de Pesca, deberá entregarse en los servicios provinciales de pesca de la provincia en que se encuentre el puerto de amarre del buque. En él deberá indicarse la identidad completa del solicitante y la finalidad global del proyecto.
2. Se adjuntarán además al impreso los documentos y datos siguientes:
 - 2.1. En el caso de los buques de pesca o de los buques que realicen operaciones afines:
 - certificados médicos de todos los miembros de la tripulación y copia de los análisis de heces y orina, así como los resultados de los test de la tuberculosis, salmonelas, *Vibrio cholerae* o cualquier otro test impuesto por la autoridad competente de la IP
 - certificado de fumigación (expedido por un organismo autorizado)
 - plan, tipo de producto y periodicidad de la desratización
 - descripción de las buenas prácticas de fabricación (véanse los detalles en el impreso Fr 16/IP adjunto)
 - consignas de higiene aplicables a las instalaciones, equipos y personas (véanse los detalles en el impreso Fr 17/IP adjunto)
 - 2.2. En el caso de buques congeladores y buques factoría, adjúntense también los documentos y datos siguientes:
 - diagrama de flujos
 - planta del buque
 - diagrama de flujos en la planta del buque
 - descripción de las buenas prácticas de fabricación (véanse los detalles en el impreso Fr 16/IP adjunto)
 - sistema de control y de garantía de calidad (véanse los detalles en el impreso Fr 16/IP)
 - tipo de embalaje y de etiqueta que se utilice
 - código de producción
 - número de miembros del personal, indicando su formación y experiencia profesional
 - descripción del sistema de eliminación de residuos
 - descripción del sistema de alimentación de agua potable o potabilizada o de agua de mar salubre, indicando los tanques de almacenamiento, los sistemas de tratamiento o el volumen estimado de consumo
 - 2.3. En el caso de los buques congeladores o de los buques factoría que efectúen la transformación *in situ*, adjúntense además:
 - la descripción del sistema de eliminación de aguas residuales
 - la descripción del dispositivo de control de acceso del personal a bordo

Nota: De conformidad con el apartado 5 del artículo 41 del Reglamento sobre la inspección y la garantía de calidad de los productos de la pesca (RIGQ), el plazo de expedición de la autorización sanitaria será de 30 días.

Los solicitantes procurarán que los expedientes estén completos ya que el tiempo necesario para la devolución de las solicitudes incompletas no está incluido en el plazo anterior.

En el momento en que soliciten la inspección del buque, los solicitantes velarán por que se encuentre listo para hacerse a la mar, limpio y con los documentos en regla. La inspección deberá solicitarse preferentemente siete días hábiles antes de la fecha en que se desee obtener la autorización sanitaria.

A lo largo del año están previstas otras inspecciones de los buques con motivo del programa regular de inspección de pesca.

REPÚBLICA DE MOZAMBIQUE
MINISTERIO DE PESCA
SERVICIO DE INSPECCIÓN PESQUERA

DISPOSITIVO DE CONTROL DE
CALIDAD
(GUÍA)

ES: 16/IP
Edición 2002
Aprobado por:

«HACCP»

Sistema de prevención de riesgos que permite la reducción de los mismos mediante métodos de comprobación/control/autocontrol, límites de aceptabilidad y medidas correctoras. Es preciso describir por escrito los procedimientos correspondientes, precisando los datos siguientes:

Procedimiento HACCP elaborado por: _____ Formación académica: _____

Número de años de experiencia en el sector alimentario: _____ Miembro efectivo del personal de la empresa (sí/no): _____

Toda empresa que desee exportar productos de la pesca deberá disponer de un sistema HACCP de control de calidad, consistente en un dispositivo de autocontrol por tipos de productos, compuesto de los elementos siguientes:

- 1) Organigrama de la unidad de producción, con descripción de las responsabilidades.
- 2) Identificación y descripción de los productos:
 - a) composición (especie y composición química), peso (y márgenes de tolerancia aplicables), sistema de clasificación (número y talla o peso);
 - b) método de conservación (fresco, congelado, salado, etc.);
 - c) proceso de transformación (descripción de las buenas prácticas de fabricación);
 - d) sistema de embalaje, marcado o etiquetado y codificación (adjúntense tres ejemplares y copias de los sellos o autoadhesivos utilizados);
 - e) condiciones de almacenamiento (de las materias primas y los productos) y de distribución de los productos;
 - f) periodo de conservación;
 - g) instrucciones para su utilización (modo de preparación);
 - h) método de conservación que debe aplicar el consumidor;
 - i) control de la potabilidad del agua.
- 3) Identificación del destino del producto (grupo de objetivo, mercado de destino, texto de la etiqueta).
- 4) Organigrama de la producción y organigrama sobre plano.
- 5) Identificación de todos los peligros posibles (microbiológicos, físicos y químicos) y los riesgos probables en cada etapa de la transformación (organigrama de la transformación). Preparación de todas las medidas preventivas que permitan evitar o reducir las consecuencias de los riesgos detectados.
- 6) Determinación de los puntos críticos de control (PCC) y de los puntos críticos (PC).
- 7) Fijación de límites críticos para cada PCC (por ejemplo, duraciones, niveles, °C, etc.).
- 8) Implantación de un sistema de seguimiento (vigilancia) para cada PCC (¿Qué? ¿Dónde? ¿Cuándo? ¿Quién? ¿Cómo?).
- 9) Establecimiento de medidas correctoras para aquéllos casos en los que no haya podido evitar el peligro.
- 10) Calibrado anual de los instrumentos (termómetros, balanzas, etc.) por parte de una empresa homologada; deberán archivarse los justificantes correspondientes para que puedan presentarse con ocasión de las oportunas comprobaciones de la inspección pesquera. La unidad de producción debe disponer de sus propias pesas patrón de 1 kg y 100 g con el fin de proceder al autocontrol de sus balanzas y registros. Asimismo, deberá disponer de un termómetro de referencia.
- 11) Establecimiento de procedimientos de comprobación (responsabilidades, periodicidades, impresos, criterios de aceptabilidad).
- 12) Establecimiento de registros y de documentación (sistemas de registro y control de la eficacia de las PH, las BPF y el método HACCP mediante impresos simples). Por ejemplo, el control de la temperatura deberá efectuarse en las cámaras y los almacenes frigoríficos mediante termógrafos automáticos. De ese modo:

- los establecimientos deben disponer de un termómetro que se utilizará a lo largo de todo el período de transformación. Deben registrar la temperatura y la calidad sensorial de la materia prima de todos los lotes, especialmente si se trata de productos de la pesca artesanal. Asimismo, deben registrar la temperatura de los productos en curso de transformación al menos una vez por semana —operación que debe efectuarse siempre el mismo día de la semana y siempre a cargo de la misma persona— en las distintas fases (por ejemplo, lavado, selección y pesado tras la congelación). De igual modo, los establecimientos deben registrar la temperatura del taller de recepción, transformación y embalaje a la mitad de la jornada de trabajo. Esa tarea debe ser realizada siempre a la misma hora y, de preferencia, por la misma persona. Por último, es preciso registrar cotidianamente la temperatura de congelación y la de los almacenes frigoríficos,
- los buques deben disponer de un termómetro de control y registrar la temperatura de las calas en el momento de la descarga. Además, deben registrar la temperatura de las calas una vez a la semana y la de las cámaras de congelación una vez al día a lo largo de toda la campaña. Los datos deben ser registrados siempre por la misma persona, en la hora más calurosa del día.

Nota: la aplicación del sistema HACCP se apoya en las consignas de higiene.

«MÉTODO TRADICIONAL»

- Se aplican los puntos 1), 2), 3) y 4).
- Método de control de la calidad de la materia prima y del producto acabado (por ejemplo: temperatura y calidad sensorial, química y microbiológica).

BUENAS PRÁCTICAS DE FABRICACIÓN

- Tipo y calidad de la materia prima seleccionada para su transformación. Criterios de control de calidad aplicados en relación, por ejemplo, con la MATERIA PRIMA, el PRODUCTO EN CURSO DE TRANSFORMACIÓN y el PRODUCTO ACABADO.

En el caso de los establecimientos

- Si la materia prima procede esencialmente de la pesca artesanal o semi-industrial, con conservación en hielo, debe ser analizada:
 - todos los días por el controlador de calidad del establecimiento, mediante pruebas sensoriales,
 - y al menos cada cuatro meses mediante un análisis físico-químico y microbiológico de muestras en laboratorio.

Nota: Antes de proceder a los análisis de laboratorio, será preciso recurrir a la Inspección pesquera para que supervise las operaciones de toma de muestras (aproximadamente cinco muestras de materia prima) y vele por que se efectúen en toda regla.

- Asimismo, el producto en curso de transformación y el producto acabado deberán analizarse cada cuatro meses (cinco muestras de cada producto).

En el caso de los buques

- Los controladores de calidad a bordo procederán cada seis meses a la toma de al menos cinco muestras de cada tipo de producto (materia prima, producto en curso de transformación y producto acabado). Las muestras, de una masa aproximada de 1 000 g, se colocarán en bolsas de plástico limpias. En caso de duda, habrá que dirigirse a la Inspección pesquera.

Otros

- Todos los productos procedentes de las unidades de producción deberán además ser sometidos a análisis de detección de metales pesados (toma de muestras: una vez al año).
- En el caso de la transformación del atún, el tiburón y los peces de especies afines, dicha toma de muestras deberá efectuarse al menos dos veces al año con vistas a la detección de metales pesados e histamina.
- Precaución relativa al método de codificación de las muestras: en el lado exterior de las bolsas de plástico destinadas a contener las muestras, deberá inscribirse con tinta indeleble la fecha y el nombre del buque e indicarse si se trata de materia prima, de un producto en curso de transformación o de un producto acabado.
- Método de transformación (descripción completa del proceso de producción, desde la materia prima al producto acabado, sin olvidar las infraestructuras, los equipos, los materiales, etc.). Por ejemplo, en el caso de las condiciones de higiene y sanitarias, procederá describir las Infraestructuras, haciendo hincapié en el saneamiento de las inmediaciones de los talleres, el estado de las instalaciones sanitarias, el volumen y las condiciones de abastecimiento de agua potable, el control de los sistemas de alcantarillado y drenaje y los demás puntos previstos en el Reglamento de inspección y garantía de los productos de la pesca (RIGC) para los buques (artículos 39, 40 y 41), los establecimientos en tierra (artículos 28, 29, 30, 31 y 38), los puertos de pesca y los almacenes frigoríficos (artículos 38, 42 y 43) y los medios de transporte (artículo 44).
- Ingredientes utilizados (denominación, concentraciones, momento de su utilización).

Nota: *Aplicación de métodos estadísticos*

Para el análisis de los resultados de los distintos elementos del sistema de autocontrol, procede emplear métodos estadísticos (gráficos, histogramas, medias, desviaciones tipo, etc.).

REPÚBLICA DE MOZAMBIQUE
MINISTERIO DE PESCA
SERVICIO DE INSPECCIÓN PESQUERA

CONSIGNAS DE HIGIENE
(GUÍA)

ES: 17/IP
Edición 2002
Aprobado por:

LISTA DE DATOS QUE HAN DE PRESENTARSE

Deberán determinarse por escrito las consignas de higiene de los buques y los establecimientos en tierra que transformen o manipulen productos de la pesca. Dichas consignas incluirán los elementos que se describen a continuación.

Consignas de higiene elaboradas por (nombre): _____ Formación académica: _____

Número de años de experiencia en el sector alimentario: _____ Miembro efectivo del personal de la empresa (sí/no): _____

HIGIENE DE LAS INSTALACIONES

- Zonas por limpiar (talleres de recepción, talleres de transformación, bloques sanitarios, comedor, cocina, dormitorios, almacenes de material de limpieza y de desinfección cerrados con llave, almacenes de material de embalaje, cámaras frías, etc.).
- Equipos y utensilios que deben permanecer limpios.
- Método y periodicidad de la limpieza y la desinfección (¿Cómo? ¿Quién? ¿Con qué frecuencia? ¿Qué productos e instrumentos utilizar?).
- Productos químicos (por ejemplo: nombre/denominación de los detergentes y desinfectantes, metabisulfito de sodio, etc.), concentraciones utilizadas, autorización del Ministerio de Sanidad.
- Intervenciones de referencia específicas para la gestión de los residuos y la destrucción sistemática de roedores, insectos y otras plagas, sistema de fumigación (aplicable cada 4 o 6 meses, conservando los justificantes correspondientes), dispositivo previsto para impedir la entrada de animales domésticos.
- Esquema de disposición de los raticidas en el plano de la unidad de producción; tipo de producto y periodicidad de utilización.
- Abastecimiento de agua:
 - origen (red, desalinizador, mar),
 - cubas (volumen almacenado y sistema de lavado que habrá de revisarse cada seis meses en el caso de los establecimientos en tierra y antes del inicio de la campaña en el caso de los buques),
 - presión del agua (por gravedad o bombeo),
 - cloración (niveles utilizados: para la transformación, 2 ppm; para el lavado de manos, de 2 a 5 ppm; para el lavado de equipos y locales, de 50 a 150 ppm; existencia de un aparato de medición del cloro y control cotidiano en los establecimientos),
 - control en laboratorio de la calidad del agua: deberá efectuarse cada dos meses en los establecimientos y cada cuatro campañas en los buques industriales, sobre muestras tomadas en grifos numerados e indicados en el plano,
 - cantidades previstas para las operaciones de transformación, los usos sanitarios, etc., en relación con el número de trabajadores y de días de campaña (en el caso de los establecimientos, unos 5 000 litros más 50 litros por trabajador; en el caso de los buques, aproximadamente 250 litros/día/10 trabajadores para las salidas de un día y aproximadamente 1 000 litros/día/20 trabajadores para las salidas de más de un día).
- Suministro/producción de hielo (cantidad, origen del agua, tipo de hielo y dispositivo de control de la potabilidad del hielo mediante análisis de laboratorio efectuados cada cuatro meses en los establecimientos y cada seis en los buques).

HIGIENE PERSONAL

- Estado general de salud (archivo de los certificados médicos que presentan los resultados de los análisis de detección de parásitos en las heces y de la tuberculosis en los esputos o mediante radiografías, los análisis de orina, las pruebas de detección de la salmonela y el vibrión cólera y otros análisis que puedan prescribirse, vigilancia de las heridas y registro de los casos de enfermedades o síntomas, como la diarrea, indicando las medidas adoptadas al respecto).

Atuendo de trabajo: (por ejemplo: bata, botas, guantes, capucha, mono); información sobre el número de trabajadores, el sistema de lavado de la ropa de trabajo y, por ejemplo, el tipo de sábanas empleadas a bordo, la periodicidad de las percepciones anuales, el procedimiento de cambio de la ropa y los vestidos personales al atuendo de trabajo. Se recomiendan los atuendos de trabajo siguientes:

En los establecimientos

- Atuendo n° 1: para mujeres, un vestido sencillo o un pantalón de peto y, para los hombres, un pantalón de peto (que deberán ponerse, después de la ducha, en lugar de las prendas personales traídas de casa), y mocasines fáciles de lavar si el personal tiene que andar desde los vestuarios hasta las entradas de la fábrica.
- Atuendo n° 2: para mujeres y hombres, bata de color claro (que deberán ponerse por encima del atuendo n° 1 a la entrada de las zonas limpias), botas de plástico y calcetines (los calcetines son esenciales para evitar las lesiones causadas en los pies por la humedad así como el desarrollo de olores de transpiración).
- Atuendo n° 3: en caso necesario, delantales de fibras plásticas para evitar que se ensucie la bata, el gorro, etc.

En los buques

La ropa de trabajo para su uso a bordo deberá ser más sencilla. Podrá tratarse de un pantalón y una camisa sin costuras, confeccionados en un tejido resistente y acompañados de mocasines.

- Higiene corporal (por ejemplo: cantidad y calidad del agua embarcada, suministro de jabón y toallas de baño), reglas relativas a los baños y los lugares de desinfección y secado de las manos.
- Reglas relativas a la presentación personal (procedimientos de control de la higiene corporal, limpieza de la ropa de trabajo), la comprobación de la limpieza de las uñas, el pelo, la barba (procedimiento de control que deberá aplicarse cada 15 días), los cortes y/o las lesiones, así como a las enfermedades (procedimiento en caso de brote de una enfermedad), etc.
- Reglas de comportamiento en el trabajo (por ejemplo: fumar, escupir, mascar o comer, estornudar, toser), documento que exponga el reglamento, paneles.
- Reglas relativas al porte de accesorios (joyas, anillos, relojes, etc.).
- Presentación del programa de formación para el año de la inspección sanitaria (documentación y plan de ejecución).

ASPECTOS GENERALES

- Responsabilidad de las tareas concretas (nombre o función de la persona encargada de la limpieza y la desinfección y de la supervisión de estas actividades).
- Dispositivo de control de la aplicación de las consignas de higiene [¿Quién? ¿Cuándo? ¿Cómo? Procedimientos de control y umbrales de aceptabilidad. Puede mencionarse, como ejemplo, la evaluación del nivel de contaminación mediante la técnica del hisopo (practicada por los laboratorios oficiales)].

que requiere la presencia de la Inspección pesquera y debe aplicarse:

- cada seis meses en los establecimientos en tierra,
- al menos una vez al año, en el caso de los buques, a su llegada.

Si se detecta algún tipo de contaminación, es preciso revisar la aplicación de los PH y BPF y del método HACCP.

La toma de muestras se efectuará del modo siguiente:

1. En los establecimientos

- durante las fases siguientes: a) transformación; b) después del lavado con detergentes (aplicación del detergente y aclarado con agua) y c) después de la utilización del desinfectante (aplicación de la solución desinfectante, lavado y secado del local o del equipo correspondiente), y
- en los puntos siguientes: manos de dos trabajadores, dos puntos de los bloques sanitarios, uno de la mesa de trabajo, uno de la balanza, uno del cuchillo de trabajo y uno de la caja de plástico.

2. En los buques

- durante las fases siguientes: a) en el momento de la llegada del buque, antes de la limpieza; b) después del lavado con detergentes (aplicación del detergente y aclarado con agua) y c) después de la utilización del desinfectante (aplicación de la solución desinfectante, lavado y secado del local o el equipo correspondiente), y
- en los puntos siguientes: uno de los bloques sanitarios, uno de la mesa de trabajo, uno de la balanza, uno de la cocina y uno de la caja de plástico.

Para controlar la atmósfera, es también posible utilizar la técnica de la caja de Petri abierta durante 30 minutos.

Apéndice 4

DIRECCIÓN NACIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN DE PESCA						MINISTERIO DE PESCA						CAPTURAS Y ESFUERZO PESQUERO DE LOS BUQUES INDUSTRIALES Y SEMIINDUSTRIALES						AÑO: MES: CUATRIMESTRE: 1º 2º 3º									
EMPRESA:																											
BUQUE	NOMBRE	CÓDIGO	CAMARÓN (kg)		GAMBA (kg)		F/Ac. Camarón (kg)		F/Ac. Gamba (kg)		PECES (kg)		CIGALA (kg)		CALAMAR y SEPIA (kg)		CANGREJO (kg)		LANGOSTA (kg)		PULPO (kg)		OTROS (kg)				
			CPT	DDP	CPT	DDP	CPT	DDP	CPT	DDP	CPT	DDP	CPT	DDP	CPT	DDP	CPT	DDP	CPT	DDP	CPT	DDP	CPT	DDP			

Sello y firma de la empresa _____ Fecha/...../.....
 Día Mes Año
LEYENDA: F/Ac. = fauna acompañante CPT = capturas realizadas DDP = días de pesca

DIRECTIVA 2003/71/CE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO**de 4 de noviembre de 2003****sobre el folleto que debe publicarse en caso de oferta pública o admisión a cotización de valores y por la que se modifica la Directiva 2001/34/CE****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular sus artículos 44 y 95,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo ⁽²⁾,

Visto el dictamen del Banco Central Europeo ⁽³⁾,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado ⁽⁴⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Directiva 80/390/CEE del Consejo, de 17 de marzo de 1980, sobre la coordinación de las condiciones de elaboración, control y difusión del prospecto que se publicará para la admisión de valores mobiliarios a la cotización oficial en una bolsa de valores ⁽⁵⁾, y la Directiva 89/298/CEE del Consejo, de 17 de abril de 1989, por la que se coordinan las condiciones de elaboración, control y difusión del folleto que debe publicarse en caso de oferta pública de valores negociables ⁽⁶⁾, se adoptaron hace varios años introduciendo un mecanismo parcial y complejo de reconocimiento mutuo que no puede asegurar el objetivo del pasaporte único establecido en la presente Directiva. Dichas Directivas deben adaptarse, ponerse al día y agruparse en un solo texto.
- (2) Mientras tanto, la Directiva 80/390/CEE se integró en la Directiva 2001/34/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de mayo de 2001, sobre la admisión de valores negociables a cotización oficial y la información que ha de publicarse sobre dichos valores ⁽⁷⁾, que codifica varias Directivas del ámbito de la cotización de valores.
- (3) Por motivos de coherencia, sin embargo, es apropiado reagrupar las disposiciones de la Directiva 2001/34/CE que provienen de la Directiva 80/390/CEE con las de la Directiva 89/298/CEE y modificar en consecuencia la Directiva 2001/34/CE.
- (4) La presente Directiva constituye un instrumento esencial para la realización del mercado interior según lo establecido en forma de calendario en las Comunicaciones de la Comisión «Plan de acción sobre capital riesgo» y «Aplica-

ción del marco para los mercados financieros: plan de acción», facilitando el acceso más amplio posible al capital de inversión a escala comunitaria, incluidas las pequeñas y medianas empresas (PYME) y las empresas de nueva creación, mediante el otorgamiento de un «pasaporte único» a los emisores.

- (5) El 17 de julio de 2000, el Consejo estableció un Comité de sabios sobre la regulación de los mercados europeos de valores mobiliarios. En su informe inicial de 9 de noviembre de 2000, el Comité subraya la falta de una definición acordada de oferta pública de valores, lo que motiva que la misma operación se considere como colocación privada en algunos Estados miembros y no en otros; el sistema actual desincentiva a las empresas a la hora de captar fondos a escala comunitaria y, por ende, a la hora de tener un acceso real a un mercado financiero amplio, líquido e integrado.
- (6) En su informe final de 15 de febrero de 2001, el Comité de sabios propuso la introducción de nuevas técnicas legislativas basadas en un planteamiento a cuatro niveles, a saber, principios marco, medidas de aplicación, cooperación y ejecución. El nivel 1, la Directiva, debe limitarse a principios «marco» de ámbito general, mientras que el nivel 2 debe contener medidas técnicas de aplicación que serán adoptadas por la Comisión con la asistencia de un comité.
- (7) El Consejo Europeo de Estocolmo de 23 y 24 de marzo de 2001 respaldó el informe final del Comité de sabios y el planteamiento propuesto a cuatro niveles para aumentar la eficacia y la transparencia del proceso regulador de la legislación comunitaria sobre valores.
- (8) La Resolución del Parlamento Europeo, de 5 de febrero de 2002, sobre la aplicación de la legislación en el marco de los servicios financieros también aprobó el informe final del Comité de sabios, sobre la base de la declaración solemne efectuada ante el Parlamento por la Comisión el mismo día y mediante carta de 2 de octubre de 2001 dirigida por el Comisario de mercado interior a la presidencia de la Comisión de Asuntos Económicos y Monetarios del Parlamento con respecto a las salvaguardias sobre el papel del Parlamento Europeo en este proceso.

⁽¹⁾ DO C 240 E de 28.8.2001, p. 272, y DO C 20 E de 28.1.2003, p. 122.

⁽²⁾ DO C 80 de 3.4.2002, p. 25.

⁽³⁾ DO C 344 de 6.12.2001, p. 4.

⁽⁴⁾ Dictamen del Parlamento Europeo de 14 de marzo de 2002 (DO C 47 E de 27.2.2003, p. 417), Posición Común del Consejo de 24 de marzo de 2003 (DO C 125 E de 27.5.2003, p. 21) y Posición del Parlamento Europeo de 2 de julio de 2003 (no publicada aún en el Diario Oficial). Decisión del Consejo de 15 de julio de 2003.

⁽⁵⁾ DO L 100 de 17.4.1980, p. 1; Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 94/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 135 de 31.5.1994, p. 1).

⁽⁶⁾ DO L 124 de 5.5.1989, p. 8.

⁽⁷⁾ DO L 184 de 6.7.2001, p. 1.

- (9) De acuerdo con el Consejo Europeo de Estocolmo, las medidas de aplicación del nivel 2 deben emplearse con mayor frecuencia, para garantizar que las disposiciones técnicas puedan actualizarse en función de la evolución del mercado y de la supervisión, debiendo establecerse plazos para todas las fases de trabajo del nivel 2.
- (10) El objetivo de la presente Directiva y de sus normas de desarrollo es garantizar la protección del inversor y la eficiencia del mercado, de acuerdo con las normas reglamentarias de alto nivel adoptadas en los foros internacionales pertinentes.
- (11) Los valores no participativos emitidos por un Estado miembro o por las autoridades regionales o locales de un Estado miembro, por organismos públicos internacionales de los que sean miembros uno o varios Estados miembros, por el Banco Central Europeo o por los bancos centrales de los Estados miembros no están incluidos en el ámbito de aplicación de la presente Directiva y ésta, pues, no les afecta; los emisores de esos valores anteriormente citados podrán, con todo, elaborar folletos con arreglo a la presente Directiva si así lo desean.
- (12) Es también necesario para asegurar la protección de los inversores la cobertura completa de los valores participativos y los valores no participativos ofrecidos al público o admitidos a cotización en un mercado regulado, tal como se definen en la Directiva 93/22/CEE del Consejo, de 10 de mayo de 1993, relativa a los servicios de inversión en el ámbito de los valores negociables⁽¹⁾, y no sólo los valores admitidos a cotización oficial. La definición amplia de valores de la presente Directiva, que incluye las *warrants*, *covered warrants* y certificados cubiertos, es válida sólo para la presente Directiva, por lo que en ningún modo afecta a las diversas definiciones de instrumentos financieros utilizadas en la legislación nacional para otros fines como los fiscales. Algunos de los valores definidos en la presente Directiva permiten al titular adquirir valores transferibles o recibir sumas en metálico mediante un ingreso en metálico determinado por referencia a otros instrumentos, sobre todo valores transmisibles, divisas, tipos de interés o rendimientos, títulos sobre materias primas u otros índices o medidas. Los certificados de depósito y los efectos financieros sobre activos específicos, *convertible notes*, como por ejemplo valores convertibles a opción del inversor, están incluidos en la definición de valores no participativos de la presente Directiva.
- (13) Se entenderá que la emisión de valores de tipo y/o clase similares en el caso de valores no participativos emitidos sobre la base de un programa de oferta, incluidos los certificados de opción de compra y los certificados en todas sus formas, así como en el caso de los valores emitidos de manera continua o reiterada, cubre no sólo valores idénticos sino también valores que pertenecen, en términos generales, a una misma categoría. Estos valores pueden incluir productos diferentes, como instrumentos de deuda, certificados y certificados de opción de compra, o el mismo producto en el marco del mismo programa, y pueden tener características diferentes, en particular por lo que se refiere a antigüedad, los tipos de activos subyacentes o la base para determinar el importe del rescate o el pago de cupones.
- (14) La concesión de un pasaporte único al emisor, válido en toda la Comunidad, y la aplicación del principio del Estado miembro de origen requiere que dicho Estado miembro se defina como el mejor situado para regular el emisor a efectos de la presente Directiva.
- (15) Los requisitos de publicidad previstos en la presente Directiva no deben impedir que un Estado miembro, la autoridad competente o una Bolsa a través de su reglamento impongan otros requisitos particulares en el contexto de la admisión a cotización de valores en un mercado regulado (en particular respecto de la gobernanza corporativa). Dichos requisitos no podrán restringir directa o indirectamente la elaboración, el contenido y la divulgación de un folleto aprobado por una autoridad competente.
- (16) Uno de los objetivos de la presente Directiva es la protección de los inversores, por lo que conviene tener en cuenta los diversos requisitos de protección de las distintas categorías de inversores y su nivel de experiencia. La información proporcionada por el folleto no se requiere para las ofertas limitadas a los inversores cualificados. Por el contrario, cualquier reventa o negociación pública a través de la admisión a cotización en un mercado regulado requiere la publicación de un folleto.
- (17) Los emisores, oferentes o personas que soliciten la admisión a cotización en un mercado regulado de valores que estén exentos de la obligación de publicar un folleto podrán acogerse al sistema de pasaporte único siempre que cumplan las disposiciones de la presente Directiva.
- (18) La aportación de información completa referente a valores y emisores de tales valores promueve, junto con las normas de conducta, la protección de los inversores. Además, tal información es un medio eficaz para aumentar la confianza en los valores mobiliarios y contribuye por lo tanto al funcionamiento y desarrollo apropiados de los mercados de valores. La forma apropiada de proporcionar esta información es la publicación de un folleto.
- (19) La inversión en valores, como cualquier otra forma de inversión, conlleva un riesgo. En todos los Estados miembros se requieren salvaguardias de protección de los intereses de los inversores reales y posibles para que estén capacitados para poder evaluar con la información suficiente esos riesgos y tomar decisiones de inversión con conocimiento de causa.

⁽¹⁾ DO L 141 de 11.6.1993, p. 27; Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 2002/64/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 290 de 17.11.2000, p. 27).

- (20) Esta información sobre las circunstancias financieras del emisor y los derechos inherentes a los valores, que tiene que ser tan suficiente y objetiva como sea posible, debe facilitarse de modo fácilmente analizable y comprensible. La armonización de la información contenida en el folleto debe proporcionar una protección equivalente para los inversores a nivel comunitario.
- (21) La información constituye un factor clave para la protección del inversor; en el folleto debe incluirse un resumen que indique las características esenciales y los riesgos vinculados al emisor, a cualquier garante y a los valores. Para garantizar la facilidad de acceso a esa información, el resumen debe redactarse en un lenguaje no técnico y habitualmente no debe constar de más de 2 500 palabras en la lengua en que se redactó el folleto originalmente.
- (22) La Organización Internacional de Comisiones de Valores (OICV) ha adoptado a nivel internacional las mejores prácticas para que las ofertas transfronterizas de valores se hagan con arreglo a un solo grupo de normas de información; con las normas de información de la OICV ⁽¹⁾ se modernizará la información puesta a disposición de mercados e inversores y al mismo tiempo se simplificará el procedimiento para los emisores europeos que deseen captar fondos en terceros países. La Directiva pide también normas de divulgación ajustadas a otras clases de valores y emisores.
- (23) Los procedimientos rápidos para los emisores admitidos a cotización en un mercado regulado y que frecuentemente captan fondos en esos mercados requieren la introducción a nivel comunitario de un nuevo formato de folletos que ofrezcan programas o valores hipotecarios y un nuevo sistema de documento de registro. Los emisores pueden optar por no utilizar esos formatos y preparar el folleto como documento único.
- (24) El contenido del folleto de base debe tener en cuenta, en particular, la necesidad de flexibilidad en relación con la información que deberá darse sobre los valores.
- (25) La omisión de información sensible que deba estar incluida en el folleto debe permitirse mediante una excepción concedida por la autoridad competente en determinadas circunstancias a fin de evitar situaciones adversas para un emisor.
- (26) Debe fijarse un plazo claro de validez del folleto para evitar información no actualizada.
- (27) Se debe proteger a los inversores mediante la garantía de la publicación de una información fiable. Los emisores cuyos valores han sido admitidos a cotización en un mercado regulado están sujetos a una obligación de información continua, pero no a publicar regularmente información actualizada. Además de esta obligación, los emisores deben elaborar anualmente una lista de toda la información pertinente publicada o puesta a disposición del público durante los últimos 12 meses, incluyendo la información proporcionada con arreglo a los distintos requisitos relativos a los informes que establece el resto de la legislación comunitaria. Esto debe permitir que se asegure la publicación periódica de información coherente y fácilmente comprensible. Para evitar una carga excesiva para ciertos emisores, no debe exigirse este requisito a los emisores de valores no participativos de elevada denominación mínima.
- (28) Es necesario que los Estados miembros, de conformidad con sus obligaciones en virtud de la legislación comunitaria y nacional relativas a la regulación de los valores, a los emisores de valores y a los mercados de valores, supervisen adecuadamente la información anual que deben facilitar los emisores cuyos valores están admitidos a cotización en un mercado regulado.
- (29) La posibilidad de permitir que los emisores puedan incorporar documentos por referencia que contengan la información que debe divulgarse en el folleto, siempre que los documentos incorporados por referencia hayan sido previamente presentados o aceptados por la autoridad competente, debe facilitar el procedimiento de elaboración de un folleto y reduce los costes de los emisores sin poner en peligro la protección del inversor.
- (30) Las diferencias relativas a la eficacia, a los métodos y a la coordinación del control de la información facilitada en el folleto no sólo contribuyen a dificultar la captación de fondos por parte de las sociedades o su admisión a cotización en más de un Estado miembro sino que también impiden que los inversores establecidos en un Estado miembro adquieran valores ofertados por un emisor establecido en otro Estado miembro o admitidos a cotización en otro Estado miembro. Estas diferencias deben eliminarse armonizando las normas y las reglamentaciones para lograr un grado adecuado de equivalencia de las salvaguardias requeridas en cada Estado miembro para garantizar que la información proporcionada a los tenedores o potenciales tenedores de valores es suficiente y lo más objetiva posible.

⁽¹⁾ Normas internacionales de información para la oferta transfronteriza y listados iniciales de los emisores extranjeros, parte I, Organización Internacional de Comisiones de Valores, septiembre de 1998.

- (31) Para facilitar la circulación de los diversos documentos que componen el folleto, debe fomentarse el uso de medios electrónicos de comunicación como Internet. El folleto debe estar siempre gratuitamente en formato de papel a disposición de los inversores previa petición.
- (32) El emisor, el oferente o quien solicite la admisión a cotización debe presentar el folleto a la autoridad competente y ponerlo a disposición del público, observando las disposiciones de la Unión Europea relativas a la protección de datos de carácter personal.
- (33) Para evitar lagunas en la legislación comunitaria, lo cual socavaría la confianza pública y perjudicaría por tanto el funcionamiento apropiado de los mercados financieros, es también necesario armonizar la publicidad.
- (34) Los inversores deben evaluar correctamente todo acontecimiento sobrenvenido después de la publicación del folleto pero antes del cierre de la oferta o del inicio de la cotización en un mercado regulado, que pueda afectar a la evaluación de la inversión y por lo tanto requiera la aprobación y difusión de un suplemento del folleto.
- (35) La obligación de un emisor de traducir el folleto completo en todas las lenguas oficiales pertinentes desincentiva la oferta transfronteriza y la negociación múltiple. Para facilitar las ofertas transfronterizas en las que el folleto se elabora en una lengua habitual en el campo de las finanzas internacionales, el Estado miembro de acogida u origen solamente debe tener derecho a exigir un resumen en su(s) lengua(s) oficial(es).
- (36) La autoridad competente del Estado miembro de acogida debe tener derecho a recibir un certificado de la autoridad competente del Estado miembro de origen que declare que el folleto se ha elaborado con arreglo a la presente Directiva. Para garantizar que se alcanzan plenamente los fines de la presente Directiva es necesario incluir en su ámbito de aplicación los valores emitidos por emisores que se rigen por la legislación de terceros países.
- (37) La existencia en los Estados miembros de diversas autoridades competentes con distintas responsabilidades genera costes innecesarios y solapamientos de responsabilidades, sin aportar otras ventajas. En cada Estado miembro debe designarse una autoridad competente única para la aprobación de los folletos y para asumir la responsabilidad de supervisar el cumplimiento de la presente Directiva. Bajo condiciones estrictas, un Estado miembro debe poder designar más de una autoridad competente aunque sólo una asumirá la competencia en materia de cooperación internacional. Esta autoridad o autoridades deben establecerse como autoridades administrativas y de tal forma que esté garantizada su independencia de los actores económicos y que se eviten los conflictos de intereses. La designación de una autoridad competente para la aprobación de folletos no debe excluir la cooperación entre esa autoridad y otras entidades con objeto de garantizar la investigación y la aprobación eficaces de los folletos en el interés de emisores, inversores, participantes en los mercados, y de los propios mercados. Cualquier delegación de funciones referidas a las obligaciones que establece la presente Directiva y sus normas de desarrollo debe revisarse, de conformidad con el artículo 31, cinco años después de la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva, y debe terminar, salvo a efectos de la publicación en Internet de los folletos aprobados y de la presentación de folletos con arreglo al artículo 14, ocho años después de la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva.
- (38) El otorgamiento de un conjunto mínimo común de atribuciones a las autoridades competentes garantizará la eficacia de su supervisión. Debe asegurarse el flujo de información a los mercados requerido por la Directiva 2001/34/CE, y las autoridades competentes deben emprender acciones contra su incumplimiento.
- (39) Es preciso que las autoridades competentes de los Estados miembros cooperen entre sí en el ejercicio de sus funciones.
- (40) De vez en cuando puede ser necesaria una orientación técnica y medidas de ejecución de las normas establecidas en la presente Directiva, con objeto de tener en cuenta los nuevos avances de los mercados financieros. En consecuencia, la Comisión debe estar facultada para adoptar medidas de ejecución, a condición de que éstas no modifiquen los elementos fundamentales de la presente Directiva y que la Comisión actúe según los principios establecidos en la misma, tras consultar al Comité europeo de valores establecido por la Decisión 2001/528/CE de la Comisión ⁽¹⁾.
- (41) Para ejercer sus poderes ejecutivos de conformidad con la presente Directiva, la Comisión debe respetar:
- la necesidad de asegurar la confianza en los mercados financieros entre los pequeños inversores y las pequeñas y medianas empresas (PYME) promoviendo normas rigurosas de transparencia en los mercados financieros,
 - la necesidad de proporcionar a los inversores una amplia gama de oportunidades de inversión competitivas y un nivel de divulgación y protección adaptado a sus circunstancias,
 - la necesidad de garantizar que las autoridades independientes con potestad reglamentaria hagan cumplir las normas con arreglo a principios de coherencia, especialmente en cuanto a la lucha contra la delincuencia financiera,
 - la necesidad de un alto nivel de transparencia y de consulta con todos los participantes del mercado y con el Parlamento Europeo y el Consejo,

⁽¹⁾ DO L 191 de 13.7.2001, p. 45.

- la necesidad de fomentar la innovación en los mercados financieros si quieren ser dinámicos y eficientes,
 - la necesidad de asegurar la estabilidad sistémica del sistema financiero mediante una supervisión cercana y reactiva de la innovación financiera,
 - la importancia de reducir el coste del capital, y de fomentar el acceso al mismo,
 - la necesidad de equilibrar a largo plazo los costes y beneficios de cualquier medida de ejecución para los participantes en el mercado (incluida las PYME y los pequeños inversores),
 - la necesidad de estimular la competitividad internacional de los mercados financieros de la Comunidad sin perjuicio de la muy necesaria ampliación de la cooperación internacional,
 - la necesidad de lograr la igualdad de trato para todos los participantes en el mercado estableciendo una legislación comunitaria cuando sea preciso,
 - la necesidad de respetar las diferencias entre los mercados financieros nacionales cuando éstas no afecten indebidamente a la coherencia del mercado único,
 - la necesidad de asegurar la coherencia con otras normas comunitarias en este ámbito, ya que los desequilibrios en la información y la falta de transparencia pueden comprometer el funcionamiento de los mercados y, lo más importante, pueden afectar adversamente a los consumidores y a los pequeños inversores.
- (42) Se debe conceder al Parlamento Europeo un período de tres meses a partir de la primera transmisión del proyecto de medidas de ejecución para que pueda proceder a su examen y emitir su dictamen. Sin embargo, en casos de urgencia debidamente justificados, este período podrá acortarse. Si, dentro de ese período, se aprueba una resolución por el Parlamento Europeo, la Comisión debe reexaminar el proyecto de medidas.
- (43) Los Estados miembros deben establecer un régimen de sanciones, aplicables a las infracciones de las disposiciones nacionales adoptadas conforme a la presente Directiva, y adoptar las medidas necesarias para asegurarse de que éstas se ejecutan. Dichas sanciones deben ser efectivas, proporcionadas y disuasorias.
- (44) Debe existir el derecho a acudir a los tribunales contra las decisiones de las autoridades competentes de los Estados miembros relativas a la aplicación de la presente Directiva.
- (45) De acuerdo con el principio de proporcionalidad, es necesario y conveniente para alcanzar el objetivo fundamental de conseguir un mercado único de valores establecer normas sobre un pasaporte único para emisores.
- La presente Directiva no excede de lo necesario para alcanzar los objetivos perseguidos de acuerdo con lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 5 del Tratado.
- (46) La evaluación efectuada por la Comisión de la aplicación de la presente Directiva se debe centrar, en particular, en el proceso de aprobación de los folletos por las autoridades competentes de los Estados miembros y, de modo más general, en la aplicación del principio del país de origen y en determinar si esta aplicación ocasiona problemas en relación con la protección de los inversores y la eficacia del mercado; la Comisión debe examinar también el funcionamiento del artículo 10.
- (47) Cuando en el futuro se desarrolle la presente Directiva se debe considerar la decisión sobre qué mecanismo de aprobación debe adoptarse para reforzar la aplicación uniforme de la legislación de la Comunidad sobre folletos, incluida la posible creación de una Unidad Europea de Valores.
- (48) La presente Directiva respeta los derechos fundamentales y observa los principios establecidos en particular en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.
- (49) Las medidas necesarias para la ejecución de la presente Directiva deben aprobarse con arreglo a la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión ⁽¹⁾.

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

Objetivo y alcance

1. El objetivo de la presente Directiva es armonizar los requisitos para la elaboración, aprobación y distribución del folleto que debe publicarse cuando se ofertan al público o se admiten a cotización valores en un mercado regulado situado o en funcionamiento en un Estado miembro.
2. La presente Directiva no se aplicará a:
 - a) las participaciones emitidas por organismos de inversión colectiva con excepción de los de tipo cerrado;
 - b) valores no participativos emitidos por un Estado miembro o por una de las autoridades regionales o locales de un Estado miembro, por organismos públicos internacionales de los que formen parte uno o más Estados miembros, por el Banco Central Europeo o por los bancos centrales de los Estados miembros;
 - c) las acciones de bancos centrales de los Estados miembros;

⁽¹⁾ DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.

- d) valores incondicional e irrevocablemente garantizados por un Estado miembro o por una de las autoridades regionales o locales de un Estado miembro;
- e) valores emitidos por asociaciones con personalidad jurídica u organizaciones sin ánimo de lucro, reconocidas por el Estado miembro, con vistas a la obtención de los medios necesarios para lograr sus objetivos no lucrativos;
- f) valores no participativos emitidos de manera continua o reiterada por las entidades de crédito, a condición de que estos valores:
- i) no sean subordinados, convertibles o canjeables,
 - ii) no den derecho a suscribir o a adquirir otros tipos de valores y no estén ligados a un instrumento derivado,
 - iii) materialicen la recepción de depósitos reembolsables,
 - iv) estén cubiertos por un sistema de garantía de depósitos conforme a la Directiva 94/19/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 1994, relativa a los sistemas de garantía de depósitos ⁽¹⁾;
- g) las acciones no fungibles de capital cuya principal función sea facilitar al titular un derecho de ocupación de un apartamento, u otra forma de propiedad inmobiliaria o de una parte de ella y cuando las acciones no puedan venderse sin ceder dicho derecho;
- h) valores incluidos en una oferta cuyo importe total sea inferior a 2 500 000 euros, cuyo límite se calculará con respecto a un período de 12 meses;
- i) *bostadsobligationer* emitidas de forma reiterada por entidades de crédito en Suecia cuyo principal objetivo sea conceder préstamos hipotecarios, siempre que:
- i) las *bostadsobligationer* emitidas sean de la misma serie,
 - ii) las *bostadsobligationer* se emitan de forma continua a lo largo de un período de emisión determinado,
 - iii) los términos y condiciones de las *bostadsobligationer* no sufran cambios durante el período de emisión, y
 - iv) las cantidades derivadas de la emisión de dichas *bostadsobligationer*, de acuerdo con las cláusulas estatutarias del emisor, se coloquen en activos que proporcionen cobertura suficiente para el pasivo derivado de los valores;
- j) valores no participativos emitidos de manera continua o reiterada por entidades de crédito, cuando el importe total de la oferta sea inferior a 50 millones de euros, cuyo límite se calculará con respecto a un período de doce meses, a condición de que estos valores:
- i) no sean subordinados, convertibles o canjeables,
 - ii) no den derecho a suscribir o a adquirir otros tipos de valores y no estén ligados a un derivado.

3. Sin perjuicio de las letras b), d), h), i) y j) del apartado 2, el emisor, el oferente o la persona que solicite la admisión a cotización en un mercado regulado estará capacitado para

elaborar un folleto de acuerdo con la presente Directiva cuando los valores sean objeto de una oferta pública o se admitan a cotización.

Artículo 2

Definiciones

1. A efectos de la presente Directiva, se entenderá por:
- a) *valores*: valores mobiliarios, tal como se definen en el punto 4 del artículo 1 de la Directiva 93/22/CEE, con excepción de los instrumentos del mercado monetario definidos en el punto 5 del artículo 1 de la Directiva 93/22/CEE con vencimiento inferior a 12 meses. Para dichos instrumentos podrá ser de aplicación el Derecho nacional;
 - b) *valores participativos*: acciones y otros valores mobiliarios equivalentes a acciones de sociedades, así como cualquier otro tipo de valores mobiliarios que den derecho a adquirir cualquiera de los valores mencionados por su conversión o por el ejercicio de los derechos que confieren, a condición de que el último tipo de valores sea emitido por el emisor de las acciones subyacentes o por una entidad que pertenezca al grupo de dicho emisor;
 - c) *valores no participativos*: todos los valores que no son de participación;
 - d) *oferta pública de valores*: una comunicación a personas de cualquier forma y por cualquier medio, que presente la información suficiente sobre los términos de la oferta y de los valores que se ofertan de modo que permita a un inversor decidir la adquisición o suscripción de estos valores. Esta definición también será aplicable a la colocación de valores a través de intermediarios financieros;
 - e) *inversores cualificados*:
 - i) personas jurídicas autorizadas o reguladas para operar en los mercados financieros, incluyendo: entidades de crédito, empresas de inversión, otras entidades financieras autorizadas o reguladas, empresas de seguros, organismos de inversión colectiva y sus sociedades de gestión, fondos de pensiones y sus sociedades de gestión, distribuidores autorizados de derivados de materias primas, así como entidades no autorizadas o reguladas cuya única actividad corporativa sea invertir en valores,
 - ii) gobiernos nacionales y regionales, bancos centrales, instituciones internacionales y supranacionales como el Fondo Monetario Internacional, el Banco Central Europeo, el Banco Europeo de Inversiones y otras organizaciones internacionales similares,
 - iii) otras personas jurídicas que no cumplan dos de los tres criterios establecidos en la letra f),

⁽¹⁾ DO L 135 de 31.5.1994, p. 5.

- iv) a reserva de reconocimiento mutuo, un Estado miembro podrá escoger autorizar a determinadas personas físicas que residan en el Estado miembro y que soliciten expresamente ser consideradas inversores cualificados si dichas personas cumplen por lo menos dos de los criterios indicados en el apartado 2,
- v) a reserva de reconocimiento mutuo, un Estado miembro podrá escoger autorizar a determinadas pequeñas y medianas empresas que tienen su domicilio social en el Estado miembro y que soliciten expresamente ser consideradas inversores cualificados;
- f) *pequeña y mediana empresa*: las empresas que, según sus últimas cuentas anuales o consolidadas, cumplen por lo menos dos de los siguientes tres criterios: un número medio de empleados inferior a 250 a lo largo del ejercicio, un balance total que no supere los 43 millones de euros y un volumen de negocios neto anual no superior a 50 millones de euros;
- g) *entidad de crédito*: la empresa tal como se define en la letra a) del punto 1 del artículo 1 de la Directiva 2000/12/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de marzo de 2000, relativa al acceso a la actividad de las entidades de crédito y a su ejercicio ⁽¹⁾;
- h) *emisor*: toda persona jurídica que emita o se proponga emitir cualquier valor;
- i) *persona que hace una oferta (oferente)*: persona física o jurídica que oferta valores al público;
- j) *mercado regulado*: un mercado según lo definido en el punto 13 del artículo 1 de la Directiva 93/22/CEE;
- k) *programa de oferta*: el programa que permite la emisión de valores no participativos, incluidos los certificados de opción de compra en todas sus formas, de tipo y/o clase similares, de manera continua o reiterada durante un período especificado de emisión;
- l) *valores emitidos de manera continua o reiterada*: emisiones continuas o al menos dos emisiones distintas de valores de un tipo y/o clase similar en el espacio de 12 meses;
- m) *Estado miembro de origen*:
- i) para todos los emisores de la Comunidad de valores no mencionados en el inciso ii), el Estado miembro donde el emisor tenga su domicilio social,
- ii) para toda emisión de valores no participativos cuya denominación por unidad ascienda por lo menos a 1 000 euros, y para toda emisión de valores no participativos que den derecho a adquirir cualquier valor mobiliario o a recibir un importe en efectivo como consecuencia de su conversión o del ejercicio de los derechos que confieren, siempre que el emisor de los valores no participativos no sea el emisor de los valores subyacentes o una entidad perteneciente al grupo de dicho emisor, el Estado miembro donde el emisor tenga su domicilio social, o en el que los valores hayan sido admitidos o vayan a admitirse a cotización en un mercado regulado, o donde los valores se oferten al público a elección del emisor, el oferente o la persona que pide la admisión, según sea el caso. Se aplicará este mismo régimen a los valores no participativos en monedas distintas del euro, siempre que el valor nominal mínimo sea prácticamente equivalente a 1 000 euros,
- iii) para todos los emisores de valores constituidos en un tercer país no mencionados en el inciso ii), el Estado miembro en el que los valores deben en principio ofertarse al público por primera vez tras la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva o en el que se efectúa por primera vez una solicitud de admisión a cotización en un mercado regulado, a elección del emisor, el oferente o la persona que solicita la admisión, según sea el caso, sin perjuicio de una elección subsiguiente por parte de los emisores constituidos en un tercer país si el Estado miembro de origen no había sido determinado a su elección;
- n) *Estado miembro de acogida*: el Estado donde se hace una oferta pública o se pretende la admisión a cotización cuando sea diferente del Estado miembro de origen;
- o) *organismo de inversión colectiva con excepción del de tipo cerrado*: los fondos de inversión y las sociedades de inversiones:
- i) cuyo objeto sea la inversión colectiva de los capitales captados entre el público y cuyo funcionamiento esté sometido al principio del reparto de riesgos, y
- ii) cuyas unidades, a petición del tenedor, se adquieren de nuevo o se reembolsan, directa o indirectamente, con cargo a los activos de estas empresas;
- p) *unidades de un organismo de inversión colectiva*: los valores emitidos por un organismo de inversión colectiva que representan los derechos de los participantes sobre los activos de tal empresa;
- q) *aprobación*: el acto positivo por el que, como resultado del examen realizado por la autoridad competente del Estado miembro de origen, se concluye que el folleto es completo, comprensible y contiene información coherente;
- r) *folleto de base*: un folleto que contenga toda la información pertinente, tal como se especifica en los artículos 5, 7 y 16 en el caso de que exista un suplemento, relativa al emisor y a los valores que deban ofertarse al público o ser admitidos a cotización y, si el emisor así lo desea, las condiciones finales de la oferta.
2. A los efectos del inciso iv) de la letra e) del apartado 1, se aplicarán los siguientes criterios:
- a) que el inversor haya realizado operaciones de volumen significativo en los mercados de valores con una frecuencia media de al menos diez por trimestre durante los cuatro trimestres anteriores;
- b) que el volumen de la cartera de valores del inversor sea superior a 500 000 euros;

⁽¹⁾ DO L 126 de 26.5.2000, p. 1; Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 2000/28/CE (DO L 275 de 27.10.2000, p. 37).

c) que el inversor trabaje o haya trabajado por lo menos durante un año en el sector financiero desempeñando una función que exija conocimientos sobre la inversión de valores.

3. A los efectos de los incisos iv) y v) de la letra e) del apartado 1, se aplicará lo siguiente: Cada autoridad competente deberá asegurarse de que dispone de los mecanismos adecuados para el registro de personas físicas y de PYME consideradas como inversores cualificados, teniendo en cuenta la necesidad de garantizar un nivel adecuado de protección de datos. El registro estará disponible para todos los emisores. Toda persona física o PYME que desee ser considerada como inversor cualificado deberá registrarse, y este inversor podrá dejar esta cualificación cuando lo desee.

4. Para tener en cuenta los progresos técnicos en los mercados financieros y asegurar la aplicación uniforme de la presente Directiva, la Comisión, de conformidad con el procedimiento mencionado en el apartado 2 del artículo 24, adoptará medidas de ejecución en relación con las definiciones mencionadas en el apartado 1, incluido el ajuste de las cifras empleadas para la definición de PYME teniendo en cuenta el Derecho y las recomendaciones de la Comunidad, así como la evolución económica y las medidas de divulgación referidas al registro de inversores cualificados.

Artículo 3

Obligación de publicar un folleto

1. Los Estados miembros no autorizarán ninguna oferta de valores al público dentro de su territorio sin publicación previa de un folleto.

2. La obligación de publicar un folleto no será de aplicación a ninguno de los siguientes tipos de oferta:

- a) una oferta de valores dirigida solamente a inversores cualificados;
- b) una oferta de valores dirigida a menos de 100 personas físicas o jurídicas por Estado miembro, sin contar los inversores cualificados;
- c) una oferta de valores dirigida a inversores que adquieran valores por un mínimo de 50 000 euros por inversor, para cada oferta separada;
- d) una oferta de valores cuya denominación por unidad ascienda por lo menos a 50 000 euros;
- e) una oferta de valores por un importe total inferior a 100 000 euros, cuyo límite se calculará en un período de 12 meses.

Sin embargo, cualquier reventa ulterior de valores que hayan sido previamente objeto de uno o más de los tipos de oferta mencionados en el presente apartado se considerará como una oferta separada, y se aplicará la definición establecida en la letra d) del apartado 1 del artículo 2 para decidir si dicha reventa se trata de una oferta pública de valores. La colocación de valores a través de intermediarios financieros estará sujeta a la publicación de un folleto si no se satisface ninguna de las condiciones a) a e) para la colocación final.

3. Los Estados miembros se asegurarán de que, para toda admisión de valores a cotización en un mercado regulado situado o que opere en su territorio, se difunda públicamente un folleto.

Artículo 4

Excepciones a la obligación de publicar un folleto

1. La obligación de publicar un folleto no se aplicará a la oferta pública de los siguientes tipos de valores:

- a) acciones emitidas en sustitución de acciones de la misma clase ya emitidas, si la emisión de estas nuevas acciones no implica un incremento del capital emitido;
- b) valores ofertados en relación con una adquisición mediante una oferta de canje, a condición de que se disponga de un documento que contenga información que, a juicio de la autoridad competente, sea equivalente a la del folleto, teniendo en cuenta los requisitos de la normativa comunitaria;
- c) valores ofertados, asignados o que vayan a ser asignados en relación con una fusión, siempre que se facilite un documento que contenga información que, a juicio de la autoridad competente, sea equivalente a la del folleto, teniendo en cuenta los requisitos de la normativa comunitaria;
- d) acciones ofertadas, asignadas o que vayan a ser asignadas gratuitamente a los actuales accionistas, y dividendos pagados en forma de acciones de la misma clase que aquellas por las que se pagan los dividendos, siempre que esté disponible un documento que contenga información sobre el número y la naturaleza de las acciones y los motivos y pormenores de la oferta;
- e) valores ofertados, asignados o que vayan a ser asignados a directores o empleados actuales o anteriores por su empleador, que tiene valores ya admitidos a cotización en un mercado regulado o en una empresa vinculada, siempre que esté disponible un documento que contenga información sobre el número y la naturaleza de los valores y los motivos y pormenores de la oferta.

2. La obligación de publicar un folleto no se aplicará a la admisión a cotización en un mercado regulado de los siguientes tipos de valores:

- a) acciones que representen, durante un período de 12 meses, menos del 10 % del número de acciones de la misma clase ya admitidas a cotización en el mismo mercado regulado;
- b) acciones emitidas en sustitución de acciones de la misma clase ya admitidas a cotización en el mismo mercado regulado, si la emisión de tales acciones no supone ningún aumento del capital emitido;
- c) valores ofertados en relación con una adquisición mediante una oferta de canje, a condición de que se disponga de un documento que contenga información que, a juicio de la autoridad competente, sea equivalente a la del folleto, teniendo en cuenta los requisitos de la normativa comunitaria;

- d) valores ofertados, asignados o que vayan a ser asignados en relación con una fusión, siempre que se facilite un documento que contenga información que, a juicio de la autoridad competente, sea equivalente a la del folleto, teniendo en cuenta los requisitos de la normativa comunitaria;
- e) acciones ofertadas, asignadas o que vayan a ser asignadas gratuitamente a los actuales accionistas, y dividendos pagados en forma de acciones de la misma clase que aquellas por las que se pagan los dividendos, siempre que las citadas acciones sean de la misma clase de las que ya han sido admitidas a cotización en el mismo mercado regulado y que esté disponible un documento que contenga información sobre el número y la naturaleza de las acciones y los motivos y pormenores de la oferta;
- f) valores ofertados, asignados o que vayan a ser asignados a directores o empleados actuales o anteriores por su empleador o por una empresa vinculada, siempre que los citados valores sean de la misma clase que los que ya han sido admitidos a cotización en el mismo mercado regulado, y que esté disponible un documento que contenga información sobre la cantidad y la naturaleza de los valores y los motivos y pormenores de la oferta;
- g) acciones resultantes de la conversión o el canje de otros valores o del ejercicio de los derechos conferidos por otros valores, a condición de que dichas acciones sean de la misma clase que las acciones ya admitidas a cotización en el mismo mercado regulado;
- h) valores ya admitidos a cotización en otro mercado regulado, con las siguientes condiciones:
- i) que dichos valores, o valores de la misma categoría, hayan sido admitidos a cotización en ese otro mercado regulado durante más de 18 meses,
 - ii) que, para los valores admitidos por primera vez a cotización en un mercado regulado después de la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva, la admisión a cotización en ese otro mercado regulado fuera asociada a un folleto aprobado puesto a disposición del público de conformidad con el artículo 14,
 - iii) que, excepto en caso de aplicarse el inciso ii), para los valores admitidos por primera vez a cotización después del 30 de junio de 1983, el folleto fuera aprobado de conformidad con los requisitos de la Directiva 80/390/CEE o de la Directiva 2001/34/CE,
 - iv) que se hayan cumplido las obligaciones vigentes para la cotización en ese otro mercado regulado,
 - v) que la persona que solicite la admisión de un valor a cotización en un mercado regulado en los términos de esta excepción ponga a disposición del público un documento de síntesis en una lengua aceptada por la autoridad competente del Estado miembro del mercado regulado en el que se solicite la admisión,
 - vi) que el documento de síntesis mencionado en el inciso v) se ponga a disposición del público en el Estado miembro del mercado regulado en el que se solicite la admisión a cotización siguiendo los criterios estipulados en el apartado 2 del artículo 14, y

- vii) que los contenidos del documento de síntesis se ajusten a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 5. Además, el documento indicará dónde puede obtenerse el folleto más reciente y la información financiera publicada por el emisor con arreglo a sus obligaciones vigentes de publicidad.

3. Para tener en cuenta los progresos técnicos de los mercados financieros y asegurar la aplicación uniforme de la presente Directiva, la Comisión, de conformidad con el procedimiento mencionado en el apartado 2 del artículo 24, adoptará medidas de ejecución en relación con las letras b) y c) del apartado 1 y con las letras c) y d) del apartado 2, en particular por lo que respecta al significado de equivalencia.

CAPÍTULO II

ELABORACIÓN DEL FOLLETO

Artículo 5

El folleto

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 8, el folleto contendrá toda la información que, según el carácter particular del emisor y de los valores ofertados al público o admitidos a cotización en un mercado regulado, sea necesaria para que los inversores puedan hacer una evaluación, con la suficiente información, de los activos y pasivos, la situación financiera, beneficios y pérdidas, así como de las perspectivas del emisor y de todo garante y de los derechos inherentes a tales valores. Esta información se presentará en forma fácilmente analizable y comprensible.

2. El folleto contendrá la información relativa al emisor y a los valores que vayan a ser ofertados al público o que vayan a ser admitidos a cotización en un mercado regulado. También incluirá una nota de síntesis. Esta nota de síntesis será escueta y, en un lenguaje no técnico, reflejará las características y los riesgos esenciales asociados con el emisor, los posibles garantes y los valores, en la lengua en que se haya redactado originalmente el folleto. Asimismo, dicha nota de síntesis contendrá una advertencia de que:

- a) debe leerse como introducción al folleto, y
- b) toda decisión de invertir en los valores debe estar basada en la consideración por parte del inversor del folleto en su conjunto, y
- c) cuando una demanda sobre la información contenida en un folleto se presente ante un tribunal, el inversor demandante podría, en virtud del Derecho nacional de los Estados miembros, tener que soportar los gastos de la traducción del folleto antes de que dé comienzo el procedimiento judicial, y
- d) no se exige responsabilidad civil a ninguna persona exclusivamente en base a la nota de síntesis, incluida cualquier traducción de la misma, a no ser que dicha nota de síntesis sea engañosa, inexacta o incoherente en relación con las demás partes del folleto.

No será obligatorio incluir una nota de síntesis en los casos en que el folleto se refiera a la admisión a cotización en un mercado regulado de valores no participativos de una denominación igual o superior a 50 000 euros, excepto si así lo exige el Estado miembro en virtud del apartado 4 del artículo 19.

3. A reserva de lo dispuesto en el apartado 4, el emisor, el oferente o la persona que pida la admisión a cotización en un mercado regulado podrán elaborar el folleto como documento único o en varios documentos. Cuando el folleto se componga de documentos separados, deberá dividir la información solicitada entre un documento de registro, una nota sobre los valores y una nota de síntesis. El documento de registro contendrá la información relativa al emisor. La nota sobre los valores contendrá la información relativa a los valores ofertados al público o que vayan a ser admitidos a cotización en un mercado regulado.

4. Para los siguientes tipos de valores, el folleto podrá estar constituido, a elección del emisor, oferente o persona que solicite la admisión a cotización en un mercado regulado por un folleto de base que contenga toda la información pertinente relativa al emisor y a los valores que deban ofertarse al público o ser admitidos a cotización en un mercado regulado:

- a) valores no participativos, incluidos los certificados de opción de compra en todas sus formas, emitidos conforme a un programa de oferta;
- b) valores no participativos emitidos de manera continua o reiterada por las entidades de crédito,
 - i) cuando las sumas procedentes de la emisión de dichos valores, de conformidad con las disposiciones legales nacionales, se coloquen en activos que proporcionen la suficiente cobertura para el compromiso derivado de los valores hasta su fecha de vencimiento, y
 - ii) cuando, en caso de insolvencia de la entidad de crédito vinculada, dichas sumas se destinan, prioritariamente, a compensar el capital y el interés que vencen, sin perjuicio de lo dispuesto en la Directiva 2001/24/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de abril de 2001, relativa al saneamiento y a la liquidación de las entidades de crédito ⁽¹⁾.

La información que figura en el folleto de base se completará, en su caso, con información actualizada sobre el emisor y sobre los valores que vayan a ofertarse al público o admitirse a cotización en un mercado regulado, de conformidad con el artículo 16.

Si las condiciones finales de la oferta no figuran ni en el folleto de base ni en un suplemento, éstas se facilitarán a los inversores y se presentarán a la autoridad competente cuando se haga cada oferta pública tan pronto como sea factible, y, de ser posible, antes del lanzamiento de la oferta. En ese caso será de aplicación lo dispuesto en la letra a) del apartado 1 del artículo 8.

5. Para tener en cuenta los progresos técnicos de los mercados financieros y asegurar la aplicación uniforme de la presente Directiva, la Comisión, de conformidad con el procedimiento mencionado en el apartado 2 del artículo 24, adoptará medidas de ejecución sobre el formato del folleto, del folleto de base o de los suplementos.

Artículo 6

Responsabilidad del folleto

1. Los Estados miembros se asegurarán de que la responsabilidad de la información que figura en un folleto recaiga al menos en los emisores o sus organismos administrativos, de gestión o supervisión, en el oferente, en la persona que solicita la admisión a cotización en un mercado regulado o en el garante, según el caso. Las personas responsables del folleto estarán claramente identificadas con su nombre y cargo o, en el caso de las personas jurídicas, los nombres y el domicilio social, así como por una certificación hecha por ellas según la cual, a su entender, los datos del folleto son conformes a la realidad y no se omite en él ningún hecho que por su naturaleza pudiera alterar su alcance.

2. Los Estados miembros se asegurarán de que sus disposiciones legales, reglamentarias y administrativas sobre responsabilidad civil se aplican a las personas responsables de la información contenida en el folleto.

Sin embargo, los Estados miembros se asegurarán de que no se exige ninguna responsabilidad civil a ninguna persona solamente sobre la base de la nota de síntesis, incluida cualquier traducción de la misma, a menos que ésta sea engañosa, inexacta, o incoherente en relación con las demás partes del folleto.

Artículo 7

Información mínima

1. La Comisión, de conformidad con el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 24, adoptará medidas detalladas de ejecución relativas a la información específica que debe figurar en el folleto, y evitará la duplicación de información cuando el folleto conste de varios documentos. El primer bloque de medidas de ejecución se adoptará a más tardar el 1 de julio de 2004.

2. En particular, para establecer los distintos modelos de folleto, se tendrá en cuenta lo siguiente:

- a) los distintos tipos de información necesaria para los inversores en función de que se trate de valores participativos o de valores no participativos, con un planteamiento coherente con respecto a la información requerida en un folleto de valores que tienen una lógica económica similar, en particular por lo que respecta a los derivados;

⁽¹⁾ DO L 125 de 5.5.2001, p. 15.

- b) los distintos tipos y características de las ofertas y de la admisión a cotización de valores no participativos en un mercado regulado. La información requerida en un folleto será apropiada desde el punto de vista de los inversores para los valores no participativos cuya denominación por unidad sea por lo menos de 50 000 euros;
- c) el formato utilizado y la información requerida en los folletos relativos a valores no participativos, incluidos los certificados de opción de compra en todas sus formas, emitidos conforme a un programa de oferta;
- d) el formato utilizado y la información requerida en los folletos relativos a valores no participativos, en la medida en que estos valores no sean subordinados, convertibles o canjeables, no estén sujetos a derechos de suscripción o adquisición ni estén ligados a instrumentos derivados, o sean emitidos de manera continua o reiterada por entidades autorizadas o reguladas para operar en los mercados financieros del Espacio Económico Europeo;
- e) las distintas actividades y el volumen del emisor, en especial la PYME. Para estas empresas la información se adaptará a su tamaño y, en su caso, a su historial más corto;
- f) el carácter público del emisor, en su caso.

3. Las medidas de ejecución mencionadas en el apartado 1 se basarán en las normas sobre la información financiera y no financiera establecidas por organizaciones internacionales de comisiones de valores, en especial por la OICV, y en los anexos de la presente Directiva.

Artículo 8

Omisión de información

1. Los Estados miembros se asegurarán de que cuando el precio final de la oferta y el número de valores que se vayan a ofertar al público no puedan incluirse en el folleto:

- a) figuren en el folleto los criterios, y/o las condiciones que van aparejadas para determinar los citados elementos o, en el caso del precio, el precio máximo, o

- b) la aceptación de la compra o suscripción de valores puedan retirarse no menos de dos días laborables después de registrarse el precio final de oferta y el número de valores que se haya ofertado al público.

El precio final de oferta y el número de valores deberán enviarse a la autoridad competente del Estado miembro de origen, y se publicarán con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 14.

2. La autoridad competente del Estado miembro de origen podrá autorizar la omisión del folleto de determinados datos previstos en la presente Directiva o en las medidas de ejecución mencionadas en el apartado 1 del artículo 7, si considera que:

- a) la divulgación de dicha información sería contraria al interés público, o bien
- b) la divulgación de esta información sería gravemente perjudicial para el emisor, siempre que no fuera probable que la omisión llame a engaño al público en relación con hechos y circunstancias esenciales para una evaluación convenientemente informada del eventual emisor, oferente o garante, y de los derechos inherentes a los valores a los que se refiere el folleto, o bien
- c) dicha información sólo tiene una importancia menor para una oferta o admisión específica a cotización en un mercado regulado y no podrá influir en la evaluación de la situación financiera ni en las expectativas del eventual emisor, oferente o garante.

3. Sin perjuicio de la información adecuada a los inversores, cuando excepcionalmente cierta información que deba ser incluida en el folleto en virtud de las medidas de ejecución mencionadas en el apartado 1 del artículo 7 sea inadecuada a la esfera de actividad del emisor o a la forma jurídica del emisor, o a los valores sobre los que trata el folleto, éste contendrá información equivalente a la requerida. Si no hay esa información, no se aplicará este requisito.

4. Para tener en cuenta los progresos técnicos de los mercados financieros y asegurar la aplicación uniforme de la presente Directiva, la Comisión, de conformidad con el procedimiento mencionado en el apartado 2 del artículo 24, adoptará medidas de ejecución relativas al apartado 2.

*Artículo 9***Validez del folleto, el folleto de base y el documento de registro**

1. Un folleto será válido durante 12 meses después de su publicación para ofertas públicas o admisiones a cotización en un mercado regulado, a condición de que el folleto se complete con los suplementos requeridos de conformidad con el artículo 16.
2. En el caso de un programa de oferta, el folleto de base, previamente registrado, será válido por un período de hasta 12 meses.
3. En el caso de los valores no participativos mencionados en la letra b) del apartado 4 del artículo 5, el folleto será válido hasta que dejen de emitirse los valores de que se trate de manera continua o reiterada.
4. Un documento de registro, de acuerdo con el apartado 3 del artículo 5, previamente registrado, será válido durante un período de hasta 12 meses a condición de que se haya actualizado con arreglo al apartado 1 del artículo 10. Se considerará un folleto válido el documento de registro acompañado de la nota sobre los valores, actualizada si procede según el artículo 12, y la nota de síntesis.

*Artículo 10***Información**

1. Los emisores cuyos valores estén admitidos a cotización en un mercado regulado deberán al menos una vez al año facilitar un documento que contenga o se refiera a toda la información que el emisor haya publicado o haya puesto a disposición del público durante los 12 meses precedentes en uno o más Estados miembros y en terceros países de conformidad con sus obligaciones en virtud de la normativa comunitaria y nacional relativa a la regulación de los valores, a los emisores de valores y a los mercados de valores. Los emisores harán referencia por lo menos a la información y a los documentos requeridos de conformidad con las Directivas sobre Derecho de sociedades, la Directiva 2001/34/CE, y el Reglamento (CE) n° 1606/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de julio de 2002, relativo a la aplicación de normas internacionales de contabilidad ⁽¹⁾.
2. El documento se registrará ante la autoridad competente del Estado miembro de origen después de la publicación del estado financiero. Cuando el documento haga referencia a la información, se declarará dónde puede obtenerse dicha información.
3. La obligación contenida en el apartado 1 no se aplicará a los emisores de valores no participativos cuya denominación por unidad sea de por lo menos 50 000 euros.
4. Para tener en cuenta los progresos técnicos de los mercados financieros y asegurar la aplicación uniforme de la presente Directiva, la Comisión, de conformidad con el procedi-

miento mencionado en el apartado 2 del artículo 24, podrá adoptar medidas de ejecución relativas al apartado 1. Dichas medidas se referirán únicamente al método de publicación de los requisitos de publicidad mencionados en el apartado 1 y no implicarán nuevos requisitos de publicidad. El primer bloque de medidas de ejecución se adoptará a más tardar el 1 de julio de 2004.

*Artículo 11***Incorporación por referencia**

1. Los Estados miembros permitirán que se incorpore información en el folleto mediante referencia a uno o más documentos previa o simultáneamente publicados, que hayan sido aprobados por la autoridad competente del Estado miembro de origen o presentados a ella de conformidad con la presente Directiva, en especial con el artículo 10, o con los títulos IV y V de la Directiva 2001/34/CE. Esta información será la última de que disponga el emisor. La síntesis no recogerá información por referencia.

2. Cuando se incorpore información por referencia, debe proporcionarse una lista de referencias cruzadas que permita a los inversores identificar fácilmente elementos específicos de la información.

3. Para tener en cuenta los progresos técnicos de los mercados financieros y asegurar la aplicación uniforme de la presente Directiva, la Comisión, de conformidad con el procedimiento mencionado en el apartado 2 del artículo 24, adoptará medidas de ejecución relativas a la información que deba incorporarse por referencia. El primer bloque de medidas de ejecución se adoptará a más tardar el 1 de julio de 2004.

*Artículo 12***Folleto consistente en documentos separados**

1. Un emisor que tenga ya un documento de registro aprobado por la autoridad competente solamente deberá elaborar la nota sobre los valores y la nota de síntesis cuando los valores se oferten al público o sean admitidos a cotización en un mercado regulado.

2. En este caso, la nota sobre los valores proporcionará la información que normalmente se incluiría en el documento de registro si se ha producido un cambio material o un cambio reciente que pudiera afectar a las evaluaciones de los inversores desde que se aprobó la última actualización del documento de registro o cualquier suplemento previsto en el artículo 16. La nota sobre los valores y la nota de síntesis deberán ser aprobadas por separado.

3. En los casos en que un emisor sólo haya presentado un documento de registro sin aprobación, la documentación completa, incluida la información actualizada, estará sujeta a aprobación.

⁽¹⁾ DO L 243 de 11.9.2002, p. 1.

CAPÍTULO III

DISPOSICIONES PARA LA APROBACIÓN Y PUBLICACIÓN DEL FOLLETO*Artículo 13***Aprobación del folleto**

1. No se publicará ningún folleto hasta que haya sido aprobado por la autoridad competente del Estado miembro de origen.

2. Dicha autoridad competente notificará al emisor, al oferente o a la persona que solicite la admisión a cotización en un mercado regulado, según el caso, su decisión relativa a la aprobación del folleto dentro de los diez días hábiles siguientes a la presentación del proyecto de folleto.

Si, durante el plazo establecido en el presente apartado y en el apartado 3, la autoridad competente no formula una decisión sobre el folleto, no se considerará aprobada la solicitud.

3. El plazo mencionado en el apartado 2 se ampliará a 20 días hábiles si la oferta pública consta de valores emitidos por un emisor que no tiene ningún valor admitido a cotización en un mercado regulado y que todavía no ha ofertado valores al público.

4. Si la autoridad competente encuentra justificadamente que los documentos que se le presentan son incompletos o que se precisa información suplementaria, los plazos mencionados en los apartados 2 y 3 solamente se aplicarán a partir de la fecha en que dicha información sea proporcionada por el emisor, el oferente o la persona que solicite la admisión a cotización en un mercado regulado.

Si los documentos son incompletos, la autoridad competente debe informar al emisor, en los casos contemplados en el apartado 2, en un plazo de diez días hábiles a partir de la presentación de la solicitud.

5. La autoridad competente del Estado miembro de origen podrá trasladar la aprobación de un folleto a la autoridad competente de otro Estado miembro, siempre con la aprobación de esta autoridad competente. Además, este traslado se notificará al emisor, el oferente o la persona que solicite la admisión a cotización en un mercado regulado dentro de los tres días hábiles a partir de la fecha de la decisión adoptada por la autoridad competente del Estado miembro de origen. El plazo a que se refiere el apartado 2 se aplicará a partir de esa fecha.

6. La presente Directiva no afectará a la responsabilidad de la autoridad competente, que seguirá rigiéndose exclusivamente por el Derecho nacional.

Los Estados miembros se asegurarán de que sus disposiciones nacionales sobre la responsabilidad de la autoridad competente sean solamente aplicables a la aprobación de folletos realizada por su autoridad o autoridades competentes.

7. Para tener en cuenta los progresos técnicos de los mercados financieros y asegurar la aplicación uniforme de la presente Directiva, la Comisión, de conformidad con el procedimiento mencionado en el apartado 2 del artículo 24, podrá adoptar medidas de ejecución relativas a las condiciones en que pueden adaptarse los plazos.

*Artículo 14***Publicación del folleto**

1. El folleto se presentará, una vez que haya sido aprobado, a la autoridad competente del Estado miembro de origen y será puesto a disposición del público por el emisor, el oferente o la persona que pida la admisión a cotización en un mercado regulado tan pronto como sea factible y, en todo caso, dentro de un plazo razonable antes del inicio de la oferta al público o la admisión a cotización de los valores de que se trate, o como máximo en ese momento. Además, en el caso de una oferta pública inicial de una clase de acciones aún no admitidas a cotización en un mercado regulado que tiene que ser admitida a cotización por primera vez, el folleto deberá estar disponible por lo menos seis días hábiles antes de que venza la oferta.

2. El folleto se considerará disponible para el público cuando se publique:

- a) en uno o más periódicos distribuidos en los Estados miembros en que se hace la oferta al público o se solicita la admisión a cotización, o que tengan una amplia circulación en ellos, o
- b) en una forma impresa que deberá ponerse gratuitamente a disposición del público en las oficinas del mercado en el cual los valores se admiten a cotización, o en los domicilios sociales del emisor y en las oficinas de los intermediarios financieros que coloquen o que vendan los valores, incluidos los organismos pagadores, o
- c) en formato electrónico en el sitio Internet del emisor y, en su caso, en el sitio Internet de los intermediarios financieros que coloquen o vendan los valores, incluidos los organismos pagadores, o
- d) en formato electrónico en el sitio Internet del mercado regulado en el que se pretende la admisión a cotización, o
- e) en formato electrónico en el sitio Internet de la autoridad competente del Estado miembro de origen, en caso de que dicha autoridad decidiera ofrecer este servicio.

Un Estado miembro de origen podrá exigir a los emisores que publiquen sus folletos con arreglo a las letras a) o b) que publiquen también sus folletos en formato electrónico con arreglo a la letra c).

3. Además, un Estado miembro de origen podrá exigir la publicación de un aviso que declare cómo se ha hecho disponible el folleto y dónde puede obtenerlo el público.

4. La autoridad competente del Estado miembro de origen publicará en su sitio Internet durante 12 meses, a su elección, todos los folletos aprobados o, por lo menos, la lista de folletos aprobados de conformidad con el artículo 13, incluyendo, si procede, un enlace hipertexto con el folleto publicado en el sitio Internet del emisor o en el sitio Internet del mercado regulado.

5. En el caso de un folleto que comprenda varios documentos y/o que incorpore información por referencia, los documentos y datos que componen el folleto podrán publicarse y distribuirse por separado siempre que dichos documentos se pongan gratuitamente a disposición del público, según lo dispuesto en el apartado 2. Cada documento deberá indicar dónde pueden obtenerse los demás documentos constitutivos de la totalidad del folleto.

6. El texto y el formato del folleto, y/o los suplementos del folleto, publicados o puestos a disposición del público, deberán ser siempre idénticos a la versión original aprobada por la autoridad competente del Estado miembro de origen.

7. Sin embargo, en los casos en que el folleto se facilite mediante su publicación en formato electrónico, el emisor, el oferente, la persona que solicite la admisión a cotización o los intermediarios financieros que colocan o que venden los valores deberán entregar al inversor gratuitamente y a petición de éste una copia en papel.

8. Para tener en cuenta los progresos técnicos de los mercados financieros y asegurar la aplicación uniforme de la Directiva, la Comisión, de conformidad con el procedimiento mencionado en el apartado 2 del artículo 24, adoptará medidas de ejecución relativas a los apartados 1, 2, 3 y 4. El primer bloque de medidas de ejecución se adoptará a más tardar el 1 de julio de 2004.

Artículo 15

Publicidad

1. Cualquier tipo de publicidad relativa a una oferta al público de valores o a la admisión a cotización en un mercado regulado deberá cumplir los principios contenidos en los apartados 2 a 5. Lo dispuesto en los apartados 2 a 4 únicamente será de aplicación en aquellos casos en que el emisor, el oferente o la persona que solicite la admisión tenga la obligación de redactar un folleto.

2. Esta publicidad debe declarar que se ha publicado o se publicará un folleto e indicará dónde pueden, o podrán, obtenerlo los inversores.

3. La publicidad deberá ser claramente reconocible como tal. La información contenida en un anuncio no deberá ser inexacta ni engañosa. Además, esta información será coherente con respecto a la información contenida en el folleto, si éste ya se ha publicado, o con respecto a la información que debe figurar en él, si se publica posteriormente.

4. En todo caso, la información relativa a la oferta al público o la admisión a cotización en un mercado regulado revelada de forma oral o escrita, aun cuando no sea con fines publicitarios, deberá ser coherente con la que contiene el folleto.

5. Cuando en virtud de la presente Directiva no se exija folleto, la información material proporcionada por un emisor o por un oferente y dirigida a inversores cualificados o a categorías especiales de inversores, incluida la información revelada en el contexto de reuniones acerca de ofertas de valores, se revelará a todos los inversores cualificados o categorías especiales de inversores a quienes la oferta vaya exclusivamente dirigida. Cuando haya que publicar un folleto, dicha información se incluirá en el mismo o en un suplemento del mismo de acuerdo con el apartado 1 del artículo 16.

6. La autoridad competente del Estado miembro de origen estará facultada para controlar que la actividad de publicidad relativa a una oferta pública de valores o a una admisión a cotización en un mercado regulado respeta los principios mencionados en los apartados 2 a 5.

7. Para tener en cuenta los progresos técnicos de los mercados financieros y asegurar la aplicación uniforme de la presente Directiva, la Comisión, de conformidad con el procedimiento mencionado en el apartado 2 del artículo 24, adoptará medidas de ejecución relativas a la difusión de publicidad que anuncie la intención de ofertar valores al público o la admisión a cotización en un mercado regulado, en particular antes de que el folleto se haya hecho público o antes de la apertura de la suscripción y en relación con el apartado 4. El primer bloque de medidas de ejecución se adoptará a más tardar el 1 de julio de 2004.

Artículo 16

Suplemento al folleto

1. Deberá mencionarse en un suplemento del folleto cada nuevo factor significativo, error material o inexactitud relativos a la información incluida en el folleto, susceptible de afectar a la evaluación de los valores y que surja o se observe entre el momento en que se aprueba el folleto y el cierre definitivo de la oferta al público o, en su caso, el momento en que comience la cotización en un mercado regulado. Este suplemento se aprobará de la misma manera en un plazo máximo de siete días hábiles y se publicará de conformidad con, por lo menos, las mismas modalidades que fueron aplicables cuando se publicó el folleto original. La síntesis y cualquier eventual traducción de la misma se completará asimismo, si fuera necesario, para tener en cuenta la nueva información incluida en el suplemento.

2. Los inversores que ya hayan aceptado adquirir o suscribir los valores antes de que se publique el suplemento tendrán derecho a retirar su aceptación. Este derecho podrá ejercitarse dentro de un plazo no inferior a dos días hábiles a partir de la publicación del suplemento.

CAPÍTULO IV

OFERTAS TRANSFRONTERIZAS Y ADMISIÓN A COTIZACIÓN

Artículo 17

Ámbito de aplicación comunitario de la aprobación de un folleto

1. Sin perjuicio del artículo 23, cuando una oferta pública o admisión a cotización en un mercado regulado se efectúe en uno o más Estados miembros, o en un Estado miembro distinto del Estado miembro de origen, el folleto aprobado por el Estado miembro de origen, así como sus suplementos, será válido para la oferta pública o la admisión a cotización en cualquier número de Estados miembros de acogida, siempre que se notifique a la autoridad competente de cada Estado miembro de acogida de conformidad con el artículo 18. Las autoridades competentes de los Estados miembros de acogida se abstendrán de someter a los folletos a aprobación o procedimiento administrativo alguno.

2. Si sobrevienen nuevos factores significativos, errores materiales o inexactitudes según lo mencionado en el artículo 16, tras la aprobación del folleto, la autoridad competente del Estado miembro de origen podrá requerir que se apruebe la publicación de un suplemento, como prevé el apartado 1 del artículo 13. La autoridad competente del Estado miembro de acogida puede llamar la atención de la autoridad competente del Estado miembro de origen sobre la necesidad de nueva información.

Artículo 18

Notificación

1. A petición del emisor o de la persona responsable de la redacción del folleto, la autoridad competente del Estado miembro de origen, dentro de un plazo de tres días hábiles a partir de esa petición o, si la petición se presenta conjuntamente con el proyecto de folleto, dentro de un plazo de un día hábil a partir de la aprobación de éste, facilitará a la autoridad competente de los Estados miembros de acogida un certificado de aprobación que atestigüe que el folleto se ha elaborado de conformidad con la presente Directiva y una copia de dicho folleto. Si procede, esta notificación irá acompañada por la traducción de la nota de síntesis presentada bajo la responsabilidad del emisor o de la persona responsable de la redacción del folleto. Se seguirá el mismo procedimiento para cualquier suplemento del folleto.

2. La aplicación de las disposiciones de los apartados 2 y 3 del artículo 8 se declarará en el certificado, así como su justificación.

CAPÍTULO V

RÉGIMEN LINGÜÍSTICO Y EMISORES CONSTITUIDOS EN TERCEROS PAÍSES

Artículo 19

Régimen lingüístico

1. En los casos en que se haga una oferta al público o se intente conseguir la admisión a cotización en un mercado regulado solamente en el Estado miembro de origen, el folleto se redactará en una lengua aceptada por la autoridad competente del Estado miembro de origen.

2. En los casos en que se haga la oferta pública o se intente conseguir la admisión a cotización en un mercado regulado en uno o más Estados miembros distintos del Estado miembro de origen, el folleto se elaborará en una lengua aceptada por las autoridades competentes de esos Estados miembros o en una lengua habitual en el ámbito de las finanzas internacionales, a elección del emisor, del oferente o de la persona que pida la admisión, según el caso. La autoridad competente de cada Estado miembro de acogida sólo podrá requerir que la nota de síntesis se traduzca a su lengua o lenguas oficiales.

A efectos del examen por parte de la autoridad competente del Estado miembro de origen, el folleto se elaborará en una lengua aceptada por dicha autoridad o en una lengua habitual en el ámbito de las finanzas internacionales, a elección del emisor, del oferente o de la persona que pida la admisión a cotización, según el caso.

3. En los casos en que se haga la oferta pública o se intente conseguir la admisión a cotización en un mercado regulado en más de un Estado miembro, incluido el Estado miembro de origen, el folleto se redactará en una lengua aceptada por la autoridad competente del Estado miembro de origen y se facilitará también en una lengua aceptada por las autoridades competentes de cada Estado miembro de acogida o en una lengua habitual en el ámbito de las finanzas internacionales, a elección del emisor, del oferente, o de la persona que pida la admisión a cotización, según el caso. La autoridad competente de cada Estado miembro de acogida solamente podrá exigir que la nota de síntesis mencionada en el apartado 2 del artículo 5 se traduzca a su lengua o lenguas oficiales.

4. En los casos en que se intente conseguir en uno o varios Estados miembros la admisión a cotización en un mercado regulado de valores no participativos cuya denominación por unidad sea de al menos 50 000 euros, el folleto se redactará en una lengua aceptada por las autoridades competentes de los Estados miembros de origen y de acogida o en una lengua habitual en el ámbito de las finanzas internacionales, a elección del emisor, del oferente o de la persona que pida la admisión a cotización, según el caso. Los Estados miembros podrán optar por exigir en su legislación nacional que se redacte una nota de síntesis en su lengua o lenguas oficiales.

Artículo 20

Emisores constituidos en terceros países

1. La autoridad competente del Estado miembro de origen de los emisores que tengan su domicilio social en un tercer país podrá aprobar un folleto para una oferta pública o para una admisión a cotización en un mercado regulado, elaborado según la legislación de un tercer país, a condición de que:

a) este folleto se haya elaborado con arreglo a normas internacionales establecidas por organizaciones internacionales de comisiones de valores, incluidas las normas de divulgación de la OICV, y

b) los requisitos de información, incluida la información de carácter financiero, sean equivalentes a los de la presente Directiva.

2. En el caso de una oferta pública o admisión a cotización en un mercado regulado de valores emitidos por un emisor constituido en un tercer país en un Estado miembro distinto del Estado miembro de origen, se aplicarán los requisitos establecidos en los artículos 17, 18 y 19.

3. Para asegurar la aplicación uniforme de la presente Directiva, la Comisión podrá adoptar medidas de ejecución, de conformidad con el procedimiento mencionado en el apartado 2 del artículo 24, declarando que un tercer país asegura que los folletos elaborados en ese país cumplen requisitos equivalentes a los establecidos en la presente Directiva, en virtud de su legislación nacional o de las prácticas o procedimientos basados en normas internacionales establecidas por organizaciones internacionales, incluidas las normas de divulgación de la OICV.

CAPÍTULO VI

AUTORIDADES COMPETENTES

Artículo 21

Facultades

1. Cada Estado miembro designará una autoridad administrativa competente central, responsable de cumplir las obligaciones previstas en la presente Directiva y de asegurarse de que se aplican las disposiciones adoptadas de conformidad con la misma.

No obstante, si así lo exige su legislación nacional, un Estado miembro podrá designar otras autoridades administrativas para la aplicación del capítulo III.

Estas autoridades competentes serán totalmente independientes de todos los participantes en el mercado.

Si se hace una oferta pública de valores o se pretende la admisión a cotización en un mercado regulado de un Estado miembro distinto del Estado miembro de origen, solamente estará capacitada para aprobar el folleto la autoridad administrativa competente central designada por cada Estado miembro.

2. Los Estados miembros podrán autorizar a su autoridad o autoridades competentes a delegar funciones. Excepto por lo que se refiere a la delegación de la publicación en Internet del folleto aprobado y la presentación de folletos con arreglo al artículo 14, la delegación de funciones referida a las obligaciones establecidas en la presente Directiva y en sus medidas de ejecución se revisará, de conformidad con el artículo 31, a más tardar el 31 de diciembre de 2008 y cesará el 31 de diciembre de 2011. Cualquier delegación de atribuciones a otras entidades distintas de las autoridades mencionadas en el apartado 1 se hará de manera específica, señalando las funciones que deben realizarse y las condiciones en que deberán llevarse a cabo.

Estas condiciones incluirán una cláusula que obligue a la entidad en cuestión a actuar y a organizarse de modo que se eviten los conflictos de intereses y para que la información

obtenida al realizar las tareas delegadas no se utilice de manera injusta o impida la competencia. En todo caso, la responsabilidad final de la supervisión del cumplimiento de la presente Directiva y sus medidas de ejecución y de la aprobación del folleto dependerá de la autoridad o autoridades competentes designadas de conformidad con el apartado 1.

Los Estados miembros informarán a la Comisión y a las autoridades competentes de otros Estados miembros acerca de todo acuerdo relativo a la delegación de tareas y de las condiciones exactas por las que se rige la delegación.

3. Se dotará a cada autoridad competente de las facultades necesarias para el ejercicio de sus funciones. La autoridad competente que haya recibido una solicitud para aprobar un folleto deberá como mínimo estar facultada para:

- a) exigir a los emisores, oferentes o personas que pidan la admisión a cotización en un mercado regulado que, en su caso, incluyan en el folleto información suplementaria para protección del inversor;
- b) exigir a los emisores, oferentes o personas que pidan la admisión a cotización en un mercado regulado, y a las personas que los controlan o que son controladas por ellos, que faciliten información y documentos;
- c) exigir a los auditores y directivos del emisor, del oferente o de la persona que pida la admisión a cotización en un mercado regulado, así como a los intermediarios financieros encargados de realizar la oferta al público o solicitar la admisión a cotización, que faciliten información;
- d) suspender una oferta pública o admisión a cotización por un período máximo de diez días hábiles consecutivos, cada vez, en caso de sospecha fundada de violación de las disposiciones de la presente Directiva;
- e) prohibir o suspender la publicidad por un período máximo de diez días hábiles consecutivos, cada vez, en caso de sospecha fundada de violación de las disposiciones de la presente Directiva;
- f) prohibir una oferta pública si descubre una violación de las disposiciones de la presente Directiva o si tiene sospecha fundada de que van a violarse;
- g) suspender las operaciones en un mercado regulado por un período máximo de diez días hábiles consecutivos, o pedir que lo hagan los oportunos mercados regulados, en cada ocasión de sospecha fundada de violación de las disposiciones de la presente Directiva;
- h) prohibir las operaciones en un mercado regulado si descubre una violación de las disposiciones de la presente Directiva;
- i) hacer público el hecho de que un emisor no cumple sus obligaciones.

Cuando sea necesario en virtud de la legislación nacional, la autoridad competente podrá solicitar a la autoridad judicial pertinente que decida sobre el uso de las facultades mencionadas en las letras d) a h).

4. Una vez que los valores hayan sido admitidos a cotización en un mercado regulado, sus autoridades competentes dispondrán asimismo de la facultad de:

- a) requerir al emisor que revele toda la información material importante que pueda afectar a la evaluación de los valores admitidos a cotización en mercados regulados para asegurar la protección del inversor o el buen funcionamiento del mercado;
- b) suspender la cotización de los valores o pedir que lo haga el oportuno mercado regulado si, a su juicio, la situación del emisor es tal que la cotización sería perjudicial para los intereses de los inversores;
- c) asegurarse de que los emisores cuyos valores se cotizan en mercados regulados cumplen las obligaciones establecidas en los artículos 102 y 103 de la Directiva 2001/34/CE y de que se proporciona información equivalente a los inversores y el emisor concede un trato equivalente a todos los tenedores de valores que se encuentran en la misma posición en todos los Estados miembros donde se hace la oferta al público o donde los valores se admiten a cotización;
- d) llevar a cabo inspecciones sobre el terreno en su territorio de acuerdo con la legislación nacional, con objeto de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Directiva y sus medidas de ejecución. Cuando sea necesario en virtud de la legislación nacional, la autoridad o autoridades competentes podrán hacer uso de ésta facultad dirigiéndose a la autoridad judicial pertinente y/o en cooperación con otras autoridades.

5. Los apartados 1 a 4 se entenderán sin perjuicio de la posibilidad de que un Estado miembro establezca distintas disposiciones legales y administrativas para territorios europeos de ultramar de cuyas relaciones exteriores sea responsable el citado Estado miembro.

Artículo 22

Secreto profesional y cooperación entre autoridades

1. La obligación de secreto profesional se aplicará a todas las personas que desempeñen o hayan desempeñado su actividad al servicio de la autoridad competente y a las entidades en las cuales las autoridades competentes puedan haber delegado ciertas tareas. La información sujeta al secreto profesional sólo podrá divulgarse a personas o autoridades, sean cuales fueren, de conformidad con las disposiciones legales.

2. Las autoridades competentes de los Estados miembros cooperarán entre sí, siempre que sea necesario, con el fin de ejercer sus funciones y hacer uso de sus facultades. Las autoridades competentes prestarán ayuda a las autoridades competentes de otros Estados miembros. En particular, intercambiarán información y cooperarán cuando un emisor tenga más de una autoridad competente de origen debido a sus diversas clases de valores, o cuando la aprobación de un folleto se haya trasladado a la autoridad competente de otro Estado miembro con arreglo a lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 13. Las autoridades competentes cooperarán asimismo estrechamente cuando requieran la suspensión o la prohibición de operaciones con valores que se cotizan en diversos Estados miembros con objeto de asegurar la igualdad de condiciones en los lugares de

negociación, así como la protección de los inversores. En su caso, la autoridad competente del Estado miembro de acogida podrá pedir asistencia a la autoridad competente del Estado miembro de origen a partir de la fase de examen del caso, en particular en lo que respecta a tipos de valores nuevos o poco corrientes. La autoridad competente del Estado miembro de origen podrá pedir información a la autoridad competente del Estado miembro de acogida sobre aspectos concretos del mercado de que se trate.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 21, las autoridades competentes de los Estados miembros podrán consultar a los operadores de los mercados regulados en caso necesario y, en particular, cuando decidan suspender la cotización o pedir a un mercado regulado que la suspenda o prohíba.

3. Lo dispuesto en el apartado 1 no impedirá a las autoridades competentes intercambiar información confidencial. La información objeto de intercambio estará protegida por la obligación de secreto profesional a que están sometidas las personas que desempeñen o hayan desempeñado su actividad al servicio de las autoridades que reciben la información.

Artículo 23

Medidas preventivas

1. La autoridad competente del Estado miembro de acogida deberá alertar a la autoridad competente del Estado miembro de origen si observa que el emisor o las entidades financieras responsables de las ofertas públicas han cometido irregularidades o violaciones de las obligaciones del emisor derivadas de la admisión a cotización en un mercado regulado de los valores.

2. En el caso de que, pese a las medidas adoptadas por la autoridad competente del Estado miembro de origen o debido a la inadecuación de dichas medidas, el emisor o la entidad financiera encargada de la oferta pública persista en la violación de las oportunas disposiciones legales o reglamentarias, la autoridad competente del Estado miembro de acogida, tras informar a la autoridad competente del Estado miembro de origen, adoptará todas las medidas pertinentes para proteger a los inversores. Se informará a la Comisión a la mayor brevedad acerca de estas medidas.

CAPÍTULO VII

MEDIDAS DE EJECUCIÓN

Artículo 24

Procedimiento de Comité

1. La Comisión estará asistida por el Comité europeo de valores, creado por la Decisión 2001/528/CE (denominado en lo sucesivo el *Comité*).

2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, serán de aplicación los artículos 5 y 7 de la Decisión 1999/468/CE, observando lo dispuesto en su artículo 8, a condición de que las medidas de ejecución adoptadas con arreglo a dicho procedimiento no modifiquen las disposiciones fundamentales de la presente Directiva.

El plazo contemplado en el apartado 6 del artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en tres meses.

3. El Comité aprobará su reglamento interno.

4. Sin perjuicio de las medidas de ejecución ya adoptadas, transcurridos cuatro años desde la entrada en vigor de la presente Directiva, se suspenderá la aplicación de las disposiciones de ésta que prevén la adopción de normas y decisiones técnicas de conformidad con el procedimiento mencionado en el apartado 2. A propuesta de la Comisión, el Parlamento Europeo y el Consejo podrán renovar las disposiciones afectadas de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 251 del Tratado y, con este fin, las revisarán antes de finalizar el período de cuatro años.

Artículo 25

Sanciones

1. Sin perjuicio del derecho de los Estados miembros a imponer sanciones penales o de su régimen de responsabilidad civil, los Estados miembros se asegurarán, de conformidad con su Derecho nacional, de que pueden adoptarse las medidas administrativas apropiadas o que se imponen sanciones administrativas a los responsables cuando no se hayan cumplido las disposiciones adoptadas en aplicación de la presente Directiva. Los Estados miembros se asegurarán de que estas medidas tienen un carácter efectivo, proporcionado y disuasorio.

2. Los Estados miembros establecerán que la autoridad competente podrá revelar al público las medidas o sanciones que se hayan impuesto por el incumplimiento de las disposiciones adoptadas de conformidad con la presente Directiva, a menos que dicha revelación pudiera poner en grave riesgo los mercados financieros o causara un perjuicio desproporcionado a las partes implicadas.

Artículo 26

Derecho de recurso judicial

Los Estados miembros garantizarán que las decisiones tomadas en virtud de disposiciones legales, reglamentarias y administrativas adoptadas de conformidad con la presente Directiva pueden ser objeto de recurso judicial.

CAPÍTULO VIII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Artículo 27

Modificaciones

Con efecto a partir de la fecha que figura en el artículo 29, la Directiva 2001/34/CE queda modificada del modo siguiente:

- 1) Se suprimen los artículos 3, 20 a 41, 98 a 101, 104 y el inciso ii) de la letra c) del apartado 2 del artículo 108.
- 2) Se suprime el primer párrafo del apartado 3 del artículo 107.
- 3) En la letra a) del apartado 2 del artículo 108, se suprimen las palabras «las condiciones de establecimiento, de control y de difusión de folletos a publicar para la admisión».

4) Se suprime el anexo I.

Artículo 28

Derogación

La Directiva 89/298/CEE queda derogada con efecto a partir de la fecha que se indica en el artículo 29. Las referencias a la Directiva derogada se interpretarán como referencias a la presente Directiva.

Artículo 29

Adaptación del Derecho interno a la Directiva

Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a la presente Directiva, a más tardar el 1 de julio de 2005. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión. Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

Artículo 30

Disposición transitoria

1. Los emisores constituidos en un tercer país, cuyos valores hayan sido ya admitidos a cotización en un mercado regulado, designarán su autoridad competente de conformidad con el inciso iii) de la letra m) del apartado 1 del artículo 2, y notificarán su designación a la autoridad competente del Estado miembro de origen de su elección a más tardar el 31 de diciembre de 2005.

2. No obstante lo dispuesto en el artículo 3, los Estados miembros que se hayan acogido a la excepción de la letra a) del párrafo primero del artículo 5 de la Directiva 89/298/CEE podrán seguir autorizando a las entidades de crédito u otras entidades financieras equivalentes no contempladas en la letra j) del apartado 2 del artículo 1 de la presente Directiva a ofrecer instrumentos de deuda u otros valores mobiliarios equivalentes emitidos de manera continua o reiterada en su territorio durante los cinco años siguientes a la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva.

3. No obstante lo dispuesto en el artículo 29, la República Federal de Alemania dará cumplimiento a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 21, a más tardar 31 de diciembre de 2008.

Artículo 31

Revisión

Cinco años después de la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva, la Comisión efectuará una evaluación de la aplicación de la misma y presentará un informe al Parlamento Europeo y al Consejo que irá acompañado, en su caso, de propuestas para su revisión.

*Artículo 32***Entrada en vigor**

La presente Directiva entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

*Artículo 33***Destinatarios**

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 4 de noviembre de 2003.

Por el Parlamento Europeo

El Presidente

P. COX

Por el Consejo

El Presidente

G. ALEMANN

ANEXO I

FOLLETO

I. **Nota de síntesis**

La nota de síntesis deberá proporcionar en unas pocas páginas la información más relevante del folleto, recogiendo por lo menos los puntos siguientes:

- A. identidad de directores, altos directivos, consejeros y auditores
- B. estadísticas de oferta y calendario previsto
- C. información fundamental referente a datos financieros seleccionados; capitalización y endeudamiento; motivos de la oferta y destino de los ingresos; factores de riesgo
- D. información referente al emisor
 - historial y evolución del emisor
 - descripción empresarial
- E. estudio y perspectivas operativas y financieras
 - investigación y desarrollo, patentes y licencias, etc.
 - tendencias
- F. directores, altos directivos y empleados
- G. accionistas importantes y operaciones de partes vinculadas
- H. información financiera
 - estados consolidados y demás información financiera
 - cambios significativos
- I. información sobre la oferta y admisión a cotización
 - pormenores de la oferta y admisión a cotización
 - plan de la distribución
 - mercados
 - accionistas vendedores
 - dilución (sólo valores participativos)
 - gastos de emisión
- J. información adicional
 - capital social
 - escritura de constitución y estatutos
 - documentos disponibles para consulta.

II. **Identidad de los directores, altos directivos, consejeros y auditores**

El propósito es identificar a los representantes de la sociedad y otros responsables de la oferta de la sociedad o la admisión a cotización; éstas son las personas responsables de elaborar el folleto conforme al artículo 5 de la Directiva y los responsables de auditar los estados financieros.

III. **Estadísticas de la oferta y calendario previsto**

El propósito es facilitar información importante relativa a la realización de las posibles ofertas y determinar las fechas importantes relativas a la misma.

- A. Estadísticas de la oferta
- B. Método y calendario previsto.

IV. Información fundamental

El propósito es resumir la información fundamental sobre la situación financiera de la empresa, la capitalización y los factores de riesgo. Si los estados financieros incluidos en el documento se reevalúan para reflejar cambios importantes de la estructura del grupo de empresas o de la estrategia contable, también deberán reevaluarse los datos financieros seleccionados.

- A. Datos financieros seleccionados
- B. Capitalización y endeudamiento
- C. Motivos de la oferta y destino de los ingresos
- D. Factores de riesgo.

V. Información sobre la empresa

El propósito es facilitar información sobre las operaciones empresariales de la sociedad, los productos que fabrica o los servicios que presta, y los factores que afectan a la actividad empresarial. Se pretende también facilitar información relativa a la adecuación y conveniencia del inmovilizado material y maquinaria de la empresa, así como sus planes para futuros incrementos o reducciones de capacidad.

- A. Historial y evolución de la sociedad
- B. Descripción empresarial
- C. Estructura organizativa
- D. Inmovilizado material y maquinaria.

VI. Estudio y perspectivas operativas y financieras

El propósito es que la dirección explique los factores que hayan afectado a la situación financiera de la empresa y los resultados de las operaciones durante los períodos cubiertos por los estados financieros, así como la evaluación por parte de la dirección de los factores y de las tendencias que se supone puedan tener una incidencia importante en la situación financiera de la empresa y los resultados de las operaciones en períodos venideros.

- A. Resultados de explotación
- B. Liquidez y recursos de capital
- C. Investigación y desarrollo, patentes y licencias, etc.
- D. Tendencias.

VII. Directores, altos directivos y empleados

El propósito es proporcionar información referente a los directores y directivos de la empresa que permitirá a los inversores evaluar su experiencia, las cualificaciones y el nivel de remuneración de dichas personas, así como su relación con la empresa.

- A. Directores y altos directivos
- B. Remuneración
- C. Prácticas de gestión
- D. Empleados
- E. Accionariado.

VIII. Accionistas importantes y operaciones de partes vinculadas

La finalidad es proporcionar información relativa a los accionistas principales y a otros que controlen o puedan controlar la empresa. También facilitar información relativa a operaciones en las que la sociedad haya participado con personas afiliadas a ella y si los términos de tales operaciones son justos para la empresa.

- A. Accionistas importantes
- B. Operaciones de partes vinculadas
- C. Intereses de los expertos y asesores.

IX. Información financiera

El propósito es especificar qué estados financieros deben incluirse en el documento, así como los períodos que debe cubrir, la antigüedad de los estados financieros y otra información de carácter financiero. Los principios de contabilidad y de auditoría aceptados para la preparación y la auditoría de los estados financieros se determinarán de acuerdo con las normas internacionales de contabilidad y auditoría.

- A. Estados consolidados y demás información financiera
- B. Cambios significativos.

X. Información sobre la oferta y admisión a cotización

El propósito es facilitar información relativa a la oferta y a la admisión a cotización de valores, el plan de distribución de los valores y otros asuntos relacionados.

- A. Oferta y admisión a cotización
- B. Plan de distribución
- C. Mercados
- D. Titulares que venden sus valores
- E. Dilución (sólo para los valores participativos)
- F. Gastos de emisión.

XI. Información adicional

El propósito es proporcionar información que no se encuentra en otra parte del folleto, mayoritariamente de naturaleza estatutaria.

- A. Capital social
 - B. Escritura de constitución y estatutos
 - C. Contratos importantes
 - D. Controles de cambio
 - E. Fiscalidad
 - F. Dividendos y organismos pagadores
 - G. Declaraciones de expertos
 - H. Documentos disponibles para consulta
 - I. Información subsidiaria.
-

ANEXO II

DOCUMENTO DE REGISTRO

I. Identidad de directores, altos directivos, consejeros y auditores

El propósito es identificar a los representantes de la sociedad y otros responsables de la oferta o la admisión a cotización de la sociedad; éstas son las personas responsables de elaborar el folleto y los responsables de auditar los estados financieros.

II. Información importante sobre el emisor

El propósito es resumir la información fundamental sobre la situación financiera de la empresa, la capitalización y los factores de riesgo. Si los estados financieros incluidos en el documento se exponen para reflejar cambios importantes de la estructura del grupo de empresas o de la estrategia contable, también deberán exponerse los datos financieros seleccionados.

A. Datos financieros seleccionados

B. Capitalización y endeudamiento

C. Factores de riesgo.

III. Información sobre la empresa

El propósito es facilitar información sobre las operaciones empresariales de la sociedad, los productos que fabrica o los servicios que presta, y los factores que afectan a la actividad empresarial. Se pretende también facilitar información relativa a la adecuación y conveniencia del inmovilizado material y maquinaria de la empresa, así como sus planes para futuros incrementos o reducciones de capacidad.

A. Historial y evolución de la empresa

B. Descripción empresarial

C. Estructura organizativa

D. Inmovilizado material y maquinaria.

IV. Estudio y perspectivas operativas y financieras

El propósito es que la dirección explique los factores que hayan afectado a la situación financiera de la empresa y los resultados de las operaciones durante los períodos cubiertos por los estados financieros, así como la evaluación por parte de la dirección de los factores y de las tendencias que se supone puedan tener una incidencia importante en la situación financiera de la empresa y los resultados de las operaciones en períodos venideros.

A. Resultados de explotación

B. Liquidez y recursos de capital

C. Investigación y desarrollo, patentes y licencias, etc.

D. Tendencias.

V. Directores, altos directivos y empleados

El propósito es proporcionar información referente a los directores y directivos de la empresa que permitirá a los inversores evaluar su experiencia, las cualificaciones y el nivel de remuneración de dichas personas, así como su relación con la empresa.

A. Directores y altos directivos

B. Remuneración

C. Prácticas de gestión

D. Empleados

E. Accionariado.

VI. Accionistas importantes y operaciones de partes vinculadas

La finalidad es proporcionar información relativa a los accionistas principales y a otros que controlen o puedan controlar la empresa. También facilitar información relativa a operaciones en las que la sociedad haya participado con personas afiliadas a ella y si los términos de tales operaciones son justos para la empresa.

- A. Accionistas importantes
- B. Operaciones de partes vinculadas
- C. Intereses de los expertos y asesores.

VII. Información financiera

El propósito es especificar qué estados financieros deben incluirse en el documento, así como los períodos que debe cubrir, la antigüedad de los estados financieros y otra información de carácter financiero. Los principios de contabilidad y de auditoría aceptados para la preparación y la auditoría de los estados financieros se determinarán de acuerdo con las normas internacionales de contabilidad y auditoría.

- A. Estados consolidados y demás información financiera
- B. Cambios significativos.

VIII. Información adicional

El propósito es proporcionar información que no se encuentra en otra parte del folleto, mayoritariamente de naturaleza estatutaria.

- A. Capital social
 - B. Escritura de constitución y estatutos
 - C. Contratos importantes
 - D. Declaraciones de expertos
 - E. Documentos disponibles para consulta
 - F. Información subsidiaria.
-

ANEXO III

NOTA SOBRE LOS VALORES

I. Identidad de directores, altos directivos, consejeros y auditores

El propósito es identificar a los representantes de la sociedad y otros responsables de la oferta o la admisión a cotización de la sociedad; éstas son las personas responsables de elaborar el folleto y los responsables de auditar los estados financieros.

II. Estadísticas de la oferta y calendario previsto

El propósito es facilitar información importante relativa a la realización de las posibles ofertas y determinar las fechas importantes relativas a la misma.

- A. Estadísticas de la oferta
- B. Método y calendario previsto.

III. Información importante sobre el emisor

El propósito es resumir la información fundamental sobre la situación financiera de la empresa, la capitalización y los factores de riesgo. Si los estados financieros incluidos en el documento se exponen para reflejar cambios importantes de la estructura del grupo de empresas o de la estrategia contable, también deberán exponerse los datos financieros seleccionados.

- A. Capitalización y endeudamiento
- B. Motivos de la oferta y destino de los ingresos
- C. Factores de riesgo.

IV. Intereses de los expertos

El propósito es proporcionar la información relativa a operaciones realizadas por la empresa con expertos o asesores empleados sobre una base contingente.

V. Información de la oferta y la admisión a cotización

El propósito es facilitar información relativa a la oferta y a la admisión a cotización de valores, el plan de distribución de los valores y otros asuntos relacionados.

- A. Oferta y admisión a cotización
- B. Plan de distribución
- C. Mercados
- D. Accionistas vendedores
- E. Dilución (sólo para los valores participativos)
- F. Gastos de emisión.

VI. Información adicional

El propósito es proporcionar información que no se encuentra en otra parte del folleto, mayoritariamente de naturaleza estatutaria.

- A. Controles de cambio
 - B. Fiscalidad
 - C. Dividendos y organismos pagadores
 - D. Declaraciones de expertos
 - E. Documentos disponibles para consulta.
-

ANEXO IV

NOTA DE SÍNTESIS

La nota de síntesis deberá proporcionar en unas pocas páginas la información más relevante del folleto, recogiendo por lo menos los puntos siguientes:

- identidad de directores, altos directivos, asesores y auditores
 - estadísticas de oferta y calendario previsto
 - información fundamental referente a datos financieros seleccionados; capitalización y endeudamiento; motivos de la oferta y destino de los ingresos; factores de riesgo
 - información referente al emisor
 - historial y evolución del emisor
 - descripción empresarial
 - estudio y perspectivas operativas y financieras
 - investigación y desarrollo, patentes y licencias, etc.
 - tendencias
 - directores, altos directivos y empleados
 - accionistas importantes y operaciones de partes vinculadas
 - información financiera
 - estados consolidados y demás información financiera
 - cambios significativos
 - información sobre la oferta y admisión a cotización
 - pormenores de la oferta y admisión a cotización
 - plan de distribución
 - mercados
 - accionistas vendedores
 - dilución (sólo para los valores participativos)
 - gastos de emisión
 - información adicional
 - capital social
 - escritura de constitución y estatutos
 - documentos disponibles para consulta.
-

DIRECTIVA 2003/98/CE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO
de 17 de noviembre de 2003
relativa a la reutilización de la información del sector público

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular su artículo 95,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo ⁽²⁾,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones ⁽³⁾,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado ⁽⁴⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Tratado prevé la creación de un mercado interior y de un sistema que impida el falseamiento de la competencia en dicho mercado interior. La armonización de las normas y prácticas de los Estados miembros en relación con la explotación de la información del sector público contribuye a la consecución de estos objetivos.
- (2) La evolución hacia la sociedad de la información y del conocimiento afecta a la vida de todos los ciudadanos de la Comunidad, en particular al permitirles contar con nuevos medios para acceder y adquirir el conocimiento.
- (3) Los contenidos digitales desempeñan un papel importante en esta evolución. La producción de contenidos ha dado lugar durante los últimos años, y sigue haciéndolo actualmente, a un fenómeno de rápida creación de empleo. La mayor parte de estos puestos de trabajo los crean pequeñas empresas emergentes.
- (4) El sector público recoge, produce, reproduce y difunde una amplia gama de información relativa a numerosos ámbitos, por ejemplo información social, económica, geográfica, meteorológica o turística y sobre empresas, patentes y educación.

(5) Uno de los principales objetivos del establecimiento de un mercado interior es la creación de unas condiciones que favorezcan el desarrollo de servicios que abarquen toda la Comunidad. La información del sector público constituye una materia prima importante para diversos productos y servicios de contenidos digitales y se convertirá en un recurso cada vez más importante con el desarrollo de los servicios inalámbricos de contenidos. En este contexto, será asimismo esencial una amplia cobertura geográfica transfronteriza. Una más amplia posibilidad de la reutilización de documentos del sector público debe permitir, entre otras cosas, a las empresas europeas aprovechar su potencial y contribuir al crecimiento económico y a la creación de empleo.

(6) Existen considerables diferencias de un Estado miembro a otro en relación con las normas y prácticas de explotación de los recursos de información del sector público. Estas diferencias constituyen barreras que obstaculizan el aprovechamiento pleno de las posibilidades económicas de este recurso esencial. La tradición de explotación por organismos del sector público de información de dicho sector ha tenido un desarrollo muy diverso, lo que se ha de tener en cuenta. Debe llevarse a cabo, por tanto, una armonización mínima de las normas y prácticas nacionales en materia de reutilización de los documentos del sector público en los casos en que las diferencias entre las normas y las prácticas nacionales o la ausencia de claridad obstaculizan el buen funcionamiento del mercado interior y el adecuado desarrollo de la sociedad de la información en la Comunidad.

(7) Además, en ausencia de una armonización mínima a nivel comunitario, las actividades legislativas a nivel nacional, iniciadas ya en algunos Estados miembros ante la necesidad de dar respuesta a los retos tecnológicos, podrían dar lugar a discrepancias todavía más importantes. Las consecuencias de estas discrepancias legislativas y de esta incertidumbre irán acentuándose con el futuro desarrollo de la sociedad de la información, que ha ocasionado ya una fuerte intensificación de la explotación transfronteriza de la información.

(8) Se necesita disponer de un marco general para las condiciones de reutilización de los documentos del sector público con el fin de garantizar que dichas condiciones sean equitativas, proporcionadas y no discriminatorias. Los organismos del sector público recogen, producen, reproducen y difunden documentos para llevar a cabo su labor de servicio público. La utilización de dichos documentos por otros motivos constituye una reutilización. Las políticas de los Estados miembros podrán ir más allá de las normas mínimas establecidas en la presente Directiva, permitiendo así una reutilización más amplia.

⁽¹⁾ DO C 227 E de 24.9.2002, p. 382.

⁽²⁾ DO C 85 de 8.4.2003, p. 25.

⁽³⁾ DO C 73 de 26.3.2003, p. 38.

⁽⁴⁾ Dictamen del Parlamento Europeo de 12 de febrero de 2003 (no publicada aún en el Diario Oficial), Posición Común del Consejo de 26 de mayo de 2003 (DO C 159 E de 8.7.2003, p. 1) y Posición del Parlamento Europeo de 25 de septiembre de 2003 (no publicada aún en el Diario Oficial). Decisión del Consejo de 27 de octubre de 2003.

- (9) La presente Directiva no contiene la obligación de autorizar la reutilización de documentos. La decisión de autorizar o no la reutilización corresponderá a los Estados miembros o al organismo del sector público que corresponda. La presente Directiva debe ser aplicable a los documentos que se hagan accesibles con fines de reutilización cuando los organismos del sector público suministren con licencia, vendan, difundan, intercambien o entreguen información. Para evitar las subvenciones cruzadas, la reutilización incluye la utilización posterior de los documentos dentro del propio organismo para actividades distintas de la misión de servicio público. Entre las actividades ajenas a la misión de servicio público, un ejemplo típico es el suministro de documentos producidos y por los que se haya pagado un precio en un marco exclusivamente comercial y en competencia con otros actores del mercado. La definición de *documento* no pretende incluir los programas informáticos. La presente Directiva se basa en los actuales regímenes de acceso de los Estados miembros y no modifica las normas nacionales de acceso a documentos. La presente Directiva no es aplicable a aquellos casos en que, con arreglo al régimen pertinente de acceso, los ciudadanos o empresas sólo puedan obtener un documento si pueden demostrar un interés particular. A nivel comunitario, los artículos 41 (derecho a una buena administración) y 42 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea reconocen el derecho de todo ciudadano de la Unión y de toda persona física o jurídica que resida o tenga su domicilio social en un Estado miembro a tener acceso a los documentos del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión. Se debe instar a los organismos del sector público a poner a disposición, con vistas a su reutilización, todos los documentos que conserven. Los organismos del sector público deben promover y alentar la reutilización de documentos, inclusive los textos oficiales de carácter legislativo y administrativo, en los casos en los que el organismo del sector público tiene el derecho a autorizar su reutilización.
- (10) Las definiciones de *organismo del sector público* y de *organismo de Derecho público* proceden de las Directivas sobre contratos públicos [92/50/CEE ⁽¹⁾, 93/36/CEE ⁽²⁾, 93/37/CEE ⁽³⁾ y 98/4/CE ⁽⁴⁾]. Estas definiciones no abarcan a las empresas públicas.
- (11) La presente Directiva establece una definición genérica del término *documento*, acorde con la evolución de la sociedad de la información. Abarca todas las formas de representación de actos, hechos o información, y cualquier recopilación de los mismos, independientemente del soporte (escrito en papel, almacenado en forma electrónica o como grabación sonora, visual o audiovisual), conservados por los organismos del sector público. Se considera documento conservado por un organismo del sector público todo documento cuya reutilización puede ser autorizada por dicho organismo del sector público.
- (12) Los plazos de respuesta a las solicitudes de reutilización de los documentos deben ser razonables y estar en consonancia con los plazos de respuesta a las solicitudes de acceso al documento en virtud del régimen correspondiente de acceso. La fijación de plazos razonables en toda la Unión estimulará la creación de nuevos productos y servicios de información agregada a escala paneuropea. Una vez aceptada la solicitud de reutilización, los organismos del sector público deben poner a disposición los documentos en un plazo que permita explotar plenamente el potencial económico de dichos documentos. Esto es particularmente importante para el contenido dinámico de la información (por ejemplo, información sobre el tráfico), cuyo valor económico depende de su puesta a disposición inmediata y de una actualización regular. Cuando se utilice una licencia, el plazo en que los documentos se ponen a disposición puede ser parte integrante de las condiciones de la licencia.
- (13) Las posibilidades de reutilización pueden mejorarse si se limita la necesidad de digitalizar documentos existentes en papel o de manipular los archivos digitales para hacerlos mutuamente compatibles. Así pues, los organismos del sector público deben ofrecer los documentos en todos los formatos o lenguas preexistentes, por medios electrónicos cuando resulte posible y oportuno. También deben contemplar favorablemente las solicitudes de expedición de extractos de un documento existente, siempre que no conlleven más que una simple manipulación. Sin embargo, los organismos del sector público no deben estar obligados a proporcionar extractos de documentos cuando ello suponga un esfuerzo desproporcionado. Con el fin de facilitar la reutilización, los organismos del sector público deben poner a disposición sus propios documentos en un formato que, en la medida de lo posible y si es adecuado, no dependa de la utilización de programas específicos. Siempre que sea posible y adecuado, los organismos del sector público deben tener en cuenta las posibilidades de reutilización de los documentos por personas con discapacidad y a ellas destinados.
- (14) Cuando se impongan tarifas, el total de los ingresos no debe superar los costes totales de recogida, producción, reproducción y difusión de los documentos, y la obtención de un margen de beneficio razonable, teniendo debidamente en cuenta, en su caso, las exigencias de autofinanciación del organismo público de que se trate. Se incluyen en la producción la creación y la recogida, y en la difusión podría también incluirse la asistencia al usuario. La recuperación de los costes, junto con un margen de beneficio razonable, conforme a los principios contables aplicables y al método pertinente de cálculo de los costes del organismo público de que se trate, determina el límite superior de las tarifas, ya que es necesario evitar un precio excesivo. El límite superior para las tarifas establecido en la presente Directiva no afectará al derecho de los Estados miembros o de los organismos del sector público de aplicar tarifas inferiores o no aplicarlas en absoluto, y los Estados miembros deben instar a los organismos del sector público a ofrecer los documentos a tarifas que no superen los costes marginales de reproducción y difusión de los documentos.

⁽¹⁾ DO L 209 de 24.7.1992, p. 1; Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 2001/78/CE de la Comisión (DO L 285 de 29.10.2001, p. 1).

⁽²⁾ DO L 199 de 9.8.1993, p. 1; Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 2001/78/CE.

⁽³⁾ DO L 199 de 9.8.1993, p. 54; Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 2001/78/CE.

⁽⁴⁾ DO L 101 de 1.4.1998, p. 1.

- (15) Garantizar que las condiciones de reutilización de los documentos del sector público sean claras y estén a disposición del público constituye una condición previa para el desarrollo de un mercado de la información que abarque la totalidad de la Comunidad. Por consiguiente, debe informarse claramente a los reutilizadores potenciales de todas las condiciones aplicables a la reutilización de documentos. Los Estados miembros deben alentar la creación de índices accesibles en línea, cuando sea oportuno, de los documentos disponibles para fomentar y facilitar las solicitudes de reutilización. Los solicitantes de la reutilización de documentos deben estar informados de las vías de recurso de las que disponen para impugnar las decisiones y las prácticas que les afecten. Ello es particularmente importante para las PYME, que pueden no estar acostumbradas a relacionarse con organismos del sector público de otros Estados miembros y desconocen las vías de recurso de las que disponen.
- (16) La publicidad de todos los documentos de libre disposición que obran en poder del sector público —referentes no sólo a los procedimientos políticos, sino también a los judiciales y administrativos— es un instrumento esencial para el desarrollo del derecho al conocimiento, que constituye un principio básico de la democracia. Este objetivo es aplicable a las instituciones tanto a nivel local como nacional o internacional.
- (17) En determinados casos, la reutilización de documentos se hará sin que se haya concedido una licencia. En otros casos, se expedirá una licencia que imponga a su titular una serie de condiciones de reutilización referidas a cuestiones como la responsabilidad, el uso correcto de los documentos, la garantía de que los documentos no serán modificados y la indicación de la fuente. Si los organismos del sector público conceden licencias para la reutilización de documentos, las condiciones de la licencia deben ser justas y transparentes. Las licencias modelo disponibles en línea pueden desempeñar asimismo un papel importante al respecto. Por consiguiente, los Estados miembros deben procurar que estén a disposición licencias modelo.
- (18) Cuando la autoridad competente decida no seguir permitiendo la reutilización de determinados documentos, o dejar de actualizarlos, debe hacer públicas estas decisiones en el plazo más breve y, si ello es posible, por vía electrónica.
- (19) Las condiciones de reutilización no deben ser discriminatorias para tipos comparables de reutilización. Esto no debe impedir, por ejemplo, el intercambio gratuito de información entre organismos del sector público cuando estos organismos desempeñen sus misiones de servicio público, mientras que otras partes deban abonar una tarifa por la reutilización de los mismos documentos. Esto tampoco debe impedir la adopción de una política de tarifas diferenciada para la reutilización comercial y no comercial.
- (20) Los organismos del sector público deben tomar en consideración las normas de competencia al establecer los principios para la reutilización de documentos, evitando en la medida de lo posible acuerdos exclusivos entre ellos mismos y socios particulares. No obstante, con vistas a la prestación de un servicio de interés económico general, puede resultar a veces necesario conceder un derecho exclusivo a la reutilización de determinados documentos del sector público. Tal puede ser el caso si ningún editor comercial está dispuesto a publicar la información de no concedérsele derechos exclusivos.
- (21) La presente Directiva se debe incorporar al Derecho interno y aplicar de forma que se cumplan plenamente los principios relativos a la protección de los datos personales, de conformidad con la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos ⁽¹⁾.
- (22) La presente Directiva no afecta a los derechos de propiedad intelectual de terceros. Para evitar confusiones, se entenderá por *derechos de propiedad intelectual* únicamente los derechos de autor y derechos afines (incluidas las formas de protección *sui generis*). La presente Directiva no se aplica a los documentos sometidos a derechos de propiedad industrial como las patentes, los diseños y las marcas registradas. La presente Directiva tampoco afecta a la existencia de derechos de propiedad intelectual de los organismos del sector público ni a su posesión por éstos, ni restringe en modo alguno el ejercicio de esos derechos fuera de los límites establecidos por la presente Directiva. Las obligaciones impuestas por la presente Directiva sólo deben aplicarse en la medida en que las mismas sean compatibles con las disposiciones de los acuerdos internacionales sobre protección de los derechos de propiedad intelectual, en particular el Convenio de Berna para la protección de las obras literarias y artísticas (*Convenio de Berna*) y el Acuerdo sobre aspectos de los derechos de propiedad intelectual relacionados con el comercio (*Acuerdo ADPIC*). No obstante, los organismos del sector público deben ejercer sus derechos de autor de una manera que facilite la reutilización.
- (23) Los instrumentos auxiliares de búsqueda por los reutilizadores potenciales de los documentos disponibles para su reutilización, así como las condiciones de reutilización, pueden facilitar considerablemente la utilización transfronteriza de los documentos del sector público. Por tanto, los Estados miembros deben asegurar la existencia de dispositivos prácticos que ayuden a los reutilizadores en su búsqueda de documentos para su reutilización. Listados, de acceso en línea preferentemente, de los principales documentos (documentos que se reutilizan ampliamente, o que pueden ser reutilizados ampliamente) y portales conectados a listados descentralizados constituyen ejemplos de los dispositivos prácticos mencionados.

⁽¹⁾ DO L 281 de 23.11.1995, p. 31.

- (24) La presente Directiva se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en la Directiva 2001/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2001, relativa a la armonización de determinados aspectos de los derechos de autor y derechos afines a los derechos de autor en la sociedad de la información ⁽¹⁾, así como en la Directiva 96/9/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de marzo de 1996, sobre la protección jurídica de las bases de datos ⁽²⁾. Detalla las condiciones en las que los organismos del sector público pueden ejercer sus derechos de propiedad intelectual en el mercado interior de la información cuando permitan la reutilización de documentos.
- (25) Dado que los objetivos de la acción pretendida, a saber, facilitar la creación de productos y servicios de información basados en documentos del sector público que cubran la totalidad de la Comunidad, reforzar la eficacia del uso transfronterizo de documentos del sector público por las empresas privadas para que ofrezcan productos y servicios de información de valor añadido y limitar el falseamiento de la competencia en el mercado comunitario, no pueden ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros y, por consiguiente, debido a la dimensión y los efectos intrínsecamente comunitarios de dicha acción, pueden lograrse mejor a nivel comunitario, la Comunidad puede adoptar medidas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad consagrado en el artículo 5 del Tratado. De conformidad con el principio de proporcionalidad enunciado en dicho artículo, la presente Directiva no excede de lo necesario para alcanzar dichos objetivos. La presente Directiva debe alcanzar una mínima armonización, evitando así que se acentúen las disparidades entre los Estados miembros en el tratamiento de la cuestión de la reutilización de los documentos del sector público.

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

Objeto y ámbito de aplicación

1. La presente Directiva establece un conjunto mínimo de normas que regulen la reutilización y los instrumentos prácticos que faciliten la reutilización de los documentos existentes conservados por organismos del sector público de los Estados miembros.
2. La presente Directiva no se aplicará a:
 - a) los documentos cuyo suministro sea una actividad que se salga del ámbito de la misión de servicio público de los organismos del sector público afectados, definida con arreglo a la legislación o a otras normas de obligado cumplimiento del Estado miembro o, en su ausencia, definida en consonancia con la práctica administrativa común del Estado miembro de que se trate;
 - b) los documentos sobre los que existan derechos de propiedad intelectual por parte de terceros;

- c) los documentos a los que no pueda accederse en virtud de regímenes de acceso de los Estados miembros, por motivos, entre otros, de:
 - protección de la seguridad nacional (esto es, seguridad del Estado), defensa o seguridad pública,
 - confidencialidad estadística o comercial;
- d) los documentos conservados por las entidades de radiodifusión de servicio público y sus filiales, y por otras entidades o sus filiales para el cumplimiento de una misión de radiodifusión de servicio público;
- e) los documentos conservados por instituciones educativas y de investigación, tales como centros escolares, universidades, archivos, bibliotecas y centros de investigación, con inclusión, si procede, de organizaciones creadas para la transferencia de los resultados de la investigación;
- f) los documentos conservados por instituciones culturales tales como museos, bibliotecas, archivos, orquestas, óperas, ballets y teatros.

3. La presente Directiva se basa en los actuales regímenes de acceso de los Estados miembros sin afectarlos de forma alguna. La presente Directiva no será aplicable a aquellos casos en que ciudadanos o empresas deban demostrar, en virtud del régimen de acceso, un interés particular para poder acceder a los documentos.

4. La presente Directiva no menoscaba ni afecta en modo alguno el nivel de protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales con arreglo a las disposiciones del Derecho comunitario y nacional, y, en particular, no altera las obligaciones ni los derechos establecidos en la Directiva 95/46/CE.

5. Las obligaciones de la presente Directiva se aplicarán únicamente en la medida en que las obligaciones impuestas sean compatibles con las disposiciones de los acuerdos internacionales sobre protección de los derechos de propiedad intelectual, en particular el Convenio de Berna y el Acuerdo ADPIC.

Artículo 2

Definiciones

A efectos de la presente Directiva, se entenderá por:

- 1) *organismo del sector público*: el Estado, los entes territoriales, los organismos de derecho público y las asociaciones constituidas por uno o más de dichos entes o de dichos organismos de Derecho público;
- 2) *organismo de Derecho público*: cualquier organismo
 - a) creado específicamente para satisfacer necesidades de interés general, que no tenga carácter industrial o mercantil;
 - b) dotado de personalidad jurídica, y
 - c) cuya actividad esté mayoritariamente financiada por el Estado, los entes territoriales u otros organismos de Derecho público, o cuya gestión esté sujeta a la supervisión de dichos organismos, o que tenga un órgano de administración, dirección o supervisión más de la mitad de cuyos miembros sean designados por el Estado, los entes territoriales u otros organismos de Derecho público;

⁽¹⁾ DO L 167 de 22.6.2001, p. 10.

⁽²⁾ DO L 77 de 27.3.1996, p. 20.

- 3) *documento*:
- cualquier contenido sea cual sea el soporte (escrito en papel o almacenado en forma electrónica o como grabación sonora, visual o audiovisual);
 - cualquier parte de tal contenido;
- 4) *reutilización*: el uso de documentos que obran en poder de organismos del sector público por personas físicas o jurídicas con fines comerciales o no comerciales distintos del propósito inicial que tenían esos documentos en la misión de servicio público para la que se produjeron. El intercambio de documentos entre organismos del sector público en el marco de sus actividades de servicio público no se considerará reutilización;
- 5) *datos personales*: los datos definidos en la letra a) del artículo 2 de la Directiva 95/46/CE.

Artículo 3

Principio general

Los Estados miembros velarán por que, cuando se autorice la reutilización de documentos conservados por organismos del sector público, dichos documentos puedan ser reutilizados para fines comerciales o no comerciales de conformidad con las condiciones expuestas en los capítulos III y IV. En la medida de lo posible, los documentos se pondrán a disposición del público por medios electrónicos.

CAPÍTULO II

SOLICITUDES DE REUTILIZACIÓN

Artículo 4

Requisitos para el tratamiento de solicitudes de reutilización

1. Los organismos del sector público tramitarán, por medios electrónicos cuando resulte posible y oportuno, las solicitudes de reutilización y pondrán el documento a disposición del solicitante con vistas a su reutilización o, si es necesaria una licencia, ultimarán la oferta de licencia al solicitante en un plazo razonable coherente con los plazos establecidos para el tratamiento de solicitudes de acceso a los documentos.

2. Cuando no se haya establecido ningún plazo ni otras normas que regulen la entrega oportuna de los documentos, los organismos del sector público tramitarán la solicitud y entregarán los documentos al solicitante con vistas a su reutilización o, si es necesaria una licencia, ultimarán la oferta de licencia al solicitante en un plazo no superior a 20 días hábiles, a partir del momento de su recepción. Este plazo podrá ampliarse en otros 20 días hábiles para solicitudes extensas o complejas. En tales casos, se notificará al solicitante en el curso de las tres semanas siguientes a la solicitud inicial que se necesita más tiempo para tramitarla.

3. En caso de adoptarse una decisión negativa, los organismos del sector público comunicarán al solicitante los motivos de la denegación sobre la base de las disposiciones aplicables del régimen de acceso del Estado miembro correspondiente o de las disposiciones nacionales adoptadas con arreglo a la presente Directiva, en particular las letras a), b) y c) del apartado 2 del artículo 1 o el artículo 3. Si la decisión negativa se basa en la letra b) del apartado 2 del artículo 1, el organismo del sector público deberá incluir una referencia a la persona física o jurídica titular de los derechos, cuando ésta sea conocida, o, alternativamente, al cedente del que el organismo del sector público haya obtenido el material en cuestión.

4. Las decisiones negativas deberán contener una referencia a las vías de recurso a que pueda acogerse en su caso el solicitante.

5. Los organismos del sector público a que se refieren las letras d), e) y f) del apartado 2 del artículo 1 no estarán obligados a cumplir lo dispuesto en el presente artículo.

CAPÍTULO III

CONDICIONES DE REUTILIZACIÓN

Artículo 5

Formatos disponibles

1. Los organismos del sector público facilitarán sus documentos en cualquier formato o lengua en que existan previamente, por medios electrónicos cuando resulte posible y oportuno. Esto no significa que los organismos del sector público estén obligados a crear documentos o a adaptarlos para satisfacer una solicitud o a facilitar, cuando ello suponga un esfuerzo desproporcionado, extractos de documentos cuando ello conlleve algo más que una simple manipulación.

2. Con arreglo a la presente Directiva, no podrá exigirse a los organismos del sector público que mantengan la producción de un determinado tipo de documento con vistas a su reutilización por una entidad del sector privado o público.

Artículo 6

Principios de tarificación

Cuando se aplique una tarifa, los ingresos totales obtenidos por la entrega y por permitir la reutilización de un documento no deberán superar el coste de recogida, producción, reproducción y difusión, incrementado por un margen de beneficio razonable de la inversión. Las tarifas se deberán basar en los costes durante un ejercicio contable apropiado, y deberán calcularse conforme a los principios contables aplicables a los organismos del sector público correspondientes.

*Artículo 7***Transparencia**

Las condiciones aplicables, así como las tarifas normales por reutilización de documentos conservados por organismos del sector público deberán ser fijadas y publicadas de antemano, mediante medios electrónicos cuando resulte posible y oportuno. Previa solicitud, el organismo del sector público indicará la base de cálculo utilizada para las tarifas públicas. El organismo del sector público de que se trate deberá también indicar qué factores se tendrán en cuenta en el cálculo de las tarifas para casos atípicos. Los organismos del sector público asegurarán que los solicitantes de reutilización de documentos estén informados de las vías de recurso de que disponen para impugnar las decisiones y las prácticas que les afecten.

*Artículo 8***Licencias**

1. Los organismos del sector público podrán autorizar la reutilización de documentos sin condiciones o bien podrán imponer condiciones, en su caso a través de una licencia, teniendo en cuenta los aspectos pertinentes. Estas condiciones no restringirán sin necesidad las posibilidades de reutilización y no se usarán para restringir la competencia.

2. En los Estados miembros en que se utilicen licencias, los Estados miembros velarán por que las licencias modelo para la reutilización de documentos del sector público, que podrán adaptarse para responder a solicitudes concretas de licencia, estén disponibles en formato digital y puedan ser procesadas electrónicamente. Los Estados miembros alentarán a todos los organismos del sector público a que utilicen las licencias modelo.

*Artículo 9***Dispositivos prácticos**

Los Estados miembros asegurarán la existencia de dispositivos prácticos que faciliten la búsqueda de los documentos disponibles para su reutilización, tales como listados, de acceso en línea preferentemente, de los documentos más importantes, y portales conectados a listados descentralizados.

CAPÍTULO IV

NO DISCRIMINACIÓN Y PRÁCTICAS COMERCIALES JUSTAS*Artículo 10***No discriminación**

1. Las condiciones que se apliquen para la reutilización de un documento no deberán ser discriminatorias para categorías comparables de reutilización.

2. Si un organismo del sector público reutiliza los documentos como base para sus actividades comerciales ajenas a su misión de servicio público, deberán aplicarse a la entrega de documentos para dichas actividades las mismas tarifas y condiciones que se apliquen a los demás usuarios.

*Artículo 11***Prohibición de los acuerdos exclusivos**

1. La reutilización de documentos estará abierta a todos los agentes potenciales del mercado, incluso en caso de que uno o más de los agentes exploten ya productos con valor añadido basados en estos documentos. Los contratos o acuerdos de otro tipo entre los organismos del sector público que conserven los documentos y los terceros no otorgarán derechos exclusivos.

2. No obstante, cuando sea necesario un derecho exclusivo para la prestación de un servicio de interés público, deberá reconsiderarse periódicamente, y en todo caso cada tres años, la validez del motivo que justificó la concesión del derecho exclusivo. Los acuerdos exclusivos establecidos tras la entrada en vigor de la presente Directiva deberán ser transparentes y ponerse en conocimiento del público.

3. Los acuerdos exclusivos existentes a los que no se aplique la excepción contemplada en el apartado 2 concluirán cuando expire el contrato o, en cualquier caso, no más tarde del... de diciembre de 2008.

CAPÍTULO V

DISPOSICIONES FINALES*Artículo 12***Incorporación al Derecho interno**

Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva a más tardar el... de junio de 2005. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

*Artículo 13***Revisión**

1. La Comisión llevará a cabo una revisión de la aplicación de la presente Directiva antes del... de junio de 2008 y comunicará los resultados de dicha revisión, junto con eventuales propuestas de modificación de la Directiva, al Parlamento Europeo y al Consejo.

2. En dicha revisión se abordará en particular el ámbito de aplicación y las repercusiones de la presente Directiva, señalando la medida en que haya aumentado la reutilización de documentos del sector público, los efectos de los principios de tarificación aplicados y de la reutilización de textos oficiales de carácter legislativo y administrativo, así como otras formas de mejorar el correcto funcionamiento del mercado interior y el desarrollo de la industria europea de contenidos.

Artículo 14

Entrada en vigor

La presente Directiva entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Artículo 15

Destinatarios

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 17 de noviembre de 2003.

Por el Parlamento Europeo

P. COX

El Presidente

Por el Consejo

G. ALEMANNI

El Presidente

**DIRECTIVA 2003/105/CE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO
de 16 de diciembre de 2003**

por la que se modifica la Directiva 96/82/CE del Consejo relativa al control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular el apartado 1 de su artículo 175,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo ⁽²⁾,

Previa consulta al Comité de las Regiones,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado, a la vista del texto conjunto aprobado el 22 de octubre de 2003 por el Comité de Conciliación ⁽³⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Directiva 96/82/CE ⁽⁴⁾ tiene por objeto la prevención de accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas y la limitación de sus consecuencias para las personas y el medio ambiente, con miras a garantizar un alto nivel de protección en toda la Comunidad de manera coherente y eficaz.
- (2) Teniendo en cuenta algunos accidentes industriales recientes y los estudios sobre carcinógenos y sustancias peligrosas para el medio ambiente efectuados por la Comisión a instancia del Consejo, procede ampliar el ámbito de aplicación de la Directiva 96/82/CE.
- (3) El vertido de cianuro que contaminó el Danubio tras el accidente de Baia Mare en Rumania en enero de 2000 ha puesto de manifiesto que algunas actividades de almacenamiento y tratamiento de la minería, en especial las instalaciones de evacuación de residuos, incluidos los diques o balsas de residuos, pueden tener consecuencias muy graves. Por ello, las Comunicaciones de la Comisión sobre la seguridad de la minería y sobre el sexto programa de Acción de la Comunidad Europea en materia de medio ambiente han destacado la necesidad de ampliar el ámbito de aplicación de la Directiva 96/82/CE. En su Resolución de 5 de julio de 2001 ⁽⁵⁾ acerca de la Comunicación de la Comisión sobre la seguridad de la minería, el Parlamento Europeo consideraba muy positiva la ampliación del ámbito de aplicación de la citada Directiva de manera que cubriera los riesgos derivados de las actividades de almacenamiento y tratamiento de la minería.

- (4) La propuesta de Directiva sobre la gestión de los residuos de las industrias extractivas puede ser un marco pertinente para las medidas relativas a las instalaciones de gestión de residuos que presenten un riesgo de accidente pero que no estén cubiertas por la presente Directiva.
- (5) El accidente pirotécnico de Enschede en los Países Bajos en mayo de 2000 ha puesto de manifiesto que el almacenamiento y la fabricación de sustancias pirotécnicas y explosivas conlleva riesgos graves de accidentes. Por consiguiente, procede clarificar y simplificar la definición de estas sustancias en la Directiva 96/82/CE.
- (6) La explosión que tuvo lugar en una fábrica de fertilizantes de Toulouse en septiembre de 2001 ha puesto de manifiesto el peligro de accidentes que supone el almacenamiento de nitrato de amonio y de abonos a base de nitrato de amonio, en particular de materiales desechados durante la fabricación o devueltos al fabricante (denominados materiales «fuera de especificación»). Por consiguiente, las actuales categorías de nitrato de amonio y de abonos a base de nitrato de amonio de la Directiva 96/82/CE deben revisarse para incluir en particular los materiales «fuera de especificación».
- (7) La Directiva 96/82/CE no debe aplicarse a establecimientos de usuarios finales en los que haya temporalmente, a la espera de su retirada para su transformación o destrucción, nitrato de amonio o abonos a base de nitrato de amonio, que a la entrega respondían a las especificaciones de dicha Directiva, pero sufrieron posteriormente degradación o contaminación.
- (8) Los estudios efectuados por la Comisión en estrecha cooperación con los Estados miembros abogan por ampliar la lista de carcinógenos con cantidades umbral adecuadas y rebajar significativamente las cantidades umbral asignadas a las sustancias peligrosas para el medio ambiente en la Directiva 96/82/CE.
- (9) Se ha visto la necesidad, en el caso de los establecimientos que vayan a entrar posteriormente en el ámbito de aplicación de la Directiva 96/82/CE, de introducir unos plazos mínimos para las notificaciones y la elaboración de las políticas de prevención de accidentes graves, los informes sobre seguridad y los planes de emergencia.
- (10) La experiencia y los conocimientos del personal especializado del establecimiento pueden ser de gran ayuda al elaborar los planes de emergencia, y todo el personal del establecimiento así como las personas que puedan resultar afectadas han de ser convenientemente informados de las medidas e iniciativas en materia de seguridad.

⁽¹⁾ DO C 75 E de 26.3.2002, p. 357, y DO C 20 E de 28.1.2003, p. 255.

⁽²⁾ DO C 149 de 21.6.2002, p. 13.

⁽³⁾ Posición del Parlamento Europeo de 3 de julio de 2002 (DO C 271 E de 12.11.2003, p. 315), Posición Común del Consejo de 20 de febrero de 2003 (DO C 102 E de 29.4.2003, p. 1) y Posición del Parlamento Europeo de 19 de junio de 2003 (no publicada aún en el Diario Oficial); Resolución legislativa del Parlamento Europeo de 19 de noviembre de 2003 (no publicada aún en el Diario Oficial) y Decisión del Consejo de 1 de diciembre de 2003.

⁽⁴⁾ DO L 10 de 14.1.1997, p. 13.

⁽⁵⁾ DO C 65 E de 14.3.2002, p. 382.

- (11) La adopción de la Decisión 2001/792/CE, Euratom del Consejo, de 23 de octubre de 2001, por la que se establece un mecanismo comunitario para facilitar una cooperación reforzada en las intervenciones de ayuda en el ámbito de la protección civil⁽¹⁾, pone de relieve la necesidad de facilitar una cooperación reforzada en las intervenciones de ayuda en el ámbito de la protección civil.
- (12) Para facilitar la ordenación del territorio, es útil elaborar directrices que permitan definir una base de datos que sirva para evaluar la compatibilidad entre los establecimientos objeto de la Directiva 96/82/CE y las zonas enumeradas en el apartado 1 del artículo 12 de dicha Directiva.
- (13) Los Estados miembros deben estar obligados a facilitar a la Comisión una información mínima sobre los establecimientos contemplados en la Directiva 96/82/CE.
- (14) Al mismo tiempo, es conveniente clarificar algunos extremos de la Directiva 96/82/CE.
- (15) Las medidas establecidas en la presente Directiva se han sometido a un procedimiento de consulta pública en el que han participado las partes interesadas.
- (16) Por consiguiente, procede modificar la Directiva 96/82/CE en consecuencia.

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

La Directiva 96/82/CE se modifica como sigue:

1) En el artículo 4:

a) Las letras e) y f) se sustituyen por el texto siguiente:

«e) la explotación (exploración, extracción y tratamiento) de minerales en minas y canteras o mediante perforación, con la excepción de las actividades de tratamiento térmico y químico y el almacenamiento relacionado con estas operaciones en las que intervengan sustancias peligrosas tal como se definen en el anexo I;

f) la exploración y explotación *off-shore* de minerales, incluidos los hidrocarburos;»;

b) se añade la letra siguiente:

«g) los vertederos de residuos con excepción de las instalaciones operativas de evacuación de residuos mineros, incluidos los diques o balsas de residuos, que contengan sustancias peligrosas tal como se definen en el anexo I, en particular cuando se utilicen en relación con el tratamiento térmico y químico de minerales.».

2) En el artículo 6:

a) en el apartado 1 se añade el guión siguiente:

«— en el caso de los establecimientos que entren posteriormente en el ámbito de aplicación de la presente Directiva, en el plazo de tres meses a partir de la fecha en que la presente Directiva se aplique al establecimiento concreto, tal como se establece en el párrafo primero del apartado 1 del artículo 2.»;

b) después del primer guión del apartado 4 se añade el guión siguiente:

«— se modifique un establecimiento o una instalación de forma que pudieran derivarse repercusiones significativas en los riesgos inherentes a los accidentes graves, o».

3) En el artículo 7, se añade el apartado siguiente:

«1 bis. En el caso de los establecimientos que entren posteriormente en el ámbito de aplicación de la presente Directiva, el documento a que se refiere el apartado 1 se elaborará sin demora, y en todo caso en el plazo de tres meses a partir de la fecha en que la presente Directiva se aplique al establecimiento concreto, tal como se establece en el párrafo primero del apartado 1 del artículo 2.».

4) La letra b) del apartado 2 del artículo 8 se sustituye por el texto siguiente:

«b) se tomen las medidas necesarias para garantizar la cooperación en la información a la población y en el suministro de información a la autoridad competente para la elaboración de planes de emergencia externos.».

5) En el artículo 9:

a) el párrafo primero del apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. El informe de seguridad contendrá, como mínimo, los datos y la información a que se refiere el anexo II. Indicará expresamente los nombres de las organizaciones pertinentes que hayan participado en su elaboración. Incluirá, además, el inventario actualizado de las sustancias peligrosas existentes en el establecimiento.»;

b) entre los guiones tercero y cuarto del apartado 3 se añade el guión siguiente:

«— para los establecimientos que entren posteriormente en el ámbito de aplicación de la presente Directiva, sin demora, y en todo caso un año después de la fecha en que la presente Directiva se aplique al establecimiento concreto, tal como se establece en el párrafo primero del apartado 1 del artículo 2.»;

c) en el apartado 4 la referencia a «el segundo, tercero y cuarto guiones» se sustituye por una referencia a «el segundo, tercero, cuarto y quinto guiones»;

d) después de la letra c) del apartado 6 se añade la letra siguiente:

«d) Se invita a la Comisión a que revise, no más tarde del 31 de diciembre de 2006, en estrecha cooperación con los Estados miembros, las orientaciones existentes para el establecimiento de informes de seguridad ("Guidance on the Preparation of a Safety Report").».

6) En el artículo 11:

a) en cada una de las letras a) y b) del apartado 1 se añade el guión siguiente:

«— para los establecimientos que entren posteriormente en el ámbito de aplicación de la presente Directiva, sin demora, y en todo caso un año después de la fecha en que la presente Directiva se aplique al establecimiento concreto, tal como se establece en el párrafo primero del apartado 1 del artículo 2.»;

⁽¹⁾ DO L 297 de 15.11.2001, p. 7.

- b) el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:
- «3. Sin perjuicio de las obligaciones de las autoridades competentes, los Estados miembros velarán por que los planes de emergencia internos previstos en la presente Directiva se elaboren consultando al personal que trabaje en el establecimiento, incluido el personal subcontratado a largo plazo afectado, y por que se consulte a la población sobre los planes de emergencia externos con ocasión de su elaboración o actualización.»;
- c) se añade el apartado 4 bis siguiente:
- «4 bis. Por lo que respecta a los planes de emergencia externos, los Estados miembros deberían tener en cuenta la necesidad de facilitar una cooperación reforzada en materia de ayuda en el ámbito de la protección civil en caso de emergencias graves.».
- 7) En el artículo 12:
- a) el párrafo segundo del apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:
- «Los Estados miembros velarán por que sus políticas de asignación o utilización del suelo y otras políticas pertinentes, y los procedimientos de aplicación de dichas políticas tengan en cuenta la necesidad, a largo plazo, de mantener las distancias adecuadas entre, por una parte, los establecimientos contemplados en la presente Directiva y, por otra, las zonas de vivienda, los edificios y las zonas frecuentadas por el público, los ejes importantes de transporte tanto como sea posible, las zonas recreativas y las zonas que presenten un interés natural particular de carácter especialmente sensible, así como la necesidad, en lo que respecta a los establecimientos existentes, de adoptar medidas técnicas complementarias de conformidad con el artículo 5, con el fin de no aumentar los riesgos para las personas.»;
- b) se inserta el apartado 1 bis siguiente:
- «1 bis. Se invita a la Comisión a que, no más tarde del 31 de diciembre de 2006, en estrecha colaboración con los Estados miembros, elabore directrices para definir una base de datos técnicos, incluyendo datos sobre los riesgos e hipótesis de las situaciones de riesgo, que permita evaluar la compatibilidad entre los establecimientos objeto de la presente Directiva y las zonas enumeradas en el apartado 1. La definición de esta base de datos deberá tener en cuenta, en la medida de lo posible, las evaluaciones realizadas por las autoridades competentes, la información recabada de los industriales y toda la demás información pertinente, como los beneficios socioeconómicos del desarrollo y los efectos atenuantes de los planes de emergencia.».
- 8) En el artículo 13:
- a) el párrafo primero del apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:
- «1. Los Estados miembros velarán por que todas las personas y todos los establecimientos abiertos al público (tales como escuelas y hospitales) que puedan verse afectados por un accidente grave que se inicie en un establecimiento contemplado en el artículo 9 reciban con regularidad y en la forma más apropiada, sin que tengan que solicitarlo, la información sobre las medidas de seguridad que deben tomarse y sobre el comportamiento que debe adoptarse en caso de accidente.»;
- b) el apartado 6 se sustituye por el texto siguiente:
- «6. Cuando se trate de establecimientos sujetos a las disposiciones del artículo 9, los Estados miembros velarán por que se ponga a disposición del público el inventario de las sustancias peligrosas previsto en el apartado 2 del artículo 9, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 4 del presente artículo y en el artículo 20.».
- 9) En el artículo 19 se añade el apartado 1 bis siguiente:
- «1 bis. Respecto de los establecimientos contemplados en la presente Directiva, los Estados miembros proporcionarán a la Comisión como mínimo la información siguiente:
- a) el nombre y apellidos o razón social del industrial y dirección completa del establecimiento correspondiente, y
- b) la actividad o actividades del establecimiento.
- La Comisión establecerá y mantendrá al día una base de datos con la información facilitada por los Estados miembros. Sólo tendrán acceso a la base de datos las personas autorizadas por la Comisión o las autoridades competentes de los Estados miembros.».
- 10) El anexo I se modifica según se indica en el anexo.
- 11) En el anexo II, la parte B del punto IV se sustituye por el texto siguiente:
- «B. Evaluación de la extensión y de la gravedad de las consecuencias de los accidentes graves, incluidos planos, imágenes o, en su caso, descripciones equivalentes en los que aparezcan las zonas que pueden verse afectadas por tales accidentes ocurridos en el establecimiento, a reserva de lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 13 y en el artículo 20.».
- 12) En el anexo III:
- a) el inciso i) de la letra c) se sustituye por el texto siguiente:
- «i) la organización y el personal: las funciones y responsabilidades del personal asociado a la gestión de los riesgos de accidentes graves en todos los niveles de organización. La identificación de las necesidades en materia de formación de dicho personal y la organización de dicha formación. La participación de los empleados y del personal subcontratado que trabajen en el establecimiento.»;
- b) el inciso v) de la letra c) se sustituye por el texto siguiente:
- «v) la planificación de las situaciones de emergencia: la adopción y aplicación de procedimientos destinados a identificar las emergencias previsibles merced a un análisis sistemático y a elaborar, experimentar y revisar los planes de emergencia para poder hacer frente a tales situaciones de emergencia y a proporcionar la formación *ad hoc* del personal afectado. Esta formación afectará a todo el personal que trabaje en el establecimiento, incluido el personal subcontratado pertinente.».

Artículo 2

1. Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva antes del 1 de julio de 2005. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las principales disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 3

La presente Directiva entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 16 de diciembre de 2003.

Por el Parlamento Europeo

El Presidente

P. COX

Por el Consejo

El Presidente

G. ALEMANN

ANEXO

El anexo I de la Directiva 96/82/CE se modifica como sigue:

1) En la introducción, se añaden los puntos 6 y 7 siguientes:

- «6. A efectos de la presente Directiva, se entiende por gas cualquier sustancia que tenga una presión de vapor absoluta igual o superior a 101,3 kPa a una temperatura de 20 °C.
7. A efectos de la presente Directiva, se entiende por líquido cualquier sustancia que no se haya definido como gas y que no esté en estado sólido a una temperatura de 20 °C y a una presión estándar de 101,3 kPa.»

2) En el cuadro de la parte 1:

a) los datos correspondientes al «nitrato de amonio» se sustituyen por el texto siguiente:

«Nitrato de amonio (véase la nota 1)	5 000	10 000
Nitrato de amonio (véase la nota 2)	1 250	5 000
Nitrato de amonio (véase la nota 3)	350	2 500
Nitrato de amonio (véase la nota 4)	10	50»

b) después de los datos correspondientes al «nitrato de amonio» los datos siguientes:

«Nitrato de potasio (véase la nota 5)	5 000	10 000
Nitrato de potasio (véase la nota 6)	1 250	5 000»

c) la categoría que empieza por «Los siguientes CARCINÓGENOS» se sustituye por el texto siguiente:

«Los siguientes CARCINÓGENOS en concentraciones superiores al 5 % en peso: 4-aminodifenilo y/o sus sales, triclorobenceno, bencidina y/o sus sales, éter bis (clorometílico), clorometil metil éter, 1,2-dibromoetano, sulfato de dietilo, sulfato de dimetilo, cloruro de dimetil carbamilo, 1,2-dibromo-3-cloropropano, 1,2-dimetilhidracina, dimetilnitrosamina, triamida hexametilfosfórica, hidracina, 2-naftilamina y/o sus sales, 4-nitrodifenil, 1,3 propanosulfona	0,5	2»
--	-----	----

d) la categoría «Gasolina de automoción y otras fracciones ligeras» se sustituye por el texto siguiente:

«Productos derivados del petróleo: a) gasolinas y naftas b) querosenos (incluidos carburorreductores) c) gasóleos (incluidos los gasóleos de automoción, los de calefacción y componentes usados en las mezclas de gasóleos comerciales)	2 500	25 000»
---	-------	---------

e) i) las notas 1 y 2 se sustituyen por el texto siguiente:

«1. Nitrato de amonio (5 000/10 000): abonos susceptibles de autodescomposición

Se aplica a los abonos compuestos y complejos a base de nitrato de amonio (los abonos compuestos y complejos contienen nitrato de amonio con fosfato y/o potasa) cuyo contenido de nitrógeno debido al nitrato de amonio presente:

- entre el 15,75 % ⁽¹⁾ y el 24,5 % ⁽²⁾ en peso, y que o bien contengan un máximo de 0,4 % en total de materiales combustibles u orgánicos, o bien cumplan los requisitos del anexo II de la Directiva 80/876/CEE,
- el 15,75 % ⁽³⁾ o menos en peso y con materiales combustibles no sujetos a restricciones,

y que sean susceptibles de autodescomposición según el ensayo con cubeta de la las Naciones Unidas (véanse las Recomendaciones de las Naciones Unidas relativas al Transporte de Mercancías Peligrosas: *Manual de Pruebas y Criterios*, parte III, punto 38.2).

2. Nitrato de amonio (1 250/5 000): calidad para abonos

Se aplica a los abonos simples a base de nitrato de amonio y a los abonos compuestos y complejos a base de nitrato de amonio cuyo contenido de nitrógeno debido al nitrato de amonio sea:

- superior al 24,5 % en peso, salvo las mezclas de nitrato de amonio con dolomita, piedra caliza y/o carbonato cálcico de una pureza del 90 % como mínimo,
- superior al 15,75 % en peso para las mezclas de nitrato de amonio y sulfato de amonio,
- superior al 28 % (*) en peso para las mezclas de nitrato de amonio con dolomita, piedra caliza o carbonato cálcico de una pureza del 90 % como mínimo,

y que cumplan los requisitos del anexo II de la Directiva 80/876/CEE.

3. Nitrato de amonio (350/2 500): calidad técnica

Se aplica:

- al nitrato de amonio y los preparados de nitrato de amonio cuyo contenido de nitrógeno debido al nitrato de amonio represente:
 - entre el 24,5 % y el 28 % en peso y que contengan como máximo un 0,4 % de sustancias combustibles,
 - más del 28 % en peso y que contengan como máximo un 0,2 % de sustancias combustibles,
- a las soluciones acuosas de nitrato de amonio cuya concentración de nitrato de amonio supere el 80 % en peso.

4. Nitrato de amonio (10/50): materiales "fuera de especificación" y abonos que no superen la prueba de detonabilidad

Se aplica:

- al material de desecho del proceso de fabricación y al nitrato de amonio y los preparados de nitrato de amonio, abonos simples a base de nitrato de amonio y abonos compuestos o complejos a base de nitrato de amonio a que se refieren las notas 2 y 3 que sean o que hayan sido devueltos por el usuario final a un fabricante, a un lugar de almacenamiento temporal o a una instalación de transformación para su reelaboración, reciclado o tratamiento para poder utilizarlos en condiciones seguras, por haber dejado de cumplir las especificaciones de las notas 2 y 3,
- a los abonos a que se refieren el primer guión de la nota 1 y la nota 2 que no cumplan los requisitos del anexo II de la Directiva 80/876/CEE.

5. Nitrato de potasio (5 000/10 000): abonos compuestos a base de nitrato de potasio constituidos por nitrato de potasio en forma comprimida/granulada.

6. Nitrato de potasio (1 250/5 000): abonos compuestos a base de nitrato de potasio constituidos por nitrato de potasio en forma cristalina.»

- ii) la nota relativa a los policlorodibenzofuranos y policlorodibenzodioxinas pasa a ser la nota 7,
- iii) las notas siguientes se sitúan al final del cuadro «Factores de equivalencia tóxica internacionales (ITEF) para las familias de sustancias de riesgo (OTAN/CCMS)»:

«⁽¹⁾ El 15,75 % en peso de contenido de nitrógeno debido al nitrato de amonio corresponde al 45 % de nitrato de amonio.

⁽²⁾ El 24,5 % en peso de contenido de nitrógeno debido al nitrato de amonio corresponde al 70 % de nitrato de amonio.

⁽³⁾ El 15,75 % en peso de contenido de nitrógeno debido al nitrato de amonio corresponde al 45 % de nitrato de amonio.

⁽⁴⁾ El 28 % en peso de contenido de nitrógeno debido al nitrato de amonio corresponde al 80 % de nitrato de amonio.»

3) En la parte 2:

- a) las categorías 4 y 5 se sustituyen por el texto siguiente:

«4. EXPLOSIVA (véase la nota 2) cuando la sustancia, preparado u objeto corresponda a la división 1.4 del acuerdo ADR (Naciones Unidas)	50	200
5. EXPLOSIVA (véase la nota 2) cuando la sustancia, preparado u objeto corresponda a alguna de las divisiones 1.1, 1.2, 1.3, 1.5 o 1.6 del acuerdo ADR (Naciones Unidas), o a los enunciados de riesgo R2 o R3	10	50»

b) la categoría 9 se sustituye por el texto siguiente:

«9. SUSTANCIAS PELIGROSAS PARA EL MEDIO AMBIENTE en combinación con los siguientes enunciados de riesgo:		
i) R50: "muy tóxico para los organismos acuáticos" (se incluyen R50/53)	100	200
ii) R51/53: "tóxico para los organismos acuáticos; puede provocar a largo plazo efectos negativos en el medio ambiente acuático"	200	500»

c) en las notas:

i) la nota 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. Las sustancias y preparados se clasifican con arreglo a las Directivas siguientes y a su adaptación actual al progreso técnico:

Directiva 67/548/CEE del Consejo, de 27 de junio 1967, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en materia de clasificación, embalaje y etiquetado de las sustancias peligrosas ⁽¹⁾,

Directiva 1999/45/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de mayo de 1999, sobre la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas a la clasificación, el envasado y el etiquetado de preparados peligrosos ⁽²⁾.

Cuando se trate de sustancias y preparados que no estén clasificados como peligrosos con arreglo a ninguna de las Directivas mencionadas, por ejemplo residuos, pero que estén presentes, en un establecimiento o puedan estarlo, y que posean, o puedan poseer, en las condiciones del establecimiento, propiedades equivalentes para originar accidentes graves, los procedimientos para la clasificación provisional se llevarán a cabo de conformidad con el artículo pertinente de la Directiva correspondiente.

Cuando se trate de sustancias y preparados cuyas propiedades permitan clasificarlos de más de un modo, se aplicarán las cantidades umbrales más bajas a efectos de la presente Directiva. No obstante, para la aplicación de la regla de la nota 4, la cantidad umbral utilizada será siempre la aplicable a la clasificación correspondiente.

A efectos de la presente Directiva, la Comisión preparará y actualizará una lista de las sustancias que se hayan clasificado en las categorías anteriores mediante decisión armonizada con arreglo a la Directiva 67/548/CEE.»

ii) la nota 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. Se entenderá por *explosivo*:

- una sustancia o preparado que cree riesgos de explosión por choque, fricción, fuego u otras fuentes de ignición (enunciado de riesgo R2),
- una sustancia o preparado que cree grandes riesgos de explosión por choque, fricción, fuego u otras fuentes de ignición (enunciado de riesgo R3), o
- una sustancia, preparado u objeto considerado en la clase 1 del Acuerdo Europeo sobre Transporte Internacional de Mercancías Peligrosas por Carretera (ADR, Naciones Unidas), celebrado el 30 de septiembre de 1957, con sus modificaciones, tal como se incorporó a la Directiva 94/55/CE del Consejo, de 21 de noviembre de 1994, sobre la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros con respecto al transporte de mercancías peligrosas por carretera ⁽³⁾.

Se incluyen en esta definición las sustancias pirotécnicas que, a los efectos de la presente Directiva, se definen como sustancias (o mezclas de sustancias) destinadas a producir un efecto calorífico, luminoso, sonoro, gaseoso o fumígeno o una combinación de los mismos, mediante reacciones químicas exotérmicas y autosostenidas. Cuando una sustancia o un preparado esté clasificado tanto en el ADR como en los enunciados de riesgo R2 o R3, la clasificación del ADR tendrá preferencia con respecto a la asignación de enunciado de riesgo.

Las sustancias y objetos de la clase 1 están clasificados en alguna de las divisiones 1.1 a 1.6 con arreglo al sistema de clasificación del ADR. Estas divisiones son las siguientes:

División 1.1.: "Sustancias y objetos que presentan un riesgo de explosión en masa (una explosión en masa es una explosión que afecta de manera prácticamente instantánea a casi toda la carga)."

División 1.2.: "Sustancias y objetos que presentan un riesgo de proyección sin riesgo de explosión en masa"

División 1.3.: "Sustancias y objetos que presentan un riesgo de incendio con ligero riesgo de efectos de onda expansiva o de proyección o de ambos efectos, pero sin riesgo de explosión en masa:

- a) cuya combustión da lugar a una radiación térmica considerable, o
- b) que arden unos a continuación de otros con efectos mínimos de onda expansiva o de proyección o de ambos efectos"

División 1.4.: "Sustancias y objetos que sólo presentan un pequeño riesgo de explosión en caso de ignición o cebado durante el transporte. Los efectos se limitan esencialmente a los bultos y normalmente no dan lugar a la proyección de fragmentos de tamaño apreciable ni a grandes distancias. Un incendio exterior no debe implicar la explosión prácticamente instantánea de la casi totalidad del contenido de los bultos"

División 1.5.: "Sustancias muy poco sensibles que presentan un riesgo de explosión en masa, con una sensibilidad tal que, en condiciones normales de transporte, sólo existe una probabilidad muy reducida de cebado o de que su combustión se transforme en detonación. Se exige como mínimo que no exploten cuando se las someta a la prueba de fuego exterior"

División 1.6.: "Objetos extremadamente poco sensibles que no supongan riesgo de explosión en masa. Dichos objetos no contendrán más que sustancias detonantes extremadamente poco sensibles y que presenten una probabilidad despreciable de cebado o de propagación accidental. El riesgo queda limitado a la explosión de un objeto único"

En esta definición también se incluyen las sustancias o preparados explosivos o pirotécnicos contenido en objetos. En el caso de objetos que contengan sustancias o preparados explosivos o pirotécnicos, si se conoce la cantidad de la sustancia o preparado contenida en el objeto, se considerará tal cantidad a los efectos de la presente Directiva. Si no se conoce la cantidad, se tratará todo el objeto, a los efectos de la presente Directiva, como explosivo.»

iii) el segundo guión del punto 1 de la letra b) de la nota 3 se sustituye por el texto siguiente:

«— sustancias y preparados cuyo punto de inflamación sea inferior a 55 °C y que permanezcan en estado líquido bajo presión, cuando determinadas formas de tratamiento, por ejemplo presión o temperatura elevadas, puedan crear riesgos de accidentes graves,»

iv) el punto 2 de la letra c) de la nota 3 se sustituye por el texto siguiente:

«2. gases inflamables al contacto con el aire a temperatura y presión ambientes (enunciado de riesgo R12, segundo guión) que estén en estado gaseoso o supercrítico, y»

v) el punto 3 de la letra c) de la nota 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. sustancias y preparados líquidos inflamables y muy inflamables mantenidos a una temperatura superior a su punto de ebullición.»

vi) la nota 4 se sustituye por el texto siguiente:

«4. En el caso de un establecimiento en el que no esté presente ninguna sustancia o preparado en cantidad igual o superior a la cantidad umbral correspondiente, se aplicará la siguiente regla para determinar si son aplicables a dicho establecimiento los requisitos pertinentes de la presente Directiva.

Se aplicará la presente Directiva si la suma

$$q_1/Q_{U1} + q_2/Q_{U2} + q_3/Q_{U3} + q_4/Q_{U4} + q_5/Q_{U5} + \dots \text{ es igual o mayor que } 1,$$

siendo q_x = la cantidad de la sustancia peligrosa o categoría de sustancias peligrosas x contemplada en las partes 1 o 2 del presente anexo,

y Q_{Ux} = la cantidad umbral pertinente para la sustancia o categoría x de la columna 3 de las partes 1 o 2.

La presente Directiva se aplicará, con excepción de los artículos 9, 11 y 13, si la suma

$$q_1/Q_{L1} + q_2/Q_{L2} + q_3/Q_{L3} + q_4/Q_{L4} + q_5/Q_{L5} + \dots \text{ es igual o mayor que } 1,$$

siendo: q_x = la cantidad de la sustancia peligrosa o categoría de sustancias peligrosas x contemplada en las partes 1 o 2 del presente anexo,

y Q_{Lx} = la cantidad umbral pertinente para la sustancia o categoría x de la columna 2 de las partes 1 o 2.

Esta regla se aplicará para evaluar los riesgos generales relacionados con la toxicidad, la inflamabilidad y la ecotoxicidad. Por tanto, deberá aplicarse tres veces:

- a) para la suma de sustancias y preparados contemplados en la parte 1 y clasificados como tóxicos o muy tóxicos, junto con sustancias y preparados de las categorías 1 o 2;

- b) para la suma de sustancias y preparados contemplados en la parte 1 y clasificados como comburentes, explosivos, inflamables, muy inflamables o extremadamente inflamables, junto con sustancias y preparados de las categorías 3, 4, 5, 6, 7a, 7b u 8, y
- c) para la suma de sustancias y preparados contemplados en la parte 1 y clasificados como peligrosos para el medio ambiente [R50 (R50/53 inclusive) o R51/53], junto con las sustancias y preparados de las categorías 9 i) o 9 ii).

Se aplicarán las disposiciones pertinentes de la presente Directiva si alguna de las sumas obtenidas de a), b) o c) es igual o mayor que 1.»

vii) las notas a pie de página siguientes figurarán al final de las notas:

- «⁽¹⁾ DO 196 de 16.8.1967, p. 1; Directiva cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 807/2003 (DO L 122 de 16.5.2003, p. 36).
 - «⁽²⁾ DO L 200 de 30.7.1999, p. 1; Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 2001/60/CE de la Comisión (DO L 226 de 22.8.2001, p. 5).
 - «⁽³⁾ DO L 319 de 12.12.1994, p. 7; Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 2003/28/CE de la Comisión (DO L 90 de 8.4.2003, p. 45).»
-

DIRECTIVA 2003/108/CE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO
de 8 de diciembre de 2003
por la que se modifica la Directiva 2002/96/CE sobre residuos de aparatos eléctricos y electrónicos (RAEE)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular el apartado 1 de su artículo 175,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo ⁽¹⁾,

Previa consulta al Comité de las Regiones,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado ⁽²⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) Durante el procedimiento de aprobación de la Directiva 2002/96/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de enero de 2003, sobre los residuos de aparatos eléctricos y electrónicos (RAEE) ⁽³⁾, surgió la preocupación sobre las posibles repercusiones financieras de la redacción del artículo 9 de la Directiva para los productores de aparatos concernidos.
- (2) En la reunión del comité de conciliación del 10 de octubre de 2002 sobre esa Directiva, el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión manifestaron en una declaración conjunta su intención de estudiar cuanto antes el problema del artículo 9 de la Directiva 2002/96/CE en lo que se refiere a la financiación de los RAEE no procedentes de hogares particulares.
- (3) De acuerdo con la declaración conjunta, la Comisión ha estudiado las repercusiones financieras para los productores de la redacción actual del artículo 9 de la Directiva 2002/96/CE y considera que la obligación de recogida de los RAEE puestos en el mercado en el pasado crea una responsabilidad retroactiva sobre la cual no hay ninguna disposición y que podría exponer a algunos productores a un grave peligro económico.
- (4) Con el fin de evitar ese peligro, la responsabilidad financiera de la recogida, tratamiento, reutilización, valorización y reciclado de RAEE no procedentes de hogares particulares puestos en el mercado antes del 13 de agosto de 2005 debe recaer en los productores que suministren un producto nuevo que reemplace un producto de tipo equivalente o que desempeñe las mismas funciones. Si esos residuos no se sustituyen por productos nuevos, la responsabilidad debe recaer en dichos usuarios. Los Estados miembros, productores y usuarios deben tener la posibilidad de tomar medidas alternativas.

- (5) De acuerdo con el artículo 17 de la Directiva 2002/96/CE, los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en dicha Directiva a más tardar el 13 de agosto de 2004. Con el fin de evitar tener que modificar la legislación de los Estados miembros aprobada antes de esa fecha, la presente Directiva debe adoptarse cuanto antes y aplicarse en la legislación de los Estados miembros al mismo tiempo que la Directiva 2002/96/CE.
- (6) La Directiva 2002/96/CE debe modificarse en consecuencia.

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

El artículo 9 de la Directiva 2002/96/CE se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 9

Financiación relativa a los RAEE no procedentes de hogares particulares

1. Los Estados miembros velarán por que a más tardar el 13 de agosto de 2005 los productores aporten la financiación de los costes de recogida, tratamiento, valorización y eliminación respetuosa con el medio ambiente de los RAEE no procedentes de hogares particulares de los productos puestos en el mercado después del 13 de agosto de 2005.

Los Estados miembros velarán por que a más tardar el 13 de agosto de 2005 en el caso de los RAEE procedentes de productos puestos en el mercado antes de esa fecha (residuos históricos), la financiación de los costes de gestión se lleve a cabo según lo dispuesto en los párrafos tercero y cuarto.

En el caso de los residuos históricos que se sustituyan por nuevos productos equivalentes o por nuevos productos que desempeñen las mismas funciones, la financiación de los costes correrá a cargo de los productores de esos productos cuando los suministren. Los Estados miembros podrán disponer, como alternativa, que también usuarios diferentes de los hogares particulares sean responsables, parcial o totalmente, de dicha financiación.

En el caso de otros residuos históricos, la financiación de los costes será asumida por los usuarios distintos de los hogares particulares.

⁽¹⁾ DO C 234 de 30.9.2003, p. 91.

⁽²⁾ Dictamen del Parlamento Europeo de 21 de octubre de 2003 (no publicado aún en el Diario Oficial) y Decisión del Consejo de 19 de noviembre de 2003.

⁽³⁾ DO L 37 de 13.2.2003, p. 24.

2. Los productores y los usuarios distintos de los hogares particulares podrán, sin perjuicio de lo dispuesto en la presente Directiva, celebrar acuerdos que estipulen otros métodos de financiación.».

Artículo 2

Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva a más tardar el 13 de agosto de 2004. Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas incluirán una referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

Artículo 3

La presente Directiva entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 8 de diciembre de 2003.

Por el Parlamento Europeo

El Presidente

P. COX

Por el Consejo

El Presidente

F. FRATTINI

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO

DECISIÓN Nº 3/2003 DEL CONSEJO DE MINISTROS ACP-CE

de 11 de diciembre de 2003

sobre la utilización, a efectos de la creación de un Fondo de Apoyo a la Paz para África, de recursos de la dotación para desarrollo a largo plazo del 9º FED

EL CONSEJO DE MINISTROS ACP-CE,

Visto el Acuerdo de asociación ACP-CE firmado en Cotonú el 23 de junio de 2000, y en particular el punto 8 de su anexo I,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud de la Decisión nº 10/2001 del Comité de Embajadores ACP-CE, de 20 de diciembre de 2001, relativa a la utilización de recursos no asignados del 8º Fondo Europeo de Desarrollo ⁽¹⁾ y de la Decisión nº 3/2002 del Consejo de Ministros ACP-CE, de 23 de diciembre de 2002, sobre la reasignación de los recursos no asignados y las bonificaciones de interés no comprometidas del octavo Fondo Europeo de Desarrollo ⁽²⁾, el Consejo de Ministros ACP-CE asignó recursos para la consolidación de la paz y la prevención y la resolución de conflictos por un total de 75 millones de euros.
- (2) En la cumbre de la Unión Africana celebrada en Maputo del 4 al 12 de julio de 2003, los Jefes de Estado de África adoptaron una «Decisión sobre la creación por la Unión Europea de un Fondo de Apoyo a la Paz para la Unión Africana». En su Decisión, especificaron que tal fondo debería financiarse mediante recursos asignados a cada uno de ellos conforme a los acuerdos de cooperación vigentes con la Unión Europea, y complementarse mediante una cantidad equivalente de recursos no asignados del Fondo Europeo de Desarrollo.
- (3) A fin de asegurar una respuesta rápida y eficaz a las situaciones de conflicto violento, es apropiada la creación de un Fondo de Apoyo a la Paz.
- (4) Para permitir la creación de un Fondo de Apoyo a la Paz para África, de conformidad con el artículo 11 del Acuerdo de asociación ACP-CE, es necesario asignar recursos suplementarios a la cooperación entre los países ACP. Sin embargo, la dotación para la cooperación y la integración regionales definida en la letra b) del punto 3 del anexo I del Acuerdo de asociación ACP-CE se ha agotado. Por consiguiente, los recursos necesarios se

transferirán de las asignaciones notificadas a países ACP específicos con cargo a la dotación para desarrollo a largo plazo del 9º FED, según se define en la letra a) del punto 3 del anexo I del Acuerdo de asociación ACP-CE, así como de los recursos no asignados de la dotación para desarrollo a largo plazo.

DECIDE:

Artículo 1

Apoyo a la paz

1. Se tomará una contribución del 1,5 % de las asignaciones notificadas a los Estados ACP africanos de conformidad con la letra b) del artículo 1 del anexo IV del Acuerdo de asociación ACP-CE. Esta contribución se tomará del saldo no comprometido de la asignación mencionada en la letra b) del apartado 2 del artículo 3 del anexo IV del Acuerdo de asociación ACP-CE, llamada asignación B. Si el saldo no comprometido de la asignación B fuere insuficiente, el resto se tomará del saldo no comprometido de la asignación mencionada en la letra a) del apartado 2 del artículo 3 del anexo IV, llamada asignación A. De este modo, se transferirá una cantidad total de 126,4 millones de euros de las respectivas asignaciones de los países a la asignación para cooperación entre los países ACP en el marco de la dotación para cooperación e integración regionales, y se utilizará para la creación de un Fondo de Apoyo a la Paz para África. Las contribuciones individuales se especifican en la última columna de la tabla que figura en el anexo de la presente Decisión.

2. De los recursos no asignados de la dotación para desarrollo a largo plazo del 9º FED, se transferirá una suma de 123,6 millones de euros a la asignación para cooperación entre los países ACP en concepto de la dotación consagrada a la cooperación e integración regionales, y se utilizará para la creación de un Fondo de Apoyo a la Paz para África.

⁽¹⁾ DO L 50 de 21.2.2002, p. 62.

⁽²⁾ DO L 59 de 4.3.2003, p. 24.

*Artículo 2***Solicitud de financiación**

De conformidad con la letra b) del apartado 2 del artículo 13 del anexo IV del Acuerdo de asociación ACP-CE, el Consejo de Ministros ACP pide a la Comisión que financie un Fondo de Apoyo a la Paz para África con una cantidad total de 250 millones de euros.

*Artículo 3***Ejecución**

Los Estados ACP, los Estados miembros y la Comunidad deberán adoptar, cada uno en lo que le incumba, las medidas necesarias para la ejecución de la presente Decisión.

*Artículo 4***Entrada en vigor**

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Hecho en Bruselas, el 11 de diciembre de 2003.

Por el Consejo de Ministros ACP-CE

El Presidente

Franco FRATTINI

ANEXO

CONTRIBUCIONES CON CARGO A LAS ASIGNACIONES DE LOS PAÍSES

PAÍS	Asignación A	Asignación B	Total	Contribución 1,5%
ANGOLA	117,0	29,0	146,0	2,2
BENÍN	208,0	67,0	275,0	4,1
BOTSUANA	39,0	52,0	91,0	1,4
BURKINA FASO	275,0	76,0	351,0	5,3
BURUNDI	115,0	57,0	172,0	2,6
CAMERÚN	159,0	71,0	230,0	3,5
CABO VERDE	32,0	7,1	39,1	0,6
REPÚBLICA CENTROAFRICANA	86,0	21,0	107,0	1,6
CHAD	202,0	71,0	273,0	4,1
COMORAS	20,0	7,3	27,3	0,4
REPÚBLICA CHECA	43,0	7,4	50,4	0,8
REPÚBLICA DEMOCRÁTICA DEL CONGO	171,0	34,0	205,0	3,1
COSTA DE MARFIL	182,0	82,0	264,0	4,0
YIBUTI	29,0	5,8	34,8	0,5
ERITREA	88,0	8,8	96,8	1,5
ETIOPÍA	384,0	154,0	538,0	8,1
GABÓN	34,0	45,0	79,0	1,2
GAMBIA	37,0	14,0	51,0	0,8
GHANA	231,0	80,0	311,0	4,7
GUINEA	158,0	63,0	221,0	3,3
GUINEA BISAU	62,0	19,0	81,0	1,2
GUINEA ECUATORIAL	13,0	4,3	17,3	0,3
KENIA	170,0	55,0	225,0	3,4
LESOTO	86,0	24,0	110,0	1,7
MADAGASCAR	267,0	60,0	327,0	4,9
MALAUÍ	276,0	69,0	345,0	5,2
MALÍ	294,0	81,0	375,0	5,6
MAURICIO	33,0	1,6	34,6	0,5
MAURITANIA	104,0	87,0	191,0	2,9
MOZAMBIQUE	274,0	55,0	329,0	4,9
NAMIBIA	48,0	43,0	91,0	1,4
NÍGER	212,0	134,0	346,0	5,2

PAÍS	Asignación A	Asignación B	Total	Contribución 1,5%
NIGERIA	222,0	44,0	266,0	4,0
RUANDA	124,0	62,0	186,0	2,8
SANTO TOMÉ Y PRÍNCIPE	9,4	3,5	12,9	0,2
SENEGAL	178,0	104,0	282,0	4,2
SEYCHELLES	3,9	0,8	4,7	0,1
SIERRA LEONA	144,0	76,0	220,0	3,3
SUDÁN	135,0	20,0	155,0	2,3
SUAZILANDIA	31,0	12,0	43,0	0,6
TANZANIA	290,0	65,0	355,0	5,3
UGANDA	246,0	117,0	363,0	5,4
ZAMBIA	240,0	111,0	351,0	5,3
ZIMBABUE	108,0	19,0	127,0	1,9
TOTAL	6 180,3	2 219,6	8 399,9	126,4

DECISIÓN DEL CONSEJO
de 17 de diciembre de 2003

que modifica la Decisión 95/408/CE relativa a las condiciones de elaboración, durante un período transitorio, de las listas provisionales de los establecimientos de terceros países de los que los Estados miembros están autorizados para importar determinados productos de origen animal, productos de la pesca y moluscos bivalvos vivos, en lo que se refiere a la ampliación de su validez

(2003/912/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Vista la Decisión 95/408/CE del Consejo, de 22 de junio de 1995, relativa a las condiciones de elaboración, durante un período transitorio, de las listas provisionales de los establecimientos de terceros países de los que los Estados miembros están autorizados para importar determinados productos de origen animal, productos de la pesca y moluscos bivalvos vivos⁽¹⁾, y en particular su artículo 9,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Decisión 95/408/CE expira el 31 de diciembre de 2003.
- (2) La propuesta del Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establecen normas específicas para la organización de controles oficiales de los productos de origen animal destinados al consumo humano⁽²⁾ (el *Reglamento para la organización de controles oficiales*) establece un nuevo procedimiento para la elaboración de las listas de establecimientos de terceros países destinado a sustituir las normas establecidas en la Decisión 95/408/CE.
- (3) La validez de la Decisión 95/408/CE debe ampliarse, con el fin de colmar el vacío entre la expiración de dicha Decisión y la entrada en vigor del Reglamento para la organización de controles oficiales.

- (4) Procede, pues, modificar en consecuencia la Decisión 95/408/CE.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

En el artículo 9 de la Decisión 95/408/CE, la fecha «31 de diciembre de 2003» se sustituye por la fecha «31 de diciembre de 2005».

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión son los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 17 de diciembre de 2003.

Por el Consejo
El Presidente
G. ALEMANN

⁽¹⁾ DO L 243 de 11.10.1995, p. 17; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 806/2003 (DO L 122 de 16.5.2003, p. 1).

⁽²⁾ DO C 262 E de 29.10.2002, p. 449.

**DECISIÓN DEL CONSEJO
de 19 de diciembre de 2003**

relativa a la celebración del Acuerdo en forma de Canje de Notas relativo a la aplicación provisional de las disposiciones comerciales y medidas de acompañamiento del Acuerdo Euromediterráneo por el que se establece una Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República Árabe de Egipto, por otra

(2003/913/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular su artículo 113, conjuntamente con la primera frase del primer párrafo del apartado 2 del artículo 300,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

- (1) Hasta que entre en vigor del Acuerdo Euromediterráneo por el que se establece una Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República Árabe de Egipto, por otra, firmado el 25 de junio de 2001, la Comunidad y Egipto se han comprometido a adoptar procedimientos para la aplicación provisional de las disposiciones comerciales y medidas de acompañamiento.
- (2) Las disposiciones comerciales y medidas de acompañamiento que se aplican provisionalmente sustituirán a las disposiciones pertinentes del Acuerdo de Cooperación firmado entre la Comunidad Económica Europea y la República Árabe de Egipto el 18 de enero de 1977 ⁽¹⁾ y del Acuerdo entre los Estados miembros de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y la República Árabe de Egipto, firmado en Bruselas el 18 de enero de 1977 ⁽²⁾.
- (3) Las medidas necesarias para la ejecución de la presente Decisión deberán aprobarse con arreglo a lo dispuesto en la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión ⁽³⁾.
- (4) Debe, por lo tanto, aprobarse el Acuerdo en forma de Canje de Notas.

DECIDE:

Artículo 1

Se aprueba, en nombre de la Comunidad, el Acuerdo en forma de Canje de Notas relativo a la aplicación provisional de las disposiciones comerciales y medidas de acompañamiento del Acuerdo Euromediterráneo por el que se establece una Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República Árabe de Egipto, por otra.

⁽¹⁾ DO L 266 de 27.9.1978, p. 2.

⁽²⁾ DO L 316 de 12.12.1979, p. 2.

⁽³⁾ DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.

El texto del Acuerdo en forma de Canje de Notas se adjunta a la presente Decisión.

Artículo 2

Las medidas necesarias para la ejecución del Acuerdo de Asociación en forma de Canje de Notas, incluidas las declaraciones, anexos, protocolos y Canjes de Notas anexas al Acuerdo de Asociación se aprobarán con arreglo al procedimiento fijado en el apartado 2 del artículo 3.

Artículo 3

1. La Comisión estará asistida por un Comité sobre cuestiones horizontales referentes al comercio de productos agrícolas transformados no enumerados en el anexo I, establecido por el artículo 16 del Reglamento (CE) n° 3448/93 ⁽⁴⁾, por el Comité de gestión del azúcar establecido por el artículo 42 del Reglamento (CE) n° 1260/2001 ⁽⁵⁾ o, en su caso, por los Comités establecidos por las disposiciones correspondientes de otros reglamentos por los que se establece la organización común de mercados o por el Comité del código aduanero establecido por el artículo 248 bis del Reglamento (CEE) n° 2913/92 ⁽⁶⁾.

2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, serán de aplicación los artículos 4 y 7 de la Decisión 1999/468/CE.

El plazo contemplado en el apartado 3 del artículo 4 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en un mes.

3. El Comité aprobará su reglamento interno.

Artículo 4

Se habilita al Presidente del Consejo para designar a la(s) persona(s) autorizada(s) para firmar el Acuerdo en forma de Canje de Notas a fin de vincular a la Comunidad durante el período de aplicación provisional.

⁽⁴⁾ DO L 318 de 20.12.1993, p. 18; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2580/2000 (DO L 298 de 25.11.2000, p. 5).

⁽⁵⁾ DO L 178 de 30.6.2001, p. 1; Reglamento modificado por el Reglamento (CE) n° 680/2002 de la Comisión (DO L 104 de 20.4.2002, p. 26).

⁽⁶⁾ DO L 302 de 19.10.1992, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2700/2000 (DO L 311 de 12.12.2000, p. 17).

Artículo 5

La presente Decisión se publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 19 de diciembre de 2003.

Por el Consejo
El Presidente
G. ALEMANNNO

ACUERDO EN FORMA DE CANJE DE NOTAS

relativo a la aplicación provisional de las disposiciones comerciales y medidas de acompañamiento del Acuerdo Euromediterráneo por el que se establece una Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República Árabe de Egipto, por otra

A. Nota de la Comunidad

Bruselas, ... de diciembre de 2003

Señor:

Tengo el honor de hacer referencia al Acuerdo Euromediterráneo por el que se establece una Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República Árabe de Egipto, por otra, firmado en Luxemburgo el 25 de junio de 2001 (el *Acuerdo de Asociación*).

Hasta que entre en vigor el Acuerdo de Asociación, tengo el honor de proponer a ustedes que la Comunidad Europea y la República Árabe de Egipto apliquen provisionalmente, a partir del 1 de enero de 2004, los artículos 2, 6 a 28, 31, 33 a 37, 55, 82 a 84, 86, 87, 90 y 91, las declaraciones pertinentes ⁽¹⁾, los anexos 1 a 6, los Protocolos 1 a 5 y el Canje de Notas referentes a flores cortadas frescas y flores y capullos frescos correspondientes a la subpartida 0603 10 del arancel aduanero común.

El Consejo de Cooperación establecido por el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República Árabe de Egipto, firmado el 18 de enero de 1977, ejercerá las funciones que tiene asignadas hasta tanto no se hayan constituido el Consejo y el Comité de Asociación previstos en el título VIII del Acuerdo de Asociación. Establecerá su reglamento interno y podrá crear, si procede, cualquier comité y subcomité en los cuales podrá delegar, íntegramente o en parte, cualquiera de sus atribuciones.

Durante la aplicación provisional de los artículos previamente mencionados, y según convenga, toda referencia al «Consejo de Asociación» y «al Comité de Asociación» se interpretará como una referencia al Consejo de Cooperación y a los Comités establecidos por él.

Por lo que se refiere a las disposiciones cubiertas por el presente Acuerdo en forma de Canje de Notas y la aplicación subsiguiente del Acuerdo de Asociación, queda acordado que la fecha de entrada en vigor del Acuerdo de Asociación será la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo.

Para el primer año de aplicación, se calcularán los volúmenes de los contingentes arancelarios proporcionalmente a los volúmenes básicos, teniendo en cuenta la parte del período transcurrido antes de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo en forma de Canje de Notas. Por lo que se refiere a determinados productos enumerados en el Protocolo 1 del Acuerdo de Asociación, se aplicarán las siguientes medidas: para los productos clasificados en el código NC 0703 20 00, 0709 90 39, 0709 90 60, 0711 20 90, 0712 90 19, 0714 20 90, 1006, 1212 91, 1212 99 20, 1703, 2302, la concesión acordada deberá también aplicarse a los derechos específicos. Estas medidas seguirán vigentes hasta que entre en vigor el Acuerdo de Asociación.

Las disposiciones aplicadas provisionalmente sustituirán a los artículos 8 a 36, 43 a 46 y 48 a 51 del Acuerdo de Cooperación entre la Comunidad Económica Europea y la República Árabe de Egipto, firmado el 18 de enero de 1977, incluidos los anexos A, B, C, D, el Protocolo nº 2 y las declaraciones conjuntas pertinentes, las declaraciones y los Canjes de Notas, y al Acuerdo entre los Estados miembros de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y la República Árabe de Egipto, firmado en Bruselas el 18 de enero de 1977.

Tengo el honor de proponerle que si todo lo que precede es aceptable para su Gobierno, la presente Nota y su confirmación constituyan conjuntamente un Acuerdo entre la Comunidad Europea y la República Árabe de Egipto.

Le ruego acepte el testimonio de nuestra mayor consideración.

Por la Comunidad Europea

⁽¹⁾ Declaraciones conjuntas sobre los artículos 14, 18, 34 y 37 y anexo 6, y la Declaración conjunta sobre la protección de datos; Declaraciones de la Comunidad Europea sobre los artículos 11, 19, 21 y 34.

B. *Nota de Egipto*

Bruselas, ... de diciembre de 2003

Señor:

Tengo el honor de acusar recibo de su Nota del día de hoy, redactada en los siguientes términos:

«Tengo el honor de hacer referencia al Acuerdo Euromediterráneo por el que se establece una Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República Árabe de Egipto, por otra, firmado en Luxemburgo el 25 de junio de 2001 (el *Acuerdo de Asociación*).

Hasta que entre en vigor el Acuerdo de Asociación, tengo el honor de proponer a ustedes que la Comunidad Europea y la República Árabe de Egipto apliquen provisionalmente, a partir del 1 de enero de 2004, los artículos 2, 6 a 28, 31, 33 a 37, 55, 82 a 84, 86, 87, 90 y 91, las declaraciones pertinentes ⁽¹⁾, los anexos 1 a 6, los Protocolos 1 a 5 y el Canje de Notas referentes a flores cortadas frescas y flores y capullos frescos correspondientes a la subpartida 0603 10 del arancel aduanero común.

El Consejo de Cooperación establecido por el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República Árabe de Egipto, firmado el 18 de enero de 1977, ejercerá las funciones que tiene asignadas hasta tanto no se hayan constituido el Consejo y el Comité de Asociación previstos en el título VIII del Acuerdo de Asociación. Establecerá su reglamento interno y podrá crear, si procede, cualquier comité y subcomité en los cuales podrá delegar, íntegramente o en parte, cualquiera de sus atribuciones.

Durante la aplicación provisional de los artículos previamente mencionados, y según convenga, toda referencia al "Consejo de Asociación" y al "Comité de Asociación" se interpretará como una referencia al Consejo de Cooperación y a los Comités establecidos por él.

Por lo que se refiere a las disposiciones cubiertas por el presente Acuerdo en forma de Canje de Notas y la aplicación subsiguiente del Acuerdo de Asociación, queda acordado que la fecha de entrada en vigor del Acuerdo de Asociación será la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo.

Para el primer año de aplicación, se calcularán los volúmenes de los contingentes arancelarios proporcionalmente a los volúmenes básicos, teniendo en cuenta la parte del período transcurrido antes de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo en forma de Canje de Notas. Por lo que se refiere a determinados productos enumerados en el Protocolo 1 del Acuerdo de Asociación, se aplicarán las siguientes medidas: para los productos clasificados en el código NC 0703 20 00, 0709 90 39, 0709 90 60, 0711 20 90, 0712 90 19, 0714 20 90, 1006, 1212 91, 1212 99 20, 1703, 2302, la concesión acordada deberá también aplicarse a los derechos específicos. Estas medidas seguirán vigentes hasta que entre en vigor el Acuerdo de Asociación.

Las disposiciones aplicadas provisionalmente sustituirán a los artículos 8 a 36, 43 a 46 y 48 a 51 del Acuerdo de Cooperación entre la Comunidad Económica Europea y la República Árabe de Egipto, firmado el 18 de enero de 1977, incluidos los anexos A, B, C, D, el Protocolo n° 2 y las declaraciones conjuntas pertinentes, las declaraciones y los Canjes de Notas, y al Acuerdo entre los Estados miembros de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y la República Árabe de Egipto, firmado en Bruselas el 18 de enero de 1977.

Tengo el honor de proponerle que si todo lo que precede es aceptable para su gobierno, la presente Nota y su confirmación constituyan conjuntamente un Acuerdo entre la Comunidad Europea y la República Árabe de Egipto.»

Estoy en posición de confirmarle que el Gobierno de la República Árabe de Egipto está conforme con el contenido de su Nota.

Le ruego acepte el testimonio de mi mayor consideración.

Por el Gobierno de la República Árabe de Egipto

⁽¹⁾ Declaraciones conjuntas sobre los artículos 14, 18, 34 y 37 y anexo 6, y la Declaración conjunta sobre la protección de datos; Declaraciones de la Comunidad Europea sobre los artículos 11, 19, 21 y 34.

DECISIÓN DEL CONSEJO
de 22 de diciembre de 2003

relativa a la celebración de un Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Europea y el Reino de Marruecos acerca de determinadas medidas de liberalización recíproca y la sustitución de los Protocolos nº 1 y nº 3 del Acuerdo de Asociación CE-Reino de Marruecos

(2003/914/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión ⁽²⁾.

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular su artículo 133, en relación con la primera frase del párrafo primero del apartado 2 de su artículo 300,

DECIDE:

Artículo 1

Queda aprobado en nombre de la Comunidad el Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Europea y el Reino de Marruecos acerca de determinadas medidas de liberalización recíproca y la sustitución de los Protocolos nº 1 y nº 3 del Acuerdo de Asociación CE-Reino de Marruecos.

Vista la propuesta de la Comisión,

El texto del Acuerdo en forma de Canje de Notas se adjunta a la presente Decisión.

Considerando lo siguiente:

Artículo 2

La Comisión adoptará las normas necesarias para la aplicación de los Protocolos nº 1 y nº 3 de conformidad con el procedimiento mencionado en el apartado 2 del artículo 3.

(1) El artículo 16 del Acuerdo Euromediterráneo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y el Reino de Marruecos, por otra ⁽¹⁾, vigente desde el 1 de marzo de 2000, precisa que la Comunidad y el Reino de Marruecos aplicarán progresivamente una mayor liberalización de sus intercambios recíprocos de productos agrícolas.

Artículo 3

1. La Comisión estará asistida por el Comité de gestión del azúcar creado por el artículo 42 del Reglamento (CE) nº 1260/2001 ⁽³⁾ o, en su caso, por los comités establecidos mediante las correspondientes disposiciones de otros reglamentos sobre la organización común de mercados o por el Comité del código aduanero creado por el artículo 248 bis del Reglamento (CEE) nº 2913/92 ⁽⁴⁾.

(2) El artículo 18 de Acuerdo Euromediterráneo dispone que, a partir del 1 de enero de 2000, la Comunidad y el Reino de Marruecos examinarán la situación para fijar las medidas de liberalización que deberán aplicar las Partes desde el 1 de enero de 2001.

2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, serán de aplicación los artículos 4 y 7 de la Decisión 1999/468/CE.

(3) La Comunidad ha acordado con el Reino de Marruecos sustituir los Protocolos nº 1 y nº 3 del Acuerdo Euromediterráneo por un Acuerdo en forma de Canje de Notas. Por consiguiente, es necesario aprobar este Acuerdo.

El plazo contemplado en el apartado 3 del artículo 4 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en un mes.

3. El Comité aprobará su reglamento interno.

Artículo 4

Se autoriza al Presidente del Consejo para que designe a la persona facultada para firmar el Acuerdo en forma de Canje de Notas a fin de obligar a la Comunidad.

(4) Las medidas necesarias para la ejecución de la presente Decisión deben ser aprobadas con arreglo a lo dispuesto en la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio

⁽²⁾ DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.

⁽³⁾ DO L 178 de 30.6.2001, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 680/2002 de la Comisión (DO L 104 de 20.4.2002, p. 26).

⁽⁴⁾ DO L 302 de 19.10.1992, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2700/2000 (DO L 311 de 12.12.2000, p. 17).

⁽¹⁾ DO L 70 de 18.3.2000, p. 1.

Artículo 5

La presente Decisión se publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 22 de diciembre de 2003.

Por el Consejo
El Presidente
G. ALEMANNNO

ACUERDO EN FORMA DE CANJE DE NOTAS**entre la Comunidad Europea y el Reino de Marruecos acerca de determinadas medidas de liberalización recíproca y la sustitución de los protocolos agrícolas del Acuerdo de Asociación CE-Reino de Marruecos***A. Nota de la Comunidad Europea*

Bruselas, ...

Señor:

Tengo el honor de referirme a las negociaciones celebradas en virtud del artículo 16 del Acuerdo Euromediterráneo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y el Reino de Marruecos, por otra, vigente desde el 1 de marzo de 2000, que dispone que la Comunidad y Marruecos aplicarán progresivamente una mayor liberalización de sus intercambios recíprocos de productos agrícolas.

Estas negociaciones se han celebrado de conformidad con el apartado 1 del artículo 18 del Acuerdo de asociación, que dispone que, a partir del 1 de enero de 2000, la Comunidad y Marruecos examinarán la situación para fijar las medidas de liberalización que aplicarán las Partes desde el 1 de enero de 2001.

Al término de estas negociaciones, las Partes han acordado lo siguiente:

1. Los Protocolos nº 1 y nº 3 del Acuerdo de asociación se sustituyen por los Protocolos adjuntos.
2. En el apartado 1 del artículo 18 del Acuerdo de asociación, las fechas «1 de enero de 2000» y «1 de enero de 2001» se sustituyen por las fechas «1 de enero de 2007» y «1 de enero de 2008».
3. Queda derogado el Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad y el Reino de Marruecos relativo al artículo 1 del Protocolo nº 1 y referido a las importaciones en la Comunidad de flores y capullos frescos cortados de la partida NC 0603 10 del arancel aduanero común, adjunto al Acuerdo de asociación.
4. Las disposiciones del presente Acuerdo serán aplicables a partir del 1 de enero de 2004, excepto los artículos 2, 4 y 5 del Protocolo nº 1, que serán aplicables a partir del 1 de octubre de 2003 en lo que concierne a los tomates.

Le agradecería tuviese a bien confirmarme el acuerdo de su Gobierno con el contenido de la presente Nota.

Reciba el testimonio de mi mayor consideración.

Por el Consejo de la Unión Europea

B. Nota del Reino de Marruecos

Rabat, ...

Señor:

Tengo el honor de acusar recibo de su Nota del día de hoy, redactada en los siguientes términos:

«Tengo el honor de referirme a las negociaciones celebradas en virtud del artículo 16 del Acuerdo Euromediterráneo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y el Reino de Marruecos, por otra, vigente desde el 1 de marzo de 2000, que dispone que la Comunidad y Marruecos aplicarán progresivamente una mayor liberalización de sus intercambios recíprocos de productos agrícolas.

Estas negociaciones se han celebrado de conformidad con el apartado 1 del artículo 18 del Acuerdo de asociación, que dispone que, a partir del 1 de enero de 2000, la Comunidad y Marruecos examinarán la situación para fijar las medidas de liberalización que aplicarán las Partes desde el 1 de enero de 2001.

Al término de estas negociaciones, las Partes han acordado lo siguiente:

1. Los Protocolos nº 1 y nº 3 del Acuerdo de asociación se sustituyen por los Protocolos adjuntos.
2. En el apartado 1 del artículo 18 del Acuerdo de asociación, las fechas "1 de enero de 2000" y "1 de enero de 2001" se sustituyen por las fechas "1 de enero de 2007" y "1 de enero de 2008".
3. Queda derogado el Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad y el Reino de Marruecos relativo al artículo 1 del Protocolo nº 1 y referido a las importaciones en la Comunidad de flores y capullos frescos cortados de la partida NC 0603 10 del arancel aduanero común, adjunto al Acuerdo de asociación.
4. Las disposiciones del presente Acuerdo serán aplicables a partir del 1 de enero de 2004, excepto los artículos 2, 4 y 5 del Protocolo nº 1, que serán aplicables a partir del 1 de octubre de 2003 en lo que concierne a los tomates.

Le agradecería tuviese a bien confirmarme el acuerdo de su Gobierno con el contenido de la presente Nota.»

Tengo el honor de confirmarle el acuerdo del Reino de Marruecos.

Reciba el testimonio de mi mayor consideración.

Por el Reino de Marruecos

PROTOCOLO Nº 1

relativo al régimen aplicable a la importación en la Comunidad de los productos agrícolas originarios de Marruecos

Artículo 1

1. Los productos enumerados en el anexo 1A, originarios de Marruecos, podrán importarse en la Comunidad con arreglo a las condiciones que se indican a continuación y en el anexo citado.
2. Los derechos de aduana de importación se suprimirán o reducirán, en función de los productos, en las proporciones que se indican para cada uno de ellos en la columna «a» del anexo 1A.

Respecto de determinados productos, para los que el arancel aduanero común prevé la aplicación de un derecho de aduana «*ad valorem*» y de un derecho de aduana específico y distinguidos con un asterisco en las columnas «a» o «c», los tipos de reducción indicados en las columnas «a» y «c» previstos en el apartado 3 únicamente se aplicarán al derecho de aduana «*ad valorem*».

3. Para determinados productos, los derechos de aduana se suprimirán dentro de los límites de los contingentes arancelarios indicados para cada uno de ellos en la columna «b» del anexo 1A.

Para las cantidades importadas que excedan de los contingentes, los derechos del arancel aduanero común se reducirán en las proporciones indicadas en la columna «c» del citado anexo.

En el primer año de aplicación del Acuerdo, excepto en lo que concierne a los tomates del código NC 0702 00 00, el volumen de los contingentes arancelarios cuyo período de aplicación se haya iniciado antes de la fecha de aplicación del presente Acuerdo se calculará en proporción al volumen de base, teniendo en cuenta el período transcurrido antes de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

4. Para algunos de los productos contemplados en el anexo 1A, e indicados en la columna «d», desde el 1 de enero de 2004 hasta el 1 de enero de 2007, los importes de los contingentes arancelarios se incrementarán anualmente en cuatro tramos iguales, cada uno de los cuales representará el 3 % de dichos importes.
5. En caso de reducción por parte de la Comunidad de los derechos de nación más favorecida aplicados, el desmantelamiento arancelario indicado en la columna «a» y en la columna «c» se aplicará a los citados derechos reducidos que se apliquen.

Artículo 2

1. Para los tomates frescos o refrigerados del código NC 0702 00 00, en cada uno de los períodos comprendidos entre el 1 de octubre y el 31 de mayo, en lo sucesivo denominados «campañas», dentro de los contingentes arancelarios que se indican a continuación, y a reserva de la aplicación del apartado 2:

(toneladas)	Campañas			
	2003/04	2004/05	2005/06	2006/07 y siguientes
Contingentes mensuales de base				
octubre	10 000	10 000	10 000	10 000
noviembre	26 000	26 000	26 000	26 000
diciembre	30 000	30 000	30 000	30 000
enero	30 000	30 000	30 000	30 000
febrero	30 000	30 000	30 000	30 000
marzo	30 000	30 000	30 000	30 000
abril	15 000	15 000	15 000	15 000
mayo	4 000	4 000	4 000	4 000
total	175 000	175 000	175 000	175 000
Contingente adicional (del 1 de noviembre al 31 de mayo)				
Línea A	15 000	25 000	35 000	45 000
Línea B	15 000	5 000	15 000	25 000

- a) quedan suprimidos los derechos de aduana *ad valorem*,
- b) el precio de entrada a partir del cual se reducen a cero los derechos específicos, en lo sucesivo denominado «precio de entrada convencional», será de 461 €/t.

2. En el transcurso de una campaña, cuando las cantidades totales de tomates originarios de Marruecos despachadas a libre práctica en la Comunidad no rebasen la suma de los contingentes mensuales de base y del contingente adicional vigente para la campaña de que se trate, el contingente adicional para la campaña siguiente será el que se indica en la línea A del apartado 1. Cuando se incumpla esta condición en una campaña determinada, el contingente adicional para la campaña siguiente será el que se indica en la línea B del apartado 1. No obstante, al evaluar el cumplimiento de esta condición se admitirá una tolerancia máxima del 1 % de la suma citada.

3. Marruecos se compromete a que la utilización del contingente adicional en un mes determinado no sea superior al 30 % de dicho contingente adicional.

4. El 15 de enero y el segundo día hábil después del 1 de abril de cada campaña, se suspenderán las imputaciones a los contingentes arancelarios mensuales de base vigentes, respectivamente, durante los meses de octubre a diciembre y durante los meses de enero a marzo. El siguiente día hábil, los servicios de la Comisión determinarán las cantidades no utilizadas de estos contingentes mensuales de base, que serán transferidas al contingente adicional de la misma campaña. A partir de esas fechas, cualquier solicitud de utilización retroactiva de uno de los contingentes arancelarios mensuales de base aprobados y cualquier devolución eventual de cantidades no utilizadas relativa a estos contingentes arancelarios mensuales de base aprobados, se realizará con cargo al contingente arancelario adicional de la misma campaña.

Artículo 3

Para los productos que se enumeran a continuación, los precios de entrada convencionales a partir de los cuales se reducirán a cero los derechos específicos durante los períodos indicados serán iguales a los precios que figuran a continuación, y los derechos de aduana «*ad valorem*» quedarán suprimidos para las cantidades y en los períodos indicados en el presente artículo.

Productos	Cantidades (en toneladas)	Período	Precio de entrada convencional
Pepinos NC 0707 00 05	5 600	01/11 – 31/05	449
Alcachofas NC 0709 10 00	500	01/11 – 31/12	571
Calabacines NC 0709 90 70	20 000	01/10 – 31/01	424
		01/02 – 31/03	413
		01/04 – 20/04	424
Naranjas frescas NC ex 0805 10	300 000	01/12 – 31/05	264
Clementinas frescas NC ex 0805 20 10	130 000	01/11 — fines de febrero	484

Artículo 4

En lo que respecta a los productos enumerados en los artículos 2 y 3:

- si el precio de un lote es inferior en un 2 %, 4 %, 6 % u 8 % al precio de entrada convencional, el derecho de aduana específico arancelario será igual, respectivamente, al 2 %, 4 %, 6 % u 8 % de dicho precio de entrada convencional;
- si el precio de entrada de un lote es inferior al 92 % del precio de entrada convencional, se aplicará el derecho específico consolidado de la OMC;
- los precios de entrada convencionales se reducirán en la misma proporción y al mismo ritmo que los precios de entrada consolidados en el marco de la OMC.

Artículo 5

1. El régimen específico previsto en los artículos 2 y 3 del presente Protocolo tiene por objeto mantener el nivel de las exportaciones marroquíes tradicionales a la Comunidad y evitar perturbaciones de los mercados comunitarios.

2. A fin de garantizar la plena realización del objetivo enunciado en el apartado 1 y en los artículos 2 y 3, y con vistas a mejorar la estabilidad del mercado y la continuidad del abastecimiento, las Partes celebrarán consultas en el transcurso del segundo trimestre de cada año, o en cualquier otro momento a petición de una de las Partes, en un plazo no superior a tres días hábiles.

Las consultas se referirán a los intercambios realizados en la campaña anterior y a las perspectivas de la campaña siguiente, especialmente en lo relativo a la situación del mercado, las previsiones de producción, los precios de producción y de exportación previstos y la posible evolución de los mercados.

Las Partes adoptarán, en su caso, las medidas apropiadas para garantizar la plena realización del objetivo enunciado en el apartado 1 y en los artículos 2 y 3 del presente Protocolo.

3. Sin perjuicio de las restantes disposiciones del presente Acuerdo, si, dada la especial sensibilidad de los mercados agrícolas, las importaciones de productos originarios de Marruecos que sean objeto de concesiones otorgadas en virtud del presente Protocolo provocan una perturbación grave de los mercados comunitarios en el sentido que se indica en el artículo 25 del Acuerdo, las Partes iniciarán de inmediato consultas con vistas a hallar una solución adecuada. Hasta tanto se alcance tal solución, la Comunidad podrá adoptar las medidas que estime necesarias.

Artículo 6

Los vinos originarios de Marruecos que posean una denominación de origen controlada deberán ir acompañados de un certificado de denominación de origen que se ajuste al modelo que figura en el anexo 1B del presente Protocolo o del documento V I 1 o V I 2, cumplimentado del modo previsto en el artículo 25 del Reglamento (CE) nº 883/2001 en lo relativo a los certificados y análisis exigidos para la importación de vinos, zumos de uva y mostos de uva.

ANEXO A

Código NC ⁽¹⁾	Descripción de la mercancía ⁽²⁾	Porcentaje de reducción del derecho de aduana NMF %	Contingentes arancelarios (toneladas de peso neto)	Porcentaje de reducción del derecho de aduana NMF por encima de los contingentes arancelarios existentes (%)	Disposiciones específicas
		a	b	c	d
0101 90 19	Caballos no destinados al matadero	100			
ex 0204	Carnes de animales de las especies ovina o caprina frescas, refrigeradas o congeladas, con excepción de las carnes de la especie ovina doméstica	100			
0205 00	Carnes de animales de las especies caballo, asnal o mular, frescas, refrigeradas o congeladas	100			
0208	Las demás carnes y despojos comestibles, frescos, refrigerados o congelados	100			
ex 0602	Las demás plantas vivas, incluidas sus raíces, esquejes e injertos; blanco de setas, excepto rosales	100			
ex 0602 40	Rosales injertados o no, excepto los esquejes de rosales	100			
0603 10	Flores y capullos cortados, frescos	100	3 000	—	Apar. 4 del art.
0603 10 10	Rosas, del 15 de octubre al 31 de mayo				
0603 10 20	Claveles, del 15 de octubre al 31 de mayo				
0603 10 40	Gladiolos, del 15 de octubre al 31 de mayo				
0603 10 50	Crisantemos, del 15 de octubre al 31 de mayo				
0603 10 30	Orquídeas, del 15 de octubre al 14 de mayo	100	2 000	—	Apar. 4 del art. 1
0603 10 80	Los demás, del 15 de octubre al 14 de mayo				
ex 0701 90 50 ex 0701 90 90	Patatas de primicia, del 1 de diciembre al 30 de abril	100	120 000	40	Apar. 4 del art. 1
0702 00 00	Tomates frescos o refrigerados, del 1 de octubre al 31 de mayo			60 (*) ⁽³⁾	Artículo 2
0702 00 00	Tomates frescos o refrigerados, del 1 de junio al 30 de septiembre	60 (*)			
ex 0703 10 11	Cebollas, frescas o refrigeradas, del 15 de febrero al 15 de mayo	100	8 000	60	Apar. 4 del art. 1
0703 10 19 0709 90 90	Cebollas salvajes de la especie <i>Muscari comosum</i> , del 15 de febrero al 15 de mayo				

Código NC (1)	Descripción de la mercancía (2)	Porcentaje de reducción del derecho de aduana NMF %	Contingentes arancelarios (toneladas de peso neto)	Porcentaje de reducción del derecho de aduana NMF por encima de los contingentes arancelarios existentes (%)	Disposiciones específicas
		a	b	c	d
0703 10 90	Chalotes, frescas o refrigeradas	100	1 000	—	Apar. 4 del art. 1
0703 20 00	Ajos, frescos o refrigerados				
0703 90 00	Puerros y demás hortalizas aliáceas, frescas o refrigeradas				
ex 0704	Coles, coliflores, coles rizadas, colinabos y productos comestibles similares del género Brassica, frescos o refrigerados, excepto coles chinas	100	500	—	Apar. 4 del art. 1
ex 0704 90 90	Coles chinas, frescas o refrigeradas	100	200	—	Apar. 4 del art. 1
0705 11 00	Lechugas repolladas, frescas o refrigeradas	100	200	—	Apar. 4 del art. 1
0705 19 00	Lechugas (<i>Lactuca sativa</i>), frescas o refrigeradas (excepto lechugas repolladas)	100	600	—	Apar. 4 del art. 1
0705 29 00	Achicorias (<i>Cichorium spp.</i>), frescas o refrigeradas (excepto endibias witloof (<i>Cichorium intybus var. foliosum</i>))				
0706 10 00	Zanahorias y nabos, frescos o refrigerados				
0706 90	Remolachas para ensalada, salsifés, apionabos, rábanos y raíces comestibles similares, frescos o refrigerados				
0707 00 05	Pepinos, frescos o refrigerados, del 1 de noviembre al 31 de mayo				Artículo 3
0707 00 05	Pepinos, frescos o refrigerados, del 1 de junio al 31 de octubre	100 (*)			
0707 00 90	Pepinillos, frescos o refrigerados	100	100	—	Apar. 4 del art. 1
0708 10 00	Guisantes (<i>Pisum sativum</i>), frescos o refrigerados, del 1 de octubre al 30 de abril	100			
0708 20 00	Judías (<i>Vigna spp. Phaseolus spp.</i>), frescas o refrigeradas, del 1 de noviembre al 31 de mayo	100			
0709 10 00	Alcachofas, frescas o refrigeradas, del 1 de noviembre al 31 de diciembre			30 (*)	Artículo 3
0709 10 00	Alcachofas, frescas o refrigeradas, del 1 al 31 de octubre y del 1 de enero al 31 de marzo	100 (*)			
0709 20 00	Espárragos, frescos o refrigerados, del 1 de octubre al 31 de mayo	100			
0709 30 00	Berenjenas, frescas o refrigeradas, del 1 de diciembre al 30 de abril	100			

Código NC (*)	Descripción de la mercancía (2)	Porcentaje de reducción del derecho de aduana NMF %	Contingentes arancelarios (toneladas de peso neto)	Porcentaje de reducción del derecho de aduana NMF por encima de los contingentes arancelarios existentes (%)	Disposiciones específicas
		a	b	c	d
0709 40 00	Apios, distintos de los apionabos, frescos o refrigerados	100	9 000	—	Apar. 4 del art. 1
ex 0709 51 00	Setas del género <i>Agaricus</i> , frescas o refrigeradas, excepto los champiñones				
0709 59 10	Hongos <i>Cantharellus</i> spp., frescos o refrigerados				
0709 59 30	Hongos del género <i>Boletus</i> , frescos o refrigerados				
ex 0709 59 90	Otras setas comestibles, frescas o refrigeradas, excepto los champiñones				
0709 70 00	Espinacas, espinacas de Nueva Zelanda y armuelles, frescos o refrigerados				
0709 60 10	Pimientos dulces o pimientos, frescos o refrigerados	100			
0709 60 99	Los demás pimientos del género <i>Capsicum</i> o del género <i>Pimenta</i> , frescos o refrigerados, del 15 de noviembre al 30 de junio	100			
0709 90 10	Ensaladas, frescas o refrigeradas (excluidas las ensaladas « <i>Lactuca sativa</i> » y las achicorias « <i>Cichorium</i> spp.»)	100			
0709 90 31	Aceitunas, frescas o refrigeradas, que no se destinen a la producción de aceite (*)	100			
0709 90 39	Las demás aceitunas, frescas o refrigeradas	100			
0709 90 40	Alcaparras, frescas o refrigeradas	100			
0709 90 60	Maíz dulce, fresco o refrigerado	100			
0709 90 70	Calabacines, frescos o refrigerados, del 1 de octubre al 20 de abril				Artículo 3
0709 90 70	Calabacines, frescos o refrigerados, del 21 de abril al 31 de mayo	60 (*)			
ex 0709 90 90	Comboux, frescos o refrigerados, del 15 de febrero al 15 de junio	100			
ex 0710	Hortalizas congeladas, excepto guisantes y otros pimientos del género <i>Capsicum</i> o del género <i>Pimenta</i>	100	10 000		Apar. 4 del art. 1
ex 0710 21 00 0710 29 00	Guisantes, aunque estén cocidos en agua o vapor, congelados	100			
0710 80 59	Pimientos del género del <i>Capsicum</i> o del género <i>Pimenta</i> , aunque estén cocidos en agua o vapor, congelados (excepto pimientos dulces y pimientos)	100			

Código NC (*)	Descripción de la mercancía (2)	Porcentaje de reducción del derecho de aduana NMF %	Contingentes arancelarios (toneladas de peso neto)	Porcentaje de reducción del derecho de aduana NMF por encima de los contingentes arancelarios existentes (%)	Disposiciones específicas
		a	b	c	d
0711 20 10	Aceitunas, conservadas provisionalmente, pero impropias para el consumo inmediato, que no se destinen a la producción de aceite (*)	100			
0711 30 00	Alcaparras, conservadas provisionalmente pero impropias para el consumo inmediato	100			
0711 40 00 0711 51 00 0711 59 00 0711 90 30 0711 90 50 0711 90 80 0711 90 90	Pepinos y pepinillos, setas, trufas, maíz dulce, cebollas, otras hortalizas (excluidos los pimientos) y mezclas de hortalizas, conservados provisionalmente (por ejemplo, con gas sulfuroso o con agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias que garanticen provisionalmente su conservación), pero impropios para el consumo inmediato	100	600	—	Apar. 4 del art. 1
0711 90 10	Pimientos del género Capsicum o del género Pimenta, conservados provisionalmente pero impropios para el consumo inmediato, excluidos los pimientos dulces o pimientos	100			
ex 0712	Hortalizas secas, excepto cebollas y aceitunas	100	2 000	—	Apar. 4 del art. 1
ex 0713 50 00	Habas y haboncillos, para siembra	100			
ex 0713 50 00 0713 90 90	Habas y haboncillos y otras hortalizas de vaina, que no se destinen a la siembra	100			
0804 10 00	Dátiles, en envases inmediatos con un contenido neto inferior o igual a 35 kg	100			
0804 20	Higos	100			
0804 40 00	Aguacates	100			
ex 0805 10	Naranjas frescas, del 1 de diciembre al 31 de mayo			80 (*)	Artículo 3
ex 0805 10	Naranjas frescas, del 1 de junio al 30 de noviembre	100			
ex 0805 10 80	Naranjas, excepto las frescas	100			
ex 0805 20 10	Clementinas frescas, del 1 de noviembre a fines de febrero			80 (*)	Artículo 3
ex 0805 20 10	Clementinas frescas, del 1 de marzo al 31 de octubre	100 (*)			
ex 0805 20 30 ex 0805 20 50 ex 0805 20 70 0805 20 90	Mandarinas, incluidas las tangerinas y satsumas; wilkings e híbridos similares de agrios, frescos	100 (*)			
0805 40 00	Toronjas y pomelos, frescos o secos	100			
ex 0805 50 10	Limones, frescos	100 (*)			
ex 0805 50	Limones y limas, excepto frescos	100 (*)			

Código NC (1)	Descripción de la mercancía (2)	Porcentaje de reducción del derecho de aduana NMF %	Contingentes arancelarios (toneladas de peso neto)	Porcentaje de reducción del derecho de aduana NMF por encima de los contingentes arancelarios existentes (%)	Disposiciones específicas
		a	b	c	d
ex 0806 10 10	Uvas frescas de mesa, del 1 noviembre al 31 de julio	100 (*)			
0807 11 00	Sandías frescas, del 1 de enero al 15 de junio	100			
0807 19 00	Los demás melones frescos, del 15 de octubre al 31 de mayo	100			
0808 20 90	Membrillos frescos	100	1 000	50	
0809 10 00	Albaricoques frescos	100 (*) (5)	3 500	—	Apar. 4 del art.
0809 20	Cerezas frescas				
0809 30	Melocotones frescos, incluidos los griñones y nectarinas				
0809 40 05	Ciruelas frescas, del 1 de noviembre al 30 de junio	100 (*)			
0810 10 00	Fresas frescas, del 1 de noviembre al 31 de marzo	100			
0810 20 10	Frambuesas frescas, del 15 de mayo al 15 de julio	100			
0810 50 00	Kiwis frescos, del 1 de enero al 30 de abril	100	250	—	Apar. 4 del art.
ex 0810 90 95	Granadas frescas	100			
ex 0810 90 95	Higos de chumbera y nísperos, frescos	100			
ex 0811	Frutos, no cocidos al agua o vapor, congelados, sin adición de azúcar	100			
ex 0812 90 20	Naranjas, finamente trituradas, conservadas provisionalmente	100			
ex 0812 90 99	Los demás agrios, finamente triturados, conservados provisionalmente	100			
0813 10 00	Albaricoques secos	100			
0813 40 10	Melocotones, incluidos los griñones y nectarinas, secos	100			
0813 40 50	Papayas secas	100			
0813 40 95	Las demás frutas secas	100			
0813 50 12 0813 50 15	Macedonias de frutas secas, sin ciruelas	100			
0904 12 00	Pimienta, triturada o pulverizada	100			
0904 20 90	Pimientos del género Capsicum o del género Pimenta, triturados o pulverizados	100			
0910	Gengibre, azafrán, cúrcuma, tomillo, hojas de laurel, curry y demás especias	100			

Código NC (1)	Descripción de la mercancía (2)	Porcentaje de reducción del derecho de aduana NMF %	Contingentes arancelarios (toneladas de peso neto)	Porcentaje de reducción del derecho de aduana NMF por encima de los contingentes arancelarios existentes (%)	Disposiciones específicas
		a	b	c	d
1209 91 90	Las demás semillas de hortalizas (6)	100			
1209 99 99	Las demás semillas, frutos para siembra (6)	100			
1211 90 30	Habas de sarapia	100			
1212 10	Algarrobas y sus semillas	100			
ex 1302 20	Materias pécticas y pectinatos	25			
1509	Aceite de oliva y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente	100	3 500	—	Apar. 4 del art. 1
1510	Los demás aceites y sus fracciones, obtenidos exclusivamente de la aceituna, incluso refinados, pero sin modificar químicamente, y mezclas de estos aceites o fracciones con los aceites o fracciones de la partida 1509				
ex 2001 10 00	Pepinos, preparados o conservados en vinagre o en ácido acético, sin adición de azúcar	100			
ex 2001 10 00	Pepinillos, preparados o conservados en vinagre o en ácido acético	100	10 000 (peso neto escurrido)	—	Apar. 4 del art. 1
ex 2001 90 93	Cebollas, preparadas o conservadas en vinagre o en ácido acético, sin adición de azúcar	100			
2001 90 20	Frutos del género Capsicum, excepto pimientos dulces o pimientos preparados o conservados en vinagre o en ácido acético	100			
ex 2001 90 50	Setas, preparadas o conservadas en vinagre o en ácido acético, sin adición de azúcar	100			
ex 2001 90 65	Aceitunas, preparadas o conservadas en vinagre o en ácido acético, sin adición de azúcar	100			
ex 2001 90 70	Pimientos dulces o pimientos, preparados o conservados en vinagre o en ácido acético, sin adición de azúcar	100			
ex 2001 90 75	Remolachas rojas de ensalada, preparadas o conservadas en vinagre o en ácido acético, sin adición de azúcar	100			
ex 2001 90 85	Coles rojas, preparadas o conservadas en vinagre o en ácido acético, sin adición de azúcar	100			
ex 2001 90 96	Las demás hortalizas, frutos y otras partes comestibles de las plantas, preparados o conservados en vinagre o en ácido acético, sin adición de azúcar	100			
2002 10 10	Tomates pelados	100			
2002 90	Tomates, preparados o conservados excepto en vinagre o en ácido acético (excluidos los tomates enteros o troceados)	100	2 000	—	Apar. 4 del art. 1

Código NC (1)	Descripción de la mercancía (2)	Porcentaje de reducción del derecho de aduana NMF %	Contingentes arancelarios (toneladas de peso neto)	Porcentaje de reducción del derecho de aduana NMF por encima de los contingentes arancelarios existentes (%)	Disposiciones específicas
		a	b	c	d
2003 10 20 2003 10 30	Hongos del género Agaricus, preparados o conservados (excepto en vinagre o en ácido acético)	100			
2003 20 00	Trufas, preparadas o conservadas excepto en vinagre o en ácido acético	100			
2003 90 00	Setas y demás hongos, preparados o conservados excepto en vinagre o en ácido acético	100			
2004 10 99	Las demás patatas, preparadas o conservadas, excepto en vinagre o en ácido acético, congeladas	100			
ex 2004 90 30	Alcaparras y aceitunas, preparadas o conservadas excepto en vinagre o en ácido acético, congeladas	100			
2004 90 50	Guisantes (Pisum sativum) y judías verdes, preparados o conservados excepto en vinagre o en ácido acético, congelados	100	10 500	20	Apar. 4 del art. 1
2005 40 00	Guisantes (Pisum sativum), preparados o conservados excepto en vinagre o en ácido acético, sin congelar				
2005 59 00	Los demás, preparados o conservados excepto en vinagre o en ácido acético, sin congelar				
2004 90 98	Las demás verduras, preparadas o conservadas excepto en vinagre o en ácido acético, congeladas	100			
2005 10 00	Verduras homogeneizadas, preparadas o conservadas excepto en vinagre o en ácido acético, sin congelar	100			
2005 20 20	Patatas en rodajas finas, fritas, incluso saladas o aromatizadas, en envases herméticamente cerrados, idóneos para el consumo inmediato	100			
2005 20 80	Las demás patatas, preparadas o conservadas excepto en vinagre o en ácido acético, sin congelar	100			
2005 51 00	Alubias desvainadas, preparadas o conservadas excepto en vinagre o en ácido acético, sin congelar	100			
2005 60 00	Espárragos, preparados o conservados excepto en vinagre o en ácido acético sin congelar	100			
2005 70	Aceitunas, preparadas o conservadas excepto en vinagre o en ácido acético, sin congelar	100			

Código NC (1)	Descripción de la mercancía (2)	Porcentaje de reducción del derecho de aduana NMF %	Contingentes arancelarios (toneladas de peso neto)	Porcentaje de reducción del derecho de aduana NMF por encima de los contingentes arancelarios existentes (%)	Disposiciones específicas
		a	b	c	d
2005 90 10	Frutos del género Capsicum, excepto pimientos dulces o pimientos, preparados o conservados excepto en vinagre o en ácido acético, sin congelar	100			
2005 90 30	Alcaparras, preparadas o conservadas excepto en vinagre o en ácido acético, sin congelar	100			
2005 90 50	Alcachofas, preparadas o conservadas excepto en vinagre o en ácido acético, sin congelar	100			
2005 90 60	Zanahorias, preparadas o conservadas excepto en vinagre o en ácido acético, sin congelar	100			
2005 90 70	Mezclas de hortalizas, preparadas o conservadas excepto en vinagre o en ácido acético, sin congelar	100			
2005 90 80	Las demás hortalizas, preparadas o conservadas excepto en vinagre o en ácido acético, sin congelar	100			
2007 10 91	Preparaciones homogeneizadas de frutas tropicales	100			
2007 10 99	Las demás preparaciones homogeneizadas	100			
2007 91 90	Agrios, los demás	100			
2007 99 91	Puré y compotas de manzanas	100			
2007 99 98	Confituras, jaleas y mermeladas, purés y pastas de frutos	100			
2008 30 51 2008 30 71 ex 2008 30 90	Gajos de toronja y de pomelo	80			
ex 2008 30 55	Mandarinas (incluidas las tangerinas y satsumas), finamente trituradas; clementinas, wilkings y demás híbridos similares de agrios, finamente triturados — en envases inmediatos de un contenido neto superior a 1 kg	100			
ex 2008 30 75	— en envases inmediatos de un contenido neto inferior o igual a 1 kg	80			
ex 2008 30 59 2008 30 79	Naranjas y limones, finamente triturados	80			
ex 2008 30 90	Agrios finamente triturados	80			
ex 2008 30 90	Pulpas de agrios	40			

Código NC (1)	Descripción de la mercancía (2)	Porcentaje de reducción del derecho de aduana NMF %	Contingentes arancelarios (toneladas de peso neto)	Porcentaje de reducción del derecho de aduana NMF por encima de los contingentes arancelarios existentes (%)	Disposiciones específicas
		a	b	c	d
2008 50 61 2008 50 69	Albaricoques, preparados o conservados, sin adición de alcohol, con adición de azúcar, en envases inmediatos de un contenido neto superior a 1 kg	100	10 000	20	Apar. 4 del art. 1
2008 50 71 2008 50 79	Albaricoques, preparados o conservados, sin adición de alcohol, con adición de azúcar, en envases inmediatos de un contenido neto inferior o igual a 1 kg	100	5 000	—	Apar. 4 del art. 1
ex 2008 50 92 2008 50 94	Mitades de albaricoque, preparadas o conservadas, sin adición de alcohol ni azúcar, en envases inmediatos de un contenido neto igual o superior a 4,5 kg.	100			
ex 2008 50 92 2008 50 94	Pulpas de albaricoque, preparadas o conservadas, sin adición de alcohol ni azúcar, en envases inmediatos de un contenido neto igual o superior a 4,5 kg.	100	10 000	50	Apar. 4 del art. 1
ex 2008 50 99	Albaricoques, preparados o conservados, sin adición de alcohol ni azúcar, en envases inmediatos de un contenido neto inferior a 4,5 kg	100	7 200	50	Apar. 4 del art. 1
2008 70 99	Mitades de melocotones (incluidos los griñones y nectarinas), preparadas o conservadas, sin adición de alcohol ni azúcar, en envases inmediatos de un contenido neto inferior a 4,5 kg				
ex 2008 70 92 ex 2008 70 94	Mitades de melocotones (incluidos los griñones y nectarinas), preparadas o conservadas, sin adición de alcohol ni azúcar, en envases inmediatos de un contenido neto igual o superior a 4,5 kg	50			
2008 92 51 2008 92 59 2008 92 72 2008 92 74 2008 92 76 2008 92 78	Mezclas de frutas, sin alcohol añadido, con azúcar añadido	100	100	55	Apar. 4 del art. 1
2009 11 2009 12 00 2009 19	Jugos de naranjas	100 (*)	50 000	70 (*)	Apar. 4 del art. 1
2009 21 00 2009 29 11 2009 29 19 2009 29 91 2009 29 99	Jugos de toronjas o de pomelos	100 (*)	1 000	70 (*)	Apar. 4 del art. 1
2009 39 11 2009 39 19	Jugos de los demás agrios	100 (*)			

Código NC ⁽¹⁾	Descripción de la mercancía ⁽²⁾	Porcentaje de reducción del derecho de aduana NMF %	Contingentes arancelarios (toneladas de peso neto)	Porcentaje de reducción del derecho de aduana NMF por encima de los contingentes arancelarios existentes (%)	Disposiciones específicas
		a	b	c	d
ex 2009 31 11 ex 2009 31 19 ex 2009 39 31 ex 2009 39 39	Jugos de los demás agrios, excepto limones	100			
ex 2204	Vino de uvas frescas	100	95 200 hl	—	Apar. 4 del art. 1
ex 2204 21 79 ex 2204 21 80 ex 2204 21 83 ex 2204 21 84	Vinos con una de las siguientes denominaciones de origen: Berkane, Saïs, Beni MTir, Gerrouane, Zemmour y Zennata, en recipientes de capacidad no superior a 2 litros, con grado alcohólico volumétrico adquirido igual o inferior al 15 % en vol	100	56 000 hl	—	Apar. 4 del art. 1
ex 2302	Salvados, moyuelos y demás residuos del cernido, de la molienda o de otros tratamientos de los cereales o de las leguminosas, incluso en «pellets», excepto de maíz y de arroz	100			

(*) El porcentaje de reducción se aplica únicamente al derecho de aduana «ad valorem».

(1) Los códigos NC corresponden al Reglamento (CE) n° 1832/2002 (DO L 290 de 28 de octubre de 2002, p. 1).

(2) Sin perjuicio de las reglas para la interpretación de la nomenclatura combinada, el texto de la designación de las mercancías debe tomarse a título puramente indicativo, ya que el régimen preferencial viene determinado, en lo que concierne al presente anexo, por el código NC. Donde figura un «ex» delante del código NC, el régimen preferencial se determinará por la aplicación conjunta del código NC y por la designación correspondiente.

(3) La aplicación de esta concesión queda suspendida hasta la fecha prevista en el artículo 18 del presente acuerdo para la entrada en vigor de las nuevas medidas de liberalización.

(4) La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia [véanse los artículos 291 a 300 del Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión (DO L 253 de 11.10.1993, p. 1) y sus modificaciones ulteriores].

(5) En el caso de las cerezas frescas, el tipo de reducción se aplica asimismo al derecho de aduana mínimo específico.

(6) Esta concesión contempla solamente las semillas que responden a las disposiciones de las directivas relativas a la comercialización de semillas y plantas.

ANEXO 1B

1. Exportador (nombre y apellidos, dirección completa, país)	2. Número	00000	
	3. Nombre del organismo que garantice la denominación de origen:		
4. Destinatario (nombre y apellidos, dirección completa, país)	5. CERTIFICADO DE DENOMINACIÓN DE ORIGEN		
	7. Nombre de la denominación de origen		
6. Medio de transporte:	7. Nombre de la denominación de origen		
8. Lugar de descarga:			
9. Marcas y números — número y tipo de los envíos		10. Peso bruto	11. Litros
12. Litros (en letras):			
13. Sello del organismo emisor:			
14. Sello de la aduana:		(Véase la traducción en el n° 15)	
15. El vino descrito en el presente certificado ha sido producido en la zona de y la legislación marroquí le reconoce el derecho a utilizar la denominación de origen “.....” El alcohol añadido a este vino es alcohol de origen vínico.			
16. ⁽¹⁾			

⁽¹⁾ Casilla reservada para la inclusión de otras indicaciones del país exportador.

PROTOCOLO Nº 3**relativo al régimen aplicable a la importación en Marruecos de los productos agrícolas originarios de la Comunidad***Artículo 1*

1. Para los productos originarios de la Comunidad enumerados en el anexo, el derecho de importación en Marruecos es el que figura en la columna «a» del anexo. Las sucesivas reducciones previstas en el presente Acuerdo deberán efectuarse mediante los porcentajes indicados en las columnas «c», «e», «g», «i» y «k», dentro de los límites de los contingentes arancelarios indicados en las columnas «b», «d», «f», «h» y «j».

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3, en caso de que, tras la firma del presente Acuerdo, se aplique una reducción arancelaria *erga omnes*, este derecho reducido sustituirá, a partir de la fecha en la que entre en vigor dicha reducción, al derecho indicado en la columna «a» del anexo a efectos de la aplicación del apartado 1.

3. En lo que concierne a los productos del código ex 1001 90 99 mencionados en el anexo, el derecho indicado en la columna «a» de dicho anexo es el derecho vigente a fecha de 1 de octubre de 2003, y se mantendrá en dicho nivel máximo a efectos del cálculo de la reducción arancelaria.

Si, con posterioridad a esa fecha, el derecho mencionado es objeto de una reducción *erga omnes*, el porcentaje indicado en las columnas «c», «e», «g», «i» y «k» se modificará con arreglo a las siguientes normas:

- en caso de reducción del derecho *erga omnes*, este porcentaje se incrementará un 0,275 % por punto de reducción;
- en caso de posterior incremento del derecho *erga omnes*, este porcentaje disminuirá un 0,275 % por punto de incremento;
- en caso de nuevas modificaciones al alza o a la baja del derecho, el porcentaje que resulte de la aplicación de lo establecido en los anteriores guiones se modificará según la fórmula pertinente.

Artículo 2

1. Para los cereales del código ex NC 1001 90 99, la determinación del contingente arancelario tal como se fija en la nota a pie de página nº 2 del anexo se efectuará sobre la base de las previsiones realizadas y hechas públicas por las autoridades marroquíes durante el mes de mayo acerca de la producción marroquí para el año en curso. En su caso, este contingente podrá adaptarse a fines de julio después de que las autoridades marroquíes hayan comunicado el volumen definitivo de la producción de Marruecos. No obstante, las Partes podrán de

común acuerdo ajustar el resultado de esta adaptación, aumentándolo o disminuyéndolo en un 5 % en función de las conclusiones alcanzadas en las consultas a que se hace referencia en el apartado 2.

El contingente arancelario arriba mencionado no se aplicará a los meses de junio y julio. En las consultas a que se hace referencia en el apartado siguiente, las Partes analizarán si resulta oportuno ampliar el calendario a la vista de las previsiones relativas al mercado marroquí. No obstante, la ampliación no podrá superar la fecha de 31 de agosto.

2. Con vistas a facilitar la gestión de las disposiciones establecidas en el apartado 1, y a fin de garantizar el abastecimiento del mercado marroquí, así como su estabilidad y continuidad, y de estabilizar los precios del mercado marroquí y mantener las corrientes tradicionales de intercambios, se aplicará en este sector el siguiente régimen de cooperación:

Antes del inicio de cada campaña de comercialización, a más tardar durante la segunda quincena del mes de mayo, las Partes mantendrán consultas en la materia.

Durante esas consultas se examinarán la situación del mercado de los cereales y, concretamente, las previsiones relativas a la producción de trigo blando marroquí, la situación de las existencias, el consumo, los precios de producción y las perspectivas de evolución del mercado, así como las posibilidades de adaptación de la oferta a la demanda.

3. Si, con posterioridad a la entrada en vigor del presente Acuerdo, se concede por parte marroquí para los cereales del código ex NC 1001 90 99 una reducción arancelaria más importante a un tercer país en el marco de un Acuerdo internacional, Marruecos se compromete a otorgar a la Comunidad de manera autónoma la misma reducción arancelaria.

Artículo 3

Sin perjuicio de las restantes disposiciones del presente Acuerdo, si, dada la especial sensibilidad de los mercados agrícolas, las importaciones de productos originarios de la Comunidad que sean objeto de concesiones otorgadas en virtud del presente Protocolo provocan una perturbación grave del mercado marroquí en el sentido que se indica en el artículo 25 del Acuerdo, las Partes iniciarán de inmediato consultas con vistas a hallar una solución adecuada. Hasta tanto se alcance tal solución, Marruecos podrá adoptar las medidas que estime necesarias.

ANEXO

Código NC (¹)	Designación de la mercancía	Derechos de aduana de importación (%)	2003		2004		2005		2006		2007 y siguientes	
			Contingente (t)	Reducción de los derechos de aduana (%)	Contingente (t)	Reducción de los derechos de aduana (%)	Contingente (t)	Reducción de los derechos de aduana (%)	Contingente (t)	Reducción de los derechos de aduana (%)	Contingente (t)	Reducción de los derechos de aduana (%)
			a	b	c	d	e	f	g	h	i	j
ex 0102 10	Animales vivos de la especie bovina, reproductores de raza pura (excepto vacas)	2,5	5 000	100,0	5 000	100,0	5 000	100,0	5 000	100,0	5 000	100,0
0105 11	Gallos y gallinas de peso inferior o igual a 185 g	2,5	600	100,0	600	100,0	600	100,0	600	100,0	600	100,0
ex 0202 20	Trozos de carne de animales de la especie bovina, sin deshuesar, congelados, excepto los cuartos llamados «compensados»	254,0	4 000	82,3	4 000	82,3	4 000	82,3	4 000	82,3	4 000	82,3
0207 12	Gallos y gallinas de especies domésticas, sin trocear, congelados	110,0	200	27,3	200	27,3	200	27,3	200	27,3	200	27,3
ex 0207 27 10	Trozos de pavos y gallipavos, deshuesados, congelados, triturados	60,0	770	36,7	770	36,7	840	40,0	910	43,3	1 000	46,7
0207 27 30	Alas enteras, incluso sin la punta, de pavos y gallipavos congelados											
0207 27 50	Pechugas y trozos de pechuga, de pavos o gallipavos sin deshuesar, congelados											
0207 27 60	Muslos y trozos de muslos, de pavos o gallipavos sin deshuesar, congelados	110,0	60	13,6	70	13,6	80	18,2	90	22,7	100	27,3
0207 27 70	Contramuslos y trozos de contramuslos, de pavos o gallipavos sin deshuesar, congelados, excepto muslos y sus trozos											
0207 27 80	Los demás trozos sin deshuesar de pavos o gallipavos congelados											
0401 30	Nata (crema) con un contenido de materias grasas > 6 %:	109,0	1 000	88,5	1 000	88,5	1 000	88,5	1 000	88,5	1 000	88,5

Código NC (¹)	Designación de la mercancía	Derechos de aduana de importación (%)	2003		2004		2005		2006		2007 y siguientes	
			Contingente (t)	Reducción de los derechos de aduana (%)	Contingente (t)	Reducción de los derechos de aduana (%)	Contingente (t)	Reducción de los derechos de aduana (%)	Contingente (t)	Reducción de los derechos de aduana (%)	Contingente (t)	Reducción de los derechos de aduana (%)
			a	b	c	d	e	f	g	h	i	j
0402 10 11	Leche y nata (crema) en polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1,5 % en peso, sin adición de azúcar ni otros edulcorantes, en envases inmediatos de un contenido neto inferior o igual a 2,5 kg	109,0	4 000	72,5	4 000	72,5	4 300	72,5	4 600	72,5	4 800	72,5
0402 10 19	Leche y nata (crema) en polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1,5 % en peso, sin adición de azúcar ni otros edulcorantes, en envases inmediatos de un contenido neto superior a 2,5 kg	60,0		100,0		100,0		100,0		100,0		100,0
0402 21 11	Leche y nata (crema) en polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas superior al 1,5 % en peso, sin adición de azúcar ni otros edulcorantes en envases inmediatos de un contenido neto inferior o igual a 2,5 kg	109,0	3 200	20,2	3 200	20,2	3 200	20,2	3 200	20,2	3 200	20,2
0402 21 19	Leche y nata (crema) en polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas superior al 11 % pero igual o inferior al 27 % en peso, sin adición de azúcar ni otros edulcorantes, en envases inmediatos de un contenido neto superior a 2,5 kg											
0402 21 91	Leche y nata (crema) en polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas superior al 27 % en peso, sin adición de azúcar ni otros edulcorantes, en envases inmediatos de un contenido neto inferior o igual a 2,5 kg											
0402 21 99	Leche y nata (crema) en polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas superior al 27 % en peso, sin adición de azúcar ni otros edulcorantes, en envases inmediatos de un contenido neto superior 2,5 kg											

Código NC (¹)	Designación de la mercancía	Derechos de aduana de importación (%)	2003		2004		2005		2006		2007 y siguientes	
			Contingente (t)	Reducción de los derechos de aduana (%)	Contingente (t)	Reducción de los derechos de aduana (%)	Contingente (t)	Reducción de los derechos de aduana (%)	Contingente (t)	Reducción de los derechos de aduana (%)	Contingente (t)	Reducción de los derechos de aduana (%)
			a	b	c	d	e	f	g	h	i	j
0402 91 31	Leche y nata (crema) concentradas, sin adición de azúcar ni otros edulcorantes, con un contenido de materias grasas superior al 8 % pero inferior o igual al 10 % en peso, en envases inmediatos de un contenido neto inferior o igual a 2,5 kg. [excepto la leche y nata (crema) en polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas superior al 1,5 % en peso]	109,0	2 600	24,8	2 600	24,8	2 600	29,4	2 600	33,9	2 600	38,6
0402 91 59	Leche y nata (crema), concentradas, sin adición de azúcar ni otros edulcorantes, con un contenido de materias grasas superior al 10 % pero inferior o igual al 45 %, en envases inmediatos de un contenido neto superior a 2,5 kg [excepto la leche y nata (crema) en polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas superior al 1,5 % en peso]											
0402 91 99	Leche y nata (crema) concentradas, sin adición de azúcar ni otros edulcorantes, con un contenido de materias grasas superior al 45 % en peso, en envases inmediatos de un contenido neto superior a 2,5 kg. [excepto la leche y nata (crema) en polvo, gránulos o demás formas sólidas con un contenido de materias grasas superior al 1,5 % en peso]											
0402 99	Leche y nata (crema), concentradas, con adición de azúcar u otros edulcorantes:	109,0	1 000	90,9	1 000	90,9	1 000	90,9	1 000	90,9	1 000	90,9
0403 90 11 0403 90 19 0403 90 31 0403 90 39 0403 90 51 0403 90 59	Suero de mantequilla, leche y nata (crema) cuajadas, kéfir y demás leches y natas (cremas) fermentadas o acidificadas, no aromatizados y sin adición de frutas ni cacao	109,0	300	74,3	300	74,3	300	76,1	300	78,0	300	79,8
0404 10	Lactosuero, aunque esté modificado, incluso concentrado o con adición de azúcar u otros edulcorantes	17,5	1 000	100,0	1 000	100,0	1 000	100,0	1 000	100,0	1 000	100,0

Código NC (¹)	Designación de la mercancía	Derechos de aduana de importación (%)	2003		2004		2005		2006		2007 y siguientes	
			Contingente (t)	Reducción de los derechos de aduana (%)	Contingente (t)	Reducción de los derechos de aduana (%)	Contingente (t)	Reducción de los derechos de aduana (%)	Contingente (t)	Reducción de los derechos de aduana (%)	Contingente (t)	Reducción de los derechos de aduana (%)
			a	b	c	d	e	f	g	h	i	j
0601	Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces tuberosas, garras y rizomas, en reposo vegetativo, en vegetación o en flor; plantas y raíces de achicoria, excepto las raíces de la partida 1212	17,5	200	100,0	200	100,0	200	100,0	200	100,0	200	100,0
		32,5										
		50										
0602 20	Árboles, arbustos y matas, de frutos comestibles, incluso injertados; plantas de vid, injertadas o con raíces	2,5	500	100,0	500	100,0	500	100,0	500	100,0	500	100,0
		17,5										
		50										
0602 90 30	Plantas de hortalizas y fresas	17,5	1 150	100,0	1 150	100,0	1 300	100,0	1 450	100,0	1 600	100,0
0602 90 45	Esquejes enraizados y plantas jóvenes de árboles, arbustos y matas de exterior (excepto de frutales y forestales)	50,0	100	100,0	100	100,0	100	100,0	100	100,0	100	100,0
0602 90 99	Las demás plantas de interior, vivas (excepto esquejes enraizados y plantas jóvenes, así como plantas de flores, en capullo o en flor)	17,5	300	42,9	300	42,9	400	57,1	500	71,4	600	100,0
0701 10 00	Patatas (papas) para siembra, frescas o refrigeradas	40,0	50 000	37,5	50 000	37,5	50 000	37,5	50 000	37,5	50 000	37,5
0703 20 00	Ajos, frescos o refrigerados	50,0	1 000	100,0	1 000	100,0	1 150	100,0	1 300	100,0	1 500	100,0
0712 90 50 0712 90 90	Zanahorias y demás hortalizas y mezclas de hortalizas secas, incluso cortadas en trozos o en rodajas, trituradas o pulverizadas, pero sin otra preparación	50,0	150	50,0	150	50,0	150	50,0	150	50,0	150	50,0

Código NC (¹)	Designación de la mercancía	Derechos de aduana de importación (%)	2003		2004		2005		2006		2007 y siguientes	
			Contingente (t)	Reducción de los derechos de aduana (%)	Contingente (t)	Reducción de los derechos de aduana (%)	Contingente (t)	Reducción de los derechos de aduana (%)	Contingente (t)	Reducción de los derechos de aduana (%)	Contingente (t)	Reducción de los derechos de aduana (%)
			a	b	c	d	e	f	g	h	i	j
0813 20 00	Ciruelas, secas	52,0	100	100,0	100	100,0	100	100,0	100	100,0	100	100,0
1001 10 00	Trigo duro, del 1 de diciembre al 31 de marzo	75 (^a)	5 000	25,0	5 000	25,0	5 000	25,0	5 000	25,0	5 000	25,0
ex 1001 90 99	Escanda, trigo blando y mortajo (excepto para siembra)	135 (^a)	1 060 000 (²) Artículo 2	38,0	1 060 000 (²) Artículo 2	38,0	1 060 000 (²) Artículo 2	38,0	1 060 000 (²) Artículo 2	38,0	1 060 000 (²) Artículo 2	38,0
1003 00 10	Cebada para siembra	36,0	2 000	100,0	2 000	100,0	2 000	100,0	2 000	100,0	2 000	100,0
ex 1003 00 90	Cebada (excepto para siembra y para cervecería), del 1 de diciembre al 31 de marzo	35 (^b)	100 000	20,0	100 000	20,0	100 000	20,0	100 000	20,0	100 000	20,0
ex 1003 00 90	Cebada, para cervecería	35 (^b)	10 000	100,0	10 000	100,0	12 000	100,0	14 000	100,0	16 000	100,0
1004 00 00	Avena	2,5	800	100,0	800	100,0	800	100,0	800	100,0	800	100,0
		25										
		30										
1005 10	Maíz para siembra	2,5	1 000	100,0	1 000	100,0	1 000	100,0	1 000	100,0	1 000	100,0
1005 90 00	Maíz (excepto para siembra)	35 (^b)	2 000	(³)	2 000	(³)	2 000	(³)	2 000	(³)	2 000	(³)
1006 10 10	Arroz con cáscara [paddy], para siembra	2,5	1 000	100,0	1 000	100,0	1 000	100,0	1 000	100,0	1 000	100,0
1006 30	Arroz semiblanqueado o blanqueado, incluso pulido o glaseado	140 (^c)	200	100,0	200	100,0	200	100,0	200	100,0	200	100,0

Código NC (¹)	Designación de la mercancía	Derechos de aduana de importación (%)	2003		2004		2005		2006		2007 y siguientes	
			Contingente (t)	Reducción de los derechos de aduana (%)	Contingente (t)	Reducción de los derechos de aduana (%)	Contingente (t)	Reducción de los derechos de aduana (%)	Contingente (t)	Reducción de los derechos de aduana (%)	Contingente (t)	Reducción de los derechos de aduana (%)
			a	b	c	d	e	f	g	h	i	j
1007 00 90	Sorgo de grano (excepto el sorgo de grano híbrido, para siembra)	25 (^d)	3 000	100,0	3 000	100,0	3 000	100,0	3 000	100,0	3 000	100,0
1107 10 19 1107 10 99	Malta sin tostar, en forma distinta de la harina	40,0	5 000	25,0	5 000	25,0	5 000	25,0	5 000	25,0	5 000	25,0
1108 12 00	Almidón de maíz	32,5	800	23,1	800	23,1	800	23,1	800	23,1	800	23,1
1108 13 00	Fécula de patata	32,5	500	23,1	500	23,1	500	23,1	500	23,1	500	23,1
ex 1205 90 00	Semillas de nabo (de nabina) o de colza, incluso quebrantadas (destinadas a la trituración)	2,5	1 250	100,0	1 250	100,0	1 500	100,0	1 750	100,0	2 000	100,0
1206 00 10	Semillas de girasol, para siembra	2,5	250	100,0	250	100,0	250	100,0	250	100,0	250	100,0
ex 1206 00 99	Semillas de girasol, incluso quebrantada (excepto semillas para siembra, semillas sin cáscara y semillas con cáscara estriada gris y blanca), destinadas a la trituración	2,5	2 500	100,0	2 500	100,0	3 000	100,0	3 500	100,0	4 000	100,0
1207 50 90	Semillas de mostaza, incluso quebrantada (excepto semillas para siembra)	25,0	150	100,0	150	100,0	150	100,0	150	100,0	150	100,0
1209 10 00	Semillas de remolacha azucarera, para siembra	2,5	1 000	100,0	1 000	100,0	1 000	100,0	1 000	100,0	1 000	100,0
1209 21 00	Semillas de alfalfa, para siembra	2,5	100	100,0	100	100,0	100	100,0	100	100,0	100	100,0

Código NC (¹)	Designación de la mercancía	Derechos de aduana de importación (%)	2003		2004		2005		2006		2007 y siguientes	
			Contingente (t)	Reducción de los derechos de aduana (%)	Contingente (t)	Reducción de los derechos de aduana (%)	Contingente (t)	Reducción de los derechos de aduana (%)	Contingente (t)	Reducción de los derechos de aduana (%)	Contingente (t)	Reducción de los derechos de aduana (%)
			a	b	c	d	e	f	g	h	i	j
1209 91	Semillas de hortalizas, para siembra	2,5	1 200	100,0	1 200	100,0	1 200	100,0	1 200	100,0	1 200	100,0
1212 10 10 1212 10 91	Algarrobas y semillas de algarrobas, sin mondar, quebrantar ni moler	32,5	200	100,0	200	100,0	200	100,0	200	100,0	200	100,0
1213 00 00	Paja y cascabillo de cereales, en bruto, incluso picados, molidos, prensados o en «pellets»	25-40	1 150	100,0	1 150	100,0	1 150	100,0	1 150	100,0	1 150	100,0
1214	Nabos forrajeros, remolachas forrajeras, raíces forrajeras, heno, alfalfa, trébol, esparceta, coles forrajeras, altramuces, vezas y productos forrajeros similares, incluso en «pellets»	2,5	61 000	100,0	61 000	100,0	61 000	100,0	61 000	100,0	61 000	100,0
1507 10 90	Aceite de soja (soya), en bruto, incluso desgomado (excepto el aceite de soja destinado a usos técnicos o industriales, excluida la fabricación de productos para la alimentación humana)	2,5	30 000	100,0	30 000	100,0	30 000	100,0	30 000	100,0	30 000	100,0
ex 1507 90	Aceite de soja (soya) y sus fracciones, incluso refinado, envasado	25,0	100	100,0	100	100,0	100	100,0	100	100,0	100	100,0
ex 1508 90	Aceite de cacahuete (cacahuete, maní) y sus fracciones, incluso refinado, envasado											
1509 10 90	Aceite de oliva virgen, excepto aceite de oliva virgen lampante	52,05	500	32,7	500	32,7	500	32,7	500	32,7	500	32,7
1512 11 91	Aceite de girasol, en bruto (excepto el aceite destinado a usos técnicos o industriales, excluida la fabricación de productos para la alimentación humana)	2,5	4 000	100,0	4 000	100,0	4 000	100,0	4 000	100,0	4 000	100,0

Código NC (¹)	Designación de la mercancía	Derechos de aduana de importación (%)	2003		2004		2005		2006		2007 y siguientes	
			Contingente (t)	Reducción de los derechos de aduana (%)	Contingente (t)	Reducción de los derechos de aduana (%)	Contingente (t)	Reducción de los derechos de aduana (%)	Contingente (t)	Reducción de los derechos de aduana (%)	Contingente (t)	Reducción de los derechos de aduana (%)
			a	b	c	d	e	f	g	h	i	j
1514 11	Aceites de nabo (de nabina) o de colza, en bruto	2,5	12 500	100,0	12 500	100,0	15 000	100,0	17 500	100,0	20 000	100,0
ex 1514 19 90	Aceites de nabo (de nabina) o de colza con bajo contenido de ácido erúxico, «aceites fijos cuyo contenido en ácido erúxico es < 2 %» y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente (excepto los aceites en bruto y los aceites destinados a usos técnicos o industriales, excluida la fabricación de productos para la alimentación humana), envasados	25,0	600	100,0	600	100,0	600	100,0	600	100,0	600	100,0
1515 11	Aceite de lino en bruto	2,5	125	100,0	125	100,0	125	100,0	125	100,0	125	100,0
1515 90 40 1515 90 59	Los demás aceites vegetales en bruto	2,5	50	100,0	50	100,0	50	100,0	75	100,0	100	100,0
1515 90 60 1515 90 99	Los demás aceites y sus fracciones	25,0	150	100,0	150	100,0	150	100,0	150	100,0	150	100,0
ex 2002 90	Tomates, preparados o conservados, excepto en vinagre o en ácido acético (excluidos los tomates enteros o en trozos) en envases de un contenido neto superior a 1 kg	50,0	100	100,0	100	100,0	100	100,0	100	100,0	100	100,0
2003 10 2003 90	Setas y demás hongos y trufas, preparados o conservados (excepto en vinagre o en ácido acético)	50,0	200	70,0	200	70,0	200	80,0	200	90,0	200	100,0
2004 10 10	Patatas (papas), simplemente cocidas, congeladas	25,0	1 000	60,0	1 000	60,0	1 000	60,0	1 000	60,0	1 000	60,0
2005 40 00 2005 51 00	Guisantes (arvejas, chícharos) « <i>Pisum sativum</i> » y judías (porotos, alubias, frijoles, fréjoles) « <i>Viña spp.</i> , <i>phaseolus spp.</i> », desvainados, preparados o conservados excepto en vinagre o en ácido acético, sin congelar	50,0	100	50,0	100	50,0	100	50,0	100	50,0	100	50,0

Código NC (¹)	Designación de la mercancía	Derechos de aduana de impor- tación (%)	2003		2004		2005		2006		2007 y siguientes	
			Contin- gente (t)	Reduc- ción de los dere- chos de aduana (%)	Contin- gente (t)	Reduc- ción de los dere- chos de aduana (%)	Contin- gente (t)	Reduc- ción de los dere- chos de aduana (%)	Contin- gente (t)	Reduc- ción de los dere- chos de aduana (%)	Contin- gente (t)	Reduc- ción de los dere- chos de aduana (%)
			a	b	c	d	e	f	g	h	i	j
2005 70 10 2005 70 90	Aceitunas, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar	50,0	100	10,0	100	10,0	100	20,0	100	20,0	100	30,0
ex 2007 10 10 2007 10 91 ex 2007 10 99 2007 99 20 2007 99 31 2007 99 35 ex 2007 99 39 2007 99 51 2007 99 55 ex 2007 99 58 2007 99 91 2007 99 93 ex 2007 99 98	Confituras, jaleas y mermeladas, pures y pastas de frutas, excepto de agrios, de fresas y de albaricoques	50,0	150	20,0	150	20,0	200	30,0	250	40,0	300	50,0
2008 19 13 2008 19 19	Almendras y pistachos, tostados y frutos de cáscara y demás semillas, incluso mezclados entre sí, preparados o conservados, en envases inmediatos de un contenido neto > 1 kg	50,0	100	20,0	100	20,0	100	30,0	100	40,0	100	50,0
2008 70 61 2008 70 71 2008 70 79	Melocotones (duraznos), incluidos los griñones y nectarinas, preparados o conservados, sin adición de alcohol, pero con azúcar añadido	50,0	150	20,0	150	20,0	150	30,0	150	40,0	150	50,0
2009 79 19 2009 79 99	Jugo de manzana, sin fermentar, sin adición de alcohol, concentrado	50,0	300	100,0	300	100,0	300	100,0	300	100,0	300	100,0
ex 2009 80 79 2009 80 88 2009 80 99	Jugos de frutas u hortalizas, sin fermentar, concentrados	50,0	500	70,0	500	70,0	580	80,0	660	90,0	730	100,0

Código NC (¹)	Designación de la mercancía	Derechos de aduana de importación (%)	2003		2004		2005		2006		2007 y siguientes	
			Contingente (t)	Reducción de los derechos de aduana (%)	Contingente (t)	Reducción de los derechos de aduana (%)	Contingente (t)	Reducción de los derechos de aduana (%)	Contingente (t)	Reducción de los derechos de aduana (%)	Contingente (t)	Reducción de los derechos de aduana (%)
			a	b	c	d	e	f	g	h	i	j
2009 90 59 2009 90 98	Mezclas de jugos de frutas, incluidos los mostos de uva, y de jugos de hortalizas (excepto manzanas, peras, agrrios, piña y frutos tropicales, sin azúcar)	50,0	100	100,0	100	100,0	100	100,0	100	100,0	100	100,0
2204 10	Vinos espumosos	52,0	3 000 hl	23,1	3 000 hl	23,1	3 000 hl	32,7	3 000 hl	42,3	3 000 hl	53,8
2204 21	Los demás vinos de uva fresca, en recipientes con capacidad inferior o igual a 2 litros	52,0	6 000 hl	23,1	6 000 hl	23,1	6 000 hl	32,7	6 000 hl	42,3	6 000 hl	53,8
2204 29	Los demás vinos de uvas frescas, en recipientes con capacidad superior a 2 litros	52,0	12 000 hl	23,1	12 000 hl	23,1	12 000 hl	32,7	12 000 hl	42,3	12 000 hl	53,8
2302 30 10 2302 30 90	Salvados, moyuelos y demás residuos del cernido, de la molienda o de otros tratamientos del trigo, incluso en «pellets»	2,5	3 000	100,0	3 000	100,0	3 500	100,0	4 200	100,0	5 000	100,0
2302 40 10 2302 40 90	Salvados, moyuelos y demás residuos del cernido, de la molienda o de otros tratamientos de los demás cereales, incluso en «pellets»	2,5	12 500	100,0	12 500	100,0	15 000	100,0	17 500	100,0	20 000	100,0
2303 20 11 2303 20 18	Pulpas de remolacha	2,5	40 000	100,0	40 000	100,0	50 000	100,0	60 000	100,0	72 000	100,0
2303 20 90	Bagazos de caña de azúcar y demás desperdicios de la industria azucarera (excepto pulpas de remolacha)	32,5	5 000	100,0	5 000	100,0	5 000	100,0	5 000	100,0	5 000	100,0
2309 10	Alimentos para perros o para gatos, acondicionados para la venta al por menor	32,5	1 000	38,5	1 000	38,5	1 000	38,5	1 000	38,5	1 000	38,5

Código NC (¹)	Designación de la mercancía	Derechos de aduana de importación (%)	2003		2004		2005		2006		2007 y siguientes	
			Contingente (t)	Reducción de los derechos de aduana (%)	Contingente (t)	Reducción de los derechos de aduana (%)	Contingente (t)	Reducción de los derechos de aduana (%)	Contingente (t)	Reducción de los derechos de aduana (%)	Contingente (t)	Reducción de los derechos de aduana (%)
			a	b	c	d	e	f	g	h	i	j
ex 2309 90	Las demás preparaciones del tipo de las utilizadas para la alimentación de los animales (únicamente anticoccidiano con excipientes, colina 70, preparaciones para la alimentación de los peces, antibióticos, productos sustitutos de la leche, pulpa seca de remolacha melazada, residuos de la industria del almidón, excepto premezclas)	17,5	6 000	100,0	6 000	100,0	9 000	100,0	12 000	100,0	15 000	100,0
ex 2309 90 99	Premezclas del tipo de las utilizadas para la alimentación de los animales	52,0	1 000	51,9	1 000	51,9	1 000	51,9	1 000	51,9	1 000	51,9
2401 10 60	Tabacos «sun cured», del tipo oriental, sin desvenar o desnervar	17,5	200	100,0	200	100,0	300	100,0	400	100,0	500	100,0
2401 10 70	Tabacos «dark air cured», sin desvenar o desnervar											
2401 20 90	Tabacos, parcialmente desvenados o desnervados, pero sin ninguna otra elaboración											

(^a) Este tipo se aplica a la categoría de valor igual o inferior a 1 000 Dh/tonelada; a la categoría superior a 1 000 Dh/tonelada se aplica un derecho de importación del 2,5 %.

(^b) Este tipo se aplica a la categoría de valor igual o inferior a 800 Dh/tonelada; a la categoría superior a 800 Dh/tonelada se aplica un derecho de importación del 2,5 %.

(^c) Este tipo se aplica a la categoría de valor igual o inferior a 3 000 Dh/tonelada; a la categoría superior a 3 000 Dh/tonelada se aplica un derecho de importación del 16 %.

(^d) Este tipo se aplica a la categoría de valor igual o inferior a 800 Dh/tonelada; a la categoría superior a 800 Dh/tonelada se aplica un derecho de importación del 16 %.

(^e) Este tipo se aplica al valor en aduana. Cuando el valor declarado es inferior a 3 500 Dh/tonelada, se aplica un derecho de importación adicional del 123 % a la diferencia entre el umbral establecido (3 500 Dh/tonelada) y el valor declarado.

(^f) Sin perjuicio de las reglas para la interpretación de la nomenclatura combinada, el texto de la designación de las mercancías debe tomarse a título puramente indicativo. El régimen preferencial viene determinado, en lo que concierne al presente anexo, por el código NC correspondiente al Reglamento (CE) n° 1832/2002 (DO L 290 de 28.10.2002, p. 1). Donde figura un «ex» delante del código NC, el régimen preferencial se determinará por la aplicación conjunta del código NC y por la designación correspondiente.

(^g) En caso de que la producción marroquí de trigo blando (P) sea superior a 2,1 millones de toneladas, esta cuota (Q) se reducirá conforme a la fórmula $Q \text{ (millones de t)} = 2,59 - 0,73 * P \text{ (millones de t)}$, hasta 400 000 toneladas como mínimo si la producción marroquí es igual o superior a 3 000 000 toneladas.

(^h) El tipo preferencial aplicado es del 2,5 %

Declaración conjunta

Las Partes convienen en examinar nuevamente la situación de las preferencias arancelarias establecidas en el Protocolo nº 3, particularmente para los productos siguientes: grasas y aceites animales y vegetales de los códigos NC 1515 19 10, 1515 90 60, 1515 90 99, 1516 10 90, 1516 20 95, 1516 20 96 y 1516 20 98, y azúcares de remolacha del código 1701 12 90, conforme al objetivo previsto en el artículo 16 del Acuerdo de Asociación.

Declaración conjunta

Las Partes constatan que el presente Acuerdo será aplicado por el Reino de Marruecos en el marco de un régimen de adjudicación de certificados de importación para la gestión de los contingentes preferenciales.

En caso de modificación de dicho régimen de adjudicación, o en caso de introducción de un sistema de pago directo, las Partes convienen en celebrar consultas con arreglo al artículo 20 de Acuerdo de Asociación.

DECISIÓN DEL CONSEJO
de 22 de diciembre de 2003
relativa a la aplicación provisional de un Acuerdo bilateral entre la Comunidad Europea y la República de Bielorrusia sobre comercio de productos textiles

(2003/915/CE)

El CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular su artículo 133 en relación con la primera frase de su artículo 300,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Comisión ha negociado en nombre de la Comunidad un Acuerdo bilateral con objeto de prorrogar por un año el Acuerdo bilateral y los protocolos vigentes en materia de comercio de productos textiles con la República de Bielorrusia, adaptando los límites cuantitativos a fin de tener en cuenta las tasas de crecimiento anuales y la ampliación de la Unión Europea.
- (2) Sin perjuicio de su posible celebración en una fecha ulterior, resulta oportuno firmar el Acuerdo bilateral en nombre de la Comunidad.
- (3) Conviene aplicar el presente Acuerdo bilateral con carácter provisional a partir del 1 de enero de 2004, a la espera de que se ultimen los procedimientos necesarios para su celebración y a reserva de su aplicación provisional por la República de Bielorrusia, respetando el principio de reciprocidad.

DECIDE:

Artículo 1

Sin perjuicio de su posible celebración en una fecha ulterior, se autoriza al Presidente del Consejo para que designe a las personas facultadas para firmar en nombre de la Comunidad Europea el Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Europea y la República de Bielorrusia por el que se modifica el Acuerdo entre la Comunidad Europea y la República de Bielorrusia sobre comercio de productos textiles rubricado en Bruselas el 1 de abril de 1993, cuya última modificación la constituye el Acuerdo en forma de Canje de Notas rubricado el 11 de noviembre de 1999 («el Acuerdo bilateral»).

Artículo 2

El Acuerdo bilateral se aplicará con carácter provisional a partir del 1 de enero de 2004, a la espera de su celebración oficial y a reserva de su aplicación provisional por la República de Bielorrusia ⁽¹⁾, respetando el principio de reciprocidad.

El texto del Acuerdo bilateral se adjunta a la presente Decisión.

Artículo 3

1. En caso de que la República de Bielorrusia incumpla las obligaciones que le incumben en virtud de lo dispuesto en el punto 2.5 del Acuerdo, el contingente para 2004 se volverá a situar en los niveles fijados para 2003.

2. La decisión de aplicar el apartado 1 se adoptará de conformidad con los procedimientos contemplados en el artículo 17 del Reglamento (CEE) n° 3030/93 del Consejo, de 12 de octubre de 1993, relativo al régimen común aplicable a las importaciones de algunos productos textiles originarios de terceros países ⁽²⁾.

Artículo 4

La presente Decisión se publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

La presente Decisión surtirá efecto el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 22 de diciembre de 2003.

Por el Consejo

El Presidente

G. ALEMANN

⁽¹⁾ La fecha a partir de la cual la aplicación provisional será efectiva se publicará en la serie C del *Diario Oficial de la Unión Europea*.

⁽²⁾ DO L 275 de 8.11.1993, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 138/2003 (DO L 23 de 28.1.2003, p. 1).

ACUERDO EN FORMA DE CANJE DE NOTAS

entre la Comunidad Europea y la república de Bielorrusia por el que se modifica el Acuerdo entre la Comunidad Europea y la República de Bielorrusia sobre comercio de productos textiles rubricado en Bruselas el 1 de abril de 1993, cuya última modificación la constituye el Acuerdo en forma de Canje de Notas rubricado el 11 de noviembre de 1999

A. Nota del Consejo de la Unión Europea

Excelentísimo Señor:

1. Tengo el honor de referirme al Acuerdo entre la Comunidad Europea y la República de Bielorrusia sobre comercio de productos textiles, rubricado el 1 de abril de 1993, cuya última modificación la constituye el Acuerdo en forma de Canje de Notas rubricado el 11 de noviembre de 1999 (denominado en lo sucesivo «el Acuerdo»).
2. Dado que el Acuerdo expira el 31 de diciembre de 2003 y de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 de su artículo 19, la Comunidad Europea y la República de Bielorrusia acuerdan prorrogar el Acuerdo por un período de un año, supeditando dicha prórroga a las siguientes modificaciones y condiciones:
 - 2.1. El anexo I, que establece los productos a que se refiere el artículo 1 del Acuerdo, se sustituye por el apéndice 1 de la presente Nota.
 - 2.2. La segunda y tercera frase del apartado 1 del artículo 19 del Acuerdo se sustituyen por el texto siguiente:

«Será aplicable hasta el 31 de diciembre de 2004.»
 - 2.3. El anexo II, que establece las restricciones cuantitativas a las exportaciones de la República de Bielorrusia a la Comunidad Europea se sustituye por el apéndice 2 de la presente Nota.
 - 2.4. El anexo del Protocolo C, que establece las restricciones cuantitativas a las exportaciones de la República de Bielorrusia a la Comunidad Europea tras la realización de operaciones de perfeccionamiento pasivo en la República de Bielorrusia se sustituye, en relación con el periodo comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2004, por el apéndice 3 de la presente Nota.
 - 2.5. Las importaciones en la República de Bielorrusia de productos textiles y de confección originarios de la Comunidad Europea estarán sujetas en 2004 a derechos de aduana que no podrán rebasar los coeficientes fijados para 2003 en el apéndice 4 del Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Europea y la República de Bielorrusia rubricado el 11 de noviembre de 1999.

En caso de que no se apliquen dichos coeficientes, la Comunidad estará autorizada a reintroducir de manera proporcional durante el periodo restante de vigencia del Acuerdo los niveles de restricciones cuantitativas aplicables en 2003, tal como se especifican en el Canje de Notas rubricado el 11 de noviembre de 1999.
3. En caso de que la República de Bielorrusia se adhiera a la Organización Mundial de Comercio antes de la fecha de expiración del Acuerdo, las restricciones en vigor se irán eliminado progresivamente en el marco del Acuerdo de la OMC sobre los Textiles y el Vestido y el Protocolo de Adhesión de Bielorrusia a la OMC. Por otro lado, los apartados 2 y 3 del artículo 2, los artículos 3, 6, 7, 8, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, y 17, los Protocolos A, B y C y las Actas acordadas n^{os} 1, 2, 3, 4 y 6 seguirán siendo aplicables en calidad de disposiciones administrativas en el sentido del apartado 17 del artículo 2 del Acuerdo de la OMC sobre los textiles y el vestido.
4. El presente Acuerdo en forma de Canje de Notas entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la fecha en que las Partes se hayan notificado la adopción de los procedimientos jurídicos necesarios a tal efecto. Mientras tanto, el Acuerdo se aplicará provisionalmente a partir del 1 de enero de 2004, a condición de que se respete el principio de reciprocidad.

Ruego acepte el testimonio de mi mayor consideración.

Por el Consejo de la Unión Europea

Apéndice 1

El anexo I del Acuerdo entre la Comunidad Europea y Bielorrusia sobre comercio de productos textiles, rubricado el 1 de abril de 1993, que incluye la categoría y la designación de las mercancías en relación con los productos textiles, se sustituye por el anexo I del Reglamento (CE) n° 3030/93 ⁽¹⁾. Se sobreentiende que, sin perjuicio de las reglas para la interpretación de la Nomenclatura Combinada, el texto de la designación de las mercancías es meramente indicativo, ya que los productos que se incluyen en cada categoría se definen, en dicho anexo, mediante los códigos NC. Cuando figure la mención «ex» junto a un código NC, los productos cubiertos por cada categoría se determinarán por el ámbito del código NC y por el de la designación correspondiente.

⁽¹⁾ DO L 357 de 31.12.2002, p. 91.

Apéndice 2

ANEXO II

Bielorrusia	Categoría	Unidad	Contingente 2004 a partir del 1 de enero de 2004	Contingente 2004 a partir del 1 de mayo de 2004
Grupo IA	1	toneladas	1 480	1 532
	2	toneladas	3 765	4 334
	3	toneladas	218	225
Grupo IB	4	1 000 piezas	1 073	1 135
	5	1 000 piezas	954	1 012
	6	1 000 piezas	838	854
	7	1 000 piezas	830	843
	8	1 000 piezas	953	1 062
Grupo IIA	9	toneladas	346	347
	20	toneladas	306	307
	22	toneladas	387	473
	23	toneladas	242	243
	39	toneladas	218	219
Grupo IIB	12	1 000 pares	5 611	5 675
	13	1 000 piezas	2 533	2 574
	15	1 000 piezas	959	969
	16	1 000 piezas	175	176
	21	1 000 piezas	839	850
	24	1 000 piezas	732	764
	26/27	1 000 piezas	1 012	1 023
	29	1 000 piezas	351	352
	73	1 000 piezas	296	302
	83	toneladas	170	173
Grupo IIIA	33	toneladas	366	370
	36	toneladas	1 174	1 178
	37	toneladas	440	441
	50	toneladas	142	186
Grupo IIIB	67	toneladas	322	323
	74	1 000 piezas	342	346
	90	toneladas	188	189
Grupo IV	115	toneladas	83	83
	117	toneladas	973	1 210
	118	toneladas	426	427

Apéndice 3

Anexo del Protocolo C

Categoría	Unidad	1 de enero de 2004	1 de mayo de 2004
4	1 000 piezas	4 420	4 432
5	1 000 piezas	6 167	6 179
6	1 000 piezas	7 524	7 526
7	1 000 piezas	5 582	5 586
8	1 000 piezas	1 858	1 966
12	1 000 piezas	4 163	4 163
13	1 000 piezas	412	419
15	1 000 piezas	3 225	3 228
16	1 000 piezas	736	736
21	1 000 piezas	2 402	2 403
24	1 000 piezas	509	526
26/27	1 000 piezas	2 598	2 598
29	1 000 piezas	1 221	1 221
73	1 000 piezas	4 678	4 679
83	toneladas	622	622
74	1 000 piezas	816	816

B. Nota del Gobierno de la República de Bielorrusia

Excelentísimo Señor:

Tengo el honor de referirme al Acuerdo entre la Comunidad Europea y la República de Bielorrusia sobre comercio de productos textiles, rubricado el 1 de abril de 1993, cuya última modificación la constituye el Acuerdo en forma de Canje de Notas rubricado el 11 de noviembre de 1999 (denominado en lo sucesivo «el Acuerdo»). Acuso recibo de su Nota de... redactada en los siguientes términos:

«Excelentísimo Señor:

1. Tengo el honor de referirme al Acuerdo entre la Comunidad Europea y la República de Bielorrusia sobre comercio de productos textiles, rubricado el 1 de abril de 1993, cuya última modificación la constituye el Acuerdo en forma de Canje de Notas rubricado el 11 de noviembre de 1999 (denominado en lo sucesivo “el Acuerdo”).
2. Dado que el Acuerdo expira el 31 de diciembre de 2003 y de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 de su artículo 19, la Comunidad Europea y la República de Bielorrusia acuerdan prorrogar el Acuerdo por un período de un año, supeditando dicha prórroga a las siguientes modificaciones y condiciones:
 - 2.1. El anexo I, que establece los productos a que se refiere el artículo 1 del Acuerdo, se sustituye por el apéndice 1 de la presente Nota.
 - 2.2. La segunda y tercera frase del apartado 1 del artículo 19 del Acuerdo se sustituyen por el texto siguiente:

“Será aplicable hasta el 31 de diciembre de 2004.”.
 - 2.3. El anexo II, que establece las restricciones cuantitativas a las exportaciones de la República de Bielorrusia a la Comunidad Europea se sustituye por el apéndice 2 de la presente Nota.
 - 2.4. El anexo del Protocolo C, que establece las restricciones cuantitativas a las exportaciones de la República de Bielorrusia a la Comunidad Europea tras la realización de operaciones de perfeccionamiento pasivo en la República de Bielorrusia se sustituye, en relación con el periodo comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2004, por el apéndice 3 de la presente Nota.
 - 2.5. Las importaciones en la República de Bielorrusia de productos textiles y de confección originarios de la Comunidad Europea estarán sujetas en 2004 a derechos de aduana que no podrán rebasar los coeficientes fijados para 2003 en el apéndice 4 del Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Europea y la República de Bielorrusia rubricado el 11 de noviembre de 1999.

En caso de que no se apliquen dichos coeficientes, la Comunidad estará autorizada a reintroducir de manera proporcional durante el periodo restante de vigencia del Acuerdo los niveles de restricciones cuantitativas aplicables en 2003, tal como se especifican en el Canje de Notas rubricado el 11 de noviembre de 1999.

3. En caso de que la República de Bielorrusia se adhiera a la Organización Mundial de Comercio antes de la fecha de expiración del Acuerdo, las restricciones en vigor se irán eliminado progresivamente en el marco del Acuerdo de la OMC sobre los Textiles y el Vestido y el Protocolo de Adhesión de Bielorrusia a la OMC. Por otro lado, los apartados 2 y 3 del artículo 2, los artículos 3, 6, 7, 8, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, y 17, los Protocolos A, B y C y las Actas acordadas n^{os} 1, 2, 3, 4 y 6 seguirán siendo aplicables en calidad de disposiciones administrativas en el sentido del apartado 17 del artículo 2 del Acuerdo de la OMC sobre los textiles y el vestido.
4. El presente Acuerdo en forma de Canje de Notas entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la fecha en que las Partes se hayan notificado la adopción de los procedimientos jurídicos necesarios a tal efecto. Mientras tanto, el Acuerdo se aplicará provisionalmente a partir del 1 de enero de 2004, a condición de que se respete el principio de reciprocidad.

Ruego acepte el testimonio de mi mayor consideración.».

Tengo el honor de confirmarle que mi Gobierno acepta el contenido de su Nota.

Ruego acepte el testimonio de mi mayor consideración.

Por el Gobierno de la República de Bielorrusia

DECISIÓN DEL CONSEJO
de 22 de diciembre de 2003
que modifica la Decisión 2001/131/CE por la que se concluye el procedimiento de consultas con
Haití en el marco del artículo 96 del Acuerdo de asociación ACP-CE

(2003/916/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Acuerdo de asociación ACP-CE ⁽¹⁾, que entró en vigor el 1 de abril de 2003, y, en particular, su artículo 96,

Visto el Acuerdo interno entre los representantes de los gobiernos de los Estados miembros, reunidos en el seno del Consejo, relativo a las medidas y los procedimientos que deben adoptarse para la aplicación del Acuerdo de Asociación ACP-CE ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 3,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

- (1) Sobre la base de la Decisión 2001/131/CE ⁽³⁾, se suspende parcialmente la concesión de una ayuda financiera a Haití en aplicación de las medidas pertinentes previstas en la letra c) del apartado 2 del artículo 96 del Acuerdo de Asociación ACP-CE.
- (2) La Decisión 2001/131/CE expira el 31 diciembre 2003 y dispone que las medidas deben revisarse antes de esa fecha.
- (3) A pesar de que aún no se ha restablecido en Haití el respeto de los principios democráticos, algunas medidas de apoyo a la democratización, la consolidación del Estado de Derecho y el proceso electoral merecen respaldo, en particular en apoyo de la misión que encomendaron a la Organización de los Estados Americanos (OEA) las Resoluciones nº 806, nº 822 y nº 1959 de dicha Organización. Deben seguir aplicándose medidas destinadas a la consolidación de la sociedad civil y del

sector privado, la lucha contra la pobreza, la ayuda humanitaria y de urgencia y las medidas que redunden directamente en beneficio del pueblo haitiano.

DECIDE:

Artículo 1

La Decisión 2001/131/CE queda modificada como sigue:

- 1) El artículo 3 se modifica como sigue:
 - i) En el párrafo segundo, la fecha del «31 de diciembre de 2003» se sustituye por la del «31 de diciembre de 2004».
 - ii) El tercer párrafo se sustituye por lo siguiente:
«se revisará periódicamente y, como mínimo, en plazo de seis meses.».
- 2) El anexo se sustituye por el texto que figura en el anexo de la presente Decisión.

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

La presente Decisión se publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 22 de diciembre de 2003.

Por el Consejo

El Presidente

G. ALEMANNO

⁽¹⁾ DO L 317 de 15.12.2000, p. 3; Acuerdo modificado por la Decisión nº 1/2003 (DO L 141 de 7.6.2003, p. 25).

⁽²⁾ DO L 317 de 15.12.2000, p. 376.

⁽³⁾ DO L 48 de 17.2.2001, p. 31; Decisión cuya última modificación la constituye la Decisión 2003/53/CE (DO L 20 de 24.1.2003, p. 23).

ANEXO

Carta para enviar al Gobierno de Haití

Excmo. Sr. Primer Ministro:

La Unión Europea concede una gran importancia al artículo 9 del Acuerdo de asociación ACP-UE. Los principios de la democracia y del Estado de Derecho, en los que se basa dicha asociación, son elementos esenciales del Acuerdo y constituyen, por lo tanto, la piedra angular de nuestras relaciones.

En su carta de 31 de enero de 2001, la Unión Europea lamentaba que no se hubiera podido encontrar una solución satisfactoria para remediar el incumplimiento de la Ley electoral haitiana. En la misma se le informaba de la adopción de las medidas pertinentes contempladas en la letra c) del apartado 2 del artículo 96 del Acuerdo de Asociación ACP-CE. En sus cartas de 23 de enero de 2002 y 24 de enero de 2003, la Unión Europea revisaba su Decisión de 29 de enero de 2001 para que fuera posible reanudar gradualmente la aplicación de todos los instrumentos de cooperación en función de los objetivos alcanzados con respecto al proceso electoral.

En la actualidad, después de más de dos años de crisis política, la Unión considera que los principios democráticos aún no se han restablecido en Haití. Sin embargo, reconoce los numerosos esfuerzos realizados a escala internacional y local que están contribuyendo a resolver esta crisis, en especial los de la Organización de los Estados Americanos (OEA) y la Comunidad del Caribe (Caricom), y confirma su voluntad de apoyar tales esfuerzos. En consecuencia, en el marco de la Resolución nº 822 de la OEA, el Gobierno haitiano se ha comprometido a dar mayor prioridad al restablecimiento de un clima de seguridad y confianza en el país, lo que incluye la realización de investigaciones sobre todos los delitos que obedecen a motivos políticos y la intensificación de los programas de desarme. La Unión Europea sigue instando al Gobierno para que plasme rápidamente este compromiso en acciones concretas y adopte todas las medidas previstas en la Resolución nº 822 de la OEA, necesarias para la celebración de elecciones nacionales y locales libres y equitativas. Por otra parte, la Unión Europea, preocupada por el deterioro de la situación socioeconómica de Haití, confirma su voluntad de proseguir la cooperación en favor del pueblo haitiano.

En vista de lo anteriormente expuesto, el Consejo de la Unión Europea ha examinado su Decisión de 10 enero 2003 y decidido revisar las medidas pertinentes a que se refiere la letra c) del apartado 2 del artículo 96 del Acuerdo del siguiente modo:

- a) proseguir la reorientación de los fondos del 8º Fondo de Desarrollo Europeo (FED) aún disponibles hacia proyectos en beneficio directo del pueblo haitiano, la consolidación de la sociedad civil y el sector privado, y hacia proyectos de apoyo a la democratización, el Estado de Derecho y el proceso electoral;
- b) adoptar las decisiones relativas a la notificación del 9º FED y a la programación y la firma del programa indicativo nacional correspondientes en función de la aplicación de la Resolución nº 822 de la OEA y, concretamente, de los requisitos relativos a los procesos electorales legislativo y local, incluidas la creación de un Consejo electoral provisional (CEP), la implantación por éste de la Comisión de garantías electorales y la celebración de elecciones legislativas.

Teniendo en cuenta el llamamiento efectuado por la OEA en su Resolución nº 822 en favor de la normalización de la cooperación y la reunión de proveedores de fondos prevista para diciembre de 2003 en Washington, la Unión Europea será representada en dicha reunión y participará en el examen de la situación de Haití. En este contexto global se considera que los programas regionales del Programa Indicativo Regional del Caribe cuyos beneficios son compartidos por otros países no se ven afectados por las medidas anteriormente mencionadas, a excepción de los proyectos que supongan importantes inversiones, a menos que pueda demostrarse un importante beneficio directo para la población de Haití. La cooperación comercial y las preferencias en los sectores relacionados con el comercio no se ven afectadas por estas medidas.

La Unión vigilará detenidamente la evolución del proceso de democratización, en especial las distintas etapas hacia la celebración de las elecciones nacionales y locales. Está dispuesta a revisar su decisión si se diera una evolución positiva, y se reitera dispuesta a intensificar el diálogo político.

Reciba el testimonio de mi más alta consideración.

Por la Comisión

Por el Consejo